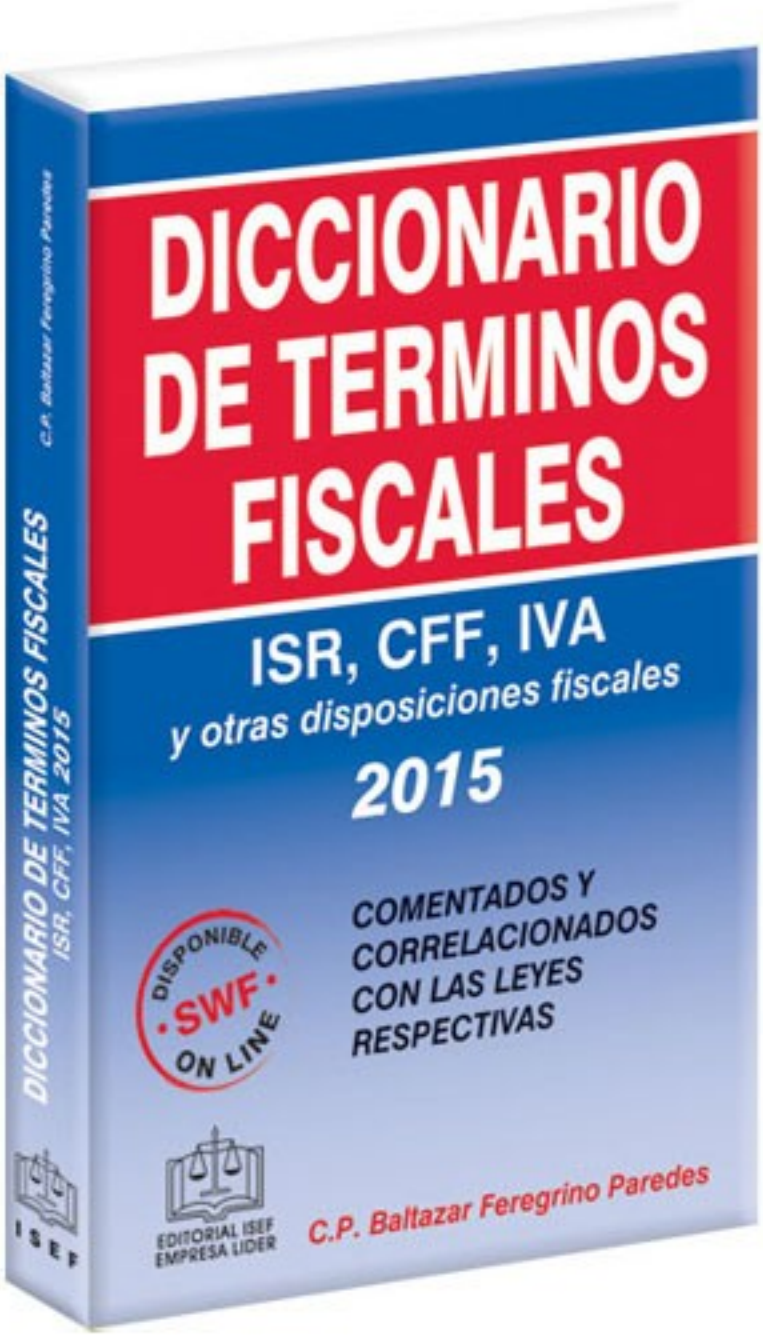

DICCIONARIO DE TERMINOS FISCALES
ISR, CFF, IVA
y otras disposiciones fiscales
2015
COMENTADOS Y CORRELACIONADOS CON LAS LEYES RESPECTIVAS
DISPONIBLE SWF ON LINE
EDITORIAL ISEF EMPRESA LIDER
C.P. Baltazar Feregrino Paredes
DICCIONARIO DE TERMINOS FISCALES
ISR, CFF, IVA 2015
C.P. Baltazar Feregrino Paredes
ISEF

ESTIMADO LECTOR

Si en su caso deseas la investigación de una nueva palabra, envíamela a mi correo bferegrino@hotmail.com

DATOS DEL AUTOR

- Contador Público egresado de la Facultad de Contaduría y Administración de la U.N.A.M.
- Contador Público Certificado por el Colegio de Contadores Públicos.
- Profesional Certificado en Fiscal.
- Socio Director del Despacho Feregrino y Asociados, S.C., Asesores Fiscales, Auditores en Impuestos Federales, Estatales, IMSS e INFONAVIT.
- Asesor Bursátil.
- Expositor Titular del Instituto Superior de Estudios Fiscales, A.C. (ISEF) desde 1986.
- Profesor por Oposición en la materia de Contabilidad Fiscal (IMPUESTOS), Contabilidad de Sociedades y Contabilidad III.
- Exexpositor de la Universidad Latinoamericana (ULA).
- Exexpositor del Tecnológico de Monterrey, Campus Qro.
- Exexpositor en el Colegio de Contadores Públicos de México.
- Exexpositor y Asesor de la S.H.C.P. y en el I.N.C.A.F.I.
- Excoordinador del área de Impuestos en la F.C.A. de la U.N.A.M.
- Exprofesor en los Postgrados de Impuestos de las Universidades de México, Oaxaca, Puebla, Hidalgo, Chiapas, Colima y Sinaloa.
- Conductor y Director del Programa Radiofónico “Consultorio Fiscal” de Radio U.N.A.M. de 1995 a 2009.

- Conductor de ISEF en la radio.

- Autor de los libros Cuentos y Cuentas Fiscales 1 y Cuentos y Cuentas Fiscales 2 editados por Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

- Coautor de “Diccionario de Términos Fiscales del Código Fiscal de la Federación”, Ediciones Alma.

- Participación y Mención Pública.

- Mencionado en la Revista “DEFENSA FISCAL” de 2003 a la fecha como uno de los fiscalistas más importantes de México.

- Miembro del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C., y del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

- Miembro del Consejo Técnico Consultivo de Ediciones Fiscales, S.A.

- Presidente de la Academia Fiscal de la F.C.A. UNAM (Bienio 2006-2007), (20072009), por elección.

- Consejero Técnico de la FCA UNAM de 2014 a 2018.

DEDICATORIA

A mis padres:

Elisa Paredes Palacios
Raúl Feregrino Rincón (q.e.p.d)

A mi querida familia:

María de los Angeles
Claudia Angélica
Erika Gabriela
Angela Daniela
Ramón
Adolfo
Claudio Manuel

A mis nietos:

En especial mi querida nieta
Sarah Sofía (q.e.p.d.)
Rodrigo Adolfo
Fátima
Omar Sebastián
Rebeca Gabriela
María José

AGRADECIMIENTOS

Muy especialmente a mi amigo y socio:

Lic. Gabriel Pérez Guerrero por sus oportunos comentarios.

A mi asistente y colaboradora

Ma. Teresa González Vigueras

A mi secretaria y colaboradora

Magdalena García Gayosso

INTRODUCCION

El presentar este Diccionario de Términos Fiscales es una aportación que hago tratando de transmitir a mis lectores, la experiencia de 40 años como profesor universitario y al mismo tiempo de experiencia profesional; lo que desde mi punto de vista se debe de entender por alguna palabra, aunque es probable que más de uno no coincida con mi interpretación y mi enfoque que es totalmente válido, pero lo que aquí estoy transmitiendo es lo que he vivido desde mi perspectiva en el desarrollo de mi profesión.

Es importante entender el significado de una palabra o de una expresión pero a través de la contextualización y conocer en qué marco de planteamiento, de resolución o de redacción se está analizando determinada palabra.

Cuando circunstancialmente hablamos de un crédito fiscal se nos puede venir a la mente el derecho que tiene el fisco para cobrar algo a los contribuyentes; pero también con el nacimiento de la Ley del IETU, los créditos fiscales se pueden determinar a través de una serie de opciones que da la misma ley para lograr acreditar créditos fiscales y/o para disminuir el pago de impuestos; lo mismo se pude presentar en materia de la Ley de Ingresos de la Federación cuando ésta contempla una serie de créditos fiscales y el contribuyente se coloca en un cierto proceso de causación de impuestos, y así pudiéramos llevarnos también para Impuesto Sobre la Renta, la idea de encontrar algún crédito fiscal dependiendo de las circunstancias.

Al tener cierta experiencia se puede entender inmediatamente la palabra que se está leyendo pero cuando no existe, difícilmente se entenderá una expresión, y a veces teniendo experiencia y conocimiento, hay redacciones que en algunas ocasiones nos hacen pensar que es un galimatías y habrá que terminar toda la lectura para tratar de entender qué quiso decir ese planteamiento o en su caso, a veces saber qué palabra debemos de utilizar para tal o cuál acción.

En este material usted encontrará con detalle todas las referen-

cias aplicables para un RIF que cada día son más y sobre todo muy dispersas que colocaría al contador en una gran responsabilidad al dejar de aplicar alguna de ellas porque simplemente no la vio en mi diccionario, encontrará todas al menos hasta el 10 de enero de 2015 que estoy terminando este trabajo.

Por todo lo anterior intento proporcionar mis conceptos de todas estas palabras que se mencionan en este diccionario.

A

ABONOS. Fianza, seguridad, garantía. Anotación de una cantidad en el lado derecho de una cuenta o registro. Estas cantidades abonadas se sumarán entre sí y restarán de las cantidades cargadas para obtener el saldo. Cantidad que un deudor entrega a cuenta de un acreedor. *Diccionario de Contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*.

Comentario. Art. 27 fracción III LISR "dentro de las prácticas para poder requisitar una deducción se condiciona entre otras cosas que el cheque se expida para abono en cuenta del beneficiario", también la fracción XVI se refiere a las remuneraciones condicionadas al cobro relativas a contratos de arrendamiento financiero o a enajenaciones a plazo donde establece, "tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que haya intervenido, éstos se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley."

ABROGADA. Ver Abrogar; tr. Der. Abolir, derogar. Abrogar una ley, un código.

(www.sat.gob.mx)

Comentario. Es una expresión que pocas veces utilizamos los contadores, salvo cuando vivimos en los últimos años la experiencia de que se abrogó la LIAC o alguna otra ley fiscal.

ABSOLUCION. (Del lat. *absoluto, -nis*) Acción de absolver. -de la demanda. Der. Terminación del pleito enteramente favorable al demandado. -de posiciones. Der. En la prueba de confesión o interrogatorio de las partes, acto de responder el litigante bajo juramento o promesa a las preguntas de la otra parte. -en la instancia. Der. Pronunciamiento realizado en la sentencia cuando un juez o un tribunal acoge una excepción procesal y se abstiene de resolver el fondo. -general. La que reotorga a una pluralidad de personas.

La que imparte un sacerdote católico, sin que preceda la confesión individual de los pecados, a un penitente o a varios, en peligro de muerte o por necesidad grave y urgente. -libre. Der. Terminación del juicio criminal por fallo en que se declara la inocencia del reo. -plenaria. Absolución general. -sacramental. Acto de absolver el confesor al penitente. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 130 primer párrafo del CFF, de las pruebas admitidas por el recurso de revocación, donde se establece la no admisión de algunas de ellas.

ACCESORIOS. Ingresos captados por el Gobierno Federal derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes tales como recargos y multas. Dicho concepto se ubica en el Artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, y se integra por los incisos siguientes: gastos de ejecución, recargos, sanciones, indemnizaciones, y actualización de impuestos. *(Definición.org.diccionario).*

Comentario. También viene contemplado en el artículo 3 del CFF y tal vez lo más relevante sea que en el artículo 23 primer párrafo de la misma disposición también los accesorios se puedan pagar con algún saldo a favor,

ACCIONES. Son las partes iguales en que está dividida cada clase del capital social de una compañía. *Kohler Eric L.* Diccionario para contadores. *Ed. Limusa, México 1997*. Unidad de capital a nombre del poseedor y que indica propiedad sobre una empresa. *Rosenberg J. M. Diccionario de administración y finanzas. Ed. Océano/Centrum/1998.* Estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley. *Art. 111 LGSM.*

Comentario. Las sociedades mercantiles están integradas por aportaciones que efectúan los socios y que se denominan acciones y ésta es la inversión que a su vez llevan a cabo otras personas físicas y morales y que van a causar impuestos en el momento de su enajenación. *(Ver artículo 20 fracción V primer párrafo relativo que considera como ingreso acumulable entre otros conceptos la enajenación de acciones).*

ACLARACIONES. Acción y efecto de aclarar o aclararse. /Enmienda del texto de una sentencia por el mismo juzgador inmediatamente después de notificarla. /Recurso de aclaración. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 33-A primer párrafo del CFF, se refiere al plazo de seis días que tienen los particulares para efectuar las aclaraciones respecto a las resoluciones, art. 52 primer párrafo relativo a los requisitos que se presuman ciertos por los hechos afirmados en dictámenes.

ACREDITABLE. (Acreditar una cuenta) Abonar. Asentar partidas en su "haber". *Mancera Hermanos y colaboradores, Terminología del Contador. Novena edición, Edit. Banca y Comercio S.A. de C.V., 1991.*

Comentario. Esta expresión es un tecnicismo muy común utilizado en la contaduría, en materia del ISR la encontramos en el art. 5 tercer párrafo para indicarnos el procedimiento para calcular el monto proporcional del ISR pagado en el extranjero cuando es ingreso del residente en México, art. 10 fracción II segundo párrafo se refiere al impuesto a cargo de personas morales por pago de dividendos en donde permite el acreditamiento de dicho impuesto contra el impuesto del ejercicio, 96 tercer párrafo se refiere a una excepción de cálculo en materia de sueldos y salarios, 97 segundo párrafo se refiere al cálculo anual en donde establece: "que serán acreditables el pago de los pagos provisionales efectuados", 106 último párrafo se refiere al impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales, art. 127 segundo párrafo, se refiere al pago de impuestos por enajenación de inmuebles a Entidades Federativas donde permite que dicho impuesto se acredite contra el ISR, 152 fracción II se refiere al cálculo del Impuesto del Ejercicio y donde permite acreditar el impuesto en los términos del art. 5, 140 y 145 penúltimo párrafo, 177 ya forma parte del Título VI de Los Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales antepenúltimo párrafo establece lo siguiente "el monto del impuesto acreditable a que se refiere el párrafo anterior no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el primer párrafo del art. 9 de esta Ley, al ingreso gravado en los términos del Título V de la misma".

ACREDITAMIENTO DE ESTIMULOS FISCALES. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal

o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos. Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo; si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo. En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo. Cuando los contribuyentes acrediten cantidades por concepto de estímulos fiscales a los que no tuvieran derecho, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades acreditadas indebidamente y a partir de la fecha del acreditamiento. *Art. 25 Código Fiscal de la Federación.*

Comentario. Al paso de los años como política de recaudación cada vez son menos los estímulos que se están otorgando; sin embargo, no falta algún político o funcionario que circunstancialmente piense que lo mejor que puede tener una actividad son estímulos fiscales; es claro que en estos momentos de competitividad internacional, entre otras cosas, en convenios internacionales se promueve el que no haya estímulos fiscales para disminuir los costos y sean más competitivos a nivel internacional; en lo personal me temo que hay actividades que por desarrollos tecnológicos no están todavía a la altura de poder competir a nivel internacional y me refiero específicamente al sector primario, por otro lado, tal vez un estímulo más eficiente pudiera estar en la capacitación de los diferentes sectores para que el empresario pueda dimensionar en qué campos necesita mayor tecnología, mayor inversión, asociación o de plano manifestar su incompetencia; la acción política de grupos minoritarios en ocasiones presionan tanto al Ejecutivo que éste accede a otorgar ciertos estímulos, habría que analizar hasta dónde está la justificación para dichos actos.

ACREDITAMIENTO. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad. Afamar, dar crédito o reputación. Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece. Dar testimonio de documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc. *Real Academia Española*. En materia fiscal, esta expresión se utiliza cuando, como consecuencia de un pago de impuestos se genera saldo a favor, ya sea en el mes o en el ejercicio fiscal, dependiendo de la

determinación del pago que se tiene derecho al acreditamiento.

Comentario. Art. 14-B fracción II inciso b) séptimo párrafo del CFF, de los casos en que se considera que no hay enajenación, art. 29 sexto párrafo de la expedición de comprobantes con requisitos fiscales para efectuar los acreditamientos del caso, art. 29-C primer párrafo de la opción para considerar como comprobante el cheque original pagado por el librado, art. 76 fracción II cuarto párrafo del importe de las multas en ciertos casos.

ACREDITAR. tr. Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad. *Diccionario de la Real Academia Española.*

Comentario. También esta expresión se utiliza para disminuir el impuesto a cargo cuando en alguna disposición de ley exista la expresión de poder acreditar tal o cual impuesto y solamente bajo esas circunstancias es como se puede lograr la disminución del pago.

ACTA CONSTITUTIVA. Acta Notarial. Relación fehaciente que hace el notario de hechos que presencia o que le constan. (*Real Academia Española*).Documento notarial en que se registra la formación de una sociedad o agrupación. Entre otros datos, el acta contiene las bases, fines y quiénes son sus integrantes. (*www.sat.gob.mx*)

Comentario. Y que obviamente deberá estar firmado en el apéndice del notario, pero también destaco que estas actas constitutivas que firmadas ante un corredor público tiene la misma validez y entonces se les llama póliza.

ACTA FINAL. Documento que se elabora por los visitadores o auditores para determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.

Comentario. Art. 45 fracción IX tercer párrafo del CFF, relativo a las obligaciones de los visitados, art. 46 fracciones II, IV, VI y VII del desarrollo de la visita domiciliaria, art. 50 primero y tercer párrafo del plazo y forma en que las autoridades fiscales deberán notificar a los contribuyentes la determinación de contribuciones omitidas.

ACTAS PARCIALES. Son documentos que elaboran los visitadores o auditores en el desarrollo de su visita domiciliaria, mismas que deberán estar debidamente circunstanciadas, esto es, señalando todos y cada uno de los acontecimientos sucedidos en el desarrollo de la visita domiciliaria.

Comentario. Art. 46 fracciones II y IV primero y segundo párrafo y VII del CFF.

ACTIVIDAD. *(Del lat. activîtas, -âtis)* Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad. U. m. en pl. (Real Academia Española)

Comentario. Sin lugar a dudas que todo lo que deje dinero debería de ser la actividad con que deberá de registrarse el contribuyente, es más en estos momentos, cuando se pretende presentar el acta de inscripción al RFC nos pide cual será su actividad preponderante, tan solo para que la misma autoridad nos ubique en las obligaciones fiscales que deberá de cumplir, obviamente las actividades deberán de ser lícitas.

ACTIVIDADES AGRICOLAS. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. *Art. 16 fracción III Código Fiscal de la Federación.*

Comentario. Es indispensable tener bien definido el concepto referido porque de aquí dependerá lo que durante tantos años se les ha entregado como estímulos fiscales o lo que hoy se llama resolución de facilidades administrativas, que si bien ya no son tantas las facilidades pero sí reconoce algunas dificultades que tienen este tipo de contribuyentes en cuanto a la comprobación de gastos. Desde el punto de vista del Impuesto al Activo el art. 7 último párrafo establece, que quedarán relevadas de efectuar pagos provisionales, el art. 12 último párrafo establece que el valor catastral de sus terrenos es el que servirá de base para efectos de dicho cálculo.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes: I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes. II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores. III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos,

que no hayan sido objeto de transformación industrial. VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso, o por conducto de terceros, y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales. *Art. 16 Código Fiscal de la Federación.*

Comentario. Es importante definir cuándo una persona moral o física se debe ubicar en el pago de los impuestos, esto es, cuando circunstancialmente realicen actividades empresariales con la salvedad de las personas físicas cuando se coloquen en los supuestos de la Ley del ISR, ver Título IV.

ACTIVIDADES GANADERAS. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. *Art. 16 Código Fiscal de la Federación.*

Comentario. *Vid.* Actividades agrícolas.

ACTIVIDADES PESQUERAS. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. *Art. 16 Código Fiscal de la Federación.*

Comentario. *Vid.* Actividades agrícolas.

ACTIVIDADES SILVICOLAS. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. *Art. 16 Código Fiscal de la Federación.*

Comentario. *Vid.* Actividades agrícolas.

ACTIVO FIJO. Son las adquisiciones cuya intención al adquirirlas es utilizarlas en las operaciones de la empresa, mas no de venderlas a corto plazo.

Comentario. Este último concepto es el que debemos tomar en cuenta para efectos fiscales, mismos que se van a disminuir a través de una tasa de depreciación, ver art. 27 fracción XIV relativo a las deducciones por inversiones de bienes importados, art. 30 primer párrafo relativo a las reglas especiales en deducción para quienes realicen desarrollos inmobiliarios, art. 32 segundo párrafo establece el concepto de lo que debemos entender como activo fijo, en los artículos 33, 34 y 35 de la LISR. desde luego se tendrán que cumplir los requisitos que establece el art. 36 en cuanto a las reglas de deducción de inversiones.

ACTIVO FINANCIERO. Derecho o título-valor sobre un bien mobiliario a favor de la empresa como consecuencia de una inversión de ésta. Estas inversiones pueden variar entre participaciones en el capital social de otras sociedades, préstamos al personal de la propia empresa, créditos sobre otras entidades, derechos de suscripción preferente u opciones. (*El economista, Diccionario de economía y negocios, ESPASA*)

Comentario. Independientemente de su expresión financiera en el mundo de los contadores debemos de tomar en cuenta que dentro de las NIF la reestructuración de los conceptos en este grupo son muy importantes para el análisis y toma de decisiones y para el mundo fiscal es un elemento importante que contempla el artículo 44 ó 46 de LISR para determinar el ajuste anual por inflación.

ACTIVO INTANGIBLE. Activo de una empresa de naturaleza inmaterial (licencias, patentes, derechos de traspaso, etc.) que está sujeto a amortización y cuya vida económica excede el plazo de un año. (*El economista, Diccionario de economía y negocios, ESPASA*)

Cometario. En el mundo financiero todos estos conceptos implicarían cuando se registran en contabilidad dentro del grupo de cargos diferidos o activos diferidos el que va a tener una utilización valga la redundancia diferida a 5, 10 o más años, pero que también es cierto se tiene que registrar como tal porque puede ser un gasto o una inversión que no tiene una implicación tan solo de un ejercicio, en cambio desde el punto de vista fiscal, la Ley si contempla en su artículo 32 y 33 LISR los porcentajes de amortización para este tipo de inversiones que obviamente implican una menor deducción para efectos fiscales.

ACTO. (Del lat. actus) Resultado de hacer. (*Real Academia Española*)

Comentario. Esta expresión se utiliza fundamentalmente para aplicar la LIVA que justamente en su Artículo 1 establece que están

obligadas al pago del impuesto al valor agregado de esta Ley las personas físicas y las morales que en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes: Enajenen bienes, Presten servicios independientes, Otorguen el uso o goce temporal de bienes, Importen bienes o servicios.

Lo mismo sucede con la LIEPS quien es su artículo 1 establece que están obligadas al pago del impuesto de esta Ley, las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades siguientes: La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados en esta Ley. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

Pero que quede claro que es una característica de los impuestos indirectos que van en función del acto de consumir.

ACTUALIZACION. Acción y efecto de actualizar. Hacer actual una cosa, darle actualidad. Poner al día. Poner en acto, realizar. Hacer que los signos asociados sistemáticamente en la lengua se conviertan en habla, constituyendo mensajes concretos e inteligibles. *Real Academia Española.*

Comentario. Desde el año de 1967 esta expresión cobró impacto para reconocer el efecto de la inflación en los adeudos al fisco federal ya sea por créditos fiscales, prórrogas o por el retraso en el pago de contribuciones. Art. 17-A del CFF, establece la mecánica de actualización. Sin lugar a dudas la inflación ha causado estragos en la economía de México y fue a partir de 1967 cuando se incorpora a las leyes fiscales el reconocimiento de la inflación, ver artículo 6 de la Ley del ISR y se podrían presentar diferentes conceptos a los que se les va aplicar este reconocimiento.

ACTUALIZAR. En economía, ajustar valores futuros para tenerlos en cuenta en el momento de tomar decisiones. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp.*

Comentario. Es una expresión que se utiliza para tener el valor histórico a valor presente es decir, se le va a aplicar algo que conocemos como el factor de actualización que se determina mediante la aplicación del INPC que al final es el reconocimiento de la inflación.

ACUERDO AMPLIO DE INTERCAMBIOS DE INFORMACION TRIBUTARIA. El gobierno mexicano ha venido celebrando en los últimos años una serie de acuerdos, tratados, convenios, etc., que desde luego está en sus atribuciones de gobierno y específicamente cuando ha celebrado los acuerdos amplios de intercambio

como viene contemplado en el art. 151 séptimo párrafo relativo al pago de impuesto que realizan los residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, lo mismo sucede en relación con la enajenación de acciones o de títulos valor que represente la propiedad de bienes según lo prevea el artículo 136 decimonoveno párrafo en relación con las autorizaciones con motivo de reestructuración.

ACUERDOS CONCLUSIVOS

Comentario. Es una expresión que nació como consecuencia del nacimiento de la Procuraduría de Defensa del Contribuyente que día a día está creciendo y tomando acciones para defender algunos actos de inconsistencia jurídica por parte de la autoridad consecuencia de una visita domiciliaria en donde el contribuyente de cierto nivel de ingresos está contra la pared y no sabe qué hacer esta acción está contemplada en los artículos 69-C, 69-D, 69-E, F, G, H, del CFF disposiciones por demás importantes cuando el contribuyente con razones pida ayuda a este tipo de entidades pero solamente cuando haya un acto de autoridad y el contribuyente esté prácticamente en estado de indefensión.

ACUMULACION. (Del lat. *accumulato, -nis*). Acción y efecto de acumular. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 107 fracción IV tercer párrafo del CFF, de la clasificación del contrabando.

ACUMULAR. (Del lat. *accumulre)*. Es el resultado de reunir o juntar varias cosas, ya sean materiales o inmateriales. *Diccionario Jurídico 2000.*

Comentario. Esta expresión es la más común que vamos a encontrar en el impuesto sobre la renta, toda vez que el objetivo desde el punto de vista fiscal es sumar ingresos para tener una base mayor de la cual partir para el pago de impuestos, tan es así que existe un capítulo tratándose de personas morales que está comprendido en los artículos 16 al 25, en donde hemos de encontrar todos los diferentes conceptos y momentos de acumulación, bien vale la pena reflexionar de cuál es el momento de la acumulación para efectos de ISR, destaco que comparativamente con las personas físicas, éstas acumularán cuando se cobre, en cambio en las personas morales en el momento en que se haya devengado el ingreso con sus excepciones.

ACUSE DE RECIBO. Es una forma de verificar mediante la firma de recibido, que el destinatario recibió el documento enviado y se le

denomina a esto: correo o notificación con acuse de recibo.

Comentario. Art. 6 penúltimo párrafo del CFF, de la generación del crédito fiscal y fecha de pago, art. 17-E del sello digital, una forma de acusar recibo, pero no con la firma del destinatario o su representante, sino remitiendo un sello digital, art. 121 segundo párrafo de la presentación del escrito de interposición, art. 123 fracción III de la documentación del escrito de interposición, art. 134 fracción I y segundo párrafo del procedimiento de las notificaciones, art. 196-A fracción IV tercer párrafo de los casos en que se considerará abandono a favor del fisco.

ADHERIR. (Del lat. *adhaerre*). Pegar algo a otra cosa. Adhiero el sello al sobre. Adhirió el cartel a la pared. Dicho de una cosa: Pegarse con otra. Convenir en un dictamen o partido y abrazarlo. Der. Dicho de quien no lo había interpuesto: Sumarse al recurso formulado por otra parte. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 86-A CFF primer párrafo y fracción I relativo a las infracciones por la obligación de adherir marbetes a bebidas alcohólicas. El artículo 31 fracción VII segundo párrafo establece la condición de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan productos que se adquieran, lo anterior significa la aplicación del IESPS.

ADICIONALMENTE. ADICIONAL. Dícese de lo que se suma o añade a una cosa.

Comentario. Esta expresión es utilizada para ejercer la opción de poder acreditar el impuesto sobre la renta con el impuesto al activo que en sentido común debería llamarse obligación, sin embargo en términos de ley solamente lo contempla así, podrá. En materia de impuesto al activo, el art. 9 segundo párrafo de la LIMPAC establece “adicionalmente los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio el impuesto que resulte en los tres ejercicios inmediatos anteriores...”. En disposiciones reglamentarias el art. 258 relativo a la no presentación de dictamen por enajenación de acciones y se encuentre exenta en los términos de los tratados para evitar la doble tributación.

ADJUDICACION. (Del lat. *adjudicato, -nis*, acción y efecto de adjudicar, de *adiudicre*, juzgar, declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho; apropiarse de alguna cosa). Se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial. Es también, una forma de adquirir la propiedad de las cosas en herencias, participaciones o

subastas. *Diccionario Jurídico 2000.*

Comentario. Las disposiciones relativas a este tema se encuentran fundamentalmente aplicables a las instituciones de crédito cuando circunstancialmente obtiene un bien en dación en pago, es decir, para cubrir una deuda que hayan contraído con la institución de crédito y en todo caso el art. 53 de la LISR nos da los lineamientos para poder deducir dicha adjudicación o en caso contrario, la limitación para no deducir cuando lo vayan a enajenar.

ADJUDICACION JUDICIAL O FIDUCIARIA

Comentario. Sin duda que cuando se inicia algún proceso judicial de cobro de alguna cuenta por cobrar y que como consecuencia de ello se esté logrando la cobranza, pero fue a través de una adjudicación judicial o una resolución el efecto fiscal que va a provocar es que se consideró cobrado el crédito y el "interés del acreedor quedó satisfecho" por lo tanto ya será objeto de la LIVA y del LIETU porque estas leyes gravan el ingreso hasta que se haya cobrado.

ADMINICULACION JURIDICA. (Der. de *adminículo*) tr. Ayudar o auxiliar con algunas cosas a otras para darles mayor virtud o eficacia. U. m. en lenguaje Jurídico.

Comentario. Esta expresión pudiera ser aplicable en el artículo 69 del CFF cuando se aplica la responsabilidad o excepción para reportar ante el buró de crédito algún contribuyente omiso.

ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Por administración pública se entiende, generalmente, aquella parte del **Poder Ejecutivo** a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De esta manera, la administración pública puede entenderse desde dos puntos de vista, uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa y desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos. Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa, como la actividad de prestación de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la colectividad. *Diccionario Jurídico 2002*.

Comentario. Art. 22-B fracción III del CFF, respecto al depósito que efectuarán las autoridades fiscales como consecuencia de una devolución y ésta se solicite a nombre de la Administración Pública, art. 32-A fracción IV relativo a la obligación de dictaminarse para los efectos fiscales, art. 198 fracción III de las partes del juicio conten-

cioso administrativo, Artículo Segundo Transitorio para 2001 de las menciones hechas en el decreto.

ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL. Administración Pública f. Organización ordenada a la gestión de los servicios y a la ejecución de las leyes en una esfera política determinada, con independencia del poder legislativo y el poder judicial.

Cometario. A través de ésta el gobierno federal podrá llevar a cabo algunas actividades empresariales que independientemente de su origen se pueden colocar dentro de los supuestos para ser sujetos de impuestos federales.

ADMINISTRADOR. (Del latín *administrātor, -ōris*, que administra). Persona física o moral, que se desenvuelve sobre bienes ajenos a una actividad dirigida a hacerlos servir de diversa manera en provecho de alguien, generalmente con obligación de rendir cuentas. *Diccionario Jurídico 2000.*

Comentario. El artículo 27 fracción IX establece los requisitos para lograr la deducción de los pagos hechos a administradores; artículo 89 primer párrafo se refiere a los administradores de sociedades de inversión en cuanto a la información que deben proporcionar; artículo 94 fracción III se refiere a los ingresos que obtengan estos contribuyentes y que eligen la opción de asimilarlos a salarios; artículo 96 tercer párrafo después de la tarifa establece la tasa máxima que se le debe retener por pagos hechos a los administradores, artículo 157 que forma parte del Título V de Residentes en el Extranjero y establece la tasa aplicable por pagos hechos a los administradores, artículo 210 fracción I conceptúa como salarios y servicio personal subordinado los honorarios a administradores. En materia de impuesto al activo, el art. 9 último párrafo se refiere al acreditamiento del ISR contra el impuesto del ejercicio en donde establece que será el administrador quien haga dicho cálculo. En disposiciones reglamentarias el art. 22 relativo a la enajenación de acciones a su costo fiscal.

ADQUIRENTE. (Del lat. *adquīrens, -entis*). adj. Que adquiere. U. t. c. s. (*Real Academia de la Lengua*)

Comentario. Es una expresión utilizada en la expedición de comprobantes fiscales, que pueden ser en papel transitoriamente o los digitales y en donde en los requisitos se condiciona a que se expresen los datos del enajenante pero con respecto al adquirente solamente se anote el RFC sin importar su nombre y domicilio.

ADQUISICION DE BIENES. Acto o hecho en virtud del cual una persona adquiere el dominio y propiedad de una cosa apta para la satisfacción de una necesidad, dichos bienes pueden ser materiales o inmateriales, de orden moral, estimables o no en dinero, de naturaleza sentimental o intelectual, y así sucesivamente. Como las necesidades humanas son infinitamente numerosas y variadas, por bien debe entenderse todo lo que pueda satisfacerlas, total o parcialmente, de ello se sigue que también los bienes son en número infinito. *Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1991*.

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar desde luego en el Capítulo V del Título IV de la LISR específicamente destinada a la adquisición de bienes y como lo marca el art. 130 son los que se obtienen por: donación, tesoros, la adquisición por prescripción, los supuestos señalados en los artículos 125, 160, 161 de esta ley y las construcciones, instalaciones que queden a beneficio del propietario.

ADQUISICION POR PRESCRIPCION. Este tipo de adquisición se da cuando después de un determinado tiempo que no es reclamado un bien. Cualquier persona que lo haya usado durante ese lapso de tiempo y presente documentación que avale su uso podrá tomar posesión legal de dicho bien. **PRESCRIPCION.** Medios de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante transcurso de tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley. *Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimonovena edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1991*.

Comentario. Esta expresión es de tipo jurídico y se da cuando circunstancialmente se han dado los supuestos contemplados en el Código Civil Federal de los arts. 1135 al 1180 y se ha cumplido adicionalmente con el art. 205 del RISR y para estos efectos, en su caso se asimilaría como un ingreso por adquisición de bienes, ver art. 130 fracción III de la LISR.

ADQUISICION. Se consideran ingresos por adquisición de bienes: I. La donación. Los tesoros. La adquisición por prescripción. Los supuestos señalados en los artículos 125, 160 y 161 de esta Ley. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales. *Art. 130 Ley del Impuesto Sobre la Renta 2003*. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de: I. Todo acto

por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges y la copropiedad siempre que los copropietarios sean beneficiarios de programas de vivienda de interés social o popular. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones. Una vez que haya sentencia firme sobre la partición de la herencia y sobre la declaración del heredero o legatario que sea considerado como propietario legal, éste contará con un plazo de un año para regularizar la propiedad del inmueble ante el Registro Público de la Propiedad con una tasa de 0% del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles siempre que el valor de mercado del inmueble no exceda al equivalente de doce mil setenta y tres veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal. Después de un año, no habrá consideración especial para el pago de este impuesto; II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad; III. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias; IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente; V. Fusión y escisión de sociedades; VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles; VII. Transmisión de usufructo o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo que no se hubiere constituido como vitalicio; VIII. Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa; salvo que el adquirente ya hubiera pagado el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles causado por la celebración del contrato base de la acción, previamente al ejercicio de la acción judicial en cuestión; IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios; X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos: a) En el momento en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; b) En el momento en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; c) En el momento en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmitan a su favor; d) En el momento en el que el fideicomitente transmita

total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes; y e) En el momento en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del porciento que le correspondía al copropietario o cónyuge; XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario; XIII. Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebrados por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la Ley de la materia; y XIV. La adjudicación judicial o administrativa y la cesión de dichos derechos, cuando se formalicen en escritura pública. *Art. 137 Código Financiero del Distrito Federal.*

Comentario. Son pocas las circunstancias cuando la autoridad determina el impuesto por concepto de adquisición de bienes, sin embargo, la misma ley establece los supuestos. En materia de impuesto al activo, el art. 2 fracción I establece qué son activos financieros y cuál es el costo comprobado de adquisición, el art. 2 Bis fracción I se refiere a las reglas para determinar el monto original de los inmuebles otorgados en uso o goce para personas físicas, el art. 3 primer párrafo se refiere a la actualización de inversiones de terrenos e inventarios, el art. 5-B se refiere a los activos de las empresas que componen el sistema financiero.

AEROTRANSPORTE. Trasladar hombres o cosas en avión. Usese especialmente con referencia a las tropas. *Diccionario Enciclopédico Quillet.*

Comentario. Esta expresión se utiliza fundamentalmente cuando la actividad preponderante sea la de aerotransporte, el art. 28 fracción XIII sexto párrafo de la LISR establece la excepción de la limitante al monto original de inversión tratándose de aviones.

AGENCIA. Entidad subordinada a otra principal que establece su ámbito de acción. *Diccionario de Contabilidad 2000*. Tanto se refiere al oficio o encargo del agente, como a su oficina o despacho; la empresa distinta a gestionar asuntos ajenos o, en fin a la sucursal o delegación subordinadas de una empresa. *Diccionario Jurídico 2000.*

Comentario. Esta expresión en el artículo 137 fracción III se refiere al régimen de incorporación fiscal y establece que las personas que obtengan ingresos por agencia no podrán tributar en este régimen, artículo 171 que forma parte del Título V Residentes en el Extranjero, se refiere a los ingresos que obtengan residentes en territorios con regímenes fiscales preferentes y que dicho sea de paso, la tasa de retención es el equivalente al 40%.

AGENTES ADUANALES. Agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley. *Art. 159 LA*. Se puede conceptuar como la persona debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la expedición de una patente, para ocuparse por nombre y cuenta ajena de los trámites del despacho aduanero y celebrar los actos civiles y mercantiles necesarios para recibir mercancías, así como para hacerlas llegar a su destino. Debe concebirse como auxiliar independiente o auxiliar del comercio, ya que no se encuentra supeditado a ningún comerciante determinado y despliega su actividad a favor de cualquiera que lo solicite. *Diccionario Jurídico 2000.*

Comentario. En la LISR el art. 28 fracción XXII establece como partidas no deducibles los pagos o gastos que no vengan debidamente soportados a nombre del contribuyente y que generalmente aparecen en los estados de cuenta del agente aduanal la misma disposición aparece en el art. 148 fracción XIII como partidas no deducibles.

AGOTAR. Gastar del todo, consumir. *Pequeño Larousse Ilustrado.*

Comentario. Es un concepto que expresamos en el lenguaje de contadores cuando un saldo ha sido consumido por la amortización y decimos con frecuencia que el saldo está agotado.

AGRAVANTE. Que agrava. Der. Circunstancia agravante, situación que empeora o aumenta la gravedad de algo. *Real Academia Española*. Existen errores, multas pero cuando el incumplimiento de la obligación fiscal es reiterada o está en algunos supuestos contemplados en Ley, implica no solamente la multa normal sino una adicional.

Comentario. Art. 75 fracciones I y II del CFF, relativo a la fundamentación y motivación de sanciones, art. 77 fracción I incisos a) y c) del aumento y disminución de multas.

AGRAVIO. (De agraviar). Ofensa que se hace a alguien en su

honra o fama con algún dicho o hecho. Hecho o dicho con que se hace esta ofensa. Ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses. Humillación, menosprecio o aprecio insuficiente. *Real Academia Española*.

Comentario. También se utiliza para señalar errores de fundamentación que haya cometido la autoridad en una liquidación o en una cédula de observaciones. Art. 117 fracción I, inciso b) del CFF, del recurso de revocación, art. 124 fracción VI de la improcedencia del recurso de revocación.

AGRICOLAS. (Del lat. *agricla*). Concerniente a la agricultura y al que la ejerce. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 16 fracción III del CFF, relativo al concepto de dichas actividades, art. 18 fracción IV en materia de ISR están reguladas por el Art. 74 y 75 tanto para personas físicas como personas morales y el Decreto de Facilidades Administrativas publicado el 30 de diciembre del año 2014.

AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE. El ajuste anual por inflación acumulable, es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. *Artículo 16 párrafo uno de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

Comentario. La mecánica para determinarlo está contemplado en los artículos 44, 45 y 46 de LISR donde establece el camino a seguir anualizado ya sea de una ganancia virtual por no pagar los pasivos en tiempo y forma o simplemente porque optimiza su administración y decide apasivar la empresa.

AJUSTE ANUAL POR INFLACION DEDUCIBLE. Será la deducción autorizada que obtenga el contribuyente por la disminución real de sus créditos fracción VIII del artículo 25 de la LISR.

Comentario. La mecánica a seguir se determina en los artículos 44, 45 y 46 de la LISR sin olvidar que vienen algunas disposiciones en la RMF de cada año.

ALEGATOS. (Del lat. *allegtus*). Argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo. Der. Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario. Can. y Am. Disputa, discusión, *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 49 fracción VI del CFF, de las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes, donde existe la

alternativa de desvirtuar la comisión de infracciones.

ALICUOTA: adj. MAT. Que está contenido un número entero de veces en un todo: tres es una parte alícuota de doce. *Pequeño Larousse Ilustrado.*

Comentario: Es una expresión más de tipo aritmético, pero que circunstancialmente se aplica cuando se va a determinar el costo de las acciones que nos dice que se dividirá entre el número de acciones y el resultado será la parte proporcional o alícuota. Pero también es cierto que esto se podría aplicar para cualquier prorrateo como pudiera ser previsión social, depreciaciones, etc.

ALIJO. m. Conjunto de géneros o efectos de contrabando. (*Real Academia de la Lengua*)

Cometario. Es una expresión poco usada en estas épocas sin embargo la práctica de contrabando sigue viva y hoy se llama defraudación fiscal, ver artículo 108 CFF.

ALIMENTOS. Alimento: (Del lat. *alimentum*, de alêre, alimentar) m. Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. (*Real Academia de la Lengua*)**.**

Comentario. Los alimentos como tal o los productos destinados a la alimentación están sujetos a tasa 0% en materia de LIVA, lo cual significa que en su caso el contribuyente que tenga dicha actividad tendrá derecho a generar un saldo a favor por el IVA que vaya pagando, también es una expresión que viene contemplada en el artículo 109 fracción XXII de LISR en donde se establece la exención para las personas que la reciban cuando sea como consecuencia de una resolución judicial.

ALLEGARSE. (Del lat. *applicre*, plegar). Recoger, juntar. Arrimar o acercar algo a otra cosa. Reunir o agrupar. Agregar, añadir. Dar o procurar algo a alguien. Obtener, conseguir: Adherirse a un dictamen o idea, convenir con ellos.

Comentario. Art. 20 fracción IV cuarto párrafo del CFF, del pago de contribuciones en moneda nacional, de la información estadística, art. 42 fracción VIII de las facultades de comprobación fiscal, art. 158 de la oposición de terceros para el embargo de bienes.

ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO. Los almacenes generales de depósito tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en trán-

sito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. Elaborado por: *Lic. María del Carmen Camacho Hernández. Asesor en Comercio Exterior y Aduanas en Visión Empresarial en Comercio Exterior S.C.*

Cometario. En las operaciones de comercio exterior fundamentalmente de importación es común que cuando llegue la mercancía de importación y el empresario no tenga dinero para pagar los impuestos y derechos de importación, provisionalmente se queden en un almacén general de depósito causando derechos por almacenaje.

ALMONEDAS. (Del ár. hisp. *almunáda*, y éste del ár. clás. *mundh*). Venta pública de bienes muebles con licitación y puja. Venta de géneros que se anuncian a bajo precio. Local donde se realiza esta venta. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 184 del CFF, relativo al incumplimiento del postor donde se reanudarán nuevas ofertas o en caso de no existir postores en el remate, en virtud del precio avalúo o precio base para el remate, esto es, al existir bienes sujetos a remate se habla de los actos o momentos en los cuales el bien se propone para su remate.

AMONESTARA. (Del lat. *admonre*). Hacer presente algo para que se considere, procure o evite. Advertir, prevenir, reprender. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 52 fracción IV tercer párrafo del CFF, relativo a los requisitos que se presuman ciertos en los hechos afirmados en dictámenes con la salvedad de algún incumplimiento por parte del CPR al cual, en su caso, se le exhortará o amonestará.

AMORTIZACION. Acto mediante el cual el deudor devuelve a su acreedor el capital que tenía en su poder en virtud de una operación crediticia. Se cancela o extingue la deuda por cualquier otro motivo. En contabilidad, es la pérdida o baja de valor que sufren los bienes intangibles del activo fijo o están en proceso de extinción. *Diccionario de Contabilidad, Impresora Editorial Ruíz.*

Comentario. Esta expresión independientemente de su concepción ya referida se utiliza para disminuir el valor, por ejemplo de una pérdida fiscal, de una inversión intangible sujeta o en su caso, a una amortización de capital. El art. 89 penúltimo párrafo se refiere a la manera de determinar la utilidad distribuida de las personas morales donde específicamente maneja como indistinto el concepto de reembolso y amortización.

ANTEPENULTIMO. Adj. y s. Inmediatamente anterior al penúltimo: el viernes es el antepenúltimo día de la semana. *http://www.elmundo.es/diccionarios.*

Comentario. Esta es una expresión que la vamos a encontrar con cierta frecuencia cuando se quiera referir al día, al párrafo de tal o cual disposición. Art. 64 fracción III cuarto párrafo se refiere al Régimen de Consolidación Fiscal y concretamente hace referencia en su caso al art. 70, art. 71 décimo y onceavo párrafos cuando hace referencia a requisitos que se deben cumplir para la consolidación.

ANTICIPOS. Cantidades entregadas como parte o a cuenta de una cantidad global. *López López, José I. Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, 2000. 347 pp*.

Comentario. En la práctica comercial es común que nos encontremos que cuando el empresario pretende comprar algo, el enajenante en ánimo de asegura la operación y al mismo tiempo de financiarse, ya sea para realizar la compra o garantizar la misma, le pide un anticipo a su cliente y esto en materia fiscal el que otorga el anticipo quiera deducirlo y exigirá un comprobante por la parcialidad que entregue o de plano exigirá el comprobante por la totalidad de la operación, pero con la leyenda que contempla el art. 29 CFF que se refiere "a pago en parcialidades" y si se trata de una P.M. lo deduce y lo apasiva; si se trata de una P.F. éste logra la deducción solamente por el pago parcial que efectué, también se pudiera dar el caso en quien solamente existiera un recibo de dinero, y en todo caso desde el punto de vista contable pudiera ser un activo circulante y que para efectos del art 45 LISR va a formar parte de los promedios para determinar un ajuste anual por inflación deducible o en su caso, una disminución en el ajuste anua por inflación acumulable.

APERCIBIMIENTO. Acción y efecto de apercibir. Der. Corrección y efecto de apercibir. Der. Corrección disciplinaria que consiste en anotar una infracción al culpable y que en caso de que se repita dará lugar a una sanción más grave. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 22 párrafo quinto del CFF, de la devolución del pago de lo indebido para solventar algunas aclaraciones.

APODERADO. Dícese del que tiene poderes de otro para representarlo y proceder en su nombre. *Diccionario Enciclopédico Quillet.*

Comentario. El art. 176 tercer párrafo se refiere a las inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes y se establece

"para los efectos de este párrafo, se considera que son inversiones en cuentas ubicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes de dicha persona, entre otros casos, cuando las cuentas referidas sean propiedad o beneficien a las personas mencionadas en la fracción I del art. 151 de esta ley, o a su apoderado, o cuando estas personas aparezcan como titulares...".

APORTACIONES. (Del lat. *apportato, -nis*). Llevar cada cual la parte que le corresponde a la sociedad de que es miembro. Conjunto de bienes aportados. Contribución, participación, ayuda. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 2 fracción II primer párrafo del CFF, se refiere al concepto de aportaciones, art. 14-B fracción II, inciso a) tercer párrafo relativo a la aportación accionaria tratándose de una escisión, art. 55 fracción I de las causales de presuntiva con sus excepciones, art. 57 fracción II tercer párrafo, también relativo a la presuntiva con excepciones a retener del Infonavit, art. 66 fracción III, inciso c) en donde no procederá a autorización en parcialidades excepto por aportaciones de seguridad social, art. 148 fracción I relativas a la concurrencia del fisco en el embargo, Artículo Segundo Transitorio para 2008 fracción VIII inciso b) punto 1 relativo a la excepción de facultades de comprobación.

APORTACIONES DE CAPITAL. Son las sumas pagadas en efectivo o aportadas en bienes o derechos por los socios o accionistas de una sociedad, para integrar el capital de ésta. Son las entregas en bienes de capital o en dinero, para financiar gastos de capital a las empresas de participación estatal y organismos descentralizados, que producen bienes y/o servicios para su venta en el mercado. *Mancera Hermanos y Colaboradores, Terminología del Contador, Novena edición, Edit. Banca y Comercio, S.A. de C.V., 1991*.

Comentario. Esta expresión viene contemplada en el art. 78 fracción I, sexto párrafo donde establece "Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen". Art. 177 doceavo párrafo relativo a los ingresos gravables de los territorios con regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales y específicamente a las circunstancias de liquidación o reducción de capital. En disposición reglamentaria en el art. 96 se considera para efectos del art. 89 relativo al reembolso de capital sumando las aportaciones de capital.

APORTACIONES PATRONALES. Cantidad que se deposita periódicamente en la cuenta individual de la AFORE de cada trabajador y que resulta de las contribuciones obrero-patronales y del gobierno para la pensión.

Comentario. Esta expresión como tal no viene en la LISR; sin embargo, es importante su concepción como consecuencia de la integración a cuenta de la futura jubilación de los trabajadores.

APOYO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Lo que sirve para sostener. Ayuda.

Comentario. Las autoridades fiscales están conscientes de que no es suficiente el contar con una Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, sino que en su caso existe en la sociedad civil la intención de dar esos apoyos para lo cual está considerando dentro del Título III del régimen de las personas morales con fines no lucrativos incorporar a las instituciones de beneficencia dedicadas al apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

APROBACION. Acción y efecto de aprobar. Der. Acto de dar por bueno o firmar lo que otro ha hecho en nuestro nombre; confirmación, consentimiento. La aprobación de un acto se expresa generalmente por medio de fórmulas más o menos fijas, que deben ir seguidas por la firma de la persona que la presta.

Comentario. Es una expresión contemplada en el artículo 17 para las empresas constructoras que celebren contratos de obra inmueble en donde establece que sus ingresos serán acumulables hasta el momento en que la estimación haya sido aprobada para su cobro. En disposición reglamentaria el art. 172 relativo a las máquinas de comprobación fiscal, 173 también se refiere a las máquinas registradoras, 174, 175 y 176 relativos a la aprobación de modelos y requisitos de máquinas registradoras de comprobación fiscal.

APROVECHAMIENTO. Acción y efecto de aprovechar o aprovecharse. Derecho por Ley, concesión o prescripción de utilizar para usos comunes o privativos bienes de dominio público. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 2 fracción IV del CFF, concepto de, art. 3 tercer párrafo relativo al concepto de, art. 16 fracción VI también relativo al concepto de aprovechamiento por actividades silvícolas art. 21 primer párrafo relativo a la actualización, art. 108 es un acto de defraudación fiscal el aprovechamiento de errores, Artículo Segundo Transitorio fracción XXII para 2004 relativo a la coordinación para aprovechamiento de la infraestructura por el SAT.

ARRENDADOR. m. y f. Persona que da o toma en arrendamiento algo. (*Real Academia de la Lengua*)

Comentario. Es el propietario del bien mueble o inmueble y que para efectos del pago de impuestos es sujeto tanto del ISR, del IVA, del IETU y en su caso del IDE sin descuidar tantito que en algún estado de la República Mexicana también fuera gravado por la ley estatal que también se le conoce como Código Fiscal del Estado o Código Financiero pero para el caso, el que dé en arriendo alguna cosa será sujeto de los impuestos ya referidos.

ARRENDAMIENTO. Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto. *Art. 2398 Código Civil Federal*.

Comentario. En la actividad de querer generar un ingreso se da con mucha frecuencia la alternativa de dar en arrendamiento un bien, pero hay que dejar claro que el hecho de obtener un ingreso por este concepto es objeto de pago del impuesto sobre la renta y del pago del impuesto predial. *Ver artículo 114 de la LISR*.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. Para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley de la materia. *Art. 15 Código Fiscal de la Federación*. Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta Ley. *Art. 25 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.* Ceder o adquirir por precio el goce o aprovechamiento temporal de cosas, obras o servicios. *Real Academia Española.*

Comentario. El art. 8 primero y segundo párrafos destacan que la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión se llama interés. Es una forma de adquisición de bienes según

lo muestra el artículo 38 de la LISR, para que ese valor descrito en el contrato se considere como monto original de inversión y esté sujeto a las tasas de depreciación que contemplan los artículos correspondientes, el art. 31 fracción XVI, establece una condición para disminuir las remuneraciones empleadas por concepto de arrendamiento financiero, el artículo 38 se refiere a las reglas aplicables establecidas en los contratos de arrendamiento financiero, art. 45 fracción V establece qué conceptos se consideran créditos para el ajuste anual por inflación, el art. 46 establece como deuda los derivados de contrato financiero. También se lleva a cabo a través de un contrato con entidades financieras con un fin específico de arrendamiento, mismas que establecen opciones para la adjudicación a un cierto término del contrato y entre las ventajas desde el punto de vista financiero, será el de no distraer líneas de crédito bancarias o con proveedores y también la renovación de los equipos cuando éstos llegan a no ser competitivos, art. 14 fracción IV relativo a que el contrato de arrendamiento financiero se considera enajenación, art. 14 especifica las formalidades del contrato.

ARRENDATARIO. Aquella parte que en el contrato de arrendamiento se obliga a pagar un precio por el uso y goce de un predio. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. El artículo 17 fracción III quinto párrafo, establece el momento de acumulación cuando se dé el supuesto de incumplimiento del contrato, el art. 38 relativo al monto original en arrendamiento financiero para el arrendatario, se considera monto original de la inversión la cantidad que hubiere pactado como valor del bien, el art. 115 relativo al Capítulo III de los Ingresos por Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles fracción VI tercer párrafo contempla la posibilidad de deducciones por gastos de arrendamiento, el art. 153, forma parte del Título V de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el territorio nacional, en el último párrafo establece circunstancias en donde no le es aplicable la exención.

ASALARIADO. (Del part. de asalariar) adj. Que percibe un salario por su trabajo. U. t. c. s. (*Real Academia de la Lengua*)

Comentario. En las leyes fiscales es el contribuyente más fácil a quien se le puede calcular y retener impuestos y casi puedo decir que es el más barato de recaudación, y que hoy por hoy, el responsable solidario de retener y enterar el impuesto es el patrón, en el proceso de reformas fiscales siempre ha habido cambios constantes pero sin duda que al final el objetivo será que cada asalaria-

do pueda demostrar que ha pagado sus impuesto a través de su constancia que le otorga el patrón o de su propia declaración que él elabore.

ASCENDIENTE. Adj. Padre, madre, o cualquiera de los abuelos, de quien desciende una persona. Predominio moral o influencia. *Real Academia Española*.

Comentario. El artículo 79 penúltimo párrafo, relativo a qué se considerará remanente distribuible de las personas morales con fines no lucrativos, el art. 91 cuarto párrafo relativo a la justificación de discrepancia cuando haya traspaso de cuentas entre ascendientes y descendientes, el art. 93 fracción XXIII relativo a donativos que se reciban de ascendientes en línea recta, el art. 151 fracción I relativo a la deducción de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios de los ascendientes.

ASEGURAMIENTO. Acción y efecto de asegurar, seguro (II salvoconducto). De bienes litigiosos. Der. Medidas provisionales adoptadas por el juez para conservar los bienes objeto de un proceso durante la duración de éste.

Comentario. También se utiliza esta expresión para evitar la sustracción de documentos o alteración de los mismos, art. 13 segundo párrafo del CFF, de los días y horas hábiles para diligencias, art. 44 fracción II, tercero y cuarto párrafos de las reglas generales para visitas domiciliarias, art. 46 fracción III del desarrollo de la visita domiciliaria, art. 152 de la diligencia de pago y embargo.

ASEGURARSE. Librar de cuidado o temor, tranquilizar, infundir confianza. Dejar seguro de la realidad o certeza de alguna cosa. Preservar o resguardar de daño a las personas y las cosas; defenderlas e impedir que pasen a poder de otro. Dar firmeza o seguridad, con hipoteca o prenda que haga cierto el cumplimiento de una obligación. *Real Academia Española*.

Comentario. En el art. 29 cuarto párrafo del CFF, relativo a la expedición de comprobantes y que quien los emita deberá asegurarse de los datos de identificación a través de confrontar con la cédula del RFC.

ASESORAR. (De asesor). Dar consejo o dictamen. Tomar consejo del letrado asesor o consultar su dictamen. Dicho de una persona: Tomar consejo de otra o ilustrarse con su parecer. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 89 fracción I del CFF, relativo a las infracciones

de terceros por asesorar o aconsejar para omitir el pago de contribuciones.

ASIMILABLES A SALARIO. Los salarios asimilables corresponden a un tratamiento fiscal que se da a quienes realizan actividades por honorarios. (*méxicolegal.com.mx*)

Comentario. Desde el punto de vista de ISR el art 94 de la misma contempla 7 fracciones de diversos conceptos que en el ánimo de querer retener el impuesto, el fisco otorga una facilidad pero hay que tener mucho cuidado de no confundir realmente una relación laboral y que posteriormente el IMSS venga y cobre las cuotas obrero-patronales ya que la Ley Federal del Trabajo establece con mucha claridad en qué casos se puede dar.

ASISTENCIA GRATUITA. Acción de prestar socorro, favor o ayuda. Acción de estar o hallarse presente. Medios que se dan a alguien para que se mantenga. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 33 fracción I del CFF, se refiere a las obligaciones que deben cumplir las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades.

ASISTENCIA TECNICA. Es un pago por la explotación de una marca de un derecho de autor, de una patente que se conviene entre el propietario de ésta y el usufructuario.

Comentario. Art. 15-B cuarto párrafo del CFF, establece el concepto por dichos pagos.

ASOCIACION. (Del latín *ad*, a, y *socius*, compañero). Juntar una cosa o persona con otra. Es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Generalmente las actividades del hombre como tal, las lleva a cabo en una asociación y desde el punto de vista fiscal, cuando las actividades no se desarrollan como persona física estaremos enfrente de cualquier tipo de asociación desde una copropiedad, una sociedad conyugal, una asociación en participación o una sociedad mercantil. En disposiciones reglamentarias el art. 25 relativo a la deducción por gastos en condominio, art. 101 relativo al reembolso de capital tratándose de una asociación en participación, 113 relativo a los requisitos de las fiduciarias que deben exigir, 273 relativo a las inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes.

ASOCIACION CIVIL. Asociación: Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada.

Comentario. Es una opción para constituirse y realizar una cierta actividad, pero que en términos del Código Civil tanto federal como el que tenga cada estado de la República Mexicana, regula esos fines pero que románticamente puedan perseguir actividades de beneficencia o de realización utópica y pensaran que por eso dejan de pagar impuestos, de ahí que las leyes fiscales sean muy claras al determinar cuáles son las actividades que causan impuestos, y tratándose de prestación de servicios, tendríamos que ubicarnos en el artículo 17 LISR, que determine que dicha actividad está cumpliendo con otros requisitos, es cierto que no es objeto de la LISR pero sí serán sujetos cada uno de sus integrantes.

ASOCIACION EN PARTICIPACION. La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o una o varias operaciones de comercio. *Art. 252 LGSM*.

Comentario. Es el conjunto de personas que realizan actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas derivadas de dicha actividad. Desde el punto de vista fiscal el art. 7 de la Ley del ISR, a la asociación en participación ya la conceptúa como una persona moral, de tal suerte que todas sus obligaciones serán las mismas que una persona moral. Claro está, los rendimientos que obtenga cada asociado los asimilará a dividendos con el mismo tratamiento. Art. 17-B primero, segundo y tercer párrafos del CFF, del concepto de asociación en participación, art. 26 fracción XVII de los responsables solidarios, art. 30 tercer párrafo de la custodia de documentos y contabilidad.

ASOCIACIONES POLITICAS. Expresión formada por dos términos “asociación” y “política”, que tienen distinta etimología. El primero deriva directamente del latín *associato* y quiere decir unión más o menos permanente de hombres que buscan un fin común; y el segundo, -que aparece como adjetivo calificativo del término asociación- proviene de la lengua griega y significa lo perteneciente o relativo a la *polis*, que era la ciudad estado en que vivieron los griegos y tuvo su esplendor en la época clásica (siglos IV y V antes de Cristo). La asociación política pertenece, jurídicamente, al género de las asociaciones, que son reuniones de dos o más personas para un fin determinado. Dependiendo si este fin es lícito o ilícito las asociaciones son de hecho o de derecho. Las asociaciones políti-

cas constituyen, pues, un género dentro del cual los partidos políticos son una especie. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Desde el punto de vista de tributación, este tipo de asociaciones están reguladas por el art. 86 de la LISR, donde establece las obligaciones y específicamente dice "Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley"; independientemente de ese tipo de obligaciones que es prácticamente llevar una contabilidad en forma, también deben cumplir con lo que establecen todas las obligaciones para este Título III. En materia del impuesto al valor agregado, el art. 14, fracción III quinto párrafo establece la exención para las cuotas que cobren a sus integrantes.

ASOCIACIONES RELIGIOSAS. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley. Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley. Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones. *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público/Título Segundo de las Asociaciones Religiosas/Capítulo I de su Naturaleza/Constitución y Funcionamiento/artículo 6*. La Ley del Impuesto Sobre la Renta las considera como personas morales no contribuyentes, es decir, no obligadas al pago de este impuesto por los ingresos que obtienen como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas con su objeto, en tanto estos ingresos no sean repartidos a sus integrantes (asociados); cabe señalar que en el caso de las cantidades que se entreguen a los ministros de culto, cantores o rabinos por concepto de ayuda para su manutención, las mismas estarán exentas de impuestos siempre que no rebasen tres salarios mínimos anuales en el ejercicio de que se trate.

Comentario. Esta expresión como tal solamente viene contemplada en el art. 27 fracción II de la CPEUM así como en el art. 130 de la misma, en materia de ISR el art. 79 fracción XVI se refiere "Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deporti-

vos o religiosos" y su regulación. En disposiciones reglamentarias, el art. 107 relativo a que éstas podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del Título III.

ASOCIADO. La persona que es miembro de una asociación. Persona que acompaña, colabora o emprende con otra la realización de determinada tarea. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Durante muchos años existía un tratamiento especial para las asociaciones en participación, en donde los asociados recibían su rendimiento hasta la fecha en que se repartieran las utilidades; sin embargo, a partir de 2002 el asociado recibirá sus ganancias o utilidades a través de dividendos, como cualquier otro accionista.

ATENUARSE. (Del lat. *attenure*). Poner tenue, sutil o delgado algo. Aminorar o disminuir algo. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 108 fracción III tercer párrafo del CFF, del delito de defraudación fiscal en que éste podrá atenuarse hasta en un 50%.

AUMENTARAN. (Del lat. *augmentre*). Dar mayor extensión, número o materia a algo. Adelantar o mejorar en conveniencias, empleos o riquezas. *Real Academia Española*.

Comentario. Esta expresión es utilizada fundamentalmente para la aplicación de multas donde se expresa textualmente que éstas se aumentarán, ver art. 77 fracción I del CFF.

AUTOGRAFA. (Del lat. *autogrphus*). Que está escrito de mano de su mismo autor. Firma de una persona famosa o notable.

Comentario. Art. 17-D tercer párrafo del CFF, de las firmas electrónicas, art. 38 fracción IV de los requisitos de los actos administrativos a notificar.

AUTOMOVIL. Se considera como automóvil, según la ley, todo vehículo de tres o más ruedas, cuyo movimiento de traslación se produzca utilizando la energía obtenida mediante aparatos mecánicos. *Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo Americana. 537 pp*.

Comentario. En principio, este concepto debería venir contemplado en la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y sin embargo, el concepto como tal se contempla en la Ley Aduanera en el artículo 137 Bis-2 fracción V que dice: "automóvil: el vehículo destinado al transporte de hasta diez personas, incluyéndose a las

vagonetas y a las camionetas denominadas 'van', que tengan instalado convertidor catalítico de fábrica". El artículo 28 fracción XIII tercer párrafo, contempla en su caso la posibilidad de deducir los pagos por el uso o goce temporal de automóviles, el art. 36 fracción III segundo párrafo se refiere a las deducciones de las inversiones donde contempla la deducción total de la inversión del automóvil. En disposición reglamentaria el art. 50 relativo a la posibilidad de deducir los gastos por kilometraje de los automóviles a disposición de los empleados.

AUTORIZACION. Acción o erogación permitida por una autoridad administrativa superior a una subdivisión de una organización o a un agente. *Rosenberg J. M. Diccionario de administración y finanzas. Ed. Océano/Centrum 98*.

Comentario. Esta expresión que se utiliza con mucha frecuencia cuando estamos promoviendo alguna acción para conseguir algo, y que en la misma decisión de ley establece que se va a requerir una autorización como es el caso de los pagos en parcialidades ver art. 66 CFF como en el supuesto de una autorización para que una asociación civil pueda recibir donativos y "N" casos más que se pueden presentar pero, no hay que olvidar que para toda promoción se requiere ***saberlo pedir,*** y para tal efecto el art 18 y 19 CFF nos da las bases de cómo solicitarlo. También necesitamos que tengamos la razón, es decir, tendríamos que fundamentar con base en que hemos de solicitar dicha autorización que los argumentos que esgrimamos sean lógicos y razonables y finalmente que *nos lo quieran dar* y ante tal circunstancia hemos de tener listas digamos el plan B, es decir las alternativas listas tanto físicas como financieras.

AUTORIZACIONES. Plural de autorización. Acción y efecto de autorizar. Las que se reserva el gobierno para impedir o permitir el procesamiento de sus subordinados por hechos que ejecutan como funcionarios. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 36 Bis tercer párrafo del CFF, relativo a la vigencia de resoluciones, Artículo Tercero Transitorio para 1983 respecto a las autorizaciones que quedan sin efectos, Artículo Segundo Transitorio para 1992 relativo a las autorizaciones que quedan sin efectos.

AVALUO. Valuación. (Valorar). *Pequeño Larousse Ilustrado*, *1993, 1663 pp*. Dar originalidad al precio o valor de una propiedad, cosa, etc. que se posee para fines impositivos; elaborado por autoridades gubernamentales para efectos de pago de impuesto predial. *Stephany Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000*.

Comentario. Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles, según la Ley del ISR el artículo 119 en su tercer párrafo cuando contempla los ingresos por enajenación de acciones y específicamente dependiendo de la naturaleza de la transmisión se requiere de avalúo, 121 fracción III relativo a las deducciones autorizadas con motivo del avalúo. En los casos de donación se deberá tomar el valor de avalúo que ha servido para calcular dicho impuesto, y como fecha de adquisición, aquélla en la que se pagó el impuesto mencionado, esta referencia viene contemplada en el primer párrafo del art. 124 para enajenación de bienes, el art. 125 se refiere a cuando el valor de avalúo es distinto al valor de la contraprestación y en todo caso el diferencial se considerará como un ingreso por adquisición de bienes. Tan es así que en el Capítulo V de los Ingresos por Adquisición de Bienes, el art. 130, tanto en su fracción I como en la III para determinar el ingreso, el que se debe considerar es el valor de avalúo practicado por persona autorizada, estos conceptos se refieren a la donación y la adquisición por prescripción, claro está, los gastos efectuados con motivo del avalúo se podrán deducir, ver art. 131 fracción III. También es aplicable en el Capítulo de los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas para Efectos de Intereses, cuando se da el supuesto de adjudicación judicial, ver art. 143 fracción I último párrafo. Tratándose de personas morales establece como ganancia la derivada del valor conforme al avalúo cuando hay pago en especie que solamente lo está considerando como ingreso acumulable, ver fracción II del art. 18, lo mismo sucede cuando hay mejoras que pasan a poder del propietario en donde establece el valor que tengan dichas inversiones conforme a avalúo, ver la fracción IV, de la misma disposición, vuelvo a insistir que no hay disposición para poder deducir cuando se paga en especie: para efectos del impuesto al valor agregado que determina la base del impuesto al precio pactado y cuando no haya, éste se atenderá al valor de avalúo.

AVISO. Son instrumentos que sirven para informar, ordenar o transmitir, ya sea de forma escrita o verbal, ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial. *Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico*. Reglas sobre avisos: Cuando las disposiciones fiscales señalen la obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales, salvo que dichas disposiciones señalen una regla diferente, éstos deberán presentarse ante la autoridad recaudadora que corresponda. Los avisos deberán presentarse conjuntamente con la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta, a menos que en las disposiciones respectivas se establezca un plazo distinto para hacerlo o cuando no exista obligación de presentar dicha declaración; en este último caso, la presentación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o de hecho que lo moti-

ve. Los contribuyentes quedarán relevados de la obligación de presentar los avisos cuando así se señale expresamente al aprobar la forma oficial de la declaración, que incluya la información requerida por el aviso de que se trate. *Art. 3 RCFF*. (Del lat. *ad visum*). Noticia o advertencia que se comunica a alguien. Indicio, señal. Advertencia, consejo. Precaución, atención, cuidado. Prudencia, discreción. Estar prevenido y con cuidado. *Real Academia Española*.

Comentario. En materia fiscal la simplificación ha llegado al extremo de que todos los trámites mediante avisos la gran mayoría se hacen a través de la página del SAT salvo excepciones en donde el trámite o aviso se ha de concretar en las oficinas del SAT. Todos los trámites aparecen en algo que se denomina anexo 1-A de la RMF y en donde aparecen sin duda algo así como 200 tramites distintos y que se concretan justamente a través de avisos, ya sea por internet o con papel. Esta expresión tiene un significado muy relevante, toda vez que representa el cumplimiento de una obligación a través del comunicado que fundamenta la Ley y que si no se hace, no será aplicable la disposición contemplada, art. 9 último párrafo del CFF, de los residentes en territorio nacional cuando dejen de serlo, art. 19 párrafo tercero de la representación ante las autoridades, art. 26 fracción III, inciso b) de la responsabilidad solidaria por cambio de domicilio, art. 27 de la inscripción en el RFC, art. 30 último párrafo de la custodia de documentación y contabilidad, art. 31 primer párrafo de las solicitudes, declaraciones, avisos e informes, art. 44 fracción II segundo párrafo relativo a las reglas generales de las visitas domiciliarias con respecto al cambio de domicilio, art. 46 fracción IV segundo párrafo del desarrollo de la visita domiciliaria, art. 46-A fracción III del plazo para concluir la visita domiciliaria, art. 48 fracción VI de la revisión externa, relativo al oficio de observaciones.

B

BANCO DE MEXICO. El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 28 sexto y séptimo párrafos*. El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará *Banco de México*. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Art. 1 Ley del Banco de México*.

Comentario. Dentro de las referencias que podemos tomar en cuenta está específicamente la que se refiere al INPC que es publicado por el Banco de México y que dicho sea de paso con fecha 8 de mayo que entró en vigor a partir de la primera quincena de julio del año 2002 se vuelve a cambiar la mecánica y el punto de referencia de dicho índice (*art. 17-A del CFF*).

BAR. *M*. Establecimiento de bebidas o manjares, que suelen tomarse de pie ante el mostrador: bar americano, barra de hotel donde se despachan bebidas; bar de alterne. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Esta expresión se utiliza para delimitar la deducción de consumos en bares, de tal suerte que en ningún momento el gasto hecho en este tipo de negociaciones se podrá hacer deducible, ver art. 28 fracción XX. El art. 148 fracción XII de la LISR establece una delimitación más amplia tratándose de personas físicas porque establece lo siguiente: no serán deducibles los consumos en bares o restaurantes.

BASE GRAVABLE. Es el monto dinerario sobre el cual se aplica la alícuota. (*answer.yahoo.com.mx*)

Comentario. Es una expresión coloquial del supuesto de la norma jurídica que en materia fiscal es común encontrarlo en las leyes, aunque con diferentes denominaciones, por ejemplo en una P.M., durante mucho tiempo se utilizó a la diferencia de ingresos acumulables menos deducciones autorizadas, el resultado era base gravable y hoy se le conoce como resultado fiscal. Tratándose de Personas Físicas se le conoce a los ingresos como utilidad gravable pero en un lenguaje común los contadores pudiéramos pensar que la base gravable es a la cual se le va a aplicar la tasa del impuesto.

BENEFICIARIO. Es la persona que recibe o debe recibir un beneficio. Persona a cuyo favor se expide o cede un título de crédito. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 40 pp*.

Comentario. Esta obligación viene contemplada en el art. 31 fracción III en cuanto a los requisitos que deben tener los cheques que se expidan, es decir, se le debe anotar un sello o leyenda que diga "para abono en cuenta del beneficiario", en otro contexto podría ser aplicable para los beneficiarios para algunos estímulos fiscales ya sea de los contemplados en el Título VII de la LISR y los que viene en la LIF, o en su casos algunas deducciones personales en donde se pudiera decir que los beneficiarios son los mismos contribuyentes.

BENEFICIO. Es aquel servicio, ya sea pasado, presente o futuro, y que tiene por objeto toda erogación, y aquel que proviene del uso de un bien de vida limitada que se convierte en un gasto; una erogación que no ha producido ni producirá servicio alguno constituye una pérdida. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 40 pp.*

Comentario. En la actividad minera es común encontrar esta expresión por el mineral seleccionado y que es utilizable; desde el punto de vista fiscal es una acción facultativa de la autoridad para no gravar o afectar a ciertos contribuyentes, y se les podrá llamar beneficios. También se podría conceptuar como una utilidad. El artículo 32 tercer y cuarto párrafo se refiere al concepto de gastos y cargos diferidos y específicamente por cargos diferidos conceptúa cuando el beneficio sea por un período ilimitado. Art. 70-A primer párrafo del CFF, de los requisitos que se deben cumplir para solicitar los beneficios en el ejercicio de las facultades de comprobación, art. 141 fracción III de las formas de garantizar el interés fiscal, Artículo Segundo Transitorio fracción VII para 1997 de misiones diplomáticas, Artículo Segundo Transitorio fracción IX punto 2, inciso a) del Decreto de apoyo a los deudores del fisco federal.

BIENES INMUEBLES. Se tienen como tales aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar, en algún modo, su forma o substancia, siéndolo, unos, por su naturaleza, otros, por disposición legal expresa, en atención a su destino (arts. 750 a 751 del Código Civil para el Distrito Federal). *De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Decimonovena edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1993*.

Comentario. El art. 2 menciona el concepto de establecimiento permanente cuando se lleve a cabo construcción, demolición y remodelación de bienes inmuebles.

BIENES MUEBLES. m. pl. Der. Los que, por oposición a los inmuebles, se caracterizan por su movilidad y posibilidad de traslación, y ciertos derechos a los que las leyes otorgan esta condición.

Comentario. Independientemente que son tangibles, su utilización o su aplicación de deducción no es relevante, ya sea que al activo fijo se le aplicara un cierto porcentaje de deducción contemplado en la LISR, o en su caso si los doy en arrendamiento genere ingresos.

BIENES TANGIBLES. Son las inversiones que se hacen en la adquisición genéricamente de equipo de trabajo que pueden ser coches camiones escritorios computo, etcétera, y que en términos fiscales esas cantidades se van a recuperar, para efecto de ISR vía depreciación que dicho sea de paso no es una expresión que esté dentro de la LISR ya que esta ley sólo lo conoce como deducción de inversiones, ver artículo 31 LISR.

Comentario. Para efectos del IETU las adquisiciones de bienes son deducibles al 100%, cuando se paguen o cuando el interés del acreedor haya quedado satisfecho, ejemplo: compré un coche a la distribuidora de autos pero la financiera me dio un crédito, aquí sucede que el interés del acreedor (de la distribuidora) ya quedó satisfecho porque le pagó el banco, parta efectos de IVA, sucede exactamente lo mismo.

BILLETE. (fr.*billet* y éste del fr.ant.*bullete,* documento). Tarjeta o cédula que da derecho para entrar u ocupar asiento en un local, vehículo, etc.: kilométrico, el que autoriza para recorrer cierto número de kilómetros por ferrocarril, en un plazo determinado. Cédula que acredita participación en una rifa o lotería. Documento al portador que representa cantidades de cierta moneda: billete de banco. BLAS. Cartela, pieza heráldica. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Ver artículos 137 y 138 de la LISR. Esta expresión aunque pudiera considerarse como un sinónimo del boleto para efectos de participar en rifas y sorteos la LISR establece lo siguiente: "No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en las loterías", misma disposición la contempla el art. 169 cuando se trata de residentes en el extranjero menciona también la expresión de billete.

BLINDAJE. Revestimiento con chapas metálicas de protección. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Esta expresión viene contemplada en el artículo 31 segundo párrafo donde está considerando a la inversión en el blindaje como valor capitalizable en donde dice: "tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje".

BOLETO. *m*. Billete de teatro, tren, etc. Impreso que debe rellenar el apostante en ciertos juegos de azar: el boleto de las quinielas. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal el art. 138 que se refiere a la base y tasa de impuesto por ingresos obtenidos de premios, establece que se causará la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto, de la misma forma, el art. 169 establece la misma mecánica de causación por premios obtenidos; en materia de impuesto al valor agregado están exentos los espectáculos públicos salvo los de teatro, circo y las funciones de cine.

BOLSA DE VALORES. Establecimiento privado autorizado por el Gobierno Nacional donde se reúnen los miembros que conforman la Bolsa, con el fin de realizar las operaciones de compraventa de títulos valores, por cuentas de sus clientes, especialmente. Sitio público donde se realizan las funciones de la Bolsa o se efectúan las operaciones de la misma. *www.vox.es./consulta.html*. (**bolsa²**. Del nombre de la familia Van der *Bourse*, en Brujas).f. Institución económica donde se efectúan transacciones públicas de compra y venta de valores, y otras operaciones análogas. f. Lugar donde se celebran estas reuniones. f. Conjunto de operaciones con efectos públicos. f. Cotización de los valores negociados en **bolsa**. *Real Academia Española*. Centro de transacciones debidamente organizado donde los corredores de bolsa negocian acciones y bonos para sus clientes. En las bolsas de valores se comercian títulos y valores de diversa índole. El libro *Curso de Introducción a la Bolsa* (Bolsa de Madrid, 1987) acota que una bolsa de valores es un mer-

cado localizado fiscalmente, a diferencia de otros mercados donde, a pesar de estar igualmente organizados, las negociaciones se realizan por vía telefónica o informática sin la presencia de público.

Comentario. Las empresas inscritas en la BMV lo hacen con un solo objetivo allegarse de recursos del público en general para realizar proyectos de inversión muy independientemente de los otros beneficios que pudieran transmitir la transparencia de información y el costo del financiamiento. El art. 14-A fracción I, inciso a) segundo párrafo del CFF hace referencia a que ciertos títulos podrán no estar en el concepto de enajenación cuando se dé el supuesto de escisión.

BONIFICACION. Rebaja o descuento sobre el precio de una mercancía. Cualquier pago que incremente el salario de un trabajador sobre las prestaciones básicas que lo constituyen legalmente. Beneficio económico que se otorga al trabajador que desarrolla una actividad creativa, de más impulso o de mayor productividad. *Diccionario Jurídico 2000.*

Comentario. Art. 66 fracción I, inciso c) octavo, noveno y décimo párrafos del CFF, relativo al pago en plazos y que cuando éste se cumple en tiempo y forma se recibirá una bonificación.

BONOS. Tarjeta de abono que da derecho a la utilización de un servicio durante cierto tiempo o un determinado número de veces. /m. Com. Título de deuda emitido comúnmente por una tesorería pública, empresa industrial o comercial. *Real Academia Española*.

Comentario. Títulos de deuda emitidos por una empresa o por el gobierno. En ellos se especifica el monto a reembolsar en un determinado plazo, las amortizaciones totales o parciales, los intereses periódicos y otras obligaciones del emisor. En materia fiscal esta expresión la encontramos en la Ley del ISR art. 8 relativo a identificar los rendimientos de los bonos como intereses.

BURSATILIDAD. (Del lat. *bursa*, bolsa). Suf. 'Cualidad' de adj. Com. Perteneciente o relativo a la bolsa, a las operaciones que en ella se hacen y a los valores cotizables. *Real Academia Española*. Probabilidad de encontrar compradores o vendedores de un título con relativa facilidad. No tiene disposiciones en las leyes fiscales.

BUZON TRIBUTARIO

Comentario. Del mundo manual al mundo electrónico hay una gran distancia y hoy tanto, para la autoridad como para el contribuyente se deben facilitar mutuamente el camino de exigir información

y de cumplir con las mismas, utilizando el camino más corto que es la computación y para tal efecto la autoridad fiscal incorporó una nueva disposición Art. 17-X del CFF nos dice las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consiste en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del SAT., a través de la cual:

La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

Los contribuyentes presentaran promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Consulta del buzón tributario: Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél a que reciban un aviso electrónico enviado por el SAT mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Las reglas 2.2.6., 2.12.2., 2.12.4. de la Resolución Miscelánea fiscal publicada el 30 de diciembre del 2014, nos establece entre otras cosas la opción de ingresar al Buzón Tributario al menos un correo electrónico y un máximo de 5, también establece un horario de notificación de 9:30 a 18:00 hrs y el uso horario que se utilizará será el de la zona centro México, sin olvidar la aplicación del art. 134 y 18 del CFF.

C

CABOTAJE: s. m. Navegación a lo largo de las costas de un mismo país. || Argent. Transporte público aeronáutico entre puntos de un mismo país. *Pequeño Larousse Ilustrado.*

Comentario. En la nueva ley del impuesto sobre la renta del 2014 de alguna forma el Título V de la LISR relativa de los residentes en el extranjero que con mucha objetividad se deben estudiar los tratados internacionales para evitar la doble tributación o en uso caso los tratados internacionales de intercambio de información financiera, pero específicamente el artículo 158, último párrafo se refiere al otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles y a mayor particularidad el último párrafo del art 158 establece "en los ingresos derivados de contratos de fletamento se considerara que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional, en este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10 % sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos."

CADENA ORIGINAL. Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital, establecida en el Rubro C del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal. (*www.sat.gob.mx*)

Comentario. Desde que se empezó a utilizar los Comprobantes Fiscales Digitales en el año 2005, los comprobantes impresos de los digitales se pueden apreciar con claridad lo que es una cadena original.

CADUCIDAD. La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una Ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción. Es una figura procedimental o adjetiva que consiste en la pérdida o extinción de las facultades de la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público o del fisco, por el transcurso del tiempo, al no haberlas ejercido dentro del lapso prefijado. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Art. 67 fracción IV cuarto, quinto y sexto párrafos del CFF, relativos a la extinción de facultades comprobatorias de la autoridad, art. 69-A primer párrafo de la asistencia de las autoridades fiscales en el cobro y recaudación de estados extranjeros.

CAJAS DE AHORRO. Son instituciones financieras creadas –en sus orígenes– por los municipios o los gobiernos regionales, residiendo en éstos su ámbito de actuación. El principal objetivo de estas instituciones consistía en reunir los excedentes de pequeños ahorradores (individuos particulares y familias) remunerándolos con tipos de interés reales positivos. Los fondos depositados debían destinarse a préstamos –con menores costos que los ofrecidos por los bancos comerciales– a los residentes del municipio. Por imperativo legal, un importante porcentaje de los beneficios obtenidos debía reinvertirse en obras públicas de interés social para la comunidad. Desde finales de la II Guerra Mundial, la creciente competencia en el sector financiero ha provocado que, tanto las sociedades hipotecarias como las cajas de ahorro, hayan ido ampliando sus actividades para realizar prácticas que en un principio eran exclusivas del sistema bancario: la legislación ha sido reformada para permitir a estas instituciones ofrecer cuentas corrientes remuneradas, emitir talonarios de cheques, tarjetas de crédito, planes de pensiones y otros servicios financieros. De forma análoga, los bancos han ido invadiendo el territorio de las instituciones de ahorro, remunerando sus cuentas corrientes y ofreciendo servicios de hipotecas, cuentas de ahorro y cuentas de ahorro-vivienda. *Enciclopedia Microsoft Encarta 2000*.

Comentario. En materia de ISR el art. 54 fracción V establece en qué casos las instituciones de crédito que paguen intereses a los fondos de ahorro y cajas de ahorro, no efectuarán la retención, cumpliendo algunos requisitos que la misma ley establece; el art. 93 fracción XI relativo a las exenciones de los trabajadores establece que los ingresos provenientes de cajas de ahorro quedarán exentas.

CALCULAR. Hacer cálculos. Contar. Apreciar, evaluar. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar como una mecánica de hacer y también en el artículo 10 primer párrafo que dice: “Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta aplicando al resultado fiscal...”, ver artículo 9.

CALENDARIO. (Del lat. *calendarum)*. Data del tiempo o lugar. El formado por un taco de tantas hojas como los días, las semanas o los meses del año. Arrancada la hoja del día, la semana o el mes transcurridos, queda a la vista la siguiente. El que no cuenta como bisiestos los años que terminan siglo, excepto cuando caen en decena de siglo. En la actualidad el más adoptado por el mundo occidental. El que puede utilizarse siempre, ya por estar fundado en la oportuna distribución de las letras dominicales que señalan los días de las semanas y las fiestas móviles en cualquier año, o ya por corresponder a un mecanismo ingenioso en el que a voluntad se van cambiando en un disco giratorio o en una faja de papel los números de los días del mes, los nombres de los días de la semana y el de cada mes y el número de año cuyo calendario se quiere formar. Hacer cálculos y pronósticos aventurados. Que se implica a los deseos, proyectos o discursos del que todo lo encamina a su provecho. *Real Academia Española*.

Comentario. En materia fiscal el calendario son fechas inevitables que nos hemos autoimpuesto tanto en la vida diaria como en el pago de impuestos, los días corren y corren pero se detienen en un período mensual en que habrá que cumplir con muchas obligaciones como son las de enterará retenciones de diversos impuestos. Efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual o con un calendario anual habrá que calcular dicho impuesto al período y presentar una serie de información (declaraciones) para cumplir con dicho calendario.

CANCELACION. Es la anulación por mutilación, perforación u otros medios, de tal manera que su restauración sería imposible y cualquier persona que posteriormente tuviera que examinar o que recibiera dicho instrumento en posesión, se daría cuenta de su nulidad. Acción de anular una cifra, valor, registro, póliza, etc. *Diccionario de Contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*. En documentos en general es la anulación por mutilación, perforación u otros medios, de tal manera que su restauración sería imposible y cualquier persona que posteriormente tuviera que examinar o que recibiera dicho instrumento en posesión, se daría cuenta de su nulidad. Acción de anular una cifra, valor, registro, póliza, etc. Saldar, extinguir una deuda. Anular el compromiso. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 49 pp. y Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal, el hecho de haber generado una operación y que posteriormente alguna de las partes haya dicho: ya no sigo o ya no me conviene, o simplemente se llega al acuerdo de cancelar dicha operación, y si ya se elaboró el documento que le dio origen “comprobante”, se tendrá que cancelar dicha operación, seguramente a través de una “nota de crédito o de

cargo", según sea el caso. También se da el supuesto que en materia de Registro Federal de Contribuyentes se haya cancelado dicha inscripción, o en su caso, las opciones de cancelación en el RFC.

CANCELACION DE CREDITOS. Anulación. Acción y efecto de cancelar.

Comentario. Es la atribución que tienen las autoridades fiscales para cuando se cumplan una serie de supuestos y requisitos, se deje sin efectos la acción de parte de la autoridad y esta facultad viene contemplada en el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación, para cuando se den los casos de que exista la imposibilidad práctica de cobro.

CAPITAL. Bienes producidos o destinados a una nueva o posterior producción, capítulo del balance que muestra la diferencia entre el activo y el pasivo, dinero destinado a producir riqueza, cantidad invertida en la forma antes mencionada, más las utilidades antes retenidas o pendientes de aplicación (superávit ganado, capital neto o contable). *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 51 pp*.

Comentario. El art. 16 segundo párrafo relativo a los ingresos de las personas morales en donde específicamente no conceptúa como ingresos los aumentos de capital, art. 18 fracción IV relativo a otros ingresos acumulables específicamente por la ganancia o enajenación de activos, artículo 22 fracción IV segundo párrafo relativo a la determinación del costo de las acciones y específicamente a la actualización del costo comprobado de adquisición, art. 23 primer párrafo relativo a la enajenación de acciones subsecuentes, art. 24 fracciones III, IV y VI relativas a la enajenación de acciones por reestructuración del capital, 46 primero y segundo párrafos relativos a qué se considera deuda para efectos del ajuste anual por inflación, artículo 54 primer párrafo de la obligación de retención de las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, mismos que se aplicarán al capital, artículo 77 primer párrafo se refiere a la obligación de las personas morales de llevar una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta tomando en cuenta los aumentos de capital, 78 fracción I, primer párrafo, relativo a la reducción de capital, artículo 85 segundo párrafo relativo a las sociedades de inversión de renta variable que distribuyan dividendos, 162 primer párrafo intercambio de deuda pública por capital, 163 de las operaciones financieras derivadas de capital cuando la fuente de riqueza se encuentre en territorio nacional, 164 fracción I relativo a la fuente de riqueza tratándose de dividendos distribuidos, 166 primer párrafo determinación de la fuente de riqueza por ingresos por intereses, 172 fracción II relativo a otros ingresos gravables por otorgar el de-

recho a participar en un negocio, 177 doceavo, treceavo y catorceavo párrafos relativos a los ingresos gravables en los territorios con regímenes fiscales preferentes, 179 fracciones I y V segundo párrafo relativo a los ingresos de las empresas multinacionales. En una estructura política, sin duda el punto de partida de cualquier desarrollo es el capital, si no pregúntenle a Carlos Marx, pero desde el punto de vista fiscal el capital como tal no es gravable, no genera algún impuesto, salvo en materia de impuesto al activo, donde esta Ley grava lo que tantas veces hemos dicho: la mediocridad, y ayuda al bien morir, y explico por qué, en la medida en que un empresario tenga inversiones en activos financieros, activos fijos, terrenos y tenga deudas solamente con empresas residentes en el país y cuando la base determinada conforme al procedimiento de la Ley del Impuesto al Activo dé un impuesto, ver artículo 2 de la ley referida y que comparado contra el impuesto determinado en impuesto sobre la renta, el impuesto al activo sea mayor que éste, entonces sí estaremos pensando que hay un gravamen al capital porque la empresa no es productiva y este punto de vista siempre será controvertido; en la Ley del Impuesto Sobre la Renta existen conceptos como sueldos, actividades empresariales en los que el ingreso lo genera el contribuyente, es decir, el que realiza el trabajo, en cambio hay conceptos como arrendamientos, enajenación de bienes, intereses, dividendos en los que el ingreso lo genera el capital y existirá la alternativa de que se podrá dividir dependiendo el estado civil del contribuyente y la forma como se haya casado.

CAPITAL DE RIESGO. Fondos destinados a ser invertidos a grandes plazos en empresas que, bien por su crecimiento o por el sector en que estén encuadradas, son considerados de alto riesgo; la rentabilidad exigida a estos fondos es muy alta, ya que muchos de estos proyectos no alcanzan el éxito esperado.

Comentario. Son pocas las empresas de este tipo de conceptos y hasta ahora la Ley del Impuesto Sobre la Renta le pretende dar un cierto estímulo ver art. 192 primer párrafo relativo a promover la inversión de riesgo en el país, art. 193 primer párrafo de la inversión en capital a través de fideicomisos.

CAPITALIZACION DELGADA. Esta es una expresión utilizada para determinar el nivel razonable de endeudamiento que pueden tener las empresas que tienen partes relacionadas en los términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta siempre que el monto de las deudas sea superior al triple del monto del capital contable, art. 28 fracción XXVII, donde establece algunas limitaciones para deducir los intereses, artículo segundo DVA 2006 fracción IV que contempla que la reforma aplicada en el 2006, puede beneficiar al ejercicio 2004.

CARGOS DIFERIDOS. Son activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un período limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un período ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral. *Art. 32 Ley del Impuesto Sobre la Renta*.

Comentario. El art. 32 nos da el concepto referido. La disposición aplicable para la amortización o recuperación de esa inversión a través de un costo y gasto sería la contemplada en el artículo 33 fracción I de la Ley del ISR, el artículo 104 de las personas físicas con actividades empresariales, último párrafo establece la deducción referida, 182 fracción I, punto 3 y fracción II punto 2 relativo a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila. En disposición reglamentaria el art. 79 se refiere al complemento del capital contable por actualización de cargos diferidos.

CARTERA DE CREDITOS. Com. Valores o efectos comerciales de curso legal, que forman parte del activo de un comerciante, banco o sociedad.

Comentario. Es una expresión coloquial para referirse no solamente al monto de las cuentas por cobrar, sino que comercialmente también se utiliza para referirse a cuántos clientes tengo o a los clientes de tal zona en donde contrato a alguien para que atienda cierta cartera de clientes, pero desde el punto de vista fiscal no encuentro ninguna referencia.

CASA HABITACION. (Del lat. *casa*). Edificio para habitar. Piso o parte de una casa, en que vive un individuo o una familia. *Real Academia Española*.

Comentario. El art. 9 en su fracción I, inciso a) del CFF, se refiere como un concepto que cuando se tenga dicha casa habitación en el territorio nacional se considerará residente en México, y por lo tanto sujeto del impuesto, sin embargo esta misma disposición contempla la posibilidad de que el contribuyente tenga casa habitación tanto en territorio nacional como en el extranjero y en todo caso para efectos de impuestos se considerará cuál es su centro de intereses vitales.

CASAS DE BOLSA. Sociedades anónimas que tienen el carácter de intermediario en el mercado de valores, calidad que les otorga el hecho de su inscripción en la sección de intermediarios del

Registro Nacional de Valores e Intermediarios. *De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Decimonovena edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1999*.

Comentario. El art. 7 tercer párrafo conceptúa qué son personas morales, una casa de bolsa se contempla como tal, 27 fracción III segundo, tercer y cuarto párrafos relativos a los requisitos de los comprobantes y al pago con cheque nominativo, 28 fracción VII segundo párrafo exceptúa de no deducibilidad a ciertos tipos de intereses que se paguen a Casas de Bolsa, el art. 29 se refiere a las deducciones por reserva para fondos de pensiones o jubilaciones y la fracción III establece una condicionante de afectación de los bienes en fideicomiso irrevocable.

CASAS DE CAMBIO. Son las organizaciones privadas que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito faculta como las únicas responsables de la actividad auxiliar del crédito. Sus actividades se definen en el artículo 82 de dicha ley de la siguiente forma: "que su objeto social sea exclusivamente la realización de compra, venta y cambio de divisas; billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras, que no tengan curso legal en el país de emisión; piezas de plata conocidas como onzas troy y piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de moneda", "que estén constituidas como sociedades mexicanas con cláusulas de exclusión de extranjeros". (*definicion.org.diccionario*).

Comentario. Fundamentalmente son socorridos por personas físicas que tiene monedas en pequeñas cantidades, producto de remesas de nuestros connacionales en el extranjero y en pocas oportunidades contratadas por empresas para el pago de deudas al extranjero, últimamente limitadas por las diferentes leyes para regular la circulación de moneda extranjera producto de actividades ilícitas.

CASAS DE RECREO. f. La situada en el campo como lugar de descanso y distracción.

Comentario. Son inversiones que sin duda todo empresario o personas en general quisieran tener, pero desde el punto de vista fiscal, éstas no son consideradas como estrictamente indispensables, por lo tanto no son deducibles.

CASO FORTUITO. Es aquel suceso ocasionado por las fuerzas de la naturaleza y que conduce a la pérdida de bienes Ej.: inundaciones, rayos, terremotos, huracanes, etc. *Stephany Paola, Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar en el art. 25 de la LISR en la fracción V cuando se refiere a cuentas incobrables y las pérdidas por caso fortuito como una partida deducible, el art. 28 fracción VI cuando se refiere a responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor, el art. 37 se refiere específicamente a la pérdida de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, el art. 148 fracción V se refiere también a la responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor.

CATASTROFICOS. Propio de una catástrofe. Desastroso. *Diccionario Escolar Academia*. Muy grave e imprevisto. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Este es otro evento que contempla como creación de reserva de riesgos catastróficos el artículo 50 de la Ley del ISR.

CAUSACION. Que causa.

Comentario. Sin embargo, contextualizando con la leyes fiscales, es cuando un contribuyente o persona distinta se coloca en el acto de causar la contribución; en materia de ISR la expresión va relacionada cuando una Persona Moral se coloca en la obligación de efectuar pagos provisionales por ejemplo, y se dice que hay causación de impuesto de ISR.

CBB. (Código de Barras Bidimensional)

Comentario. Esta es una expresión que aparece por primera vez en la Resolución Miscelánea Fiscal publicada el 14 de septiembre de 2010, que será utilizado para los contribuyentes que opten por expedir comprobantes fiscales en papel, para obtenerla habrá que llevar a cabo el trámite, ver anexo 1-a número 162; de entrada, la descripción es un pequeño cuadro de 2.75 cm por 2.75cm que está lleno de manchitas y los espacios blanco muestran el R.F.C., la clave de autorización, pero que al tenerlo referenciado, primero de tuvo que haber obtenido la fiel que contiene 8 huellas de los dedos de las manos y la firma del contribuyente ¿acaso nos tienen identificados?

CC. Código de Comercio. *Estudio práctico de la Contabilidad Electrónica.*

CD. Disco Compacto. *Estudio práctico de la Contabilidad Electrónica.*

CESION. s. f. Acción y efecto de ceder o renunciar a algo. *Pequeño Larousse Ilustrado.*

Comentario. En materia de impuesto sobre la renta el artículo 8 cuarto párrafo dentro de los conceptos que se consideran intereses se establece como tal la cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, también es aplicable en materia de los ingresos por enajenación de bienes específicamente cuando se obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o de fideicomisario, que recaigan sobre muebles inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo. También es aplicable al Título V de residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional relativo al uso o goce de bienes inmuebles, así como en el artículo 161 relativo a la enajenación de acciones ver tercer párrafo. También esta expresión es aplicable con relación a las personas que inviertan en capital de riesgo a través de fideicomisos ver la fracción VI.

CEDES (CERTIFICADOS DE DEPOSITO BANCARIO A PLAZO). Títulos de crédito a través de los cuales una institución bancaria documenta los depósitos a plazo que recibe del público, con la obligación de restituirlos en efectivo en un plazo determinado, más el pago de un interés periódico. No existe disposición fiscal aplicable.

CFD. (Comprobantes Fiscales Digitales)

Comentario. Esta expresión es utilizada para que los contribuyentes que vienen expidiendo comprobantes digitales con versión 2010 y anteriores es decir, que en el espacio de 2005 a diciembre 2010 optaron por las disposiciones vigentes en esa fecha y cuyas características son de expedir Comprobantes Fiscales Digitales, y al mismo tiempo en papel, ellos mismos informan al SAT cada mes, sin embargo esta opción tiene vigencia hasta el 30 junio de 2011.

Es un mecanismo alternativo de comprobación de ingresos, egresos y propiedad de mercancías en traslado por medios electrónicos.

- Utiliza tecnología digital en su generación, procesamiento, transmisión y almacenamiento de datos 100% digital.

- Maneja estándares de seguridad internacionalmente reconocidos, que garantizan que el comprobante es auténtico, íntegro, único y que será aceptado igual que el comprobante fiscal impreso.

- Es una solución tecnológica al alcance de la mayoría de los contribuyentes sin importar su tamaño.

CDFI. (Comprobante Fiscal Digital a través de Internet o Factura Electrónica)

Comentario. Esta es una nueva expresión que se le está dando para la elaboración de los CFDI a través de un proveedor de certificación, es decir, para aquellos contribuyentes que optaron a partir del 2011 de expedir CFD a como están las disposiciones vigentes a diciembre de 2010, ésta es la opción para cumplir con dicha obligación.

CFF. Código Fiscal de la Federación. *Estudio práctico de la Contabilidad Electrónica.*

CENTRO DE INTERESES VITALES. Esta expresión está utilizada por las autoridades fiscales a partir del año 2004, para determinar que son sujetos de los impuestos, dependiendo donde esté justamente su centro de operaciones.

Comentario. Esta expresión es utilizada para determinar la residencia de los contribuyentes, ya que tratándose de personas físicas en términos del art. 9 fracción I inciso a), se refiere que cuando dicha persona tenga casa habitación en el extranjero y en México será sujeto de los impuestos en México, cuando en Territorio Nacional se encuentre su centro de intereses vitales y para tales efectos se considerará para los siguientes supuestos: 1. cuando más de 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tenga fuente de riqueza en México 2. cuando en el país tenga el centro principal de actividad profesional. *Art. 9 fracción I, incisos a) y b) del CFF.*

CERCIORARSE. Asegurarse de la verdad de una cosa. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 99 fracción IV, se refiere a la expedición de comprobantes para que quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del RFC son correctos.

CERTIFICADO DE DEPOSITO DE BIENES. Es aquel que expiden los almacenes generales de depósito con el fin de asegurar la mercancía que en ella se refiere existe y se encuentra completamente segura. *Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. Esta expresión se encuentra contemplada en el ar-

tículo 19 para determinar la ganancia por enajenación de bienes y en el segundo párrafo establece que no es aplicable a los certificados de depósito de bienes, artículo 25 contempla todas las deducciones en forma general por compras excepto certificado de depósito de bienes y el artículo 45 fracción VII dentro de los conceptos que no se toman en cuenta para considerar créditos y obtener el ajuste anual por inflación, se encuentra el certificado de depósito.

CERTIFICADO DE PARTICIPACION INMOBILIARIA NO AMORTIZABLE. (Concepto de certificados de participación). Los certificados de participación son títulos de crédito que representan: a) El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita; b) El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores; c) o bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores. *Art. 228-A LGTOC*.

Comentario. El artículo 121 fracción II establece como deducción autorizada para la enajenación de bienes, en su caso, los certificados de participación inmobiliaria, artículo 124 primer párrafo establece que dichos certificados se podrán actualizar.

CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL. Valores literales (títulos de crédito por ministerio de ley) representativos de las acciones en que se divide el capital social de las SNC ya como instituciones de banca múltiple o de desarrollo. *www.eseure.edu*.

Comentario. Esta expresión la encontramos en el art. 7 para asimilarlo como concepto incluido en los términos de acciones y accionistas, en el art. 18 fracción IV tendremos que aplicar el mismo procedimiento tratándose de enajenación de certificados de aportación patrimonial como si fueran acciones, el art. 28 fracción XVI cuando establece la limitante a las pérdidas derivadas de fusión, de reducción de capital en las que el contribuyente hubiera adquirido certificados de aportación patrimonial.

CERTIFICADOS DE PARTICIPACION. El artículo 228-A de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice, entre otras que es el derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga el fideicomiso irrevocable para ese presupuesto, la sociedad fiduciaria que los emita, art. 7 segundo párrafo del concepto de persona moral y en donde asimila el término de acciones lo referido en este concepto, art. 29 fracción II de las reservas para fondos de pensiones y jubilaciones que parte de esa reserva se podrá in-

vertir en esos conceptos, art. 45 fracción VII relativo a los créditos que no deben incluirse para efectos de promedio del ajuste anual de inflación, art. 114 fracción I de lo relativo de los ingresos que se consideran por el uso o goce de los inmuebles, 121 fracción III de las deducciones para contribuyentes que perciban ingresos por enajenación de inmuebles, art. 124 primer párrafo relativo a la actualización del costo comprobado de adquisición en enajenación de bienes, art. 126 antepenúltimo párrafo del pago provisional de los contribuyentes con ingresos obtenidos por la enajenación de bienes, art. 160 de los residentes en el extranjero tercer párrafo por la enajenación en su caso de inmuebles, art. 187 relativo a fomento de mercado inmobiliario cuando se enajenan los certificados, en la fracción V de los derechos que se entienden comprendidos en los certificados de participación, art. 188 fracciones IV y V relativo a los requisitos que deberán cumplir los fideicomisos para fomentar el mercado inmobiliario mexicano.

CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS O INMOBILIARIOS. Los certificados de participación serán designados como ordinarios o inmobiliarios, según que los bienes fideicomitidos, materia de la emisión, sean muebles o inmuebles. *Art. 228-D LGTOC*.

Comentario. Solamente en el artículo 7 de la Ley del ISR se contempla esta expresión para indicar que se consideran como sinónimos de las acciones.

CERTIFICADOS ESPECIALES. Es una práctica que ha utilizado la SHCP para llevar a cabo la devolución de impuestos para que éstos sean utilizados para el pago de los mismos o de otros impuestos o para cederlos a terceros.

Comentario. Art. 22-B tercero y cuarto párrafos del CFF.

CESANTIA. Aun cuando se emplea este término como sinónimo de desempleo, estrictamente se refiere al conjunto de personas que han perdido su ocupación y buscan un nuevo trabajo. Por lo tanto no incluye a las personas que buscan trabajo por primera vez. Generalmente la cesantía se expresa como un porcentaje de la fuerza laboral del país. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Art. 93 fracción IV contempla como ingreso exento los que se obtengan por cesantía, vejez y muerte, 155 forma parte del Título V de Residentes en el Extranjero, específicamente de los ingresos que obtengan por cesantía en edad avanzada.

CESION DE DERECHOS. Cesión: (Del lat. *cessîo, -ōnis*). Der. cesión que hace el deudor en pago de sus deudas. (*Real Academia de la Lengua*)

Comentario. Es una expresión jurídica por el acto de transmitir un bien y desde el punto fiscal, ver artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, implica una enajenación, lo que tiene consecuencias tanto para ISR, IVA, IETU, y si la operación es en efectivo también para IDE.

CIRCUNSCRIPCION. (Del lat. *circumscripto, -nis*). Acción y efecto de circunscribir. División administrativa, militar, electoral o eclesiástica de un territorio. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 152 de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, art. 156 fracción II, inciso a) de las facultades de señalar bienes embargables. CFF.

CIRCUNSTANCIADA. (Part. de circunstanciar). Que se refiere o explica circunstanciadamente. Incumplimiento. *Real Academia Española*. También se utiliza esta expresión para que se establezca en las actas de auditoría la forma en que se desarrollaron los hechos que causaron tal o cual omisión.

Comentario. Art. 46 fracción I del CFF, del desarrollo de la visita domiciliaria, art. 48 fracción IV de la revisión externa de la visita domiciliaria, art. 49 fracción IV de las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, art. 145 fracción V del embargo precautorio.

CITAS. Reunión o encuentro entre dos o más personas, previamente acordado. (*Real Academia de la Lengua*)

Comentario. En materia de notificación los actuarios y notificadores dejan un citatorio para notificar algún acto o requerimiento de parte de la autoridad a una cierta hora y día determinado.

CLAUSURA. (Del lat. *clausra*). En los conventos de religiosos, recinto interior donde no pueden entrar mujeres. En los conventos de religiosas, aquél donde no pueden entrar los hombres ni mujeres. Obligación que tienen las personas religiosas de no salir de cierto recinto, prohibición a las seglares de entrar en él. Vida religiosa o en clausura. Acto solemne con que se terminan o suspenden las deliberaciones de un congreso, un tribunal, etc. Sitio cercado o corral. *Real Academia Española*.

Comentario. En materia fiscal, es común escuchar esta expresión cuando durante mucho tiempo era facultad de la autoridad clausurar el local comercial, no está exento, y todavía existen algunas disposiciones.

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION. Es una clave personal e irrepetible formada por números y letras y que sirve para registrar e identificar en forma individual a cada una de las personas físicas en el territorio nacional, así como también a las nacionales que residen en el extranjero. (*www.sat.gob.mx*)

Comentario. Tratándose de Personas Físicas es un control adicional que está utilizando el SAT para regular y sin duda controlar a los contribuyentes que pagan o dejan de pagar los impuestos, existía un proyecto de que a través del CURP se iba a controlar a los contribuyentes, circunstancia que no se ha logrado ya que hoy nos siguen pidiendo el RFC y para entrar en la página del SAT nos siguen pidiendo la CIEC, la CIEF y la optima que es la FIEL.

CLIENTES. Personas que adquieren las mercancías bajo ciertas condiciones de pago. Contado o crédito. *SASTRIAS M. Contabilidad Uno, Edit. Esfinge, México D.F., 1999.*

Comentario. Esta es una expresión muy genérica para establecer una cuenta por cobrar y que en contabilidad agrupamos todo lo que significa ventas tanto de bienes y servicios, sin embargo desde el punto de vista fiscal esta expresión la pudiéramos tener como excepción de no deducción, el art. 28 fracción III de la LISR cuando dice "No son deducibles los obsequios, atenciones, y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios que sean ofrecidos a los clientes en forma general."

COACTIVAMENTE. Se puede utilizar como sinónimo de coacción, que viene de fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a que diga o ejecute alguna cosa. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.

Comentario. Art. 148 del CFF, de la concurrencia del fisco en el embargo.

COALICIONES. Coalición (Del lat. *coalĭtum, supino de coalescĕre, reunirse, juntarse*). f. Confederación, liga, unión. (*Real Academia de la Lengua*)

Comentario. Es una expresión para agrupar ciertos sectores de la población, pero que salvo prueba en contrario no tienen personalidad jurídica y si la tuvieran, habría que ubicarlos cual es su actividad preponderante.

COCIENTE. Resultado obtenido al dividir una cantidad por otra. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp.*

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar tan solo como un calificativo aritmético que es producto de una división y que en la mayoría de las veces no lo piden expresado en porciento, para tal efecto podemos ver el artículo 20 Bis del CFF en donde fundamenta algunos de los elementos para obtener dicho cociente.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Es el ordenamiento jurídico que define los conceptos fiscales fundamentales, fija los procedimientos para obtener los Ingresos fiscales, la forma de ejecución de las resoluciones fiscales, los recursos administrativos, así como el sistema para resolver las controversias ante el Tribunal Fiscal de la Federación, entre otros aspectos. (*Diccionario Ecofinanzas*)

Comentario. Este Código fue aprobado por el congreso de la unión y constantemente está en proceso de actualización con el ánimo de darles más fuerza a las autoridades fiscales.

COEFICIENTE. Son aquellos números cualesquiera, colocados a la izquierda de otro y hace las veces de multiplicador. Resultado de una división que propone un porcentaje, una proporción o razón. *Stephany, Paola*. *Diccionario de Contabilidad, 2000. 69 pp*.

Comentario. Independientemente de que este concepto es una expresión aritmética, en materia fiscal se utiliza con mucha frecuencia para elaborar los pagos provisionales de personas morales de ISR; también se utiliza para identificar causales estimativas o para determinar la tasa real tratándose de impuestos por concepto de indemnizaciones y por el concepto de enajenación de bienes inmuebles.

COEFICIENTE DE UTILIDAD. Coeficiente: m. Mat. Factor constante que multiplica una expresión, situado generalmente a su izquierda.

Comentario. En materia fiscal se utiliza para elaborar los pagos provisionales de ISR, ver artículo 14 de LISR, que se obtiene de

dividir la utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior entre los ingresos nominales del mismo ejercicio y está condicionado a que se determine hasta 4 dígitos.

COMBUSTIBLE. Adj. Que puede arder. /M. Leña, carbón, petróleo, etc., que se usa en las cocinas, chimeneas, hornos, fraguas y máquinas cuyo agente es el fuego. *Diccionario de la Lengua Española*.

Comentario. Otra aceptación más moderna se refiere a la gasolina, gas, diesel que se utilizan para vehículos marinos, aéreos y terrestres, según lo establece el art. 27 fracción III segundo párrafo.

COMEDORES. Establecimiento destinado para servir comidas a personas determinadas y a veces al público. (*Real Academia de la Lengua*)

Comentario. Es una expresión que se utiliza para condicionar la deducción, cuando circunstancialmente se le proporcionan alimentos a los trabajadores, ver artículo 28 fracción XX de LISR.

COMERCIALES. Perteneciente al comercio y a los comerciantes. Dícese de aquello que tiene fácil aceptación en el mercado que le es propio. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 15-B primer párrafo del CFF, se refiere al concepto que se le da, art. 16 fracción I qué se debe entender por actividades comerciales, art. 16-A fracción III segundo párrafo se refiere al concepto de operaciones financieras derivadas que conforme a las prácticas comerciales son conocidas bajo el nombre de futuros, opciones, coberturas y “swaps”.

COMERCIO EXTERIOR. Constituye aquella parte del sector externo de una economía que regula los intercambios de mercancías y productos entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales y/o países distintos. Se trata de transacciones físicas entre residentes de dos o más territorios aduaneros que se registran estadísticamente en la balanza comercial de los países implicados. Es decir para los proveedores exportadores la transacción de comercio exterior se registra en la columna “exportación” mientras que para los consumidores e importadores de esa misma transacción se registra en su balanza comercial en la columna “importación”. La disciplina jurídico-económica que regula el intercambio conocido como de comercio exterior es la política comercial externa o política económica internacional, sector que junto a las demás políticas sectoriales conforman la política económica de un país. Es decir, el comercio exterior constituye el objetivo

de la política comercial, misma que puede orientarse a finalidades proteccionistas, liberales o neoliberales y estatistas según sea el sistema económico vigente. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. En la Ley del Impuesto al Activo, el art. 6-A establece la opción para que las empresas de comercio exterior paguen por cuenta y orden el impuesto al activo que le corresponda a la empresa mexicana.

COMISARIO. Funcionario que por una disposición legal debe ser designado por los accionistas de una sociedad para vigilar las operaciones que se realizan en ellas. *Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar en el art. 27 de la LISR cuando se refiere a los requisitos para deducir honorarios y gratificaciones a consejeros, comisarios, etc. De la misma forma el art. 94 fracción III cuando se está refiriendo a los ingresos asimilables a sueldos y salarios, el art. 96 tercer párrafo establece la mecánica de retención, el art. 157 que forma parte del Título V de Residentes en el Extranjero establece la fuente de riqueza cuando ésta se encuentre en territorio nacional, el art. 175 fracción I solamente son definiciones para efectos del Título V. El art. 166 de la LGSM establece las facultades y obligaciones de los comisarios, y entre otras, la fracción IV incisos a y b dice: "la opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad; b) la opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores." Lo cual sería una constante adicional para que el comisario, en uso de sus facultades, sea quien emita el dictamen para efectos fiscales, salvo que existan impedimentos fiscales según el art. 53 del RCFF.

COMISION. Ganancia de un empleado o agente, relacionado con servicios prestados en conexión con ventas, compras, cobranzas u otro tipo de transacción mercantil, usualmente basado en porcentajes. *Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. El sentido de esta expresión lo voy a analizar fundamentalmente hacia el concepto referido, toda vez que también existe para indicar la Comisión Nacional de Valores, entre otras, como la de control y vigilancia, esta expresión viene contemplada en el artículo 8 que se refiere a que las comisiones que correspondan por motivo de apertura o garantías de crédito se deben conceptuar como intereses.

COMISION DE LAS INFRACCIONES. Es una expresión utilizada para designar a los causantes en el momento, hecho y tiempo de la violación al cumplimiento de obligaciones fiscales.

Comentario. Art. 71 del CFF, de los responsables de la comisión de infracciones, art. 75 primer párrafo de la fundamentación y motivación de multas.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) con autonomía técnica y facultades ejecutivas.

La CNBV tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. (*Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*)

COMISIONISTAS. El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña. *Art. 273 Código de Comercio*.

Comentario. Existe una disposición en el art. 27 fracción XVII que contempla los pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero donde establece "que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación y que señale el reglamento de esta ley". Esta acción lleva a la correlación con el reglamento donde establece que no habrá retención de ISR cumpliendo estos requisitos.

COMPENSACION. (Del lat. *compensato, -nis*). Acción y efecto de compensar. Indemnización pecuniaria o en especie que el causante de heridas o de muerte entregaba al propio herido o a los herederos del difunto. Entre banqueros, intercambio de cheques, letras u otros instrumentos de crédito que están en posesión de alguno de ellos y aparecen girados contra otro, con liquidación periódica, ordinariamente cotidiana de los créditos y débitos recíprocos. Entre naciones, liquidación análoga a la anterior, aunque menos frecuente, de los créditos y débitos recíprocos, procedentes del comercio internacional, por intermedio de los bancos de emisión respectivos, o de organismos ajenos. Cámara de compensación. Modo de extinguir obligaciones vencidas, cumplideras en dinero o en cosas fungibles, entre personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras; consiste en dar por pagada la deuda de cada

uno en cuantía igual a la de su crédito, que se da por cobrado en otro tanto. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 22 último párrafo del CFF, de la devolución de lo indebido y que también puede ser aplicable cuando se haya efectuado compensación de oficio, art. 23 todo lo relativo a la compensación, incluso la universal a partir del 1 de julio de 2004 en que ya no existen condiciones para compensar impuestos de la misma naturaleza, art. 24 de la compensación entre organismos estatales, art. 41-A primer párrafo del requerimiento de información adicional a los contribuyentes responsables, solidarios o a terceros, art. 66 fracción I, inciso c) noveno párrafo relativo a la bonificación por pago de financiamiento, Artículo Segundo Transitorio fracción VI para 2001, inciso c) punto 2 relativo a la compensación o acreditamiento improcedente, Artículo Segundo Transitorio fracción V tercer párrafo para 2004 relativo a la compensación posterior al 1 de julio de 2004.

COMPENSAR. Igualar una cosa con otra. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*. Es la cantidad que iguala en el lado opuesto de la misma cuenta o estado. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad 2000*. (Del lat. *compensre*). Igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra. Dar alguna cosa o hacer un beneficio en resarcimientos del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado. *Real Academia Española*.

Comentario. Independientemente de los procedimientos y condiciones que fija el art. 23 del CFF, así como en forma excepcional el 22 y 24 de la misma disposición, debemos pensar también que se puede presentar alguna bonificación que no da lugar a una compensación, ver art. 66 fracción I del CFF. Por otro lado, si nos remitimos a la Ley del ISR no hay que olvidar que cuando se tiene saldo a favor de un trabajador, éste se puede compensar contra el ISR a cargo de otro trabajador, o en su caso compensarlo contra el mismo. Art. 14-B fracción II, inciso a) décimo párrafo del CFF, relativo a la opción de compensar saldos a favor por la empresa que subsista en los casos de fusión o escisión, art. 22 octavo párrafo de la devolución de lo indebido donde se da la opción de que en vez de devolución se podrá compensar, art. 23 todas las reglas con respecto a la compensación, art. 24 de la compensación entre organismos estatales, Artículo Segundo Transitorio para 2004 fracción V tercer párrafo relativo a la actualización.

COMPETENCIA. (Del lat. *competenta*). Disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa. Oposición o rivalidad entre dos o más que aspiran a obtener la misma cosa. Incumbencia. Aptitud, idoneidad. Cuestión de competencia. Juez de com-

petencias. Atribución legítima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. *Real Academia Española*. Atribuciones en materia fiscal relativas a la competencia de las autoridades o en su caso al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, art. 11 de su Ley Orgánica.

Comentario. El art. 18 fracción II del CFF, relativo a los requisitos de las promociones; se debe fijar el nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal actualizado y RFC, para la competencia de la autoridad, art. 143 inciso a) relativo a la exigibilidad de garantías del interés fiscal, arts. 141, 144 y 145, Artículo Segundo Transitorio fracción VI, inciso c) punto 10 para 2001 relativo a las facultades de comprobación y éstas sean competencia de ellos.

COMPETENTES. (Del lat. *comptens, -entis*). De plur. Bastante, debido, proporcionado, oportuno, adecuado. Premio, satisfacción. Dícese de las personas a quien compete o incumbe alguna cosa. Buenos conocedores de una técnica, de una disciplina, de un arte. *Real Academia Española*.

Comentario. En materia fiscal es muy común tener esta expresión cuando se trata de una autoridad a la que le es atribuible la solución o negación de tal o cual asunto, es el que tiene la autoridad de resolver a su atribución, no es impugnable o en su caso todo lo contrario.

COMPLEMENTARIA. (De complemento). Que sirve para completar o perfeccionar alguna cosa. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 32 del CFF, relativo a las declaraciones complementarias, art. 32-A último párrafo de las personas obligadas a dictaminar y que las diferencias encontradas se presenten mediante declaración complementaria a la presentación del dictamen, art. 76 fracción II quinto párrafo relativo a la imposición de multas cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, art. 82 fracción I, inciso a) de las multas por infracciones en declaraciones, art. 144 quinto y sexto párrafos de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

COMPRAVENTA. Der. El que tiene por objeto la entrega de una cosa determinada a cambio de un precio cierto. (*Real Academia de la Lengua*)

Comentario. En materia fiscal es justamente lo que buscan las diferentes leyes, tanto la LISR grava todas las operaciones de compra y venta tratándose de operaciones para efectos de IVA ésas serán hasta que se cobren, y lo mismo sucede con IETU.

COMPROBADO. Verificado, comprobar, tener por confirmada una cosa, cotejándola con otra y repitiendo las demostraciones que la aprueban y acreditan como cierta. *Diccionario de la Lengua Española*.

Comentario. Es una expresión que se utiliza fundamentalmente para la enajenación de acciones, entre otras (ver artículos 22, 23, 124 de la LISR) y en general lo relativo a poder demostrar que se hizo ese gasto o inversión, el art. 7 segundo párrafo se refiere al concepto de persona moral y específicamente de acciones.

COMPROBANTES. Recibos o documentos que confirman un trato o gestión. *Real Academia Española*.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal el documento que reúne una serie de requisitos establecidos en el CFF y que algunos le siguen llamando factura, remisión, nota de venta, pero que todos éstos han sido sustituidos no solamente por el documento impreso en imprentas autorizadas, sino también por documentos digitales y, en su caso, estados de cuenta bancarios.

COMPROBANTES SIMPLIFICADOS. Este tipo de documentos son los que se utilizan para efectos fiscales como un comprobante que ampare la venta y también que ampare la propiedad del bien sin que su utilización genere efectos de deducibilidad para el pago de impuestos, salvo los gastos personales que contempla la Ley en forma específica.

Comentario. Art. 29-A penúltimo párrafo del CFF, relativo a la expedición de comprobantes simplificados como señala el reglamento de este Código. Ver art. 37 RCFF, Artículo Segundo Transitorio fracción XII para 1998 de la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal.

COMPROBAR. (Del lat. *comprobre*). Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo. *Real Academia Española*. Esta es una acción fundamental en el cumplimiento de obligaciones fiscales, donde tanto el contribuyente debe tener los elementos para demostrar lo realizado, como el revisor hacer lo mismo.

Comentario. Art. 17-F del CFF, de los servicios de certificación de la firma electrónica avanzada, art. 29 fracción VI tercer párrafo de los requisitos de los comprobantes fiscales de poder comprobar su autenticidad en la página del SAT, art. 42 primer párrafo de las facultades de las autoridades fiscales, art. 44 fracción IV de las reglas generales para visitas domiciliarias, art. 61 primer párrafo de las presunciones ante causales de determinación presuntiva, art. 62 de

las presunciones para comprobación de ingresos, art. 85 fracción I de las infracciones inherentes a las facultades de comprobación, art. 101 de la procedencia de condena condicional.

COMPULSA. Der. Copia de un documento cotejada con su original. (*Real Academia de la Lengua*)

Comentario. Circunstancialmente la Secretaría de Hacienda envía confirmación de datos a los demás contribuyentes que han tenido operaciones con la empresa revisada y esto coloquialmente se le llama compulsa al cruce de información que un contribuyente tiene y con lo que el otro le proporciona, casi diríamos que los exhibe porque tú dices 100 si el otro dice 80 explícame y de ahí surge la determinación de créditos fiscales.

CONCEPTOS EXENTOS. Son aquéllos por los que no se pagará el IETU, o que en su caso se tendrán que excluir de los ingresos gravados, y estos conceptos exentos vienen contemplados en el art. 4 de la LIETU y el Artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto del 5 de noviembre de 2007.

COMPUTADORAS. Es un conjunto de interruptores electrónicos, los cuales se utilizan para representar y controlar el recorrido de datos denominados dígitos binarios (o bits). Una computadora está formada por dos componentes estructurales con el mismo nivel de importancia: el equipo físico (hardware) y los programas con los que funciona (software). *RonanColin, Ciencia Explicada. ED Voluntad, Colombia 1995*.

Comentario. En la vida moderna invariablemente los equipos de cómputo se están volviendo desechables, entre las necesidades del usuario que requiere más capacidad o velocidad, o la tecnología que va avanzando y nos da nuevas aplicaciones; desde el punto de vista fiscal el artículo 34 fracción VII nos permite deducir el 30% para todo este equipo, así como en su caso, cuando sea aplicable, la forma óptima de cómo cumplir las obligaciones fiscales invariablemente será a través de sistemas de computación y esta opción está contemplada en el art. 27 del RCFF tercer párrafo que dice “cuando se adopte el sistema de registro manual mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor, tratándose del sistema de registro electrónico, llevará como mínimo el libro mayor”.

CONCESION. Cuanto se otorga por gracia o merced. Acto por medio del cual la Administración otorga a un particular o a una empresa, determinado derecho o privilegio para la explotación de un territorio o de una fuente de riqueza, la prestación de un servicio o

la ejecución de las obras convenidas. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Puede resultar muy romántico el sentirse poseedor de una concesión, sin embargo desde el punto de vista fiscal hay que dejar claro que los ingresos que se obtengan por la explotación de dichas concesiones es objeto del pago de un impuesto, el art. 28 fracción XIII se refiere a la no deducción de cierto tipo de concesiones.

CONCESIONADA. Derecho que el Estado otorga para que un particular desempeñe actividades de servicio público reservadas al propio Estado. *Diccionario de Contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*.

Comentario. Este concepto es utilizado, por ejemplo la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Banco de Valores. También se utiliza para expresar la exención por enajenación de acciones que se cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada (ver art. 93 fracción XXVI de la LISR) y lo mismo sucede cuando hace la excepción de retención por enajenación de bienes (ver art. 126 cuarto párrafo de la LISR) y la misma aplicación para residentes en el extranjero *(ver arts. 161 y 166 de la LISR).*

CONCIERTEN. (Del lat. *concertre*). Componer, ordenar, arreglar las partes de una cosa, o varias cosas. Ajustar, tratar del precio de algo. Pactar, ajustar, tratar, acordar un negocio. Traer a identidad de fines o propósitos cosas diversas o intenciones diferentes. Acordar entre sí voces o instrumentos musicales. Cotejar, concordar una cosa con otra. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 95 fracción I del CFF, responsables de delitos fiscales.

CONCILIACION CONTABLE FISCAL

Comentario. Es una técnica o un razonamiento de que partimos de unas ciertas cifras y queremos llegar a otras tratando justamente de explicar con cifras y conceptos que se suman o se restan para llegar a la otra cantidad, tan es así que tanto en los formatos de declaración anual existe un anexo que se llama conciliación de la utilidad contable y el resultado fiscal en donde se asientan partidas que no son deducibles para efectos fiscales o partidas contables que no tiene efectos fiscales, también en el dictamen para efectos fiscales aparece un anexo con los mismos fines.

CONCUBINATO. Vida común bajo el mismo techo de una pareja, sin estar casados. Unión de hecho. *www.eseure.edu*.

Comentario. Este concepto contempla la posibilidad de poder deducir honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios para la persona con quien viva en concubinato. El artículo 151 fracción I establece dicha posibilidad.

CONCURSO. *m.* Concurrencia: concurso de gente; concurso de fenómenos; prestar su concurso a uno. Competencia abierta entre diversas personas en quienes concurren las mismas condiciones, para escoger la mejor o las mejores: tomar parte en un concurso; abrir un concurso para proveer una cátedra, para construir un edificio. Competición deportiva. Competición o prueba entre varios participantes para conseguir un premio: concurso de belenes; concurso de méritos, el que se realiza sobre los de varios concursantes para optar a un puesto o cargo. Concurso de acreedores, procedimiento judicial para aplicar el activo de un deudor al pago de sus acreedores. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Ver comentario de loterías.

CONCURSO MERCANTIL. Procedimiento universal al que se somete un comerciante cuando incumple generalizadamente el pago de sus obligaciones. Tiene como fin conservar las empresas mediante convenio de pago que suscriba con sus acreedores reconocidos y si no es posible, vender la empresa o sus unidades o los bienes que la integran para hacer pago a dichos acreedores. Puede ser solicitado por el comerciante o demandado por alguno de sus acreedores o por el Ministerio Público. Previamente a su declaración se practica visita de verificación por parte de un especialista registrado y designado por el IFECOM, denominado visitador quien, con base en la información contable y financiera del comerciante, dictaminará si éste se encuentra en el, o los supuestos de incumplimiento generalizado de pago. Una vez declarado, éste se divide en dos etapas: la conciliación, y la quiebra. *www.ifecom.cjf.gob*.Procedimiento jurídico establecido en la Ley de Concursos Mercantiles para lograr de la mejor manera, resolver una situación financiera endeble de liquidación o de quiebra de los comerciantes en general.

Comentario. El art. 16 Bis establece la posibilidad de no acumular las deudas perdonadas cuando se esté en concurso mercantil y en todo caso éstas se disminuirán de las pérdidas de ejercicios anteriores y la diferencia se convierte en ingresos no acumulables. Art. 144 octavo y noveno párrafo del CFF, relativo a la suspensión del procedimiento de ejecución cuando se notifique sentencia de concurso mercantil, art. 146-B primer párrafo de la condonación parcial de créditos fiscales cuando el contribuyente se encuentre en el supuesto referido.

CONDOMINIO. (Del lat. *mediev. condominium*) . m. Der. Dominio de una cosa en común por dos o más personas. (*Real Academia de la Lengua*)

Comentario. En materia fiscal, es una expresión que se utiliza para referirse a que soy dueño de una parte del edificio o del terreno, y que independientemente de la forma de propiedad, si este bien produce algún ingreso, será objeto de las diferentes leyes fiscales.

CONDOMINO. Cada uno de los dueños en común de una propiedad mueble o inmueble. *www.hipotec.as.com*.

Comentario. La referencia que existe para efectos de ISR se encuentra contemplada en el art. 142 fracción XIII, mismo que se refiere al Capítulo IX del Título IV de la LISR de los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas y específicamente dice "las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente."

CONDONACION. Efecto de condonar. *Diccionario de Contabilidad 2000.*

Comentario. En todos los casos quisiéramos que la autoridad nos condonara la obligación del pago de obligaciones fiscales, y con frecuencia cuando caemos en extemporaneidad, el contribuyente lo primero que le pide al contador, es que le consiga la condonación de recargos, circunstancia que está prohibida en el art. 21 del CFF penúltimo y ultimo párrafos. Mas no así tratándose de multas, en donde con fundamento en el art. 74 del CFF es procedente la condonación de las multas impuestas. El art. 101 fracción I se refiere a los ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales, el art. 102 penúltimo párrafo relativo al momento de la acumulación de ingresos cuando se convenga la condonación, el artículo 172 que forma parte del Título V de Residentes en el Extranjero, fracción IV quinto párrafo de los otros ingresos.

CONDONACION DE MULTAS Y RECARGOS FEDERALES. Implica el perdón, perdonar.

Comentario. Cuando se causa alguna contribución y ésta no es pagada en tiempo y forma se está consciente de que se tiene que pagar actualización, recargos y multas cuando ésta ha sido requerida, sin embargo, el artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación 2006, establece la posibilidad de celebrar

convenios con los contribuyentes con la finalidad de condonar total o parcialmente multas y recargos, que debieron causarse antes del 1o. de enero de 2003, para lo cual se deberá cumplir con el acuerdo de recepción de solicitudes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2005.

CONDONACION DE RECARGOS Y MULTAS ANTE EL IMSS. Implica el perdón, perdonar.

Comentario. Ya se han publicado anteriormente algunas resoluciones por parte del IMSS, por acuerdo del Consejo Técnico cuando se pagó en forma extemporánea, pero en esta ocasión se presenta una buena oportunidad para verse beneficiados de la condonación de recargos y multas por cuotas que se debieron haber cubierto antes del 1o. de octubre de 2005, y con la condición de que el escrito de solicitud de condonación se presente a más tardar el 28 de febrero de 2006, se da la opción de pagarlo en varias mensualidades hasta julio de 2006, pero disminuyendo la promoción referida.

CONDONAR. (Del lat. *condonre*). Perdonar o remitir una pena de muerte o una deuda. *Real Academia Española.* Perdonar un acuerdo, concesión de un crédito a un oficial responsable, por una cantidad desaprobada, o cargo que hacer al contralor general en cumplimiento de una orden específica del Congreso o como resultado del ejercicio de la autoridad con que se encuentra investido. *Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. Tratándose de condonar, el art. 39 del CFF, se refiere a una atribución muy controvertida que solamente puede ejercer el Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general. También, en su caso, pero bajo circunstancias muy específicas, en el supuesto de concurso mercantil, se pueden condonar los créditos fiscales. Art. 21 penúltimo y último párrafos del CFF, relativo a la condonación en operaciones entre partes relacionadas y también a que en ningún caso podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones ni de los recargos, art. 39 fracción I de las facultades del Ejecutivo Federal para eximir total o parcialmente los pagos de contribuciones por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias, art. 74 de la posibilidad de condonar multas bajo ciertas circunstancias, art. 146-B primer párrafo de la posibilidad de condonar créditos fiscales cuando se inicie el procedimiento de concurso mercantil.

CONFEDERACIONES EMPRESARIALES. Confederación: (Del lat. *confoederatîo, -ōnis*). Alianza, liga, unión o pacto entre personas, grupos o Estados.

Comentario. Normalmente este tipo de agrupaciones que son reconocidas por la Secretaría del Trabajo, no persiguen fines lucrativos tan solo posiciones y opiniones empresariales, pero también es cierto, que generan gastos que normalmente se cubren con aportaciones para reembolsar esos gastos pero que no representan un ingreso.

CONFESION. (Del lat. *confesso, -nis*). Declaración que alguien hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otro. Der. Declaración personal del litigante o del reo ante el Juez en el juicio. Relato que alguien hace de su propia vida para explicarla a los demás. Confesiones de San Agustín de Rousseau. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 130 primero y tercer párrafos del CFF, de las pruebas admitidas por el recurso de revocación.

CONFIDENCIALIDAD. Cualidad de confidencial. *Real Academia Española*. Uno de los aspectos que le preocupa más al contribuyente son sus datos, fórmulas, procedimientos y demás, mismos que desea se conserven en secreto. Que se hace o se dice en confianza. *Diccionario Enciclopédico Quillet*.

Comentario. La intención y la preocupación de todos los contribuyentes es circunstancialmente la confidencialidad, qué tanto se puede difundir la información que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero que pagan intereses y sin duda es un tema que inquieta a todos los ahorradores de tal suerte, que al menos en marco de ley, el art. 55 fracción I, segundo párrafo establece: “Las autoridades fiscales proveerán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de esta fracción” .Art. 17-H fracción IX del CFF, relativo a los casos en que quedarán sin efectos los certificados que emita el SAT, art. 63 segundo párrafo de los hechos conocidos utilizables por la SHCP.

CONFIRMATORIA. (De confirmar). Dicho de un auto o de una sentencia. Por el que se confirma otro dato anteriormente. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 173 fracción IV del CFF, de la enajenación de bienes embargados al quedar firme la resolución confirmatoria.

CONJUNTAMENTE. Unido o contiguo a otra cosa. Mezclado, incorporado con otra cosa diversa. Aliado, unido a otro por el vínculo de parentesco o amistad. Agregado de varias cosas. *Diccionario Enciclopédico Quillet*.

Comentario. El art. 106 relativo a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, y el quinto párrafo establece la obligación de efectuar la retención cuando el pago lo efectúe una persona moral y éste enterarlo conjuntamente con otras retenciones. El art. 110 fracción X relativo a personas físicas con actividades empresariales y profesionales, y en cuanto a las obligaciones presentar conjuntamente con la declaración anual la declaración con partes relacionadas. El art. 142 se refiere a los demás ingresos que obtengan las personas físicas y cuál es el objeto del impuesto, y específicamente a los planes personales de retiro y cuando en su caso se dé el pago del impuesto, éste se hará conjuntamente. El art. 144 último párrafo se refiere a los pagos provisionales de los demás ingresos y establece que cuando se efectúe retención, ésta se hará conjuntamente con otros ingresos. El art. 177 que forma parte del Título VI que se refiere a Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales y específicamente en los ingresos gravables de estas últimas, el segundo párrafo establece que el impuesto retenido se enterará conjuntamente con la declaración. En la Ley del Impuesto al Activo, el art. 8 relativo a la presentación de la declaración anual, el primer párrafo establece que dicha declaración se presentará conjuntamente con la declaración del ISR.

CONMUTACION. (Del lat. *commutato, -nis*). Acción y efecto de conmutar. Ret. Retruécano (II figura retórica).-de pena. Der. Indulto parcial que altera la naturaleza del castigo a favor del reo. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 101 del CFF, de la procedencia de condena condicional.

CONSENTIDO. Acto por el cual el contribuyente aceptó tal o cual impuesto sin que se haya inconformado en tiempo y forma.

Comentario. Art. 124 fracción IV del CFF, de la improcedencia del recurso de revocación, entendiéndose por consentimiento el de aquello contra lo que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

CONSENTIMIENTO. Acción y efecto de consentir. Der. Manifestación de voluntad. Expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente. Der. En los contratos, conformidad que sobre su contenido expresan las partes. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 124 fracción IV del CFF, relativo a la improcedencia del recurso de revocación, estableciéndose que hay con-

sentimiento de aquello contra los que no se promovió recurso en los plazos señalados.

CONSERVAR. (Del lat.*conservre*). Mantener una cosa o cuidar de su permanencia. Mantener vivo y sin daño a alguien. Dicho de costumbres, virtudes y cosas semejantes, continuar la práctica de ellas. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 15-A del CFF, se refiere al concepto de escisión y algunos de sus requisitos, art. 27 penúltimo párrafo relativo al RFC, art. 29 fracción IV segundo párrafo de la expedición de comprobantes digitales que emitan, art. 30 segundo párrafo de la custodia de documentación y contabilidad, art. 83 fracción VI de las infracciones inherentes a la contabilidad, art. 85 de las infracciones inherentes a las facultades de comprobación.

CONSIGNACION. Mercancías enviadas para su venta futura, mientras el que las envía (consignador) sigue conservando el título de propiedad siendo que el que las recibe (consignatario) es responsable de las mercancías de consignación y forman parte del inventario del consignador o remitente hasta que se venden. *Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. Esta expresión la encontramos en el artículo 111 que se refiere al régimen de incorporación fiscal y donde establece que no podrá tributar en dicho régimen quien obtenga ingresos por dicho concepto, artículo 171 que forma parte del Título V Residentes en el Extranjero y en especial, cuando se trate de ingresos a residentes en territorios con regímenes fiscales preferentes donde la tasa de retención será del 40%. En disposición reglamentaria el art. 23 relativo a la reestructuración de acciones.

CONSOLIDACION. La combinación de dos o más empresas, lograda por la transferencia de sus activos netos a una nueva corporación organizada con tales fines, además de la preparación de un balance general consolidado o de otro estado financiero consolidado de las empresas relacionadas. (No es lo mismo que una fusión). *Diccionario de Contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*.

Comentario. Este concepto es una expresión muy contable en donde pretendemos sumar los bienes de una empresa con la de otra, expresión que también utilizamos cuando pretendemos elaborar un resumen del patrimonio de tal o cual persona y decimos que esto se ha consolidado. El art. 5 se refiere al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, el séptimo párrafo se refiere al acreditamiento de impuesto tratándose de sociedades controladas y controladoras.

CONTABILIDAD ELECTRONICA. Contabilidad. Concepto empresarial que estudia la manera de producir información en términos cuantitativos acerca de los resultados, costos, estructura financiera, es decir, acerca de la realidad económica pasada y presente de las unidades en que se organiza la realidad económica: empresas organismos públicos, nación, etc.

Comentario. También es cierto que la contabilidad electrónica se ha convertido en una obligación que marca el artículo 28 del CFF fracción III que a la letra dice "las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligados a llevar contabilidad estarán a lo siguiente: fracción III los registro o asientos que integran la contabilidad se llevaran en medios electrónicos conforme lo establezcan el reglamento de este código y las disposiciones de carácter general que emita el servicio de administración tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente."

El cómo llevar la contabilidad nos lo establecen los Arts. 33, 34 y 35 del Reglamento de CFF pero también el cierto que en el año 2014 nos han publicado una serie de reglas en la Resolución Miscelánea Fiscal para llegar al cierre del ejercicio referido con la Primera Resolución Miscelánea publicada el 30 de diciembre del 2014 y tomando en cuenta las reglas 2.8.1.1. al 2.8.1.9. y las disposiciones transitorias como es el tercero y cuarto para ese año que en resumen significa lo siguiente: para los efectos del artículo cuarto de llevar contabilidad a partir del 1 de enero del año 2015 y a partir del 1 enero del 2016 las personas morales con ingresos inferiores a 4, 000,000 así como personas físicas y contribuyentes del Título III y los del sector primario. Con la observación de que falta un soporte jurídico para la nueva publicación de esta resolución miscelánea.

Todo lo anterior tiene implicaciones para poder identificar a partir de cuándo se deberá estar enviando la contabilidad electrónica al SAT bajo las características que fija en las reglas de Resolución Miscelánea ya referidas.

Toda vez que esto es un serio intento de control por parte de las autoridades, existe la posibilidad de que cambien las fechas de envió y las características del mismo.

CONTABILIDAD FISCAL. Es el registro sistemático, cronológico, y analítico de las operaciones de una empresa, debidamente soportada con documentos digitales para cumplir las obligaciones fiscales de pago de impuestos, conformada por Balanzas de comprobación y Estados Financieros básicos que refieren las NIF.

Comentario. Desde luego que la expresión anterior, está soportada en los hechos reales y de las obligaciones que tenemos que cumplir y que hasta hoy 2015 todavía le tenemos que enviar información, pero no tengo la menor duda de que en un futuro la misma autoridad con base a la información que está obteniendo nos podrá enviar mes a mes una liquidación previa de pago de impuesta debidamente soportada con los siguientes elementos: ingresos por los comprobante que nosotros hayamos expedido mismos que tratándose de personas físicas conciliaremos indicando cuales no han sido cobrados, pero tratándose de personas morales es un hecho innegable que se convierte en su ingreso acumulable cuando se expide el comprobante, pero con la posibilidad de conciliar los comprobantes no acumulables. En cuanto a las deducciones no tendría la menor duda que con base a los comprobantes que a su vez nos hayan expedido los proveedores y los comprobantes de nóminas, y los comprobantes que hayamos bajado en su caso de la página del SAT por tratarse de gastos no recurrentes, nos ha de enviar una liquidación la autoridad pidiéndonos la fecha de pago, tal vez pensarán que estoy soñando pero esto es lo que sigue para lograr un solo objetivo mayor recaudación, oportuna y puntual.

CONTABILIDAD PARA EFECTOS DE LAS NIF: La contabilidad es una técnica que se utiliza para el registro de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera. (NIF A-1 Pfo.3)

Comentario. En el mundo moderno no hay dudas, las crisis, todas sin excepción, son una excelente oportunidad para crecer o para destruirnos, peligro de perder o la oportunidad de ganar; en materia financiera la elaboración de las NIF es una obligación que en materia de contabilidad está presente sin embargo, ¿deberá de existir una contabilidad fiscal que el 95% de los contribuyentes estamos llevando sin utilizar las NIF? de tal suerte que el CINIF tiene que definir si se podrá llevar contabilidad financiera o eliminar la expresión financiera para destacar que se puede llevar contabilidad fiscal sin utilizar las NIF ya que la regla I.2.8.1.6., en sus últimos dos párrafos establece lo siguiente: “Para los efectos de esta regla se entenderá que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad “United States Generally Accepted Accounting Principles” (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente.”

El marco contable aplicable deberá ser emitido por el organismo profesional competente en esta materia y encontrarse vigente en el momento en que se deba cumplir con la obligación de llevar la contabilidad. *CFF 28, RCFF 33, 34, RMF 2014 I.2.8.1.7., I.2.8.1.8.*

Como se observa por utilizar alguna expresión la pelota está en la cancha de los contadores y en este caso mi propuesta sería que las CINIF definieran un nuevo concepto de la contabilidad que se le debe de enviar al SAT, aunque he de destacar que en declaraciones de los funcionarios de alto nivel del SAT ellos indican envíenos la contabilidad como la tengan claro está partiendo de que hemos de estar enviando la información que para ellos es indispensable como ingresos, deducciones, y papeles de trabajo.

CONTABILIDAD SIMPLIFICADA. Consistente en un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. Artículo 110, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Comentario. Y está aplicada para las personas físicas de actividades empresariales para los contribuyentes de régimen simplificado del capítulo 7 del Título II de la LISR y también para los contribuyentes del Título III que se llaman de los contribuyentes con fines no lucrativos.

CONTABILIDAD Y SU ENVIO

Comentario. Al 31 de diciembre del año 2014 se modificó también el Art. 28 fracción IV del CFF que a la letra dice “las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

Fracción IV Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de internet del SAT, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Al igual que cuando hablamos de la contabilidad electrónica con las mismas reglas que se deberán de aplicar al menos en la regla I.2.8.1.7 en la fracción II nos dice “los archivos relativos” a la regla I.2.8.1.6., fracción II conforme a los siguientes plazos:

Las personas morales, excepto aquellas a que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso c) de esta fracción, enviarán en forma mensual su información contable a más tardar en los primeros 3 días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Lo anterior significa que la contabilidad del mes de enero recodificado con el catálogo, el código agrupador que publicó también el SAT, que ahora son alrededor de 1200 conceptos suficientes para cualquier empresa, es decir, de tal suerte que la contabilidad del mes de enero se enviará a más tardar los primeros 3 días del mes de marzo, es decir, tendremos todo un mes para cerrar la contabilidad y en disposiciones transitorias fracción tercera nos dice en qué momento hemos de cumplir con esa obligación y quienes.

Sin olvidar que toda esta información "balanza de comprobación a nivel subcuentas" la hemos de enviar a través del buzón tributario en las fechas ya referidas para lo cual tendremos que contar con la FIEL del contribuyente, para poder enviarla.

CONTADOR PUBLICO CERTIFICADO (C.P.C). Es la constancia de que un profesional cuenta con los conocimientos, habilidades y destrezas requeridos para el ejercicio de una profesión, avalado por un Colegio de Contadores Públicos.

Comentario. Esta práctica la han adoptado algunas profesiones más y en el desarrollo de nuestra profesión le da mayor seguridad al cliente, ya que sabe que los servicios que le proporcione un profesional certificado están actualizados.

CPR. (Contador Público Registrado) La llave o clave pública del titular del certificado.

Contadores Públicos que cuentan con un número de registro por parte del SAT para emitir dictámenes fiscales.

Comentario. De acuerdo con la regla 1.8., y el anexo 16 publicado el 3 de marzo del año 2015 los contadores que se dediquen a elaborar el SIPRED aparentemente el nombramiento que recibirán será el de Contador Público Inscrito. Regulado desde luego por el artículo 52 del CFF.

CONTRATACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES

Comentario. En un país como México que ha estado por tantos años en vías de desarrollo circunstancialmente es ante la competencia para encontrar un empleo que por inercia se desecha a los adultos mayores de 65 años y a las personas que padezcan alguna discapacidad ante tal efecto el Art. 186 de la LISR establece un estímulo en donde podrán deducir en sus ingresos un monto equivalente al 100% el ISR, esto es aplicable a las personas que padezcan una cierta discapacidad, calificada por el IMSS, en más de un 85%

y en cuanto a los adultos mayores de 65 años un estímulo equivalente al 25% del salario efectivamente pagado.

CONTRATO DE FLETAMENTO. Contrato. (Del lat. *contractus*). m. Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. **Fletamento.** Com. Contrato mercantil en que se estipula el flete.

Comentario. Independientemente del concepto es una prestación de servicios que quedará gravado por la LIVA, IETU y será acumulable para efectos de la LISR.

CONSTANCIA. Firmeza y perseverancia de ánimo en las resoluciones y en los propósitos. *Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española*.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal, esta expresión se utiliza a la entrega de un documento en donde se refleje fundamentalmente el ingreso y retención que se le haga a un contribuyente. El art. 6 último párrafo dice que los contribuyentes para poder acreditar el impuesto pagado en el extranjero deberán contar con la constancia de retención.

CONSTANCIAS. (Del lat. *constanta*). Firmeza y perseverancia del ánimo en las resoluciones y en los propósitos. Constancia. (De constar). Acción y efecto de hacer constar algo de manera fehaciente. Certeza, exactitud de algún hecho o dicho. Escrito en que se ha hecho constar algún acto o hecho a veces de manera fehaciente. Dejar, haber constancia. Para constancia. *Real Academia Española.*

Comentario. En la práctica fiscal y comercial es un documento (hoja) que entrega el retenedor al contribuyente manifestándole en el mismo el importe percibido, gravado o exento y la retención correspondiente para los efectos a que dé lugar, art. 30 tercer párrafo del CFF, de la custodia y documentación de contabilidad.

CONSTAR. Ser cierta y manifiesta una cosa. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Esta expresión también se utiliza en los casos de reestructuración de sociedades, ver artículo 26 fracción IX, también es aplicable cuando se pretende deducir alguna cantidad y se condiciona a que el IVA venga trasladado y que conste en el estado de cuenta, artículo 27 fracción VIII; igualmente cuando se promueva alguna autorización para recibir donativos los requisitos que establece el artículo 82 fracción I deberán de cumplirse; misma situación

sucede para otro tipo de personas morales para ser consideradas a recibir donativos en que se haga constar en la escritura constitutiva, y fracción VI; así los que opten por acreditar y deducir con base en los estados de cuenta, ver artículo 147 fracción XV; también en su caso se va aplicar tratándose de residentes en el extranjero para la enajenación de bienes inmuebles en donde se aplica la opción del pago de la tasa máxima sobre la ganancia a través de representante en México, ver artículo 160 tercer párrafo; en su caso también se aplicará esta expresión en el artículo 166 fracción IV inciso c), en donde se aplicará la tasa de retención del 21%. En disposición reglamentaria el art. 23 relativo a la reestructuración de acciones que se enajenen al costo, 256 relativo al Título V de Residentes en el Extranjero específicamente en cuanto a la enajenación de bienes inmuebles.

CONSTRUCCION. Edificación de una obra de ingeniería, arquitectura o albañilería. Arte o técnica de construir. *Diccionario El Mundo*.

Comentario. Independientemente de su concepción con fundamento en el artículo 31 debemos tener claro que se trata de una inversión y que para lograr su deducibilidad debemos tener soporte documental, comprobantes de compra de materiales, nóminas, liquidaciones del seguro social, hasta llegar a un monto original de la inversión y para efectos de deducir dicha inversión deberemos aplicar el artículo 34 fracción I inciso b, que es el equivalente al 5%.

CONSTRUCCION Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS. Inmobiliarios: Con. Término que califica todo aquello que está relacionado con los bienes inmuebles.

Comentario. El art. 191 de la LISR establece la opción para quienes se dedique a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios de deducir el costo de acuerdo a esta disposición, es decir, sobre todos los terrenos cumpliendo os requisitos contemplados en dicha deposición.

CONSULTAS. Acción y efecto de consultar. Parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de una cosa. Conferencia entre profesionales para resolver alguna cosa. Dictamen que los consejos, tribunales u otros cuerpos deban por escrito al rey, sobre un asunto que requería su real resolución o proponiendo sujeto para su empleo. Caja de consulta. Acción de atender el médico a sus pacientes en un espacio de tiempo determinado. *Real Academia Española.*

Comentario. También desde el punto de vista fiscal se puede presentar la dificultad de interpretación de tal o cuál disposición u obtener la confirmación de un cierto criterio y lo procedente es llevar a cabo la consulta, art. 18-A del CFF.

CONSUMIDOR. Es quien contrata para su utilización la adquisición o uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio. Exceptuándose los servicios que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo, el servicio público bancario y la prestación de servicios profesionales. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Independientemente de lo que pueda decir la Ley Federal de Protección al Consumidor, no hay que olvidar que existen disposiciones que distinguen al público en general. También en materia de IVA este impuesto se grava al último consumidor, no es un impuesto que paguen las empresas, porque éstas se convierten meramente en intermediarias.

CONTABILIDAD. Orden o registro para la información de las transacciones. En una forma más resumida podemos decir que es la técnica de captación, clasificación y registro de las operaciones de una entidad para producir información oportuna, relevante y veraz. En un sentido más amplio la contabilidad es la disciplina que se enriquece con las áreas administrativa, jurídica y fiscal, financiera, costos y auditoría. También se podría agregar que es el arte de registrar, clasificar y resumir de una manera significativa y en términos monetarios, las transacciones y eventos, o sucesos que son cuando menos en parte de carácter financiero, así como de interpretar los resultados. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 83 y 84 pp*. Aptitud de las cosas para poder reducirlas a cuenta o cálculo. Sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares. *Real Academia Española.*

Comentario. La tecnología ha avanzado de tal forma que no solamente se ha logrado la reducción en esfuerzo para obtener información, sino que además se pueden generar mejores imitadores para la toma de decisiones. También se le debe considerar como el registro sistemático de las operaciones de la empresa con el objeto de analizarlas y tomar decisiones, asimismo es la información fuente que toman en cuenta las autoridades fiscales para el cumplimiento de sus obligaciones.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO. Es un profesionista dedicado a la profesión contable que ha cumplido con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación para que se convierta en un auxiliar de la SHCP y ésta confiando en su profesionalismo, acepte una serie de acciones a fin de simplificar el cumplimiento de

obligaciones fiscales de los contribuyentes, sometiéndolo a exámenes de capacidad y aptitud profesional para otorgarle un registro.

Comentario. Art. 22 quinto párrafo del CFF, relativo a la devolución de impuestos, art. 30 quinto párrafo de la custodia de documentación y de que los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros podrán microfilmar la información, art. 22 fracción III de la presentación de declaración complementaria cuando se hagan dictaminar sus estados financieros, art. 33 fracción II, inciso a) de los requisitos que debe de cumplir un síndico a fin de colaborar con los contribuyentes, art. 42 fracción IV de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para revisar los dictámenes revisados, art. 47 de la terminación anticipada de una visita domiciliaria cuando haya sido presentado un aviso para dictaminación, art. 52 primer párrafo y fracción I, inciso a) de los requisitos que se presuman ciertos, afirmados en dictámenes o declaratorias, art. 52-A fracción I primer párrafo, inciso b) y fracción II de la revisión del dictamen y demás información relativa, art. 53-A de los plazos para presentar la información y documentación al revisar los dictámenes, art. 70-A fracción III de los requisitos que se deben de cumplir para solicitar los beneficios en el ejercicio de las facultades de comprobación, art. 73 fracción III de la carencia de multas frente al cumplimiento espontáneo, art. 91-A de las infracciones en el dictamen de estados financieros, art. 91-B de las multas que se le aplicarán a los contadores públicos.

CONTENCIOSO. (Del lat. *contentisus*) Dicho de una personal: Que por costumbre disputa o contradice todo lo que otras afirman. Der. Se dice de las materias sobre las que se contiende en juicio, o de la forma en que se litiga. Der. Se dice de los asuntos sometidos a conocimiento y decisión de los tribunales en forma de litigio entre partes, en contraposición a los de jurisdicción voluntaria y a los que estén pendientes de un procedimiento administrativo. Conflicto. Contencioso Iglesia-Estado. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 50 penúltimo párrafo del CFF, del plazo y forma en que las autoridades fiscales deberán notificar a los contribuyentes la determinación de contribuciones omitidas determinadas con base en el ejercicio de facultades de comprobación, como podría ser una visita domiciliaria, concluyéndose que si en el plazo no se notifica la determinación, las facultades de comprobación quedan sin efecto legal alguno. Determinaciones que podrán ser impugnadas mediante el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo, art. 130 último párrafo de las pruebas admitidas en el recurso de revocación para el desahogo y valoración de pruebas, art. 132 último párrafo de la fundamentación y resolución del recurso de revocación.

CONTRABANDO. (De contra y bando, edicto, Ley). Comercio o producción de géneros prohibidos por las leyes a los particulares. Introducción o exportación de géneros sin pagar los derechos de aduana a que están sometidos legalmente. Mercaderías o géneros prohibidos o introducidos fraudulentamente. Aquello que es o tiene apariencia de ilícito, aunque no lo sea. Venir de contrabando. Llevar algún contrabando. Cosa que se hace contra el uso ordinario. Cosa hecha contra un bando o pregón público. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 92 fracción III de los requisitos para proceder penalmente por delitos fiscales, art. 102 primer párrafo fracción III segundo párrafo de la comisión de contrabando, art. 103 primer párrafo de la presunción de contrabando, art. 104 primer párrafo y fracción IV y último párrafo de la pena de prisión por delitos de contrabando, art. 105 primer párrafo, delitos que se sancionarán con las mismas penas de contrabando, art. 107 primer párrafo de la clasificación del contrabando. *CFF.*

CONTRAPRESTACION. Para los efectos de la Ley se entiende por contraprestación, el precio pactado, adicionado con las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente del bien o al prestatario del servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado o cuando éste se determine en cantidad "cero" se estará al valor que los bienes o servicios tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo. También forman parte de la contraprestación los anticipos o depósitos que reciba el enajenante o el prestador del servicio antes de entregar el bien o prestar el servicio, cualquiera que sea el nombre que se dé a dichos anticipos o depósitos. Tratándose de enajenaciones se considerará que forma parte de la contraprestación, además de lo señalado en los párrafos anteriores, las cantidades que se carguen o cobren al adquirente del bien por concepto de envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan. *Art. 3 Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios*.

Comentario. Esta expresión independientemente del sentido que condiciona a que se va a obtener un ingreso a cambio de algo, es más común utilizarla para el pago de sueldos y salarios y también se utiliza para partes relacionadas. El artículo 24 fracción V relativo a la reestructuración accionaria contempla algún tipo de contraprestación.

CONTRAPRESTACIONES. Prestación que debe una parte contratante por razón de la que ha recibido o debe recibir. *Real Academia Española.*

Comentario. En el art. 2 fracción IV del CFF, se establece el concepto de derechos con su salvedad relativa a las contraprestaciones específicas, art. 3 tercer párrafo, establece que son productos las contraprestaciones por servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado.

CONTRAPRESTACIONES RECIBIDAS EN EFECTIVO. Prestación que debe hacer cada una de las partes de un acuerdo.

Comentario. Esta expresión muy específica requiere una mayor aclaración por parte de las autoridades, porque puede tener varias interpretaciones desde el hecho de que sea consecuencia de una sola operación por una o varias facturas a una sola persona etc., y que esta reforma (nueva obligación) exige que los contribuyentes le informen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por todas las operaciones que se cobren en moneda nacional, en moneda extranjera, en piezas de oro o de plata cuyo monto sea superior a $ 100,000.00 pero también es aplicable para en caso de recibir donativos según lo contempla el art. 82 fracción VI, también es aplicable para las personas físicas con actividades empresariales y profesionales según lo establece el art. 110 fracción VII de la Ley de ISR, lo mismo para los contribuyentes que tengan ingreso por arrendamiento según lo establece el artículo 118 y 128. Esta misma obligación la deberán cumplir los contribuyentes que enajenen bienes distintos de actividades comerciales, de tal suerte que si en su caso una persona que enajenara su casa habitación en valor superior a $ 100,000.00 y lo cobrara en efectivo tendrá que estarle informando a la Secretaría de Hacienda quién le hizo dicho pago.

CONTRATO DE INTERMEDIACION BURSATIL. Contrato suscrito por un inversionista con una casa de bolsa u operadora de fondos mediante el cual le otorga la facultad para comprar y vender valores en su nombre.

CONTRATOS. Documento que plasma la voluntad de quienes convienen una obligación de hacer o no hacer algo y que se deberá observar con relación a un evento determinado. *Diccionario de contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*. El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes. *Art. 1807 Código Civil de la Federación*.

Comentario. Cualquier acción de compromiso y en su caso, la acción de pago está condicionada y debe estar plasmada en un acuerdo de voluntades vía los contratos. En la práctica nos encon-

tramos con que para poder distinguir un sueldo de un honorario debe estar asentado en el contrato, para poder distinguir un gasto etéreo y poco descriptivo, la justificación debe ser el contrato, etc.

CONTRIBUCION. Cuota o cantidad que se paga para algún fin, y principalmente la que se impone para las cargas del Estado. La que grava determinados actos de producción, comercio o consumo. *Real Academia Española.*

Comentario. Esta expresión se refiere de forma generalizada a los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos y se encuentra correlacionada en el art. 1 primer párrafo del CFF; las contribuciones tienen como finalidad cubrir el gasto público de la federación, estado o municipio en que se resida de forma proporcional y equitativa que dispongan las Leyes, estableciéndose en la misma los elementos de la contribución. Los ingresos del Estado suelen dividirse para efectos de sistematización en ingresos fiscales, provenientes normalmente de las contribuciones, derivados del crédito o bien generados en el sector paraestatal. El CFF clasifica a los ingresos fiscales en contribuciones, las cuales se ingresan con los impuestos, las aportaciones de seguridad social y los derechos. Por otra parte, fuera de la categoría de contribuciones, pero incluidos como ingresos fiscales, establece los aprovechamientos y los productos.

CONTRIBUCIONES. Las contribuciones son las aportaciones en dinero o en especie que con carácter general y obligatorio deben hacer al Estado los particulares, bajo un régimen jurídico de derecho público, para cubrir el gasto social, o lo que se conoce como necesidades colectivas. Se trata de aportaciones pecuniarias que hacen las personas físicas y morales, por el solo hecho de ser miembros de una nación o por percibir ingresos, ventas, utilidades o ganancias dentro de su territorio, tal es el caso del impuesto sobre la renta que es el tributo que involucra de alguna manera a todos los individuos de un país determinado o que tienen relaciones comerciales, industriales o prestan servicios dentro de su espacio físico geográfico, aunque sean de nacionalidad extranjera o no radiquen en dicho Estado. *www.vox.es*.

Comentario. El concepto de contribuir, sin duda es doloroso para todos los que lo tienen que hacer, podríamos inclusive reflexionar desde el punto de vista histórico en que todos los hechos tanto de México como del mundo han tenido un origen impositivo por el exceso del pago de contribuciones. Desde el punto de vista fiscal el artículo 2 del CFF, hace una clasificación de las contribuciones y

dentro de ellas están los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, así como los accesorios que siguen siendo contribuciones.

CONTRIBUYENTE. Es el sujeto pasivo de la relación fiscal. Que se puede definir como todo aquel individuo con la obligación de contribuir por haber incurrido en el supuesto al que la ley imputa esa obligación tributaria. Lo que implica que el sujeto puede ser nacional o extranjero; persona física o moral o bien ser un ente público o privado. Así, es todo aquel sujeto que debe participar en el financiamiento del gasto público, por haber incurrido en el supuesto de las leyes fiscales. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Para que pueda existir un crédito fiscal se requiere que haya un contribuyente y para que exista éste necesita estar inscrito en el RFC, ver art. 27 del CFF. El art. 12 último párrafo se refiere a las declaraciones de sociedades en liquidación, art. 28 fracción I relativos a las partidas no deducibles y donde establece que las contribuciones no son deducibles, 45 fracción VII segundo párrafo relativo al concepto de crédito donde condiciona a que éstas se hayan mostrado como saldos a favor, 46 primer párrafo relativo al concepto de deuda donde se incluyen como tal, artículo 115 fracciones I y II relativas a las deducciones para contribuyentes de ingresos por arrendamiento, art. 131 se refiere a las deducciones para contribuyentes que obtengan ingresos por adquisición de bienes.

CONTROL EFECTIVO. Esta expresión es utilizada para determinar a una empresa de grupo, cumpliendo una serie de requisitos que contempla.

Comentario. El art. 32-A fracción I, inciso b) del CFF, fundamentalmente dirigidas a las empresas controladoras y controladas.

CONTROLADA. Se consideran sociedades controladas aquéllas en las cuales más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para estos efectos, la tenencia indirecta a que se refiere este artículo será aquella que tenga la sociedad controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora. *Art. 66 LISR*.

Comentario. El artículo 5, sexto párrafo, se refiere al acreditamiento del impuesto tratándose de sociedades controladas y controladoras. En disposición reglamentaria el art. 14 se refiere al cambio de opción de ciertos contratos, art. 77 relativo al aviso que se tiene que presentar para incorporación de una sociedad controla-

dora, art. 79 se refiere a la presentación de aviso de desincorporación.

CONTROLADORA. Para los efectos de la Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes: I. Que se trate de una sociedad residente en México. II. Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora. III. Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte el Servicio de Administración Tributaria. *Art. 64 LISR*.

Comentario. Este concepto está enfocado en los aspectos fiscales a aquella que va a manejar, controlar y consolidar los resultados fiscales y financieros de un grupo de empresas.

CONTROLES VOLUMETRICOS. Con controles autorizados por la SHCP para medir la venta fundamentalmente de gasolina.

Comentario. Art. 28 fracción V del CFF, relativo a las reglas contables, art. 111 fracción VII de las sanciones corporales en casos indicados.

CONTROVERSIAS. (Del lat. *controversa*). Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas. *Real Academia Española*.

Comentario. Esto es aplicable también cuando diferentes salas tienen opiniones a favor o en contra sobre tal o cuál asunto específico, art. 121 tercer párrafo del CFF.

CONVENCIONAL. Relativo a la convención (pacto). Que resulta o se establece en virtud de precedentes o de costumbre; tradicional, habitual. Usual, corriente, habitual. [Idea o actitud] Falto de originalidad, acomodaticio. *m.* Individuo de una convención. *www.eseure.edu*.

Comentario. El art. 142 fracción IX establece como un ingreso adicional “Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados.” De tal suerte que si se van a sustituir los intereses moratorios por alguna pena convencional y el que los

cobra es una persona física, se convertirán en ingresos acumulables. Sin embargo, si circunstancialmente se tiene que pagar alguna pena convencional ésta no sería deducible en términos del art. 28 fracción VI.

CONVERSION. Acción y efecto de hacer cambiar a una cosa por otra. Determinación del equivalente en moneda nacional, del importe de cualquier partida cuyo valor se expresa en moneda extranjera, aplicando a ésta un tipo de cambio. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp. Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. Art. 5 décimo segundo párrafo relativo al tipo de cambio para determinar el impuesto acreditable, también en el art. 35 fracción XIV se utiliza esta expresión para aplicar el por ciento de deducción en las inversiones, en la conversión de consumo del gas natural, 182 aplicable a empresas maquiladoras. Los artículos 5, 35, 76, 153 y 162 establecen todas las acciones relativas a lo que significa una conversión de moneda.

CONVICCION. (Del lat. *convicto, -nis*). Convencimiento. Idea religiosa, ética o política a la que se está fuertemente adherida. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 130 sexto párrafo, de las pruebas admitidas por el recurso de revocación relativas a las rendidas. CFF.

CONVOCATORIA. Anuncio o escrito con que se cita o llama a distintas personas para que concurran a lugar o acto determinado. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 127 del CFF, del recurso de revocación cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ajuste a la Ley, art. 176 de la convocatoria para el remate, art. 177 del citatorio para acreedores del remate, art. 181 del depósito de postores, art. 182 último párrafo del contenido del escrito para la postura legal, art. 191 primer párrafo de la segunda almoneda.

CONYUGES. (Del lat. *coniux, -ŭgis*). com. consorte (marido y mujer respectivamente). (Real Academia de la Lengua)

Comentario. En materia de impuestos se pueden dar supuestos de exención para los donativos entre cónyuges ver artículo 109 fracción XIX LISR y también es utilizada como opción para dividir la base del ingreso gravable tratándose de Personas Físicas salvo sueldos y actividades empresariales.

COOPERATIVAS. La que se constituye entre productores, vendedores o consumidores, para la utilidad común de los socios. (*Real Academia de la Lengua*)

Comentario. En la Ley General de Sociedades Cooperativas establece las de producción y las de consumo las de producción desde luego que causarán el pago de impuesto, como si fuera otra Persona Moral y las de consumo fue en su momento una práctica más de tipo social pero que no fructificó.

COOPERATIVAS DE PRODUCCION. En la Ley del Impuesto Sobre la Renta art. 194 se reestructuraron todo lo relativo a las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas y en esta disposición establece la mecánica de cómo calcular el impuesto en lugar de aplicar el Título II de esta Ley.

Comentario. También el art. 25 en su fracción IX establece las deducciones autorizadas en que se puede aplicar los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, obvio al mismo tiempo correlacionado con el art. 94 fracción II a que se tiene que retener y enterar el impuesto como si fuese un asalariado, el art. 74 de la ley del ISR que forma parte del Capítulo VIII del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, establece la condición de este tipo de sociedades cooperativas deberán de tributar en dicho capitulo, en el art. Noveno transitorio para 2014 fracción XXVII establece como procederán las sociedades cooperativas que hayan optado por diferir el impuesto y lo mismo aplica la fracción XXVIII de la misma disposición.

COORDINADOS. COORDINADO, DA. dj. Gram. Se dice de las frases, oraciones, proposiciones, etc., unidas por coordinación: una oración coordinada. *http://diccionarios.elmundo.es*.

Comentario. Es cierto que ésta es una expresión meramente fiscal para distinguir como lo marca el artículo 72 de la Ley del ISR "Coordinado, la persona moral que administra y opera activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades." Y desde luego las obligaciones fiscales que se deben de cumplir por conducto de varios coordinados sin olvidar el decreto del 30 de diciembre del 2014.

COPROPIEDAD. f. Propiedad compartida por dos o más personas o entidades. (Real Academia de la Lengua)

Comentario. Desde el punto de vista jurídico existe como tal y también fiscalmente es reconocida en actividades empresariales en arrendamiento en enajenación de bienes y si duda que se podrían dar en adquisición de bienes e intereses y en este último caso habría que voltear a ver que dicen las instituciones bancarias si aceptan ese tipo de copropiedades.

COPROPIETARIOS. adj. Que tiene dominio en algo juntamente con otro u otros. U. t. c. s. (Real Academia de la Lengua)

Comentario. En ocasiones se compra un bien en copropiedad y los propietarios se llaman copropietarios o también se puede heredar un bien en copropiedad y cuando de éste se obtiene algún ingreso se repartirá el mismo entre los copropietarios de acuerdo a la proporción establecida en el contrato.

CORPORATIVO. Que pertenece a una corporación. *Pequeño Larousse Ilustrado, 1993, 1663 pp*.

Comentario. En la práctica a fin de poder planear las prestaciones de previsión social algunos trabajadores deciden constituir una empresa distinta a la principal que le llaman corporativo y ésta contrata al personal para posteriormente prestar el servicio a la empresa principal o a otras del grupo.

CORREDOR PUBLICO. Es un agente mediador que actúa para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes, respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezcan al mercado nacional e internacional; asesora en la declaración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil. Asimismo, puede fungir como perito valuador, estimando, cuantificando y valorando bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, entre otras funciones que se consideran en la Ley Federal de Correduría Pública. *http://diccionarios.elmundo.es*.

Comentario. Esta acción la contempla el artículo 125 que se refiere al Capítulo De los Ingresos por Enajenación de Bienes: “Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito autorizada por las autoridades fiscales...”.

CORREGIDA. (Del lat. *corrigre*). Enmendar lo errado. Advertir, amonestar, reprender. Dicho de un profesor: Señalar los errores en

los exámenes o trabajos de sus alumnos, generalmente para darles una calificación. Disminuir, templar, moderar la actividad de algo.

Comentario. También esta expresión es utilizada cuando pretendemos enmendar algún error y expresamos "lo estoy corrigiendo". Art. 73 fracción VII, inciso c) punto 6 del CFF, de la carencia de multas frente al cumplimiento espontáneo.

CORREO CERTIFICADO. Dentro del servicio de traslado y transporte de documentación que presta el Servicio Postal Mexicano, ellos hacen una clasificación que les llaman el servicio ordinario y otro de servicio de correo certificado, queriendo indicar con esto, que le dan un trato preferencial al traslado de dicha documentación.

Comentario. Art. 121 segundo párrafo del CFF, de la presentación del escrito de interposición, art. 123 fracción III de la documentación del escrito de interposición, art. 134 fracción I del procedimiento de las notificaciones, art. 196-A fracción IV tercer párrafo de los casos en que se considerará abandono a favor del fisco federal.

CORRETAJE. m. Comisión que perciben los corredores de comercio sobre las operaciones que realizan. || m. Diligencia y trabajo que pone el corredor en los ajustes y ventas. *Pequeño Larousse Ilustrado.*

Comentario. Esta expresión está contemplada en el Artículo 171 tercer párrafo de la LISR relativa a la tasa de retención de las personas morales que se consideren tan transparentes de acuerdo al derecho extranjero, pero habrá que considerar que dicha retención será del 40% y sólo aplicables cuando dichos ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente.

COSTEO DIRECTO. Es la suma de los elementos directos del costo, es decir, el conjunto formado por el Material Directo y por los Sueldos y Salarios Directos. *Costos I. Dr. Cristóbal del Río González*.

Comentario. Y desde luego los gastos variables que son relativos al acto de producción toda vez que el gasto indirecto fijo se registraría en resultados. Ver art. 39 segundo párrafo relativo a la determinación del costo.

COSTO. Erogación o desembolso en efectivo, en otros bienes, en acciones o en servicios, que incrementan su valor en inventarios. *Diccionario de Contabilidad 2000*. El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones a que se refiere el artículo anterior; cuando el bien se hubiese adquirido a título gratuito o por

fusión o escisión de sociedades, se estará a lo dispuesto por el artículo 124 de esta Ley. *Art. 123 LISR*.

Comentario. Desde un punto de vista muy personal significaría el dejar de hacer algo, es decir decidí ser contador en lugar de ser abogado, mi costo fue el dejar de ser abogado. Desde el punto de vista fiscal existía hasta el año de 1987 la deducción de costo de ventas, hoy sigue desde el punto de vista financiero, pero para efectos fiscales se deducen las compras, los gastos, etc., todo lo contemplado en el artículo 25 de la LISR, también es cierto que esta expresión la vamos a encontrar como complemento de costo comprobado de adquisición ya referido.

COSTO COMPROBADO. Es una expresión que en materia fiscal significa lo que pagué por lo que estoy vendiendo, obviamente con soporte documental art. 7 segundo párrafo, art. 22 fracción II inciso a relativo a la ganancia en la enajenación de acciones, art. 23 primer y segundo párrafos relativos a la determinación del costo cuando ya se haya calculado el costo promedio, art. 24 fracción VII de los casos en que se autorizará la enajenación de acciones a costo fiscal, art. 51 de los conceptos adicionales que consideran las instituciones de seguro como créditos, art. 53 de las reglas aplicables a contribuyentes que hubieran adquirido bienes por derecho, donación en pago o adjudicaciones, art. 93 fracción XIX de la exención de casa habitación, art. 121 fracción I de las deducciones para quienes tengan ingresos por enajenación de bienes, art. 124 primer párrafo y del costo por enajenación de bienes, 142 fracción V de los otros ingresos que se consideran obtenidos para las personas físicas, art. 193 fracción VI primer y tercer párrafos de la inversión de capital en riesgo a través de fideicomisos.

COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION. Se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive de calcular el costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la sociedad escindente por cada accionista a la fecha de dicho acto, en los términos del artículo anterior, y como fecha de adquisición la del canje. *Art. 23 segundo párrafo LISR.* El costo comprobado de adquisición que se podrá ajustar en los términos del párrafo anterior, se determinará conforme a lo siguiente: 1. Se restará del costo comprobado de adquisición que le hubiera correspondido a la persona física que dio el bien en pago o que lo enajenó por adjudicación, la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del total. 2. El costo de construcción deberá disminuirse a razón del 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición por la persona física que dio el bien

en pago o que lo enajenó por adjudicación, y la de enajenación del bien a un tercero distinto de quien lo recibió en pago o por adjudicación, en ningún caso dicho costo será inferior al 20% del costo inicial. Las mejoras o adaptaciones al inmueble de que se trate, que hubieren implicado inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento. Cuando hubieran adquirido por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, inmuebles, certificados de vivienda o derechos de fideicomitente o de fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, de las personas físicas que tributen conforme a las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, exentas de conformidad con la fracción XLVII de este Artículo Transitorio, no podrán deducir conforme al art. 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta esas adquisiciones, debiendo determinar la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la enajenación que realicen de dichos bienes, considerando como fecha de adquisición y como monto original de la inversión, los que le hubieren correspondido a la persona que enajenó el bien, de conformidad con lo siguiente: 1. Tratándose de terrenos y títulos valor que representen la propiedad de éstos, aplicarán lo dispuesto en el art. 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. 2. Tratándose de inmuebles, considerarán como monto original de la inversión, la parte aún no deducida por la persona que enajenó el bien por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, en los términos del art. 104 de la citada Ley, según corresponda. El saldo pendiente de deducir se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió por la persona que lo enajenó por dación en pago o adjudicación y hasta el último mes de la primera mitad del período del ejercicio en que dicho bien sea enajenado a un tercero por quien lo recibió por dación en pago o por adjudicación. Cuando hubieran adquirido por dación en pago o adjudicación fiduciaria, inmuebles, certificados de vivienda o derechos de fideicomitente o de fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, de las personas morales a que se refiere la fracción XLVIII de este Artículo Transitorio, no podrán deducir conforme al art. 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dichas adquisiciones, debiendo determinar la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la enajenación que realicen de dichos bienes, considerando como fecha de adquisición y como monto original de la inversión, los que le hubieren correspondido a la persona que enajenó el bien, de conformidad con lo siguiente: 1. Tratándose de terrenos y títulos valor que representen la propiedad de éstos, aplicarán lo dispuesto en el art. 19 de la citada Ley. 2. Tratándose de inmuebles, considerarán como monto original de la inversión, la parte aún no deducida por la persona que enajenó el bien por dación en pago o adjudicación fiduciaria, en los términos del art. 31, sexto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El saldo pendiente de deducir se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización corres-

pondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió por la persona que lo enajenó por dación en pago o adjudicación y hasta el último mes de la primera mitad del período del ejercicio en que dicho bien sea enajenado a un tercero por quien lo recibió por dación en pago o por adjudicación.

Comentario. Esta expresión se utiliza fundamentalmente para determinar el costo de las acciones cuando éstas se van a enajenar, y entonces se dice que el costo comprobado de adquisición se determinará sumando las aportaciones que se hayan efectuado más la diferencia de CUFINES desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación disminuida por las pérdidas que se hayan generado en el mismo período. El art. 22 fracción II incisos a y b de la Ley del ISR, el Artículo Segundo DT 2002 fracción LXIX así como el 23 que es continuación del costo comprobado de enajenación para empresas escindidas, cuando se da el supuesto de enajenar acciones al costo fiscal mismo que requiere una autorización para los casos de reestructuración, ver fracción VI de la misma disposición. También se puede aplicar esta expresión para la obtención de ingresos por arrendamiento financiero, cuando se da el supuesto de enajenación de terrenos.

COSTO DE ADQUISICION. El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones a que se refiere el artículo anterior; cuando el bien se hubiese adquirido a título gratuito o por fusión o escisión de sociedades, se estará a lo dispuesto por el artículo 124 de esta Ley. *Art. 123 LISR*.

Comentario. La expresión anterior viene contemplada en art. 123 de la ley, nos habla del costo de adquisición de los bienes; pero no hay que olvidar que el art. 124 contempla diferentes supuestos de actualización el costo comprobado de adquisición, tanto aplicar en su caso la depreciación como para bienes muebles e inmuebles, también hay que contemplar cuando se trate de bienes adquiridos por herencia, legado o donación que el punto de referencia para que en su caso se quiera determinar el costo de adquisición, éste será el que haya pagado el autor de la sucesión o legado o el donante.

COSTO DE LO VENDIDO

Comentario. Este es el resultado de aplicar toda una técnica de costos históricos predeterminados o costeo directo para llegar al valor de cuanto me costó lo que vendí, la LISR en su artículo 38 que forma parte de la Sección III del Título II del costo de lo vendido, me fija requisitos de cómo debo de determinar esa cantidad que voy a

disminuir de los ingresos acumulables, dicho sea de paso es una deducción contemplada en la LISR pero que tiene que cumplir con los requisitos ya referidos.

COSTO DIRECTO. Los costos directos comúnmente reconocidos del producto manufacturado son los desembolsos que se hacen por concepto de mano de obra, material y gastos indirectos, los cuales varían según el volumen de la producción. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 106 pp*.

Comentario. En este concepto desde el punto de vista financiero y contable podría haber inconsistencia en cuanto integrar las depreciaciones, las reservas, todo aquello que puede ser contingente, pero en mi opinión no dejan de formar parte de los costos; ahora bien desde el punto de vista fiscal solamente hemos de registrar las compras, los gastos de acuerdo con el artículo 25 de la Ley del ISR y para aspectos financieros hemos de considerar el costo de ventas como tal y llevar a cabo las partidas de conciliación para determinar probablemente un resultado fiscal diferente al contable.

COSTO INDIRECTO. Es el que no se identifica fácilmente con la producción o bienes de servicio específico, pero que es aplicable en general a una actividad productiva. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 108 pp*.

Comentario. Circunstancialmente la única opción donde existe la posibilidad de deducir los costos estimados directos e indirectos es para quienes realicen desarrollos inmobiliarios, prestadores de servicios turísticos del sistema de tiempo compartido, fraccionamientos de lotes, etc., insisto, se pueden estimar los costos, claro está condicionado a que se haga un comparativo al término de la obra según el artículo 30 de la Ley del ISR.

COSTO POR ABSORCION. Todos los costos de fabricación se incluyen en el costo del producto, así como se excluyen todos los costos que no son de fabricación. La característica básica de este sistema es la distinción que se hace entre el producto y los costos del período, es decir los costos que son de fabricación y los que no lo son. *Costos I. Dr. Cristóbal del Río González*.

Comentario. Ver art. 39 relativo a la determinación del costo vía el sistema de costeo absorbente.

COSTOS HISTORICOS. Son aquellos que se obtienen después de que el producto ha sido elaborado. *Costos I. Dr. Cristóbal del Río González*.

Comentario. Y que se encuentran debidamente registrados en una cuenta de mayor que bien pudiera llamarse obras en proceso o producción en proceso para identificar y determinar el costo unitario de dicho producto. Ver art. 45-A segundo y tercer párrafos relativos al sistema de costeo absorbente.

COSTOS PREDETERMINADOS. Previo al período de costos. Son aquellos que se calculan antes de hacerse o de terminarse el producto; y según sean las bases que se utilicen para su cálculo. *Costos I. Dr. Cristóbal del Río González*.

Comentario. Estos serían aplicables para aquellas actividades en donde circunstancialmente se obtiene primero el ingreso y después se generan los costos o gastos, ver art. 39 segundo párrafo relativo al sistema de costeo absorbente.

COSTO PROMEDIO POR ACCION. Este costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación. *Art. 22 de Ley del Impuesto sobre la Renta.*

Comentario. El procedimiento para poder determinar el costo promedio por acción incluye tanto el capital de aportación exhibido, las diferencias de CUFINES que le correspondan el reembolso de capital, pérdidas de ejercicios anteriores aplicadas, primas por colocación de acciones, que al final se deberá de comparar contra el precio de venta y la diferencia se llamara utilidad por venta de acciones salvo, las que cotizan en Bolsa Mexicana de Valores que están exentas.

COTEJO. (Acción y efecto de cotejar). -De letras. Der. Prueba pericial que se practica cuando no se reconoce o niega la autenticidad de un documento privado presentado en juicio. *Real Academia Española*.

Comentario. En algunos casos, la autoridad requiere al contribuyente los originales y copias fotostáticas, para quedarse con las copias y devolverle al contribuyente los originales, previo cotejo. Art. 45 primero y tercer párrafo del CFF, de las obligaciones de los visitados, art. 63 tercer párrafo de los hechos conocidos y utilizables por la SHCP.

COTITULARES

Comentario. En materia fiscal la aplicación sería para efectos de intereses en el que cada uno de los propietarios de los títulos acumularán la parte proporcional que les corresponda de acuerdo

al contrato de intermediación financiera que hayan celebrado con la institución bancaria o financiera.

CREACION. Producción de cualquier cosa, especialmente si supone una cierta novedad o un particular ingenio. *Diccionario Escolar Academia*. Del lat. *creatio*. Acto de crear. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Hay que destacar que dependiendo del tipo de contribuyente se podrán deducir algunas cantidades con la sola expresión de creación y si nos vamos al artículo 25 de la Ley del ISR donde la fracción X dice: "Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del SS, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley", ver artículo 29 de la Ley del ISR y 55 del Reglamento de la misma.

CREDITO COMERCIAL. Cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar.

Comentario. Es el valor cuantificado por el prestigio calidad en el desarrollo de un cierto establecimiento, también se le conoce como el prestigio de un profesional en que le da autoridad de opinión y de cotizar sus servicios a precio mayores.

CREDITO AL SALARIO MENSUAL. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 96 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos. Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 96 de esta Ley. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 96 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual. El retenedor podrá disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el reglamento de esta Ley. Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que presten servicios subordinados a personas

no obligadas a efectuar la retención de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, aplicarán la tabla y el procedimiento previstos en este artículo para la determinación del impuesto correspondiente. Cuando el impuesto a cargo disminuido con el subsidio que, en su caso, le sea aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual que resulte conforme a la tabla establecida en el presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho monto o compensarlo contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo posteriormente.

Comentario. Cuando nació este concepto en una idea muy utópica la autoridad pretendía apoyar la economía del trabajador mediante una cierta devolución de impuestos de acuerdo con su nivel de ingresos, este concepto nació hace muchos años con la intención entre otras de poder repartir la riqueza a los trabajadores con cargo al gobierno federal y estuvo vigente como tal hasta el año 2001, sin embargo a partir del año 2002 las disposiciones aplicables se entremezclaron con algo que también nació como impuesto sustitutivo según lo establece el artículo único relativo a dicho impuesto, pero correlacionado con el artículo 28 fracción I de la Ley del ISR.

CREDITO. Es el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley. *Art. 45 LISR*.

Comentario. Desde el punto de vista contable debemos entender los activos que tiene una entidad y con frecuencia la expresión genérica nos lleva de la mano a que es un importe a nuestro favor sin embargo, desde el punto de vista fiscal habrá que pensar qué es lo que más le interesa a las autoridades fiscales, tan es así que dicha expresión está en el orden de 13,300 veces en las leyes fiscales y que nos puede generar un ajuste anual por inflación de naturaleza deudora como una deducción fiscal. Independientemente de la concepción contable que tengamos, la expresión genérica de un crédito es que la autoridad nos ha determinado un crédito, es decir, un adeudo.

CREDITO A MAQUILADORAS DE EXPORTACION. Viene contemplado en el Artículo Quinto del Decreto del 5 de noviembre de 2007, se aplicará la tasa vigente al resultado que se obtenga de aplicar las fracciones I o II del art. 182 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta , es decir, a la utilidad fiscal se le va a aplicar el 6.5% du-

rante el ejercicio fiscal con opciones que serán aquellos que formen parte del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003, y también obliga a estar informando a la Secretaría de Hacienda de acuerdo al formato que para tal efecto publique el SAT.

CREDITOS DE INVERSIONES CINEMATOGRAFICAS. Esta opción viene contemplada en el Artículo Décimo del Decreto del 5 de noviembre de 2007, que se hayan beneficiado con el crédito fiscal previsto en el art. 189 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional en el ejercicio fiscal de que se trate, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta.

Entiendo que se publicarán reglas de Resolución Miscelánea al terminar la acción o la autorización del Comité Interinstitucional ya referido.

CREDITO FISCAL. Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuyentes, de sus accesorios o de aprovechamiento, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les dé ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena; el crédito fiscal es el derecho que tiene el Estado a exigir el pago de una prestación, en dinero o en especie, derivado de la ley y como consecuencia de su soberanía. A este derecho del Estado que se convierte en el sujeto activo de relación fiscal, corresponde al deber del sujeto pasivo de cumplir con la prestación que determine la ley. El Estado ejerce este derecho por medio de sus representantes expresamente autorizados que pueden ser incluso organismos descentralizados. En caso de incumplimiento por parte del sujeto pasivo, el Estado tiene la facultad económica o activa. Además, el crédito fiscal es personal y tiene el carácter de preferencia frente algunos otros créditos. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. El art. 189 primer párrafo se refiere al estímulo fiscal a contribuyentes de impuesto sobre la renta por proyectos en investigación y desarrollo tecnológico para aplicar un crédito fiscal.

CREDITO FISCAL DE INVENTARIOS. Opción que viene contemplada en el Decreto del 5 de noviembre de 2007 en su Artículo Primero y el procedimiento de aplicación será tomar en cuenta los

inventarios al 31 de diciembre de 2007, le hemos de aplicar la tasa vigente en el ejercicio y nos va dar el resultado, a éste le aplicaremos el 6% resultado que habremos de aplicar durante los próximos 10 años; se aplica o se acredita contra pagos provisionales para lo cual habrá de dividir entre 12, se actualiza de diciembre de 2007 al 6º. mes del ejercicio de aplicación.

CREDITO FISCAL POR EXCESO DE DEDUCCIONES. En caso de que sean mayores las deducciones, se tendrá un crédito fiscal que será aplicable a ese excedente, y esto se podrá acreditar tanto en el impuesto del ejercicio como contra pagos provisionales en los 10 ejercicios siguientes (ver arts. 8 y 11 para pagos provisionales).

El crédito fiscal se aplicará sin que el juicio del saldo a favor se genere por los 12 pagos provisionales efectuados sobre el ejercicio.

CREDITO FISCAL POR INVERSIONES. La inversión implica que si el resultado de una operación aritmética se puede disminuir del cálculo del IETU y viene referido en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley del IETU, para aplicar este estímulo o crédito de inversiones, debemos tomar en cuenta en nuestros papeles de trabajo solamente las inversiones adquiridas el año 1998 al 2007, hemos de calcular las depreciaciones actualizadas y tomar en cuenta el saldo por deducir actualizado a la fecha ya referida, esto debemos multiplicar por la tasa del IETU vigente del ejercicio y posteriormente lo multiplicaremos por el 5% y nos va a dar un crédito fiscal anual, se calcula por cada año y durante 10 años, se deben de actualizar las inversiones desde la adquisición a diciembre 2007, el crédito de diciembre 2007 al 6º. mes de cada ejercicio en pagos provisionales al mes anterior, aplica el crédito antes de acreditar el ISR y no duplicar con deducciones de inversiones septiembre-diciembre 2007, al enajenar los bienes se pierde el derecho, los bienes deben haber sido pagados al 31 de diciembre 2007.

CREDITO FISCAL POR NOMINAS. Esta expresión se está refiriendo a que dentro de las deducciones que se aplican para IETU, no existe la posibilidad de deducir nóminas, ni previsión social, ni seguridad social, solamente se va a aplicar un crédito a la suma de los pagos efectuadas por prestaciones de seguridad social, más los salarios gravados; a este total se le aplicará la tasa vigente en el ejercicio, y se deben cumplir las obligaciones de enterar el ISR por salarios y entregar la subcuenta para el empleo, no es aplicable en salarios de ejercicios anteriores ni pagados después de 2007, aplica sólo contra el IETU del ejercicio y pagos provisionales del ejercicio. Si no se aplica pudiéndolo hacer, se pierde el derecho (ver *art. 8 penúltimo párrafo y Décimo Sexto Transitorio*).

CREDITO HIPOTECARIO. Contrato por el que una entidad financiera pone dinero a disposición del beneficiario hasta un límite señalado y por un plazo determinado, percibiendo periódicamente los intereses sobre las cantidades dispuestas, obligándose el beneficiario a devolver a la entidad las cantidades adeudadas en el plazo estipulado. En el caso de los créditos hipotecarios, la devolución de los intereses y el principal está asegurada con una garantía real. *www.hipotec.as.com*.

Comentario. Esta expresión se relaciona con respecto a los intereses que se vayan a pagar a partir del 1o. de enero del año 2003 según Disposición Transitoria 2002-2-XX donde establece lo siguiente: "Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados con una institución de crédito..." lo anterior viene contemplado en el art. 151 fracción IV de la LISR que se refiere a las deducciones personales de las personas físicas de tal suerte que estas personas cualquiera que sea el origen de sus ingresos y que presente declaración anual podrá deducir los intereses reales ya referidos. En disposición reglamentaria el art. 230 relativo a la opción de deducción cuando sean cónyuges o copropietarios.

CREDITO INCOBRABLE. Dícese del crédito cuyo cobro se considera muy improbable. Un crédito se transforma en incobrable cuando su pago no se ha producido dentro de un plazo harto razonable según la modalidad comercial que le es propia o haya indicios de que quien lo debía cancelar haya entrado en estado de insolvencia.

Comentario. Sin lugar a dudas, uno de los mayores riesgos que se juega un empresario es el otorgamiento de créditos cuando éstos no pueden ser cobrados y desde luego el efecto financiero que le provoca la empresa a la que otorgó el crédito puede traer consecuencias de alto riesgo y cuando se dan los supuestos de que verdaderamente esa cuenta por cobrar (factura, remisión, letra de cambio, pagaré, cuenta corriente, etc.) es de difícil cobro o prácticamente se convierte en incobrable, nos hemos de remitir al artículo 27 fracción XVI de la LISR y al artículo 274 fracción VII del RISR así como en su caso, cuando se demuestre que ese pago no se va a efectuar y que dicho sea de paso, esto fue reforma en el año 2002, se convierte como un ingreso acumulable lo contemplado en el artículo 17 fracción IV que establece como un ingreso acumulable las deudas no cubiertas por el contribuyente.

CREDITO MERCANTIL. Valor actual de los ingresos netos futuros esperados, en exceso de una ganancia normal, sobre una inversión en activos tangibles, una cantidad no registrada, por la cual

se ha pagado algo. Exceso del precio pagado por un negocio en conjunto sobre su valor en libros, o sobre el valor calculado o convenido de todos los activos netos tangibles comparados. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. Esta expresión como tal, no existe en la LISR, sin embargo, podemos considerar como sinónimo el concepto de crédito comercial y está contemplado en el art. 28 fracción XII como una partida no deducible cuando dice "no será deducible el crédito comercial, aun cuando sea adquirido por terceros", el art. 172 que forma parte del Título V de Residentes en el Extranjero específicamente en la fracción IV qué se considera como un ingreso acumulable de este Título.

CREDITOS FISCALES. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. El crédito fiscal es el derecho que tiene el Estado a exigir el pago de una prestación, en dinero o en especie, derivado de la Ley y como consecuencia de su soberanía. A este derecho del Estado que se convierte en el sujeto activo de la relación fiscal, corresponde el deber del sujeto pasivo de cumplir con la prestación que determine la Ley. El Estado ejerce este derecho por medio de sus representantes expresamente autorizados que pueden ser incluso, organismos descentralizados. En caso de incumplimiento por parte del sujeto pasivo, el Estado tiene la facultad económico-coactiva. Además, el crédito fiscal es personal y tiene el carácter de preferencial frente a algunos créditos. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentarios. En el art. 4 del CFF, primer párrafo concepto del mismo, art. 4-A primer párrafo relativo a los impuestos y accesorios exigibles por los Estados extranjeros, art. 6 fracción II cuarto párrafo relativo a que cuando se haga el pago de dicho crédito fiscal se deberá obtener un documento oficial, art. 42 primer párrafo relativo a las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas o los créditos fiscales, art. 65 relativo a la determinación de los créditos fiscales y que éstos deberán de garantizarse o pagarse dentro de los 45 días siguientes, art. 69 primer párrafo relativo a la confidencialidad del personal oficial, art. 69-A primer párrafo se refiere a que los créditos extranjeros se aplicarán para las Leyes de aquel país, art. 92 fracción III tercer párrafo relativo a los requisitos para proceder penalmente, art. 117 fracción II, inciso a) relativo al recurso de revocación respecto a que la au-

toridad exija el pago de un crédito fiscal, art. 142 procedencias de garantía por la prórroga, art. 144 tercer párrafo de cuando se lleva a cabo la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y que la impugnación sólo incluya algunos créditos, art. 145 primer párrafo relativo al embargo precautorio cuando el contribuyente no haya garantizado el mismo, art. 146 último párrafo donde el contribuyente podrá solicitar la prescripción de dicho crédito fiscal, art. 146-A relativo a la cancelación por incosteabilidad, art. 146-B relativo a la condonación de créditos fiscales cuando el contribuyente se encuentre sujeto a un procedimiento de concurso mercantil, art. 147 relativo a las controversias que se puedan presentar entre el fisco federal y los fiscos locales, art. 148 concurrencia entre el fisco federal y los fiscos locales, art. 149 último párrafo, relativo a la preferencia del fisco federal, art. 150 fracción III sexto párrafo respecto a los gastos de ejecución que éstos deberán pagarse junto con los créditos fiscales, salvo que se interponga recurso de revocación, art. 154 se refiere a la ampliación del embargo para cubrir los créditos fiscales.

CREDITOS POR ENAJENACION A PLAZOS

Comentario. Esto viene contemplado en el Artículo Cuarto del Decreto del 5 de noviembre de 2007, especialmente aplicable para aquellas empresas que hayan optado por acumular lo cobrado en términos de ventas en plazos y es muy sencillo: a la contraprestación cobrada en cada uno de los meses del ejercicio de 2008 en adelante, se le aplicará la tasa correspondiente y nos dará el equivalente a un crédito fiscal; es aplicable para pagos provisionales siempre que en el Impuesto Sobre la Renta se haya acumulado lo efectivamente cobrado; es aplicable para enajenaciones anteriores a enero de 2008; no es aplicable este estímulo para la cobranza que se genere posteriormente al año 2008.

CRITERIOS. (Del gr.). Juzgar. Norma para conocer la verdad. / Juicio o discernimiento. *Real Academia Española*.

Comentario. Es la opinión de funcionarios de alta jerarquía que externan para la aplicación de un procedimiento el rechazo de una deducción; el procedimiento para tal o cual asunto. Art. 33 fracción II, inciso c) segundo párrafo y fracción III segundo párrafo del CFF, se refiere a las actividades que realizan las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, Artículo Segundo Transitorio fracción I para 1989 relativo al índice nacional de precios al consumidor.

CRITERIOS VINCULATIVOS. Criterio. m. Norma para conocer la verdad.

Comentario. En materia fiscal existen criterios no vinculativos contemplados en el anexo 3 de la RMF que de hecho existe para ISR como para IVA y para IETU y que sin ser una disposición jurídica las autoridades fiscales suelen aplicarles para determinar algún crédito fiscal.

CUCA. Cuenta de Capital de Aportación. *Estudio práctico de la Contabilidad Electrónica.*

CUENTA BANCARIA. Depósito de dinero en una entidad financiera. Es un medio para lograr la cancelación o cumplimiento de obligaciones y de cumplir los compromisos contraídos, mismos que en el impuesto sobre la renta se ha convertido en un requisito indispensable para lograr la deducibilidad.

Comentario. Art. 20 séptimo párrafo del CFF, del pago de contribuciones en moneda nacional, art. 59 fracción III de las presunciones sobre comprobación de ingresos y actos, art. 182 fracción III del contenido del escrito de la postura legal, Artículo Segundo Transitorio fracción IV de la devolución de impuestos en su cuenta bancaria.

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

Se le conoce en forma coloquial como CUCA y aplicable fundamentalmente al reembolso de capital, es decir; cuando circunstancialmente un socio solicite su reembolso de capital y la asamblea de accionistas se lo acepte o cuando entre en liquidación una empresa se determine el reembolso de capital pero necesitaremos actualizar la CUCA.

CUENTA DE REMESAS DE CAPITAL

Esta expresión se utiliza para cuando una entidad residente en el extranjero tiene un establecimiento sin ingresos en Territorio Nacional, y tan solo le envía ciertas cantidades para cubrir sus gastos se dice que son remesas para cubrir dichos gastos, sin que se considere u ingreso acumulable ya que no es producto de enajenación ni de prestación de servicios.

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

Comentario. Esta es una expresión que se utiliza para determinar aquellas empresas que al paso de las años han generado utilidades fiscales que han pagado impuestos y que cuando en su momento deciden entregar dividendos a sus accionistas no pagaran el ISR sobre dividendos ver artículo 10 tercer párrafo de LISR en donde nos

indica que no se pagará el ISR cuando los dividendos provengan de la CUFIN y para determinar esta cuenta, nos tendríamos que remitir al artículo 77 de la LISR.

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA

Esto estuvo vigente en los años 1999, 2000 y 2001 que permitía diferir el pago del ISR con la intensión de promover la reinversión de utilidades y que ese porcentaje de diferimiento que fue de un 3% a un 5 % se pagará hasta el momento que se pagaran los dividendos que dicho sea de paso si en su momento hay empresas que decidieron ejercer esta opción y hoy pagaran los dividendos, lo primero que deberían de agotar es los dividendos de ese año y hoy pagar el impuesto que decidieron diferir.

CUENTAS CONTROLADORAS

Comentario. Estas cuentas se van a utilizar cuando se ejerza la opción del Capítulo VI del Título II del régimen de consolidación fiscal en donde se refiere justamente a los conceptos de una empresa controladora.

CUENTAS DE ORDEN. Representan valores contingentes de probable realización, valores ajenos que se reciben, o se utilizan como recordatorios o con fines de control contable. El movimiento de estas cuentas es el siguiente: 1) Movimiento directo, que consiste en que en el asiento que se registre, tanto la cuenta de cargo como la cuenta de abono sean cuentas de orden. 2) Movimiento Cruzado, que consiste en que en el asiento que se registre, la cuenta de cargo sea una cuenta de balance o de valores reales y la que se abone sea una cuenta de orden, o viceversa. Las cuentas de orden se presentan al calce y fuera del balance. Como cuentas de orden se tienen: Emisión de Acciones y capital por Suscribir; Mercancías en Comisión y Consignaciones recibidas, etc. (*Diccionario. org*)

Comentario. En las instituciones financieras sin duda que la importancia de la cuentas de orden es tanto más que las cuentas de balance en cambio en la empresas privadas son convenientes ya que desde el punto de vista fiscal es válido tal solo con tener papeles de trabajo.

CUENTAS POR COBRAR. Con organismos públicos del Gobierno Federal.

Comentario. Este es un rubro que existe en los estados financieros de cualquier empresa como consecuencia de la acción de

vender, que sin duda es su objetivo y cuando éstas son a crédito y se registran desde el punto de vista contable cuando se está generando esa circunstancia. Pero cuando ésta deriva de contratos que celebren los contribuyentes con organismos públicos descentralizados del gobierno federal no jugarán para el cálculo del impuesto al activo, arts. 75 relativo a las sociedades cooperativas de producción específicamente en cuanto a las limitaciones de poder diferir el impuesto sobre la renta.

CUFIN. Utilidad Fiscal Neta. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

CUOTAS COMPENSATORIAS. Es un derecho de cobro que existe en la materia aduanera para equilibrar la producción nacional con las mercancías de importación que puedan desequilibrar los precios y las condiciones del mercado. Esto es, se establecen cuotas compensatorias para evitar las prácticas comerciales en condiciones desleales, cuotas compensatorias que son clasificadas como aprovechamientos, conforme a su naturaleza de ingresos del Estado.

Comentario. Art. 102 fracción I del CFF, relativo a la comisión de contrabando, art. 104 fracciones I, II y IV de la pena de prisión por delito de contrabando, art. 109 fracción VII de los delitos que se sancionarán con las mismas penas de defraudación por declarar inexactamente la clasificación arancelaria.

CURP. Clave Unica de Registro Público. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

CURTIDO. Dícese de los pellejos que han sido tratados con materias curtientes y convertidos en cueros o pieles adobadas. El pellejo de un animal se haya constituido por varias capas de tejidos putrescibles. Son del exterior hacia el interior: la epidermis, en la cual se hayan plantados los pelos; la dermis, capa espesa de fibras entrecruzadas, y el tejido subcutáneo, de naturaleza adiposa, que se halla en contacto con la carne. El curtido consiste en una serie de operaciones que tienen por objeto esencial transformar la masa fibrosa de la dermis en un compuesto imputrescible y compacto que es el cuero propiamente dicho, o bien una piel (si se conserva el pelaje). *Pequeño Larousse de Ciencias y Técnicas 1993*.

Comentario. Como breviario cultural lo anterior es muy interesante, sin embargo, cuando se realicen inversiones en maquinaria destinada al curtido de pieles tenemos que fundamentarnos en el art. 35 fracción V para aplicar la tasa de deducción de la inversión (depreciación) relativo a la deducción inmediata.

CH

CHEQUE NOMINATIVO. Título de crédito expedido a favor de una persona cuyo nombre se consigne en el texto mismo del documento. *www.eseure.edu*.

Comentario. Esta expresión seguramente es nueva para algún tipo de contribuyente, pero se ha convertido en una obligación a partir del año 2002 en donde establece que toda deducción que se pretenda llevar a cabo y que no represente un acto devengado se tienen que pagar con cheque nominativo de la cuenta del contribuyente y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" ver art. 27 fracción III, último párrafo de la LISR, por otro lado, el art. 76 fracción XI inciso a), que se refiere a las obligaciones de los contribuyentes establece que para los pagos por dividendos éstos deberán efectuarse con cheque nominativo, tratándose de personas físicas esta obligación también es aplicable para todos los contribuyentes cuyo monto de deducción sea superior a $ 2,000.00, ver art. 147 fracción IV. En disposición reglamentaria el art. 161 se refiere a los ingresos por servicios profesionales independientes en forma esporádica y reciben un ingreso con cheque nominativo.

CHEQUE ORIGINAL. (Del inglés *check*, documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar por sí o por un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder de otra). Es un título de crédito en virtud del cual se da a una institución, también de crédito la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Art. 21 octavo párrafo del CFF, relativo a la actualización de contribuciones y recargos, sin embargo, cuando el pago de estas contribuciones se realice mediante cheque y no se ha pagado por las instituciones de crédito se causará una indemnización equivalente al 20%, art. 22-B segundo párrafo se refiere a las devoluciones que efectúen las autoridades a los contribuyentes y éstas se realizarán mediante cheque nominativo cuando el contribuyente haya obtenido ingresos inferiores a un millón de pesos por activida-

des empresariales y 150 mil por otras, art. 29-C relativo a la posibilidad de utilizar como comprobante el estado de cuenta en el que consta el pago realizado, siempre que se cumplan ciertos requisitos, art. 84-A fracción II de las infracciones en que pueden incurrir los bancos, art. 84-B fracción II del monto de la infracción, Artículo Segundo Transitorio fracción IV para 2004 relativo a las solicitudes de devolución con autoridad a esta fecha.

D

DACION. (Del latín *dato, -nis*, a su vez *dare*, que significa dar). Técnicamente la palabra *dación* quiere decir acción y efecto de dar, equivale a donación. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Este concepto se contempla como una acción más de acumulación bajo el supuesto de que el contribuyente haya optado por acumular la parte del precio pactado exigible o cobrado y posteriormente se dé el supuesto de dación, se convierte en ingreso acumulable supuesto que se encuentra en el art. 17. En materia de IVA, se establece una obligación para efectuar retención, claro está, cuando ésta se cause, el art. 1-A fracción I menciona "sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria".

DE LA ENAJENACION DE ACCIONES EN BOLSAS DE VALORES. (Enajenación: Dcho. Acto por el que se transmite la propiedad de una cosa o un derecho, ya sea un título gratuito u oneroso. [Sucesión hereditaria, donación o compraventa, permuta, etc.] **Bolsa de valores:** Es un mercado en el que se negocia públicamente la compra y la venta de títulos de renta fija y variable [acciones, obligaciones, etc.] Sólo pueden ser negociadas en la Bolsa Mexicana aquellas categorías de valores que determine la Bolsa Mexicana de Valores.

Comentario. Desde el punto de vista del ISR es hasta el año 2014 cuando se van a gravar las ganancias por compra y venta de dichas acciones ya que establece lo siguiente: "las personas físicas estarán obligada a pagar el ISR, cuyo pago se considerará como definitivo, aplicando la tasa del 10 % a las ganancias obtenidas derivadas de: …", lo cual significa que a partir del año 2014 dichas ganancias que entregarán las operadoras casas de bolsa a cada inversionista su constancia de cuál fue la ganancia o en su caso la pérdida misma que tendrá 10 años para amortizarse y que el impuesto que en su caso le retengan porque es a cargo de la persona física se quedará como impuesto definitivo.

DE LAS ACTIVIDADES PRIMARIAS. En materia de economía la expresión de "Actividades primarias" es aplicable para referirse a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, es un sector muy sensible sin duda por errores de planeación agraria, de economía, de subsistencia o de intentar relegar a este sector como exhibiéndolo de su baja capacidad económica y sin duda esas circunstancias se dieron destacando que la orografía del país no se presta a grandes extensiones de agricultura el rechazo a la tecnología, etc., ha tenido el FISCO que aplicarles un Régimen Fiscal distinto para todas estas actividades que se encuentran comprendidas en el Capítulo VIII del Título II de ISR que agrupa tanto a personas molares como físicas incluye también a las copropiedades, les concede ciertas exenciones y al final de cuentas tendrán una reducción de impuesto sobre la renta equivalente al 30% para terminar pagando un 21%.

Comentario. El hecho de como me refiero con anterioridad es que es un sector sensible, sujeto adicionalmente al clima, a las corrientes políticas, a la delincuencia organizada, al cambio climático, etc., no los libera de las obligaciones que tienen que cumplir como son con la expedición de los comprobantes fiscales digitales que en algunos casos los podrán elaborar a través de un proveedor de expedición de comprobantes fiscales por internet que son a los que se integran sus organizaciones económicas o políticas, tampoco están liberados de tener que cumplir con la contabilidad electrónica y al envió de la misma al SAT, pero esto será hasta el año 2016 y vuelvo a la reflexión lo tendrán que elaborar conforme a las NIF, en estricto sentido sí, sin embargo, caeríamos en el absurdo de que es una obligación poco práctica y poco útil para dichas actividades.

Las disposiciones que contempla el Título II tanto para personas físicas como morales, en el Capítulo VIII están remarcadas dentro del Art. 74 y 75 de la LISR sin olvidar que para efectos de IVA lo más probable que estén sujetos a tasa 0%, es decir, con el derecho a la devolución del IVA trasladado, pero tampoco sin olvidar que se tiene que cumplir con todas sus demás obligaciones que establecen las leyes fiscales, como pudieran ser los requisitos de deducciones con cada vez menos posibilidades de deducciones en su caso importaciones y exportaciones cumpliendo con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación etc., y obviamente cumplir con sus obligaciones de manera informativa de declaraciones anuales, informativas y pago de impuestos.

DE LOS NO DEDUCIBLES POR PRESTACIONES EXENTAS. Una de las reformas fiscales para el año 2014 fue sin duda el delimitar la deducciones que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador en una proporción que dejó a los empresarios con las

manos cruzadas y con un enojo que todavía no logran superar y es que el Art. 28 fracción XXX de la LISR nos dice: Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Comentario. De lo anterior se desprende lo siguiente que tendremos que identificar con mucha puntualidad todas las prestaciones que le entreguemos al trabajador y que en términos del Art. 93 de la LISR éstas estén exentas para el mismo, llámense indemnizaciones, jubilaciones, horas extras, fondo de ahorro, prestaciones, vales de despensa, etc., muy simple si no están gravando algún impuesto solamente será deducible el 47% es decir, partamos del siguiente razonamiento, para el año 2014 si la proporción de prestaciones que le entregamos al trabajador del año 2013 son las mismas o mayores resulta que será deducible el 53% del total de prestaciones exentas y si por alguna razón el patrón en un ánimo de enojo o de cambio de política disminuyó las prestaciones a los trabajadores y la proporción es menor entonces tan solo será deducible el 47% .

Lo anterior puede ser legal, puede ser constitucional como lo han venido diciendo los tribunales, pero no es justo.

DE LOS REGIMENES PREFERENTES. Com. Trato de favor que un país otorga a las importaciones de otro país, fundamentalmente mediante la reducción *aranceles,* de manera que sus productos consiguen introducirse en el mercado con una posición bastante aventajada.

Comentario. En materia de impuestos sobre la renta aqui sería cuando en su caso no se pague o la tasa de pago sea menor a la de los residentes en México, en el Art. 176 se refiere a que se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, “para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140 de la presente Ley al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes”.

DE SUELDOS Y SALARIOS. Sueldo: Ec. Remuneración fija que percibe una persona por el desempeño de su empleo o por la prestación de un servicio determinado. **Salario:** Sds. Remuneración, monetaria o en especie que recibe un trabajador por sus prestaciones en la producción de bienes y servicios. Las retribuciones de un trabajador pueden traducirse en ventajas para su familia, como facilidades para la vivienda, en la educación de sus hijos, etc. El salario se pacta bien de forma bilateral entre el trabajador y el empresario o por *convenio colectivo,* entre los sindicatos y las organizaciones de empresarios.

Comentario. Sin lugar a dudas para que una empresa nazca, crezca y esté en constante actividad necesita el personal, el activo más importante que puede tener una empresa , su actividad, su creatividad y sobre todo la ambición que tiene cada persona y que al final lo lleva a que la empresa le pague un cierto sueldo o salario, el art. 27 de la LISR fracción V condiciona que para que sea deducible algún salario se le tuvo que haber retenido y enterado un ISR y también tenerlo inscrito en el IMSS y con base en el art. 99 de las obligaciones de los patrones en su fracción III es expedir y entregar comprobantes fiscales.

DEBE. Aquello a que uno está obligado. Estar obligado a pagar o proporcionar algo a otra persona, a cambio o de algo recibido. *Pequeño Larousse Ilustrado- Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. En materia fiscal pensaremos que todas las disposiciones de la ley están encaminadas al cumplimiento de las obligaciones en ellas contempladas y la expresión de **deberá** aparece en las leyes fiscales.

DECLARACION. Exposición de los informes que necesitan los organismos gubernamentales y que deben proporcionar los individuos y las empresas mercantiles. *Kholer, Eric L. Diccionario para Contadores, 1997. 717 pp*.

Comentario. El único modo de confrontar que un contribuyente ha cumplido con sus obligaciones fiscales es a través de su declaración, y ésta puede ser provisional o en forma anual, también existe la obligación de presentar una serie de declaraciones informativas dependiendo del tipo de contribuyente, de tal suerte que cuando un contador ingrese a una empresa, lo primero que deberá tomar en cuenta es qué tipo de declaraciones es el que debe presentar su cliente a fin de evitar caer en un acto de omisión.

DECLARACION ANUAL. Declaración. (Del lat. *declaratĭo, -ōnis*). Der. Declaración que se hace a la Administración tributaria

manifestando la naturaleza y circunstancias del hecho imponible. (*Real Academia de la Lengua*)

Comentario. Cuando los impuestos se calculan de forma anual como es el caso del ISR y del IETU se tiene que elaborar una declaración anual que incluya todas las operaciones del ejercicio y en su caso verificar el cálculo y pago de los pagos provisionales, lo mismo sucede para efectos del IETU, sin embargo esta obligación dejará de cumplirse cuando se elaboren los CFDI y solamente se presentará la declaración anual conjuntamente con el dictamen para efectos fiscales.

DECLARACION COMPLEMENTARIA. Declaración de un impuesto que presenta un contribuyente a fin de completar o corregir los datos de una declaración presentada anteriormente. (edufinet. com)

Comentario. El artículo 32 CFF establece la posibilidad de poder elaborar hasta 5 declaraciones complementarias de la original, hasta en 3 ocasiones siempre que no se haya efectuado el inicio de las facultades de comprobación y una más cuando sólo se incrementen sus ingresos y una más cuando sólo disminuyan sus deducciones y todavía una adicional cuando sea como consecuencia del dictamen para efectos fiscales.

DECLARACION INFORMATIVA. Es una más de las obligaciones fiscales que tienen los contribuyentes para informar sobre las operaciones que hayan realizado, manifestando el monto de la operación, la causa y sus retenciones en su caso.

Comentario. Art. 27 décimo párrafo del CFF, relativo a los requisitos que debe contener dicha declaración, art. 81 fracciones XVI y XVII de las obligaciones relacionadas por no presentar dichas declaraciones, art. 111 fracción V de las sanciones corporales en los casos que se indican.

DECLARACIONES. (Del lat. *declarato, -nis*). Acción y efecto de declarar o declararse. Manifestación o explicación de lo que otro y otros dudan o ignoran. Manifestación del ánimo o de la intención. Deposición que bajo juramento hace el testigo o perito en causas criminales o en pleitos civiles y la que hace el reo sin llenar aquel requisito. *Real Academia Española*.

Comentario. Esta es una expresión muy utilizada en materia fiscal para informarle a la autoridad el cumplimiento de obligaciones fiscales.

DECLARATORIA. Que declara o explica lo que no sabía o estaba dudoso. Der. Dicho de un pronunciamiento o de una resolución judicial: Que se limita a definir la existencia y extensión de un delito. Méx. Declaración pública. *Real Academia Española*.

Comentario. También se le llama declaratoria al informe que presenta un CPR por el trámite de la devolución de impuestos, art. 42 fracción IV del CFF, de las facultades de las autoridades fiscales, art. 52 primer párrafo de los requisitos para que se presuman ciertos los hechos afirmados en dictámenes o declaratorias de contadores públicos.

DEDUCCION. Descuento, rebaja. *Diccionario El Mundo*.

Comentario. Desde el punto de vista financiero y al pretender llevar a cabo un negocio se tiene necesidad de realizar gastos y que éstos en el pensamiento del empresario son indispensables para dicho fin, sin embargo para efectos fiscales todos esos gastos o erogaciones deben de enmarcarse en un primer concepto que se llama "que sean estrictamente indispensables" y que además reúnan una serie de requisitos fiscales establecidos en las leyes como son entre otros: que exista un comprobante con requisitos fiscales, que el pago se haya hecho con cheque nominativo, etc.

DEDUCCIONES DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR AL PUBLICO EN GENERAL. Este es un estímulo fiscal publicado el 5 de noviembre de 2007, para aquellos contribuyentes cuyas cuentas por pagar como consecuencia de la adquisición de productos terminados durante el período comprendido del 1º. de noviembre al 31 de diciembre de 2007, siempre que tales bienes se hayan destinado a su enajenación, no sean inversiones ni formen parte de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas y documentos por pagar en el ejercicio 2008.

DEDUCCION INMEDIATA. (Deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos). Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II el Título IV de la Ley ISR, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 31 y 37 de la Ley, deduciendo en el ejercicio siguiente al en que se inicie su utilización, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 34 y 35 de esta Ley. Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que

se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan: Los por cientos por tipo de bien serán: I. Tratándose de construcciones: a) 10% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes. b) 5% en los demás casos. II. Tratándose de ferrocarriles: a) 3% para bombas de suministro de combustible a trenes., b)5% para vías férreas. c) 6% para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones. d) 7% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes. e) 10% para el equipo de comunicación, señalización y telemando. III. 10% para mobiliario y equipo de oficina. IV. 6% para embarcaciones. V. Tratándose de aviones: a) 25% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola. b) 10% para los demás. VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques. VII. 30% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo. VIII 35% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental. IX. 100% para semovientes y vegetales. X. Tratándose de comunicaciones telefónicas: a) 8% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica. b) 8% para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda. c) 10% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores. d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica. e) 10% para los demás. XI. Tratándose de comunicaciones satelitales: a) 8% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite. b) 10% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite. XII. 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente. XII 100% para maquinaria y equipo

para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente. Art. 35 para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes: I. 5% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre. II. 6% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural. III. 7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural. IV. 8% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados. V. 9% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica. VI. 10% en el transporte eléctrico. VII. 11% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como deprendas para el vestido. VIII. 12% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a la maquinaria y equipo señalada en la fracción II de este artículo. IX. 16% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión. X. 20% en restaurantes. XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca. XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país. XIII. 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación. XIV. 10% en otras actividades no especificadas en este artículo.

Comentario. Este concepto está dentro del Capítulo de Estímulos Fiscales; antes de decidir utilizarla es conveniente cuantificar su efecto en el mediano plazo. Esta expresión es una opción que tienen los contribuyentes cuando reúnen los requisitos del art. Noveno Transitorio fracción XXXVI de poder deducir en el mismo ejercicio la adquisición de activos fijos que hayan realizado, aplicando un por ciento al monto original de inversión, destacando que este estímulo fiscal no es aplicable a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, pero no deja de contemplar una opción; también conviene voltear a ver el decreto por el que se otorga este estímulo

fiscal en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo publicado el 20 de junio de 2003.

DEDUCCION POR AUTO FACTURACION. Sólo del 2008. Esta es una opción que viene publicada en la Resolución Miscelánea parea efectos de Impuesto Sobre la Renta, que como opción se viene contemplado desde hace muchos años y le permite al contribuyente que él mismo elabore su propia auto-factura de deducción, claro está, aplicable a ciertas actividades o giros ver Regla 2.5 de la Resolución Miscelánea 2007, contemplado en el art. 4 fracción IV de LIETU, en el Artículo Décimo Tercero Transitorio, así como en el art. 6 fracción IV que establece por un lado, que no es deducible este tipo de erogaciones aplicables a un determinado por ciento, y tampoco las erogaciones que se fijen a una unidad de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas, sin embargo, hay una excepción que se podría aplicar y es la auto facturación en el ejercicio 2008. **Deducción adicional de inversiones septiembre-diciembre 2007**, contemplada en el Artículo Quinto Transitorio, relativo a las inversiones nuevas que se hayan realizado en el período del 1º. de septiembre al 31 de diciembre de 2007, y por el monto efectivamente pagado, podrá deducir una tercera parte por cada ejercicio.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS. Todo esto viene regulado a través del art. 5 de la Ley del IETU que en principio son las únicas que se pueden deducir, pero para que esto se logre, se tienen que cumplir los requisitos contemplados en el art. 6 del la misma Ley.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS. De conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, su Reglamento y demás disposiciones fiscales aplicables, son entre otras, las siguientes: I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan. II. El costo de lo vendido III. Gastos IV. Las inversiones. V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo. VI. Cuotas pagadas por el patrón al IMSS. VII. Los intereses devengados. VIII. Ajuste anual por inflación. IX. Anticipos y rendimientos pagados a las personas que se indican. X La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad. *Art. 25 Ley del Impuesto Sobre la Renta*.

Comentario. Sin lugar a dudas la parte más difícil en cualquier actividad empresarial es la de lograr deducciones, y esto fundamentalmente se debe a la falta de cultura fiscal, ya que en la práctica, cuando hacemos un gasto en lo último que pensamos es en pedir un comprobante debidamente requisitado y, la actitud de un

empresario, sus representantes o sus colaboradores que realicen por conducto de él deben pensar que todo gasto debe tener un comprobante debidamente requisitado.

DEDUCCIONES PERSONALES: Son los gastos que las personas físicas pueden disminuir de su ingreso acumulable en la Declaración Anual del ejercicio, como honorarios médicos, dentales y hospitalarios; gastos funerales y donativos, entre otros. (*www.sat.gob.mx*)

Comentario: El artículo 151 LISR establece que para efectos de este impuesto se podrán efectuar las siguientes deducciones personales 1. honorarios médicos y dentales así como los gastos hospitalarios; 2. gastos funerales; 3. donativos no onerosos ni remunerativos; 4. intereses reales y créditos hipotecarios; 5. aportaciones voluntarias a la subcuenta de retiro; 6. primas de seguro de gastos médicos; 7. gatos destinados a la transportación escolar; 8. en su caso los pagos efectuados por concepto de impuesto local sobre ingresos por salarios.

DEFINITIVAS. (Del lat. *definitvus*). Dícese de lo que decide, resuelva o concluye. *Real Academia Española*.

Comentario. Existen ciertas declaraciones en que los pagos provisionales se consideran definitivos.

DEFLACION. (delfr.*déflation*, y éste del ingl. *deflation*). Econ. Descenso del nivel de precios debido, generalmente, a una fase de depresión económica o a otras causas. *Real Academia Española*. Disminución en el nivel general de precios, originada por el desequilibrio entre la cantidad de dinero en circulación y la cantidad de bienes producidos.

DEFRAUDACION. (Del lat.*defraudato, -nis*). Privar a alguien, con abuso de su confianza o con infidelidad a las obligaciones propias, de lo que le toca de derecho. Frustrar, desvanecer la confianza o la esperanza que se ponía en alguien o en algo. Eludir o burlar el pago de los impuestos, contribuciones o cuotas compensatorias. Turbar, quitar, entorpecer. Defraudar la claridad del día, el sueño. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 108 primero y tercer párrafos, fracción III cuarto párrafo del CFF, del delito de defraudación fiscal, art. 109 primer párrafo del delito que se sancionará con las mismas penas de defraudación.

DEL IMPUESTO ADICIONAL POR DIVIDENDOS. Dividendo: Con., Sds. Parte de los beneficios o reservas de una sociedad que se reparte entre los accionistas como remuneración al capital invertido. Puede enunciarse como una proporción del valor nominal de las acciones o una cantidad en función del número de acciones que se posean. El reparto de dividendos debe ser acordado por la Asamblea General de Accionistas.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal independientemente de que tengan CUFIN o no, de que paguen un impuesto los que reparten dividendos y no tienen CUFIN que dicho sea de paso viene contemplado en el art. 10 de la LISR, pero aquí lo que me atañe es este impuesto adicional que tienen que pagar quien se lleve los dividendos por las utilidades generados a partir del año 2014 y que es el equivalente al 10% que será a cargo de la accionista y que quedará como un impuesto definitivo o sea no lo podrá acreditar contra algún otro impuesto ver art. 140 segundo párrafo de la LISR.

DEL REGIMEN DE INCORPORACION

Comentario. En el ánimo de que el gobierno federal a través del SAT quiere regularizar a todos aquellos contribuyentes que por circunstancias muy particulares han tomado la decisión del no pago de impuestos y que también los contribuyentes denominados REPECOS "Régimen de pequeños contribuyentes" hasta el año 2013 prácticamente no pagaban impuesto o por corrupción con la ventanilla estatal o porque simplemente mentían y se negaron hacer estudios de que el monto de la evasión representaba el 90% ante esto el SAT implementó un nuevo régimen que se llama RIF (régimen de Incorporación Fiscal) y se ha abocado a hacer grandes promociones como el no pago de impuesto en el primer a lo al 100%, 90% en el segundo hasta que en los 10 años siguientes dejen de tener el estímulo y paguen el impuesto en forma ortodoxa, también tienen estímulos en materia de Seguro social, Infonavit, créditos bancarios, etc. Todo con el ánimo de que entren al mundo formal y paguen impuestos. Los arts. 111 y 113 de la LISR nos hablan de todo lo relativo a este régimen complementado en las diferentes resoluciones misceláneas que se han publicado.

DEL REGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES. Se establece un régimen opcional para grupos de sociedades, a través del cual se brinden condiciones fiscales propicias para que las empresas sean competitivas con respecto a los inversionistas extranjeros, al tiempo que asegure los controles necesarios para evitar las planeaciones fiscales.

Comentario. En el Título II Capítulo VI del régimen opcional para

el grupo de sociedades establece los lineamientos para que este tipo de sociedades pueda pagar su ISR como empresa y como sociedad integradora, El grupo de sociedades que reúnan los requisitos establecidos en el presente Capítulo para ser consideradas como integradora e integradas, podrá solicitar autorización para aplicar el régimen opcional consistente en calcular y enterar su impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley. La sociedad integradora y las integradas que ejerzan la opción prevista en este Capítulo, deberán aplicarla hasta en tanto la sociedad integradora no presente aviso para dejar de hacerlo, o bien, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo.

DEL TIMBRADO. Se le llama Timbrado a la validación de un CFDI, esto quiere decir asignarle un folio fiscal e incorporarle un sello digital del SAT a los comprobantes digitales. A todo este proceso se le llama Timbrado Fiscal Digital.

Comentario. Son expresiones que utilizan más los informáticos que los contadores, son requisitos en el lenguaje insisto de los sistemas para incorporar a cada comprobante el sello digital tanto, de la empresa como del SAT, todo esto viene en el Art. 29 del CFF cuando expresa en su primer párrafo la obligación de que los documentos tanto de acumulación como de deducción sean digitales.

DELITOS FISCALES. Son infracciones o conductas contempladas por el CFF respecto del cumplimiento de las obligaciones contempladas por el mismo, las cuales serán motivo de aplicación en su caso, de privación de la libertad por parte de las autoridades del Poder Judicial, conforme a la competencia correspondiente.

Comentario. Art. 70-A fracción VI del CFF, de los requisitos que se deben de cumplir para solicitar los beneficios en el ejercicio de la facultad de comprobación, art. 92 primer párrafo y fracción III tercer párrafo de los requisitos para proceder penalmente, art. 94 de la carencia de sanción pecuniaria, art. 95 responsables de los delitos fiscales, art. 96 primer párrafo, encubrimiento en delitos fiscales, art. 100 de la prescripción en la acción penal, art. 101 de la procedencia de condena condicional.

DEM. Documentos Electrónicos Múltiples. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

DEMANDA. (De *demandar*). Súplica, petición, solicitud. Limosna que se pide para una iglesia, para una imagen o para una obra pía. Persona que la pide, pregunta, busca (acción de buscar). Empresa (intento de hacer algo). Empeño o defensa. Com. Pedido (encar-

go de géneros). Der. Petición que el litigante que inicia un proceso formula y justifica en el juicio. Der. Escrito en que se ejercitan en juicio una o varias acciones ante el Juez o el tribunal competente. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 22-A fracción II segundo párrafo del CFF, de los casos en que las autoridades fiscales pagarán intereses a los contribuyentes, art. 144 octavo párrafo de la suspensión del procedimiento de la ejecución, art. 149 segundo párrafo de la preferencia del fisco federal, art. 196-B fracción I primer y segundo párrafos de los plazos de abandono, art. 197 de los juicios ante el tribunal fiscal, art. 198 fracción IV de las partes en el juicio contencioso administrativo.

DEMERITEN

Comentario. No existe en el Diccionario de la Lengua Española. Sin embargo en el art. 32 segundo párrafo de la Ley del ISR dice: "Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente [...]". Aquí la intención de utilizar esta expresión conjugada es que esos bienes pierden su valor y pudiera ser el caso de las computadoras en cualquier presentación, teléfonos celulares, etc., que al paso del tiempo caen en la obsolescencia.

DEPOSITARIOS. Persona física designada por la autoridad fiscal para custodiar los bienes dados en garantía o embargados por parte de la autoridad.

Comentario. Art. 150 fracción III cuarto párrafo del CFF, relativo al pago de gastos de ejecución, para pagar en su caso los honorarios a los depositarios o a la renuncia del cobro de éstos, art. 153 de las reglas para los depositarios.

DEPOSITO. Dinero, valores bursátiles u otros objetos de valor confiados temporalmente a un depositario. Moneda corriente, cheques o cupones que presenta al banco un cliente, o que otra persona presenta por éste, para que su valor sea acreditado en su cuenta ya sea de cheques, ahorros, tarjeta de crédito, etc. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 134 pp*.

Comentario. Independientemente de su concepción, desde el punto de vista contable lo utilizamos para indicar o para darle un significado de garantía, tan es así que el artículo 141 del CFF lo establece como una opción de garantía, pero también es cierto que desde el punto de vista contable y para efectos de ISR se debe considerar como una cuenta por cobrar.

DEPOSITO FISCAL. Es una Institución Financiera que como su nombre lo indica, ofrece los servicios de almacenamiento y guarda o conservación de bienes o mercancías. Está debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000*.

Comentario. En materia fiscal el art. 3 fracción V establece que el hecho de mantener mercancía en un depósito fiscal no constituye un establecimiento permanente, así mismo, el art. 27 fracción XIV se refiere a la adquisición de bienes de importación y establece "también se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera...", cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente con la legislación aduanera. Misma disposición existe en el art. 147 fracción XII cuando la importación la lleven a cabo personas físicas.

DEPOSITO A PLAZO. Es el depósito que una persona o empresa mantienen en una institución bancaria y del que no puede disponerse hasta después de transcurrido un período de tiempo o bien después de notificar, con el preaviso fijado, la intención de retirarlo. (Diccionario Financiero)

Comentario. Son las inversiones como consecuencia del excedente del flujo de efectivo que en su caso pueda tener una empresa y que en el paso del tiempo nos va a general un interés que se convertirá en ingreso acumulable y el banco no efectuara una retención que se va a convertir a su vez en un ISR acreditable sin olvidar que esas inversiones a plazo formaran parte de los activos financieros para el ajuste anual por inflación.

DEPOSITOS BANCARIOS. Son las cantidades que tienen en custodia, mediante cuentas bancarias, las instituciones financieras a favor de sus depositantes.

Comentarios. Art. 155 fracción I del CFF, del derecho a señalar bienes embargables, art. 156 Bis primero y segundo párrafos del embargo de depósitos bancarios.

DEPOSITOS GRAVADOS

Comentario. Son inversiones que, en su caso, se pudieran presentar las siguientes circunstancias:

Que si se hacen en efectivo y éstas excedieran de $15,000 el banco va a retener el 2.5% por concepto de IDE, si son depósitos

de una empresa o persona física quien haya incurrido en un agravante de ingresos por discrepancia fiscal la autoridad en su caso le podrá asegurar los depósitos también se pudiera dar el caso de que la autoridad embargara las cuentas de cheques como consecuencia de algún adeudo fiscal.

DERECHO. Título que tiene una justificación natural, moral o legal. Contraprestación que se paga al poder público por la obtención de un servicio específico.

Comentario. Esta expresión puede presentarse con diversos significados, por ejemplo, el art. 10 fracción I, tercer párrafo de la LISR establece "cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado".

DERECHOS. Los derechos, denominados también tasas en otras legislaciones nacionales, se perfilaron, a juicio de Seligman, como exacciones independientes desde las épocas del cameralismo y del clasificismo y son para el autor referido una manifestación del poder fiscal del Estado. Algunas de las diferencias específicas con los impuestos son las siguientes: el impuesto es parte de una carga común, destinada a financiar genéricamente los gastos públicos, en tanto que el derecho es un pago por un servicio o por un privilegio específico; el impuesto no se establece en relación con el beneficio directo derivado para el contribuyente, y por el contrario, el derecho no debe exceder normalmente del beneficio apreciable para el particular. *Diccionario Jurídico 2000*.

DERECHOS DE AUTOR. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial. *Art. 11 Ley Federal del Derecho de Autor*.

Comentario. Esta expresión bien la podemos encontrar tal cual con la descripción anterior, pero desde el punto de vista fiscal también la podemos encontrar como derechos de autor o en su caso, explotación de obras escritas, el art. 79 en su fracción XV contempla quiénes se consideran personas morales con fines no lucrativos y dice: "Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor", el art. 167 relativo al pago de derechos de autor a residentes en el extranjero en el sexto párrafo conceptúa qué se debe entender por Derecho de Autor.

DERECHOS PATRIMONIALES: Son el conjunto de facultades que posee una persona, ya sea natural o jurídica, para explotar la obra, y obtener réditos económicos de dicha explotación.(*www.falconipuig.com/Desktop.aspx*)

Comentario: En el mundo fiscal esto se puede verter en algo que pudieran ser derechos de autor, derechos de marca derechos de know how, etc., pero lo importante es establecer en su caso, los beneficios que se van obtener ya sea como dividendos o como honorarios o regalías y cada uno de éstos tendrá un enfoque fiscal distinto.

DEROGADA. Derogar (Del lat. *derogāre*). tr. Abolir, anular una norma establecida, como una ley o una costumbre.

Comentario. En el cuerpo de las leyes fiscales con frecuencia nos encontramos que tal artículo aparece en el cuerpo de la ley pero con una expresión derogada y de alguna forma los que nos dedicamos a esta actividad de fiscalistas tendremos que tener guardadas las leyes de años anteriores para referenciar cuando se derogo tal o cual disposición.

DESAHOGO. (De desahogar). Alivio de la pena, trabajo o aflicción. Manifestación violenta de un estado de ánimo. Ensanche, dilatación, esparcimiento. Desembarazo, desenvoltura, descaro. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 130 último párrafo del CFF, de las pruebas admitidas por el recurso de revocación para la admisión de pruebas ofrecidas.

DESCENDIENTE. Com. Hijo, nieto o cualquier persona que desciende de otra. f. ant. Bajada, falda o vertiente. *Real Academia Española*.

Comentario. El art. 93 fracción XXIII de la LISR se refiere a los donativos a los descendientes en línea recta que están exentos.

DESCUENTO. Rebaja de una parte de la deuda. Anticipo de fondos con garantía de documentos endosables.

Comentario. Es común que las empresas otorguen algún descuento como consecuencia de la operación normal de la empresa, este descuento bien puede estar incluido dentro del cuerpo de la factura o comprobante que se expida y en donde simplemente se ha de considerar como ingreso el asentado en dicho comprobante, pero cuando éstos se llevan a cabo vía nota de crédito o posterior

a la elaboración de la factura, se tendrá que elaborar una nota de crédito; dicha disposición se encuentra en el art. 33 de la LISR. En la práctica fiscal los descuentos aparecen implícitos en el comprobante que se expida pero si circunstancialmente se emite otro descuento tendremos que elaborar algo que se llama nota de crédito que sin duda con la modalidad de los CFD éstas se elaborarán por el mismo medio.

DESECHARA. Subjuntivo pret. imp. De desechar, primera y tercera persona del singular. (Del lat. *disiectre*). Excluir, reprobar. Menospreciar, desestimar, hacer poco caso y aprecio. Renunciar, no admitir algo. Expeler, arrojar. Deponer, apartar de sí un pesar, temor, sospecha o mal pensamiento. Dejar un vestido u otra cosa de uso para no volver a servirse de ello. Dar el movimiento necesario a una llave, a un cerrojo, etc., para abrir. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 122 fracción III segundo párrafo del CFF, de los requisitos del escrito de imposición de recursos, art. 129 fracción IV de las reglas para la impugnación de notificaciones.

DESISTIERE. (Del lat. *desistre*). Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado. Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 98 tercer párrafo del CFF, de la tentativa del delito fiscal cuando el autor impidiere la consumación del delito.

DESOBEDIENCIA. Acción y efecto de desobedecer. -civil. Resistencia pacífica a las exigencias o mandatos del poder establecido. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 40 fracción III del CFF, de las medidas que se tomarán cuando se obstaculice el ejercicio de las facultades, art. 41 fracción III segundo párrafo de la omisión o presentación extemporánea de documentos, art. 160 primer párrafo del embargo de créditos.

DESPERDICIOS. Materiales expulsados del proceso productivo al perder sus condiciones técnicas y que no pueden ser reutilizados o vendidos. (*Diccionario el comercial*)

Cometario: En materia de ISR los desperdicios se podrían considerar como una merma normal en el proceso de fabricación y que si se compran 100 Kg., probablemente en producto terminado solamente se consiga concretar 80 Kg., y los otros 20 sea una merma material del proceso, pero si en su caso se trata de deducción de inventarios porque pasaron de moda o por la tecnología o por cual-

quier otra causa razón la destrucción de estos inventarios tendrá que cumplir con los requisitos de la fracción XXII artículo 27 LISR así como las disposiciones reglamentarias (87,88, 88A y 88B) y presentar en la página del SAT aviso para destrucción de mercancías.

DESVIRTUAR. Quitar la virtud, sustancia o vigor. También se utiliza esta expresión con la intención de aclarar o solventar los datos asentados en la última acta parcial o el oficio de observaciones.

Comentario. Art. 48 fracción VIII de la revisión externa a la visita, art. 49 fracción VI de las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, art. 51 segundo párrafo de la información de omisión mediante resolución, art. 132 primer párrafo del fundamento de la resolución, *CFF*.

DESVIRTUEN. Quitar la virtud, sustancia o vigor. *Real Academia Española*.

Comentario. También se utiliza esta expresión para solventar algún requerimiento de la autoridad mediante la comprobación del hecho requerido. Art. 46 fracción IV segundo párrafo del CFF, del desarrollo de la visita domiciliaria, art. 48 fracción VI de la revisión externa.

DETERMINACION PRESUNTIVA. Es la acción que tiene como atribución la autoridad cuando se den algunos de los supuestos enmarcados dentro del CFF.

Comentario. Para los efectos del la LISR el art. 55 último párrafo, de la presuntiva de utilidades, art. 56 primer párrafo del procedimiento para determinación presuntiva, art. 57 segundo párrafo de la presuntiva de contribuciones a retener.

DETERMINAR. Llegar a una conclusión, fijar, indicar (en auditoría), particularmente formular una opinión consecuente con la observación de la adaptación de la muestra dentro de los límites, campo, área, asociados, con una conformidad, exactitud u otro estándar predeterminado. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 140 pp*.

Comentario. Esta disposición la vamos a encontrar con mucha frecuencia en todas las leyes impositivas y es la consecuencia de aplicar tal o cual procedimiento indicado, por ejemplo para llegar a la base a la cual se le aplicará tal o cual tasa o tabla, es como consecuencia de que previamente determinaremos la base a la cual le aplicaremos el impuesto y tal expresión aparece en el orden de 2,300 veces en las leyes referidas.

DEUDAS. Para los efectos del artículo 46 de esta Ley (ISR), se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 20 de la misma, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del período al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse. También son deudas, los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles. Para estos efectos, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio. *Art. 46 LISR*.

Comentario. Desde el punto de vista financiero lo ideal sería vivir de lo prestado, sin embargo en el mundo capitalista mientras haya equilibrio entre los créditos y las deudas se pudiera pensar que es válido, el problema se presenta cuando las deudas son mayores y el capital no ayuda a equilibrar esa diferencia; en materia fiscal las deudas representan un ingreso que se llama ajuste anual por inflación de naturaleza acreedora. También representa la posibilidad de disminuir la base del IMPAC, salvo de instituciones bancarias. En disposición reglamentaria el art. 70 opción de considerar como tales las reservas complementarias para fondos, 71 fracción I se refiere a la cancelación de las mismas.

DEUDAS PERDONADAS. Deuda se define en el diccionario como la obligación que uno tiene que pagar, satisfacer o reintegrar a otro, por lo tanto, las deudas perdonadas son aquellas obligaciones que el acreedor condona a su deudor. *Opinión de Autor*.

Comentario. Esta expresión es muy utilizada por los deudores que no saben cumplir con sus obligaciones, el pretender que se les perdonen sus deudas y probablemente exista una negociación y se lo concedan también exista un buen corazón y acceda, pero desde el punto de vista fiscal el art. 142 de la LISR de los demás ingresos que obtengan las personas físicas establece en la fracción I "El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona." También el art. 172 que forma parte del Título V de los Residentes en el Extranjero cuando se refiere a los otros ingresos gravables por deudas perdonadas.

DEVENGADO. Es una expresión que viene del verbo devengar y que significa en tiempo pasado el derecho a exigir algo, la acción de que se puede convertir en sujeto de impuesto cuando ya haya pasado dicho supuesto. *Diccionario de la Lengua Española*.

Comentario. El art. 5 primer párrafo establece la mecánica de

acreditamiento por el residente en México del ISR pagado en el extranjero y es aplicable el acreditamiento siempre que el ingreso acumulado devengado incluye el ISR pagado en el extranjero, el art. 27 fracción X se refiere a los honorarios o gratificaciones a comisarios o consejeros en el cual establece limitaciones con respecto al sueldo anual devengado.

DEVENGAR. El término mencionado se aplica sobre todo al flujo de servicios, más bien que a activos físicos y el proceso de acumulación se aplica tanto por parte del proveedor como por el receptor de los servicios. Por lo general se trata de adquirir un derecho o alguna remuneración condicionada en el cumplimiento de un trabajo pactado. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 141 pp*.

Comentario. El concepto genérico de cuál es el momento de acumular los ingresos para las personas morales sigue siendo bajo la expresión de lo devengado, es decir, cuando ya se genera el derecho bajo cualquier acción contemplada en el artículo 17 de la Ley del ISR, en cambio para personas físicas la mecánica es a través del flujo de efectivo.

DEVOLUCION. Es la obligación de las autoridades fiscales de devolver a los causantes las cantidades pagadas de más o indebidamente a petición del propio causante o de oficio. *www.sat.gob.mx*. (Del lat. *devoluto, -nis*). Acción y efecto de devolver. (Del lat. *devolveré*). Volver una cosa al estado que tenía. Restituirla a la persona que la poseía. Corresponder a un favor o a un agravio. Dar la vuelta a quien ha hecho un pago. *Real Academia Española*.

Comentario. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y otras disposiciones de diferentes leyes establecen la posibilidad de que cuando el contribuyente haya pagado en forma indebida alguna contribución o cuando se coloque en los supuestos de la ley, tiene derecho a que la autoridad le devuelva dichas cantidades.

DEVOLUCIONES. (Del lat. *devoluto, -onis*) Acción y efecto de devolver. -tributaria. Der. Restitución a los contribuyentes, por parte de la Hacienda pública, de las cantidades indebidamente ingresadas. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 17-A primer y quinto párrafos del CFF, de la actualización de contribuciones, art. 28 fracción IV de las reglas contables, relativo al control de inventarios, art. 76 fracción II cuarto párrafo del importe de multas en ciertos casos por devoluciones o acreditamientos indebidos, Artículo Quinto Transitorio primer párrafo de 1983 de los intereses a cargo del fisco federal, Artículo Segun-

do Transitorio fracción VII para 1997 de las misiones diplomáticas, Artículo Segundo Transitorio fracción V para 1998 de las misiones diplomáticas.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Es el periódico por medio del cual, el Poder Ejecutivo pública y difunde entre el pueblo de México las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas por el Congreso de la Unión, alguna de sus Cámaras o por el Presidente de la República con el objeto de que éstas sean conocidas, aplicadas y observadas debidamente. El Diario Oficial es, como su propio título lo expresa, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. *Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico*.

Comentario. Es un documento cuyo contenido contempla todas las disposiciones de cada una de las Secretarías de Estado en donde se establece la aplicación, publicación, y vigencia de las leyes, opiniones, licitaciones, etc., y "es un órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos".

DIAS NATURALES. Día. (Del lat. dies) m. Tiempo que la Tierra emplea en dar una vuelta alrededor de su eje; equivale a 24 horas **Natural.** m. Fís. día (tiempo en que el Sol está sobre el horizonte).

Comentario. En materia fiscal habrá que tener mucho cuidado para determinar los plazos porque la mayoría de las veces nos los establecen en días hábiles y habrá que voltear a ver el artículo 12 CFF.

DICTAMEN. Es el documento formal por virtud del cual, mediante las disposiciones legales, normas y procedimientos de auditoría se verifica la veracidad de los estados financieros con el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de los documentos respectivos. *www.sat.gob.mx*. (Del lat. *dictmen*). Opinión y juicio que se forma o emite sobre una cosa. *Real Academia Española*.

Comentario. Independientemente de que es la opinión del CPR (Contador Público Registrado), hay que establecer que esta obligación es solamente para algunas empresas, las que a juicio de la autoridad son las que mayor número de operaciones puedan celebrar. Ver artículo 32-A del CFF. Desde el punto de vista contable es muy común la utilización de la opinión de un contador público registrado, para que éste la externe con respecto al cumplimiento de obligaciones fiscales y es muy bien recibida por las autoridades fiscales cuando dicho profesional la presente en tiempo y forma

cumpliendo las características del sistema de presentación de dictámenes "SIPRED" y cuenta en su caso con el soporte de cada renglón que esté mostrando.

DICTAMEN PERICIAL. Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Art. 123 fracción IV del CFF, relativo al escrito de interposición, se refiere a las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso.

DICTAMENES. (Del lat. *dictmen*). Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo.

Comentario. Art. 42 fracción IV del CFF, de las facultades de las autoridades fiscales en cuanto a la revisión de los mismos, art. 52 primer párrafo, de los requisitos para que se presuman ciertos los hechos afirmados en los mismos o declaratorias de contadores públicos, Artículo Segundo Transitorio fracción VII, inciso b) punto 1 para 2001 respecto a los dictámenes que se inicie la revisión antes de septiembre de 2001, Artículo Segundo Transitorio fracción XXI para 2004 relativo a la firma electrónica avanzada que es optativa.

DICTAMINAR. Dar dictamen. *Real Academia Española*.

Comentario. Es la acción que lleva a cabo un profesional especialista en cierta materia para opinar sobre un tema específico.

DIFERIDO. Tratamiento de acuerdo con la recepción o acumulación del ingreso y antes de que éste sea devengado. *Diccionario de contabilidad, Impresora Editorial Ruíz.*

Comentario. Esta expresión es muy de estilo contable, tan es así, que existe un grupo en la presentación de los estados financieros que se llama activo diferido y que se presenta como cargos diferidos (*ver art. 33 de la LISR*).

DIGITALIZADO. Participio de digitalizar. (Del ingl. *todigitalize*). Informe. Expresar datos en forma digital. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 31 primer párrafo del CFF, de las solicitudes, declaraciones, avisos e informes.

DILIGENCIAS. (Del lat. *diligenta*). Cuidado y actividad en ejecutar una cosa. Prontitud, agilidad, prisa. Trámite de un asunto administrativo y constancia escrita de haberlo efectuado. *Real Academia Española*.

Comentario. También se utiliza esta expresión para indicar la entrega de un citatorio, de una notificación, de una orden de visita, en general para llevar a cabo el trámite de algo, art. 13 primer y segundo párrafo, de los días y horas hábiles para diligencias.

DIOT. Declaración Informativa de Operaciones con Terceros. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

DIRECCION ELECTRONICA. Son una serie de caracteres individualizando a las personas para su localización o envío de comunicados por las páginas electrónicas.

Comentario. Art. 17-G fracción III y último párrafo del CFF, de los datos que deben contener los certificados que emita el SAT para considerarse válidos, art. 31 último párrafo de las solicitudes, declaraciones, avisos e informes, art. 177 segundo párrafo del citatorio de acreedores para el remate, art. 181 primer párrafo del depósito de postores.

DISCREPANCIA. f. Diferencia, desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí. Disentimiento personal en opiniones o en conducta. *Real Academia Española*.

Comentario. En la Ley del ISR este concepto, aparece en el art. 91 relativo a la presunción de ingresos cuando en diferentes supuestos haya depósitos bancarios u otros supuestos y que comparados con la declaración anual haya discrepancia.

DISCREPANCIA FISCAL: Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo período, está ante la presencia de una discrepancia fiscal.

Esto en principio permite presumir a las autoridades fiscales que la persona que se encuentre en este supuesto, obtuvo ingresos que no declaró y fueron utilizados para solventar sus erogaciones. (*Colegio de Contadores Públicos, A.C.*)

Comentario: El artículo 91 LISR es muy claro en este tema y que los plazos que nos impone son muy cortos por lo tanto cuando circunstancialmente se tenga un depósito que no proviene de la activi-

dad normal del negocio habrá que tenerlo debidamente soportado con contratos sobre todo.

DISEÑO. Traza, delineación de una figura. Descripción o bosquejo de alguna cosa, hecho por palabras. *Real Academia Española*.

Comentario. Es una expresión que utiliza la LISR para contemplar el momento de acumulación para contribuyentes que celebran contratos de obra inmueble (ver artículo 17 de la LISR). En disposición reglamentaria el art. 16 relativo a contribuyentes que celebren contratos de obra.

DISMINUIR. Hacer menos, achicar. *Pequeño Larousse Ilustrad*o.

Comentario. En las diversas disposiciones fiscales nos vamos a encontrar con que las leyes dicen "el contribuyente podrá disminuir" es decir podrá si quiere restar seguramente de los ingresos o de la base gravable pero habrá que entender cuando dice deducir y cuando dice disminuir los significados van a ser distintos. En disposición reglamentaria el art. 22 relativo a la cuenta de utilidad fiscal neta, 99 se refiere al reembolso de capital, 199 fracción III opción de no disminuir el costo de adquisición en función de años transcurridos, 204 fracción II inciso c) punto 3 relativo a la amortización de pérdidas pendientes, Artículo Noveno Transitorio para 2003 relativo a la amortización de pérdidas.

DISMINUIRAN. (Del lat. *diminure*). Hacer menor la extensión, la intensidad o el número de algo. *Real Academia Española*.

Comentario. En materia fiscal se expresa fundamentalmente para la aplicación de multas en el art. 77 fracción II del CFF, en qué casos y condiciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Comentario. Es una presentación que en casi todas las leyes fiscales aparece como título primero y que su nombre lo dice son conceptos aplicables a toda la ley tanto para P.M., como P.F. residentes en el extranjero, etc.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Comentario. Cuando vemos tanto en leyes, reglamentos o Resoluciones Misceláneas alguna disposición transitoria debemos de tener claro que estas disposiciones son para regular entre otras cosas la transición de la Reforma que entra de un año a otro o el

cambio radical de la misma disposición y nos dice qué hacer, para lo que les haya aplicado tal o cual disposición, por lo tanto mi experiencia me ha llevado a que cuando leo alguna nueva disposición empiezo por tratar de entender la aplicación de las disposiciones transitorias a tales o cuales artículos y está transición intenta ser más justa que la aplicación radical.

DISTRIBUCION. Cualquier pago a los accionistas o propietarios, en efectivo, bienes o acciones, incluyendo cualquiera de las formas usuales de dividendo. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 145 pp*.

Comentario. Esta expresión se utiliza en el artículo 10 segundo párrafo de la Ley del ISR cuando: "Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones..."; también se va aplicar cuando se establezcan las reglas para las sociedades de inversión, renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades, ver artículo 85 segundo párrafo; el artículo 111 cuarto párrafo también es aplicable en la mecánica para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU).

DIVIDENDO. El derecho al dividendo es un derecho individual que corresponde a todos los socios, a percibir un beneficio económico, en forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1988*. Esta palabra se entiende en dos sentidos: el de cuota a repartir entre los accionistas de una sociedad deducida del beneficio total obtenido por la empresa durante cada ejercicio (dividendo activo), y el de cuota a deducir de la parte de capital que representa cada acción destinada a constituir un fondo con el cual cubra las necesidades u obligaciones de la empresa (dividendo pasivo). *De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigesimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997*.

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar con mucha frecuencia en las conversaciones de empresarios cuando entre ellos mismos distingan lo que obtengan de una empresa con otra que simplemente son dividendos, el art. 10 establece la mecánica del pago del impuesto a cargo de personas morales que distribuyen dividendos sin olvidar que no se está obligado al pago del impuesto cuando éstos provengan de la CUFIN, el art. 140 establece la obligación a las personas físicas de acumular ingresos por dividendos o utilidades donde se menciona la mecánica de extrapolación del ingreso y el acreditamiento del impuesto.

DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS. Se considera dividendo o utilidad distribuido por personas morales: I. Las utilidades en efectivo o en bienes que envíen los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero, que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero, respectivamente. En este caso, el establecimiento permanente deberá enterar como impuesto a su cargo el que resulte de aplicar la tasa del primer párrafo del artículo 9 de esta Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto sobre la renta que se debe adicionar a los dividendos o utilidades distribuidos, se multiplicará el monto de dichas utilidades o remesas por el factor de 1.4706 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de la citada Ley. Para los efectos del párrafo anterior, la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio determinada conforme a lo previsto por el artículo 77 de esta Ley, así como con los dividendos percibidos de personas morales residentes en México por acciones que formen parte del patrimonio afecto al establecimiento permanente, y se disminuirá con el importe de las utilidades que envíe el establecimiento permanente a su oficina central o a otro de sus establecimientos en el extranjero en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción II de este artículo, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones ni los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución. En la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero, será aplicable lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley, a excepción del párrafo primero. La cuenta de remesas de capital a que se refiere este artículo se adicionará con las remesas de capital percibidas de la oficina central de la sociedad o de cualquiera de sus establecimientos en el extranjero y se disminuirá con el importe de las remesas de capital reembolsadas a dichos establecimientos en efectivo o en bienes. El saldo de esta cuenta que se tenga al último día de cada ejercicio se actualizará por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se reembolsen o envíen remesas con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del reembolso o percepción, se actualizará por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se efectúe el reembolso o percepción. II. Los establecimientos permanentes que efectúen reembolsos a su oficina central o a

cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, considerarán dicho reembolso como utilidad distribuida, incluyendo aquellos que se deriven de la terminación de sus actividades, en los términos previstos por el artículo 78 de esta Ley. Para estos efectos, se considerará como acción, el valor de las remesas aportadas por la oficina central o de cualquiera de sus establecimientos permanentes en el extranjero, en la proporción que éste represente en el valor total de la cuenta de remesas del establecimiento permanente y como cuenta de capital de aportación la cuenta de remesas de capital prevista en este artículo. El impuesto que resulte en los términos de esta fracción deberá enterarse conjuntamente con el que, en su caso, resulte conforme a la fracción anterior. Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo se considera que lo último que envía el establecimiento permanente al extranjero son reembolsos de capital. *Art. 164 LISR*

Comentario. La disposición anterior fundamentalmente es aplicable cuando se trata de residentes en el extranjero provenientes de fuentes de riqueza ubicada en territorio nacional, pero cuando se trata de residentes en territorio nacional estaríamos cayendo en el artículo 140 de la Ley del ISR donde establece lo siguiente: "Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los percibidos por dividendos o utilidades, así mismo dichas personas, podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido y cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.4706".

DIVISAS. (De divisar) Moneda extranjera referida a la unidad del país de que se trata. U. m. en pl. (*Real Academia de la Lengua*)

Comentario. Es una expresión genérica para referirse a las operaciones en moneda extranjera y que a su vez nos generara algo que se llama ganancia o pérdida cambiaria.

DOBLE IMPOSICION. Situación que se produce cuando dos impuestos distintos recaen sobre el mismo hecho imponible y deben ser liquidados en el mismo período impositivo.

Comentario. Históricamente se dio esa circunstancia de que no solamente había doble imposición, sino múltiple imposición, desde hace varios años México tiene celebrado algo que se llama tratados

internacionales para evitar la doble tributación, desde luego con los países que más operaciones estamos realizando y aquí la obligación del profesionista en materia fiscal es consultar en su caso dichos tratados para dejar de aplicarse, en su caso el Título V de la LISR y que la mayor de las veces es menor y en algunos casos ni retención existe.

DOCUMENTACION COMPROBATORIA. Medio de prueba que consiste en un objeto mueble apto para representar un hecho, regularmente a través de la escritura. La concepción del documento como medio de prueba ha tenido una evolución que se inició con la concepción estructural, que sólo consideraba como documento lo escrito, y que ha culminado con la concepción funcional la cual estima que debe considerarse como tal objeto mueble que tenga como función representar un hecho o una idea. Esta función representativa se cumple regularmente a través de la escritura, pero también puede llevarse a cabo por otros medios. *Diccionario Jurídico 2001*.

Comentario. En materia de la LISR el art. 5 último párrafo se refiere al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero y específicamente establece que los contribuyentes deberán contar con la documentación comprobatoria. El art. 12 tercer párrafo se refiere a la liquidación de las sociedades y contempla que el representante legal deberá conservar la documentación comprobatoria, el art. 27 fracción VI relativo a los requisitos de las deducciones y específicamente a la solicitud del registro federal de contribuyentes.

DOCUMENTO DIGITAL. Es un documento digital de identidad cuando es emitido por una autoridad de certificación que garantiza que el individuo, empresa u organización en general es quien dice ser, en una transacción en la red. Es aplicable también a los programas software para garantizar su integridad frente a un virus. También se le conoce como mensaje que contiene información o escritura generada, enviada o generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología.

Comentario. Art. 17-D cuarto párrafo del CFF, Art. 17-E del sello digital, art. 17-I de la verificación de un documento digital con firma electrónica, art. 18 que entrará en vigor hasta que se publiquen los requisitos de las promociones.

DOLOSAMENTE. (Del lat. *dolsus*). Engañoso, fraudulento. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 95 fracciones V y VI del CFF, de los responsables de los delitos fiscales, art. 113 primer párrafo de las sanciones que se castigarán con 3 meses a 6 años de prisión, art. 115 de la

multa por apoderarse de mercancías en recintos fiscales.

DOMICILIO. (Del lat. *domicilum,* de *domus*, casa). Morada fija y permanente. Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 10 primer párrafo del CFF, relativo a lo que debemos de entender por domicilio, art. 17-B último párrafo de la asociación en participación.

DOMINIO PUBLICO. m. El de los bienes destinados al uso público, como las plazas, los caminos o el litoral; a un servicio público, como los edificios públicos o los puertos; o cuya concesión compete a la Administración, como las minas o las aguas continentales. Su régimen jurídico implica la propiedad de una administración pública y un sistema propio de uso y protección.

Comentario. Este es un tema que habrá que cuidar cuando se quiera explotar algún programa de cómputo, alguna canción, alguna cita de algún libro porque no hay que olvidar que tanto derechos de autor como las marcas se tendrán que registrar en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y la autoridad (programas) en el Instituto Nacional de Derechos de Autor y si algo que pretendo explotar no está registrado o ya expiro su protección entonces se dice que es del dominio público.

DONATARIAS. Para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las Donatarias Autorizadas son instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, dependiendo del tipo de las actividades de la institución de que se trate, así como las sociedades o asociaciones civiles organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos, que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad (*Revista Consultorio Fiscal*)

Comentario. Existe todo un Título para regular este tipo de P.M. y es precisamente el Título III de la LISR del artículo 79 al 89. En donde se establecen los trámites para obtener la autorización de donativos así como remitirnos al título de P.F. para llevar la contabilidad por el método de flujo de efectivo y las disposiciones a seguir en materia de retención y presenta declaraciones, sin olvidar que en la R.M.F. podrán encontrar algunas opciones para dejar de cumplir con algunas obligaciones.

DONATIVO. Se entiende por donativo la cantidad en efectivo, especie o crédito producto de una donación. Se identifica con dos efectos fiscales, uno para el donante y otro para el donatario. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1988*.

Comentario. El art. 27 fracción I establece la posibilidad de deducir los donativos, art. 54 fracción VI establece las excepciones en donde no habrá retención y entero de ISR por intereses pagados por el sistema financiero, el art. 76 se refiere a las obligaciones de las personas morales específicamente en la fracción IX inciso b donde se tiene que presentar una declaración informativa sobre los donativos otorgados a más tardar el 15 de febrero, el art. 93 se refiere a las personas morales que no son contribuyentes y el último párrafo establece la no limitación de enajenación de bienes o prestación de servicios para las entidades que cuentan con autorización para recibir donativos, el art. 81 establece quiénes pueden ser y en qué casos se convierten en contribuyentes de ISR por ciertas actividades específicas, el art. 79 fracción VI está refiriéndose a las personas morales con fines no lucrativos que pueden recibir donativos, el art. 82 primer párrafo contempla los requisitos para fundaciones, patronatos que pueden obtener donativos deducibles, el 82 se refiere a quiénes son las personas con fines no lucrativos para poder ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos, 83 se refiere a los requisitos para donatarios que otorguen becas, el 84 en su último párrafo señala que los programas de escuela empresa también podrán obtener autorización para recibir donativos.

DONATIVOS NO ONEROSOS NI REMUNERATIVOS. Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar. (*Art. 2336 del Código Civil Federal*)

Comentario. En diversas deposiciones de la ley me posibilita deducir algunos donativos, ver artículo 27 fracción I LISR así como el artículo 151 fracción III de la LISR que contempla la posibilidad de recibir donativos condicionados a que no excedan del 7% de la utilidad fiscal del contribuyente o de los ingresos acumulables tratándose de P.F.

DVD: Disco Versátil Digital. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

DyP. Pago Referenciado. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

E

EDICTOS. (Del lat. *edictum* y éste de *dico, dicere*, decir, afirmar, advertir. Edicto es proclamar, decir en voz alta). El edicto es, en todo caso, mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o una o más personas a quienes afecta. Por mucho tiempo tuvo también significado de Ley. Por otra parte, esta palabra tiene un sentido histórico de relevante importancia en el derecho romano y otro, menos antiguo, que se mantiene hasta el presente, y es el de un acto de comunicación procesal. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. En materia fiscal se le conoce como una forma de notificación a través de una publicación, art. 123 fracción III del CFF, de la documentación del escrito de interposición, art. 134 fracción IV del procedimiento de las notificaciones, art. 140 de las notificaciones por edictos, art. 150 fracción III cuarto párrafo del pago de gastos de ejecución, art. 152 de las diligencias de requerimientos de pago y de embargo.

EDIFICIOS. Son aquellos bienes inmuebles propiedad de una empresa que se valúan en forma separada del terreno que ocupa. Cuenta de activo fijo en la que se registran y controlan las operaciones relacionadas con inversiones permanentes en edificios. *Diccionario Contable, Administrativo, Fiscal. José Isauro López López, CENGAGE Learning.*

EDOS: Entidades que Deducen Operaciones Simuladas. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

EFECTIVAMENTE EROGADAS. Se dice que se consideran efectivamente erogadas las deducciones, cuando el pago haya sido realizado en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Igualmente se consideran efectivamente erogados cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. *Art. 147 fracción X de la LISR*.

Comentario. El art. 27 fracción VIII establece que tratándose de pagos a personas físicas y algunos otros conceptos que se mencionan en la misma disposición para que se logre la deducción de dichos conceptos será cuando se pague con cheque y que éste haya sido cobrado en el ejercicio, situación idéntica que sucede para el impuesto al valor agregado, toda vez que a éste le es aplicable el flujo de efectivo, el art. 147 fracción IX mismo comentario que en el anterior, sin embargo aquí destaco que ésta es aplicable para personas físicas que ya viven con el flujo de efectivo, el art. 93 fracción XIII relativa a los viáticos que solamente habrá exención cuando éstos sean efectivamente erogados y se comprueben con documentación que reúna los requisitos fiscales, el art. 105 que forma parte de las personas físicas con actividad empresarial y profesional establece que las deducciones que se pretendan deducir sin distinguir persona física o moral, éstas hayan sido efectivamente erogadas.

EFOS: Emisores de Facturas por Operaciones Simuladas. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

EJECUCION. Manera de ejecutar o de hacer alguna cosa. Der. Procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para el pago de deudas. Todo procedimiento destinado al cumplimiento de los derechos cuya legitimidad ha sido declarada por el juez. *www.vox.es*

Comentario. Es una expresión que utiliza la LISR para contemplar el momento de acumulación para contribuyentes que celebran contratos de obra inmueble (ver artículo 17 de la LISR). En disposición reglamentaria el art. 16 se refiere a los contribuyentes que celebren contratos de obra.

EJERCICIO. Período o fin del cual deben clausurarse los libros de contabilidad, ya sea en virtud de alguna disposición legal o bien por mandato del estatuto jurídico de la empresa. *Mancera Hermanos y Colaboradores, Terminología del Contador, Novena edición, Edit. Banca y Comercio S.A. de C.V., 1991*.

Comentario. En materia de principios de contabilidad generalmente aceptados existe uno que se llama el del período contable y que invariablemente se deberá tomar en cuenta para poder comparar y concretar en el tiempo (corto, mediano o largo plazo), pero que al final es un período que nos va a arrojar dichos resultados. Comprende un período de 12 meses.

EJERCICIO FISCAL. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coin-

cidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate. *Art. 11 CFF*. Instrumento creado *ex lege* para controlar el nacimiento y cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Este es un período contemplado por las leyes fiscales específicamente en el Código Fiscal y que se inicia el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre, período en el cual se va a determinar el resultado fiscal sobre el cual se va a determinar el impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado y el impuesto al activo. En disposición reglamentaria el art. 273 relativo a los promedios de saldo diario cuando se tengan inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes, 274 fracción VIII relativo a la determinación del resultado fiscal, de cómo determinar el resultado fiscal de inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes. Esta expresión se utiliza conforme a los NIFS y es indispensable para tener puntos de referencia, comparación, interpretación y toma de decisiones, art. 11 primero y segundo párrafos del CFF, relativo al concepto, art. 32-A fracción III de las personas obligadas a dictaminar, art. 36 Bis, primer párrafo, relativo a la vigencia de las resoluciones en que tan sólo es aplicable en el ejercicio fiscal, en que se otorgue, art. 108 último párrafo, relativo al delito de defraudación fiscal, tomando en consideración el monto de las contribuciones defraudadas en el ejercicio fiscal, art. 109 fracción I de los delitos que se sancionarán con las mismas penas de defraudación fiscal.

EJERCICIO IRREGULAR. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate. *Art. 11 Código Fiscal de la Federación*.

Comentario. Independientemente de lo contemplado en el Código Fiscal, una concepción genérica sería que es aquel que no cumple el período de 12 meses y los supuestos en donde se puede dar es en el ejercicio de inicio de actividades o en el ejercicio de disolución, fusión, liquidación en donde va ser precisamente muy irregular y en cada caso habrá disposición particular como pudiera ser el caso de activos fijos, prorrateo de gastos, etcétera.

EJERCICIO REGULAR. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. *Art. 11 Código Fiscal de la Federación*.

Comentario. Esta expresión va acompañada con un principio de contabilidad del negocio en marcha, de tal suerte que en todos los casos hemos de estar pensando que mientras no se diga nada contrario, el negocio continuará con ejercicios regulares y lo contempla por ejemplo el artículo 32-A fracción III segundo párrafo del Código Fiscal que establece: "en los casos de liquidación, tendrán la obligación de hacer dictaminar sus estados financieros del período de liquidación los contribuyentes que en el ejercicio regular inmediato anterior al período de liquidación hubieran estado obligados a hacer dictaminar sus estados financieros".

ELECTRICIDAD. Una de las formas posibles de la energía, cuya existencia se manifiesta por numerosos y muy variados fenómenos. Tiene la posibilidad de ser transformada fácilmente en cualquier otra forma de energía de rendimiento satisfactorio, como por ejemplo el de transporte. También tiene la posibilidad ilimitada de dividirla y de usarla tanto en formas de corrientes muy grandes como en ínfimas corrientes de dispositivos electrónicos, como en una máquina de afeitar. Se puede obtener energía eléctrica a partir de cualquier otra forma de energía. *Pequeño Larousse de Ciencias y Técnicas*.

Comentario. Como forma de vida la energía eléctrica es indispensable para cualquier actividad que llevemos a cabo y cuando las empresas realicen inversiones, en la Ley ISR el artículo 35 fracción I establece una tasa de depreciación equivalente al 5%. En disposición reglamentaria el art. 110 en cuanto a las limitantes entre otras, en qué puede gastar una autoridad autorizada para recibir donativos.

ELUDIR. (Del lat. *eludre*). Evitar con astucia una dificultad o una obligación. Eludir el problema. Eludir impuestos. Esquivar el encuentro con alguien o con algo. Eludió su mirada. No tener en cuenta algo, por inadvertencia o intencionadamente. Eludió su reproche. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 96 fracción II del CFF, del encubrimiento de delitos fiscales, específicamente ayudar al inculpado.

EMBARGOS. (Del lat. *imbarricre*). Dificultar, impedir, detener. Suspender, paralizar. Retener, en virtud de mandamiento judicial, o mandamiento de autoridad hacendaria o fiscal en su caso, un bien que queda sujeto a las resultas de un procedimiento o juicio. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 13 del CFF, de los días y horas hábiles para llevar a cabo, art. 114 de la sanción a servidores públicos por practicar un embargo sin mandamiento escrito, art. 150 fracción III cuarto

párrafo del pago de gastos de ejecución, art. 153 segundo párrafo de las reglas para los depositarios. Embargo precautorio previsto en el art. 145 del CFF. Inconstitucional SCJN.

EMISORA. Empresa que emite títulos de capital y/o de deuda, para su cotización en la BMV, y son autorizados por la CNBV.

Comentario. En materia de la Ley del ISR el art. 22 fracción II inciso a) se refiere a cómo determinar la ganancia por enajenación de acciones en su caso, art. 24 se refiere a la reestructuración accionaria de algunas emisoras, art. 78 fracción II octavo párrafo cuando se trata de compra de acciones de la propia emisora.

EMPRESA. (Del it. *impresa*). Acción ardua y dificultosa que valerosamente se comienza. Cierto símbolo o figura enigmática que alude a lo que se intenta conseguir o denota alguna prenda de la que se hace alarde, para cuya mayor inteligencia se añade comúnmente alguna palabra o mote. Intento o designio de hacer alguna cosa. Casa o sociedad mercantil o industria fundada para emprender o llevar a cabo construcciones, negocios o proyectos de importancia. Obra o designio llevado a efecto, en especial cuando en él intervienen varias personas. Entidad integrada por el capital y el trabajo, como factores de la producción y dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios generalmente con fines lucrativos y con la consiguiente responsabilidad. Pública. La creada y sostenida por un poder público. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 14-A fracción III segundo párrafo del CFF, relativo a los casos en que no haya enajenación promovidos por una acción de fusión o escisión, art. 16 fracción VI concepto de dicha actividad, art. 32-A fracción I inciso b) punto 3 relativo a las empresas a dictaminar cuando se lleve a cabo por empresas controladoras, art. 59 fracciones II y IV relativo a la presunción sobre comprobación de ingresos, tanto de los propietarios como los conceptos por los que se deba pagar impuestos, art. 103 fracciones XV y XVI relativo a la presunción de contrabando, ya sea por importaciones temporales o por mercancía importada temporalmente por maquiladoras, art. 175 segundo y cuarto párrafos de las bases para la enajenación de inmuebles embargados.

EMPRESAS MAQUILADORAS. Industria filial de una empresa extranjera que opera con materias primas importadas y exporta toda su producción al país de origen. *Enciclopedia Microsoft Encarta 2000*.

Comentario. El art. 182 se refiere a que se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 179 y 180, para efectos del art. 2 de la LISR.

EMPRESAS MULTINACIONALES. f. Sociedad mercantil o industrial cuyos intereses y actividades se hallan establecidos en muchos países.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal existe un título específico para su tratamiento que es el Título VI, en donde a su vez está dividido en dos capítulos y el primero se refiere a los regímenes fiscales preferentes y el segundo a las empresas multinacionales y éste, es un tema que ha creado muchas inquietudes y muchos desencantos a las empresas toda vez que aquí es donde surge el tema de precios de transferencias entre partes relacionadas y es que el fisco está cuidando que en el pago de impuestos no se apliquen estrategias justamente multinacionales para evitar el pago de los mismos y para evitar eso les pide a las empresas que tengan operaciones entre partes relacionadas que elaboren un estudio de precios de transferencia si no de otra forma la autoridad tiene facultades para determinar ingresos y limitar las deducciones entre este tipo de operaciones.

ENAJENACION. Modo de transferir a otro la propiedad de alguna cosa a título gratuito, como la donación; o a título oneroso, como la venta o permuta. *Rosenberg J. M. Diccionario de Administración y Finanzas. Ed. Océano/Centrum 98*. El CFF considera en su artículo 14 las siguientes operaciones como enajenaciones de bienes: I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A. II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor. III. La aportación a una sociedad o asociación. IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero. V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos: a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes. b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho. VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos: a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones. b)

En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor. VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales. VIII. La transmisión de derechos de créditos relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes. *Art. 14 CFF*. Acción y efecto de enajenar. Distracción, falta de atención, embeleso. Privación del juicio, locura. Pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre ella. *Real Academia Española.*

Comentario. Independientemente del concepto que transcribimos con anterioridad, en la práctica debemos entender que enajenación es sinónimo de ventas, sin embargo, quisiera pensar que el hecho de endosar una factura no es una enajenación, pero el CFF nos dice que esto es una transmisión de propiedad. También podrían darse supuestos de préstamo de bienes mientras no haya un contrato de comodato que lo establezca, deberá asimilarse que es una enajenación; las leyes fiscales, en su objeto de ley, establecen como prioridad la enajenación y las personas físicas, el art. 100 de actividades empresariales qué es enajenación, el 119 qué es enajenación y demás disposiciones relativas a actividades empresariales. En materia de IMPAC el art. 4 fracción IV segundo párrafo establece la excepción de qué se consideran activos financieros.

ENAJENACIONES A PLAZO. Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código. *Art. 14 Código Fiscal de la Federación*.

Comentario. Las circunstancias económicas del país cambiantes todos los días obligan a que el empresario trate de penetrar a mercados domésticos, y una de las opciones es bajo el concepto de ventas en abonos en donde si el producto es vendido al público

en general y es enajenado por una persona moral se puede optar por acumularlo hasta el momento en que sea cobrado, es decir, flujo de efectivo.

ENAJENAR. (Lat. *in*, en, y *alienre*, enajenar). Pasar a otro el dominio de una cosa. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Con frecuencia nos encontramos con que no podemos distinguir una mercancía de los activos fijos y aquí la intención del legislador en el artículo 32 segundo párrafo de la LISR es que el contribuyente distinga de sus activos fijos los que no va a vender como actividad normal de sus operaciones. En disposición reglamentaria el art. 20 relativo a operaciones financieras derivadas por enajenación, 129 fracciones I y III relativos a casas habitación cuando éstas se enajenen, 172 se refiere a la enajenación de máquinas de comprobación fiscal.

ENDOSOS. Endosar (Del fr.endosser). tr. Ceder a favor de alguien una letra de cambio u otro documento de crédito expedido a la orden, haciéndolo así constar al respaldo o dorso. (Real Academia de la Lengua)

Comentario. Es una expresión muy común desde el punto de vista jurídico en especial, en las operaciones de factor y para efectos de IVA y en su caso, también para determinar que el interés del acreedor quedó satisfecho y de esta forma considerar como cobrado o en su caso pagado una cierta operación.

ENTERO. Adj. Completo: se zampó la fuente entera. Se dice de la persona que tiene firmeza de carácter: se mostró muy entero ante el juez. Constante. Recto, justo, íntegro: es muy entero en sus juicios. *http://www.elmundo.es/diccionarios*.

Comentario. Independientemente de la expresión de un diccionario el sentido que debemos entender cuando leamos esta expresión es el que se haya pagado, tan es así que en otro orden de ideas pero sobre el mismo concepto es causal de presuntiva de contribuciones el no enterar (no pagar) por más del 3% sobre las retenciones efectuadas, también el art. 75 del CFF, en donde establece como un agravante el no enterar las retenciones, no se diga en materia de ISR, específicamente el art. 27 fracción V de la Ley, para que la erogación que se pretenda sea deducción, se tuvo que cumplir con el requisito de enterar (pagar) dicha retención. En materia de IMPAC el art. 5 último párrafo se refiere a la opción para deducir las deudas y específicamente tratándose de personas físicas podrán deducir el equivalente a 15 SMG, el art. 9 primer párrafo se refiere al acreditamiento del ISR contra el IMPAC, el art. 10 primer

párrafo se refiere al acreditamiento del ISR por arrendamiento por IMPAC.

ENTIDAD ECONOMICA. Es aquella unidad identificable que realiza actividades económicas, constituida por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros (conjunto integrado de actividades económicas y recursos), conducidos y administrados por un único centro de control que toma decisiones encaminadas al cumplimiento de los fines específicos para los que fue creada; la personalidad de la entidad económica es independiente de la de sus accionistas, propietarios o patrocinadores.

Comentario. En materia fiscal está muy bien marcada que una entidad económica bien puede ser una persona moral o una persona física con diferentes actividades tratándose de las personas físicas y de las demás dependiendo del fin que persigan ya que éstos pueden ser sin fines de lucro los contribuyentes del Título III y los que tributan en su caso en el Título II obvio persiguen fines lucrativos y qué no decir de los que circunstancialmente son residentes en el extranjero pero con fuente de riqueza en el país, de los regímenes fiscales preferente y de las empresas multinacionales, pueden llegar a ser entidades económicas con un fin fiscal que los lleve de la mano por la ganancia que en su caso generen a una retención de ISR.

ENVASADORES. Que envasan. Embudo grande por el cual se echan los líquidos en pellejos y toneles. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 86-E del CFF, de las infracciones a los envasadores de las bebidas alcohólicas.

EQUIVALENTE. Igualdad de dos o más cosas en valor o estimación. *Diccionario Escolar Academia.*

Comentario. Esta expresión es más de tipo monetaria, sin embargo, el art. 93 fracción I de la LISR establece la exención para horas extras sin que exceda del equivalente a cinco salarios mínimos como tope el 50% de las horas extras.

EROGAR. (Del lat.*erogre*). Distribuir, repartir bienes o caudales. Gastar el dinero.

Comentario. Para la LISR el artículo 27 fracción VIII establece como requisito de deducción los pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados y establece qué se debe entender por erogados “sólo se entenderán como efectivamente erogados

cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito", artículo 93 fracción XVII establece que son ingresos exentos para las personas físicas "los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales".

ERP. Entreprise Resource Planning, sistemas de planificación de recursos empresariales. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

ERROR. m. Concepto equivocado o juicio falso. Culpa. Acción desacertada o equivocada. Vicio del consentimiento causada por equivocación de buena fe, que anula al acto jurídico si afecta a lo esencial del mismo o de su objeto. *Diccionario de la Lengua Española*.

Comentario. Quisiéramos ser perfectos y no equivocarnos sin embargo para efectos fiscales el artículo 32 del CFF establece las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación; cuando me habla de declaraciones tanto se refiere a pagos provisionales como anuales o en su caso a las informativas claro está que en esta misma disposición existen las excepciones en las cuales no aplica.

ERROR ARITMETICO. Fís. y Mat. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real. *Real Academia Española*.

Comentario. En el quehacer diario no estamos exentos de cometer errores aritméticos, capturar un número por otro, la aplicación del punto decimal, no apreciar un valor positivo de uno negativo, anotar una cantidad en la columna deudora debiendo ser acreedora, etc. art. 78 primer párrafo del CFF, establece las multas por estas circunstancias, art. 151 fracción II cuarto párrafo de las reglas para el embargo.

ESCINDA. tr. Cortar, dividir, separar. U. t. c. prnl. || tr. Fís. Romper un núcleo atómico en dos porciones aproximadamente iguales, con la consiguiente liberación de energía. Suele realizarse mediante el bombardeo con neutrones. *Pequeño Larousse Ilustrado.*

Comentario. En el contexto fiscal, hablamos de escisión cuando las empresas se estén dividiendo por actividades y que se piense

que es más rentable la especialización de un producto o una actividad que el ser genéricos en la producción, y específicamente en escinda en el artículo 5 octavo párrafo dice "cuando la persona moral que en los términos de los párrafos anteriores tenga derecho a acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero se escinda, el derecho al acreditamiento le corresponderá exclusivamente a la sociedad escindente.

ESCINDENTE. Sociedad residente en el país que transmite la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital a otra u otras sociedades también residentes en el país que se llaman escindidas. *Art. 15-A CFF*.

Comentario. En materia de IMPAC el art. 9 último párrafo establece la mecánica de acreditamiento y devolución del IMPAC en la proporción en que divida el valor del activo de la escindente, el art. 13-A fracciones II y III y último párrafo se refieren a las reglas en caso de escisión de sociedades. En disposición reglamentaria el art. 277 fracción III inciso c), no aplicación para empresas maquiladoras.

ESCINDIDA. Sociedad residente en el país creada para recibir la totalidad o parte del activo, pasivo y capital de otra sociedad residente en el país llamada escindente. *Art. 15-A CFF.* Que puede escindirse, es una expresión que se utiliza para referirse a que una de las partes de la entidad se está separando.

Comentario. Bien puede aplicarse cuando en una empresa X un grupo de accionistas decide separarse y para lo cual se puede repartir algunos de los bienes de la empresa como son inmuebles, maquinaria y equipo o algún cierto tipo de operación, entonces es aplicable el que se hayan separado los socios y cada uno se quedó con una parte. El art. 14-B del CFF, refiere en qué casos se dice que no es una escisión y en todo caso se considera una enajenación con sus correspondientes consecuencias.

ESCISION. Separación, ruptura, división. Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se denominará escindente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. Se da la escisión cuando una sociedad denominada escindente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escindente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades

de nueva creación. *Diccionario El Mundo. Art. 15-A CFF. Art. 228 Bis LGSM.* (Del lat.*scissio, -nis*). Rompimiento, desavenencia. Extirpación de un tejido o un órgano. Rotura de un núcleo atómico en dos posiciones, aproximadamente iguales. *Real Academia Española*.

Comentario. Las disposiciones aplicables para este tipo de decisión corporativa están contempladas en los artículos 14, 14-A y 15-A del CFF que cualquier acción de éstas está contemplada para las empresas que están en esta situación. En disposición reglamentaria el art. 269 relativo a residentes en el extranjero y tratándose de reorganización o estructuración accionaria, 277 fracción III inciso c) se refiere a las empresas maquiladoras.

ESCRITO LIBRE. Es el medio en que los particulares pueden dirigirse a la autoridad fiscal en los casos en que no exista un formato oficial vigente para ello. (*www.sat.gob.mx*)

Comentario. Los artículos 18 y 18-A del CFF establecen los requisitos que debe de reunir todas las promociones que se hagan ante el SAT y en su caso cuando pretendamos hacer una promoción ante cualquier autoridad establece los requisitos mínimos que deben contener inclusive genera la opción de elaborarlos vía internet.

ESCRITURA NOTARIAL. Convenio entre dos o más personas que implica derechos sobre algo, puede ser una traslación sobre bienes raíces, o un contrato de renta, un contrato entre tenedores, una hipoteca, etc., para que tal documento tenga legalidad se hace ante notario para que dé fe de la autenticidad de los documentos que en ello intervienen. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 162 pp*. Instrumento público de que da fe el notario. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. El artículo 2 Bis de la Ley del IA en su fracción I establece: "Determinarán por separado el monto original de la inversión del terreno y de las construcciones, considerando el valor declarado en la escritura notarial en la que conste la adquisición", de tal suerte que el valor o monto original de los inmuebles se deberá encontrar en dicho documento, el artículo 5 del Reglamento del IA fracción I establece las reglas aplicables a personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles. En materia de IMPAC el art. 2 Bis fracción I se refiere a las reglas para determinar el monto original de los inmuebles otorgados en uso o goce por personas físicas y también establece la separación del valor del terreno y las inversiones.

ESCRITURA PUBLICA. Es el documento público otorgado ante notario que contiene, fundamentalmente, la declaración de voluntad de los socios dirigida a constituir una sociedad anónima. Ha de contar con un contenido mínimo que establece el art. 8 de la LSA: Identificación de los otorgantes; las aportaciones de cada uno a la sociedad; número de acciones recibidas en pago; los estatutos sociales; y cualesquiera otros pactos lícitos y condiciones especiales que los socios fundadores estimen conveniente incluir en la escritura. *www.eseure.edu/páginas/indice.htm*.

Comentario. Esta expresión únicamente aparece en el art. 126 tercer párrafo de la LISR que dice "en operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará en los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta." Independientemente de esta disposición hay que destacar que todas las operaciones que implique en la enajenación de terrenos deberán elevarse a escritura pública. El art. 27 noveno párrafo del CFF establece la obligación de los fedatarios el verificar la clave del RFC de socios o accionistas de las personas morales que aparezca en las escrituras públicas.

ESPECIE. Partidas o partidas de activo, excepto dinero en efectivo y valores a cobrar. Se usa precedido de la preposición "en": en especie. Un cobro por especie puede ser automóvil, una casa, un edificio, etc. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad*.

Comentario. Dentro de las disposiciones de ISR, el art. 18 que se refiere a otros ingresos acumulables y específicamente la fracción II contempla la ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie, el art. 20 se refiere a la determinación de la ganancia acumulable o la pérdida deducible en el caso de operaciones financieras derivadas de capital y en la fracción II cuando las operaciones son liquidadas en especie, el art. 148 relativo a las partidas no deducibles, específicamente la fracción VII relativa a los intereses derivados de inversiones que no estén generando ingresos y el pago se haga en especie, art. 163 relativo a residentes en el extranjero con fuente de riqueza en territorio nacional por operaciones financieras derivadas de capital, específicamente el sexto párrafo cuándo se lleva a cabo liquidación en especie.

ESPONTANEA. (Del lat. *spontanus*). Voluntario o de propio impulso. Que se produce sin cultivo o sin cuidados del hombre. Que se produce aparentemente sin causa. Persona que por propia iniciativa interviene en algo para lo que no tiene título reconocido. *Real Academia Española*.

Comentario. En materia fiscal se considera esta expresión cuan-

do los contribuyentes cumplen sus obligaciones fiscales, sin que haya mediado la intervención de la autoridad fiscal, en su caso, mediante el ejercicio de sus facultades. Art. 67 fracción IV segundo párrafo del CFF, de la extinción de facultades comprobatorias de la autoridad, art. 73 de la carencia de multas frente al cumplimiento espontáneo, art. 79 fracción III de las infracciones inherentes al RFC, art. 81 fracción VI de las infracciones relacionadas con las obligaciones de pago, art. 82 fracción XII de las multas por infracciones en declaraciones, art. 105 fracción VIII segundo párrafo de los delitos que se sancionarán con las mismas penas del contrabando, Artículo Segundo Transitorio, fracción VII, inciso c) punto 6 para 2001 por no solicitar el RFC.

ESPORADICA. Dícese de lo que es ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes. *Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española*.

Comentario. El artículo 107 se refiere a la tasa aplicable para pagos provisionales por ingresos esporádicos derivados de prestación de servicios profesionales, artículo 145 primer párrafo se refiere al pago provisional de los ingresos por intereses. En disposición reglamentaria el art. 160 opción de acreditamiento de retención.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3o. de esta Ley. Tratándose de servicios de construcción de obra, demolición, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento

permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 183 días naturales, consecutivos o no, en un período de doce meses. *Art. 2 Ley del Impuesto Sobre la Renta*.

Comentario. Independientemente de la residencia, la Ley del ISR establece la excepción cuando algún residente en el extranjero decide realizar negocios en territorio nacional y algunos de ellos se ubican en el artículo 2 ya referido. En materia de IMPAC el art. 1 se refiere a quiénes son sujetos del impuesto al activo; el art. 8 último párrafo se refiere al plazo de la presentación de la declaración anual y en especial a los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente.

ESTADO DE CUENTA. Documento que envían las casas de bolsa a sus clientes, que contiene las operaciones realizadas durante un período de tiempo, generalmente mensual.

Comentario. Art. 29-C del CFF, de la opción para considerar como comprobante fiscal el cheque original pagado por el librado, art. 84-B fracción VII de las multas por infracciones cometidas por usuarios de las instituciones de crédito, art. 84-H de las multas de casas de bolsa.

ESTADOS EXTRANJEROS. Se refiere a los países con los que México tiene celebrado algún acuerdo de reciprocidad fiscal, tratado o convenio en materia tributaria o los que conoce que no causan impuestos o en su caso con los que tiene firmados tratados internacionales para evitar la doble tributación.

Comentario. El art. 1 del CFF se refiere al Estado como tal, como no sujeto del impuesto, pero aclara que no quedan comprendidos en dicha exención cualquier otra entidad o agencia, art. 4-A establece en qué casos los Estados extranjeros podrán pedirle a México el cobro de impuestos, art. 69-A relativo a la asistencia de la Secretaría de Hacienda a los Estados extranjeros para el cobro de impuestos.

ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS. Aquellos documentos que muestran la situación económica de una empresa, la capacidad de pago de la misma a una fecha determinada, pasada, presente o futura; o bien, el resultado de operaciones obtenidas en un período o ejercicio pasado, presente o futuro, en situaciones normales o especiales. (Perdomo M., Abraham). *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. También se le puede llamar la fotografía financiera y económica de la empresa, a una empresa determinada, pero

cuando se le complementa con la expresión dictaminados, significa que un profesional especializado en la materia contable, está emitiendo su opinión respecto a la razonabilidad que muestran las cifras, en su caso con salvedades, abstención de opinión, negativa de opinión o notas de los estados financieros que forman parte del Estado Financiero Dictaminado. Art. 52-A fracción I, inciso a) del CFF, de la revisión del dictamen y demás información relativa, art. 91-A de las infracciones en el dictamen de estados financieros.

ESTIMACION. Determinación del valor o valores del o los parámetros de un cierto modelo, con base en la observación de los resultados de un experimento. *Mancera Hermanos y Colaboradores, Terminología del Contador, Novena edición, Edit. Banca y Comercio, México, 1991*.

Comentario. En la práctica de las constructoras es común escuchar la expresión de que hemos de presentar para su cobro una estimación y esto pudiéramos considerarlo como un sinónimo de factura, sin embargo, en este documento que es una descripción del trabajo avanzado para la realización de dicha obra y la cuantificación de la misma, así como en su caso la disminución de la parte proporcional del anticipo que se esté amortizando. En disposición reglamentaria el art. 18 concepto de estimación, art. 27 relativo a desarrollos inmobiliarios.

ESTIMACION DE INGRESOS

Comentario. Es parte de las facultades que tiene la autoridad cuando en ejercicio de sus facultades se encuentra con que el contribuyente omitió declararlos en pagos provisionales o en cálculo anual o en discrepancia fiscal y que por procedimientos alternos le estime sus ingresos al contribuyente y a éste le corresponderá en su caso desvirtuarlos.

ESTIMACIONES POR OBRA. Programación anticipada del efectivo necesario para las operaciones que puede alcanzar una obra. *Diccionario de Contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*.

Comentario. Ver estimación.

ESTIMATIVA. adj. Referente a la estimación o valoración.

Comentario. Es una expresión utilizada en su caso cuando el contribuyente decida efectuar sus pagos definitivos aplicable tan sólo a REPECOS, cuando se le va a aplicar la estimativa con base en los datos que proporcione.

ESTIMULOS A LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Comentario. Este estímulo que está estableciendo la LISR a todas las producciones cinematográficas que se acerquen a recibir algún apoyo a través del comité institucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, del Instituto Mexicano de Cinematografía y otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y es equivalente al 10% como máximo del ISR causado en el ejercicio inmediato anterior.

ESTIMULOS A LA PRODUCCION TEATRAL

Comentario. La ley del ISR en su art. 190 establece que se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes de ISR consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate aporten a proyectos de inversión de la producción teatral nacional, contra el ISR del ejercicio y pagos provisionales del mismo ejercicio, causada en el ejercicio en que se determine el crédito.

ESTIMULO FISCAL EN EL IMPUESTO AL ACTIVO. Incitación para obra, aguijón, acicate, cosa que estimula.

Comentario. Existen en el mundo empresarial una serie de contribuyentes tanto personas físicas como personas morales, que al menos durante los últimos 11 años se han visto beneficiados de no pagar el Impuesto al Activo cuando sus ingresos no rebasaran una cierta cantidad equivalente a $ 14,000,000.00, sin embargo, a partir del año 2006 en el art. 16 fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación, este estímulo se reduce y es aplicable tanto para personas físicas como morales, y no hayan rebasado la cantidad de $ 4,000,000.00.

ESTIMULO FISCAL EN LA ADQUISICION DE DIESEL MARINO. Cosa que estimula.

Comentario. Nuestra posición geográfica nos debió de haber obligado a desarrollar una marina más importante sin embargo, por X circunstancias no se logró y ante esto el Gobierno Federal decidió otorgar un estímulo consistente en poder acreditar el IEPS contra el pago de otros impuestos destinado a las embarcaciones de la marina mercante art. 16 fracción XII de la Ley de Ingresos de la Federación.

ESTIMULO FISCAL PARA TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO. Cosa que estimula.

Comentario. Sin duda otro sector que requiere apoyo de parte del Gobierno Federal, ya que no hay que olvidar que los usuarios de este sector son de recursos limitados y cualquier incremento en tarifas o pretender un retorno de inversión para los empresarios de este sector en forma acelerada tiene consecuencias sociales, por lo tanto le toca al Gobierno Federal apoyar a dicho gremio, el art. 16 fracción IX de la Ley de Ingresos de la Federación contempla un estímulo fiscal equivalente al IEPS, que les trasladen en el consumo del diesel aplicable contra el pago de impuestos sobre la renta retenido y a cargo e impuesto al activo, también el art. 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta les da un régimen fiscal equivalente al flujo de efectivo, sin olvidar que existe algún decreto que publica una resolución de facilidades administrativas.

ESTIMULO FISCAL PARA TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA Y PASAJE. Cosa que estimula.

Comentario. El país se ha venido modernizando a una velocidad tal que no todos los sectores pueden ir al mismo paso y uno de ellos es el de construcción de carreteras de cuota, y que éstas construidas en ciertos lugares estratégicos pueden resultar poderosas para los mismos, por lo tanto la Ley de Ingresos de la Federación en su art. 16 fracción X ha establecido un estímulo equivalente al 50% del gasto erogado para los transportistas que utilicen la red nacional de autopistas de cuota, mismo que está regulado por la resolución miscelánea que se publica periódicamente, sin olvidar que la única forma de lograr la deducción de las cuotas que se paguen por este concepto es cumpliendo los requisitos del art. 28 del reglamento de ISR, como pudiera ser con el IAVE, identificación automática vehicular.

ESTIMULO PARA SECTOR AGRICOLA, GANADERO, PESQUERO Y MARITIMO. Cosa que estimula.

Comentario. Estos sectores son muy competitivos a nivel mundial y entre otras razones por la tecnología que aplican, los apoyos económicos, el clima, etc., ha propiciado que cada país tenga una cierta originalidad para estimular dicha producción, en México desde el punto de vista fiscal el art. 16 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación le otorga a los sectores ya referidos que adquieran diesel para su consumo final el importe del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que causen por dicho consumo aplicándolos contra el pago de sus impuestos, el art. 74 fracciones II y III los incorpora a un régimen fiscal distinto que significa flujo de efectivo, en el art. 74 contempla diferentes beneficios como son el

de exenciones para cierto número de socios y una reducción en el Impuesto Sobre la Renta contemplada en la fracción III séptimo párrafo equivalente al 30%.

ESTIMULOS. (Del lat. *stimlus*). Incitamiento para obrar o funcionar. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 25 del CFF, del acreditamiento de los estímulos fiscales, art. 31 octavo párrafo para pagar el saldo después de haber efectuado la compensación de estímulos, art. 39 fracción III de las facultades del Ejecutivo Federal para conceder subsidios o estímulos fiscales, Artículo Cuarto Transitorio primer párrafo y fracción III segundo párrafo para 1990 de los estímulos fiscales que quedan sin efecto.

ESTIMULOS FISCALES. Beneficio de carácter económico conocido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter personal.

Comentario. Art. 25 del CFF, relativo al acreditamiento de los estímulos fiscales, art. 31 octavo párrafo de las solicitudes, declaraciones, avisos e informes, art. 39 fracción III primero y segundo párrafos de las facultades del Ejecutivo Federal, Artículo Cuarto Transitorio, primer párrafo y fracción III para 1990 de los estímulos que quedan sin efecto.

ESTRADOS. (Del lat.*stratum*). Sitio de honor, algo elevado, en un salón de actos. Tarima cubierta con alfombra, sobre la cual, se pone el trono real o la mesa presidencial en actos solemnes. Entre panaderos, entablado o sitio que está junto al horno, en que se ponen los panes amasados, mientras no están en sazón para echarlos a cocer. Conjunto de muebles que servía para adornar el lugar o pieza en que las señoras recibían la visitas y se componía de alfombra o tapete, almohadas y taburetes o sillas. Lugar o sala de ceremonia donde se sentaban las mujeres y recibían las visitas. Der. Lugar del edificio en que se administra la justicia, donde en ocasiones se fijan, para conocimiento público, los edictos de notificación o emplazamiento a interesados que no tienen representación en los autos. Salas de tribunales, donde los jueces oyen y sentencian los pleitos. *Real Academia Española*.

Comentario. En materia fiscal se les conoce como estrados a una especie de pizarrones o exhibidores de corcho para colocar las notificaciones y resoluciones donde el contribuyente se negó a aceptar o no fue localizado. Art. 129 fracción II del CFF, de las reglas para la impugnación de notificaciones, art. 134 fracción III del procedimiento de las notificaciones, art. 139 de las notificaciones

por estrados, art. 143 inciso a) de la exigibilidad de las garantías del interés fiscal, art. 196 inciso a) fracción IV tercer párrafo de los casos en que se considerará abandono del fisco federal.

ESTRICTA. (Del lat. *strictus*). Estrecha, ajustada, enteramente a la necesidad o a la Ley y que no admite interpretación. *Real Academia Española*.

Comentario. En materia jurídica, se pueden establecer otras opciones de interpretación y en leyes civiles y mercantiles, pudiera ser válido, sin embargo en materia fiscal, la interpretación no admite alguna otra conjugación o intento de solución. Art. 5 primer párrafo del CFF, establece que las leyes fiscales son de aplicación estricta.

EXCLUIR. Quitar a una persona o cosa del lugar que ocupaba. Descartar, rechazar o negar la posibilidad de alguna cosa. Ser incompatibles dos cosas. *Diccionario de la Lengua Española*.

Comentario. En materia de ISR el art. 57 último párrafo se refiere a la disminución de pérdidas de ejercicios anteriores y específicamente en lo relativo a la escisión de sociedades, establece que se debe excluir de la proporción a las inversiones en bienes inmuebles.

EXCLUSION. f. Rechazo de una persona o cosa, que queda fuera del lugar que ocupaba: han decidido la exclusión de varios miembros del consejo. *http://www.elmundo.es/diccionarios*.

Comentario. Esta expresión viene contemplada en el tema de consolidación Capítulo VI que se llama del Régimen de Consolidación Fiscal. Si con motivo de la exclusión del acto de consolidación de una sociedad que deje de ser controlada resulta una diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, ésta deberá enterarla dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la desincorporación. Si resulta una diferencia de impuesto a favor de la sociedad controladora, ésta podrá solicitar su devolución; también menciona una serie de disposiciones para excluir a algunas instituciones bancarias del registro de bancos que contempla el anexo 17 de la resolución miscelánea.

EXCLUSIVAMENTE. Con exclusión. //Sola, únicamente. *Diccionario de la Lengua Española*.

Comentario. Esta expresión tal vez sea un tanto discriminatoria o estricta para indicar que solamente es aplicable tal disposición cuando se cumplan dichos supuestos.

EXENCION. Liberación de impuestos o gravámenes que excu-

sa del cumplimiento de la correspondiente obligación tributaria. La liberación puede ser total o parcial. En el primer caso exime por completo del tributo respectivo, y en el segundo, sólo de la parte a la que alcanza la liberación, subsistiendo en el resto la obligación de pagar. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Esta expresión la quisiéramos escuchar en toda actividad fiscal. En el art. 93 del Título de las Personas Físicas se contemplan las exenciones generales, 150 primer párrafo se refiere a la época de declaración y donde establece en principio que solamente se presentarán los ingresos gravados con excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, 153 fracción I se refiere al Título V de los Residentes en el Extranjero cuando se refiere a una excepción de acumulación, cuando dichos ingresos estén exentos del ISR en ese país. En disposición reglamentaria el art. 133 relativo a la exención de los ingresos que generen las instituciones de seguros, 248 se refiere a las exenciones de fondos de inversión residentes en el extranjero.

EXHIBICION. Entrega o pago en efectivo o especie que un accionista o socio hace a la empresa para cubrir su aportación. *Página de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*.

Comentario. El artículo 110 fracción III segundo párrafo se refiere a las obligaciones de los contribuyentes del régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales donde establece cuándo el cobro se efectúa en una sola exhibición. En disposición reglamentaria el art. 279 fracción V relativo a los estímulos fiscales por contratos de seguros.

EXHORTARA. (Del lat. *exhortri*). Incitar a alguien con palabras, razones y ruegos a que haga o deje de hacer algo.

Comentario. Art. 52 fracción IV tercer párrafo del CFF, relativo a los requisitos que se presuman ciertos en los hechos afirmados en dictámenes con la salvedad de algún incumplimiento por parte del CPR al cual, en su caso, se le exhortará o amonestará.

EXIGIBILIDAD. Se aplica a la fuerza del derecho que se tiene para cobrar los pasivos. Capacidad para requerir. *Diccionario de Contabilidad*.

Comentario. Este es un concepto que tradicionalmente se maneja en el lenguaje fiscal contable cuando el contribuyente ha pasado el tiempo y no cumple con sus obligaciones fiscales, en ese momento para efectos de la autoridad se vuelve exigible. Por otro lado, en términos del artículo 153 que corresponde al Título V de

Residentes en el Extranjero, el cuarto párrafo me indica "cuando en los términos de este Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad o al momento en que se efectúe el pago, lo que suceda primero."

EXIGIBLE. Que puede o debe exigirse. *Real Academia Española*.

Comentario. En materia fiscal se dice que un crédito es exigible, cuando las acciones a que en su caso tenía derecho el contribuyente, o no las ejerció o el crédito se determinó como firme, o que en los plazos para el pago de contribuciones llegaron al término de pago o en ese momento se convierten en exigibles para la autoridad. Art. 14-B fracción I, inciso b) y punto 2 segundo párrafo del CFF, de los casos en que se considera que no hay enajenación, art. 66 fracción III, inciso c) segundo párrafo del pago en parcialidades, cuando el contribuyente haya dejado de pagar más de tres períodos o parcialidades, art. 143 tercer párrafo de la exigibilidad de las garantías del interés fiscal y para lograr su cobro se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, art. 145 fracción IV del embargo precautorio, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero que haya sido determinado por el contribuyente, art. 151 primer párrafo de las reglas para el embargo.

EXIGIBLES. Plus. Exigible. Que puede o debe exigirse. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 4 del CFF, relativo a los impuestos y accesorios exigibles por los Estados, art. 69 primer párrafo relativo a la confidencialidad de los datos y declaraciones, art. 69-A a la asistencia de las autoridades fiscales a los estados extranjeros, art. 149 cuarto párrafo relativo a la preferencia del fisco federal, art. 173 fracción II relativo a la enajenación de los bienes embargados, Artículo Segundo Transitorio para 1996, fracción II de la actualización de los créditos fiscales.

EXIMIR. (Del lat. *eximre*). Tr. Librar, desembarazar de cargas, obligaciones, cuidados, culpas, etc. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 39 fracción I del CFF, de las facultades del Ejecutivo Federal.

EXPLOTACION. Sacar provecho. *Diccionario Escolar Academia.*

Comentario. Esta expresión está contemplada en el art. 38 antepenúltimo párrafo de la LISR donde nos conceptúa qué se entiende

por cargos diferidos y con excepción de la explotación de bienes del dominio público.

EXPORTACION. Acción y efecto de exportar. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Sin lugar a dudas esto es algo así como el deseo y sueño de todos los mexicanos el lograr exportar, sin embargo sabemos que intentar competir en el extranjero no solamente significa precios, calidad, diseño y todo lo que significa mejorar el producto, desde el punto de vista fiscal en materia de impuesto al valor agregado, existe todo un capítulo del 29 al 31 de la Ley del IVA, cuando caemos en actos de exportación y que nos veremos beneficiados por la tasa 0% lo que significa que tendremos el derecho del regreso del IVA, el cual nos trasladen para la adquisición de los productos, en materia de ISR no existe un estímulo concreto que permita tener ventajas sobre un fabricante nacional, y no es crítica, me parece que es lo justo pretender que todos compitan bajo las mismas reglas del juego, y en general debemos pensar que la idea de gravar impuestos es en territorio nacional, otro ejemplo de exención lo tenemos en el artículo 8 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos que deja como exenta la exportación; en otro orden de ideas, en materia de Resolución Miscelánea existen reglas, específicamente en el capítulo 5.6 relativas al valor agregado.

EXTINGUEN. (Del lat. exstingure). Hacer que cese el fuego o la luz. Hacer que cesen o se acaben del todo ciertas cosas que desaparecen gradualmente. Extinguir un sonido, un afecto, una vida. Dicho de un plazo o de un derecho: Acabarse, vencer. Real Academia Española.

Comentario. Art. 67 primer párrafo del CFF, de la extinción de facultades comprobatorias de la autoridad.

EXTRANJERO. De otro país o nación. Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp. Art. 2 Ley de Nacionalidad*.

Comentario. He de insistir que los extranjeros también pagan impuestos en México, pero solamente cuando realicen actividades gravadas por las leyes, y para efecto del ISR cuando tengan algún establecimiento permanente en territorio nacional u obtengan ingresos de establecimientos ubicados en el territorio nacional. En materia del IMPAC el art. 1 primero y segundo párrafos se refieren a los contribuyentes obligados al pago del impuesto así como en su caso a los residentes en el extranjero que tengan inventarios.

F

FABRICANTES. (Plural del ant. part. act. de fabricar). Que fabrica. Dueño de una fábrica. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 86-E del CFF relativo a las infracciones de los fabricantes, productores, envasadores de bebidas alcohólicas.

FACILIDAD. f. Disposición para hacer una cosa. Ocasión para hacer algo. Oportunidad, ocasión propicia para hacer algo. *Diccionario de la Lengua Española*.

Comentario. Este concepto se utiliza fundamentalmente para otorgar algunos estímulos fiscales a través de facilidades a algunos sectores, específicamente con fecha 12 de abril de 2002 se publicó la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan (sector primario, sector de autotransporte terrestre de carga federal, sector de autotransporte terrestre foráneo y de turismo, sector de autotransporte terrestre de carga de materiales, y autotransporte terrestre urbano y suburbano); también está contemplado el art. 75 como una facilidad para inscribir en el RFC a las personas morales, por otro lado el art. 110 de la LISR que forma parte de las personas físicas con actividades empresariales en la fracción XII dice: “Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedan de $ 10,000,000.00” podrán aplicar las facilidades administrativas que se emitan en los términos del art. 75 segundo párrafo de esta Ley.

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Cometario. Es una expresión que utiliza la SHCP para publicar algunas facilidades a algunos sectores de los contribuyentes que de alguna forma requieren un apoyo adicional porque su actividad no es competitiva como es el caso del sector primario, el sector de autotransporte terrestre de carga federal, autotransporte terrestre de pasaje foráneo y de turismo, autotransporte terrestre de carga y materiales y autotransporte terrestre de pasajeros urbano y subur-

bano y que son publicadas cada año y con una tendencia para irlas disminuyendo.

FACSIMILAR. Dícese de las reproducciones, ediciones, etc., en facsímil que es relativa a la imitación o reproducción de una firma, escrito, dibujo, impreso. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 134 último párrafo del CFF, del procedimiento de las notificaciones.

FACTOR. Entre comerciantes, apoderado que trafica por cuenta del poderdante. Es una cantidad que se multiplica para formar un producto. *Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. Para efectos fiscales, esta expresión tiene un sentido fundamentalmente de proporción, es decir, producto de una división que da un resultado y que posteriormente se expresa en porcentaje, el artículo 6 contempla el factor de ajuste y también el factor de actualización que son expresiones que se utilizan para obtener tal o cual resultado, el artículo 10 se refiere al reparto de dividendos, mismo que se obtendrá utilizando un factor.

FACTOR DE ACTUALIZACION. La Ley del Impuesto Sobre la Renta menciona que cuando esta Ley prevenga la actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicará el factor de actualización, que es una cifra al diezmilésimo utilizada para actualizar el valor de un bien o de una operación al término de un período; se obtiene dividiendo el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período. (*Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, C.P. José Isauro López López, CENGAGE Learning, 2008*.)

Comentario: Es una expresión que nació en el año de 1987 para reconocer los efectos de la inflación, mismo que se utiliza en estos momentos para actualizar los valor es originales de un crédito fiscal que en su origen se determinó a valor original y quien reconoce insisto los efectos de la inflación, también se utiliza para actualizar los MOI y determinar las deducciones por inversión mejor conocidas como las depreciaciones y desde luego para determinar el factor anual por el juste anual por inflación contemplado en el art. 44 de la LISR independientemente que los factores de ajuste y actualización vienen establecidos en el art. 45 de la LISR.

FACTOR DE AJUSTE

Comentario. Esta expresión que utiliza la LISR en su artículo 6 fracción I verdaderamente a quedado en desuso sin embargo su mecánica de determinación es dividir el INPC del mes de que se trate entre el mencionado índice del mes inmediato anterior restándole en todos los casos la unidad del cociente y esto es aplicable cuando el período sea de un mes o cuando en su caso sea mayor a un mes.

FACTORAJE FINANCIERO. Empleo y encargo del factor: oficina del factor. Voz que ha sido utilizada para traducir el término inglés *factoring*. Operación que, después de una larga evolución histórica en los Estados Unidos, ha venido a ser un contrato en virtud del cual el "factor" adquiere cuentas por cobrar de un comerciante, a cambio de un precio, asumiendo el riesgo crediticio de los créditos adquiridos. La designación factoring y su traducción "factoraje" es comprensible tan sólo a la luz de la forma en que se origina este tipo de operación pues deriva del hecho de que los fabricantes ingleses, nombraban factores en los Estados Unidos de América para vender sus productos, y les pedían que asumieran el riego por el crédito otorgado y, posteriormente, el otorgamiento de anticipos sobre las mercancías que tenían en su poder y las cuentas por cobrar. De ahí la designación de *factoring*. Con el tiempo la operación ya no se llevará la terminología, e incluso se llegará a llamar factor a la parte que hace anticipos sobre cuentas por cobrar. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Este tipo de operaciones en la práctica se llama descuento de documentos, es decir, cuando una empresa vende a crédito puede generar una cuenta por cobrar o un documento (pagaré, letra de cambio), que por necesidades financieras requiere la empresa dedicada al factoraje financiero les descuente, es decir, les entregue dinero por el valor de la cartera que le esté entregando el factoraje. Ejemplo: Si la empresa Z tiene documentos por $ 100, va a la empresa de factoraje financiero y recibe digamos que $ 60, le cobra una tasa de interés de mercado convenida y al cobro le liquida el saldo de la operación menos los correspondientes intereses. En la Ley del Impuesto al Activo el art. 5 primer párrafo establece la opción de deducir del valor del activo en el ejercicio las deudas a favor de una empresa de factoraje financiero. En materia de ISR, el art. 7 tercer párrafo contempla como persona moral a las empresas referidas, el art. 8 segundo párrafo se refiere a que son intereses los provenientes de operaciones de factoraje financiero. En la contabilidad esto es el equivalente al descuento de documentos con toda la regulación bancaria que se requiere, para financiar dichas operaciones. Según el CFF para el Art. 14 fracción VIII se asimila a

una enajenación la transmisión de derechos de crédito, art. 32-C de las obligaciones de las empresas de factoraje, Art. 84-E de las infracciones de las empresas de factoraje financiero. En la contabilidad esto es el equivalente al descuento de documentos con toda la regulación bancaria que se requiere, para financiar dichas operaciones.

FACTURA ELECTRONICA. La factura electrónica en México es la representación digital de un tipo de Comprobante Fiscal Digital (CFD) con validez fiscal, que utiliza los estándares definidos por el SAT (RMF Anexo 20) en cuanto a forma y contenido, garantizando la integridad, autenticidad y no repudio del documento:

- **Integridad.** Garantiza que la información contenida en el mensaje queda protegida y no puede ser manipulada o modificada, confirmando la no alteración de los datos de origen.

- **Autenticidad.** Permite verificar la identidad del emisor y el receptor del CFD.

- **No repudio.**El emisor que selle digitalmente un CFD no podrá negar la generación del comprobante. (*www.sat.gob.mx*) Computers are used to perform the calculations required to simulate the interaction of liquids and gases with surfaces defined by boundary conditions .

Comentario. Las formalidades para la elaboración de este tipo de documentos están contempladas en el artículo 29 y 29 a del CFF.

FACULTADES DE COMPROBACION. Es el derecho que tiene una entidad debidamente constituida para verificar el cumplimiento de ciertas obligaciones enmarcadas en una cierta legislación.

Comentario. Art. 18-A fracción VIII del CFF, relativo a los requisitos de las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales, art. 22 séptimo párrafo de la devolución del pago de lo indebido, cuando sólo se soliciten algunos datos, art. 26 fracción III, inciso b) de la responsabilidad solidaria relativo al cambio de domicilio, art. 28 fracción V segundo párrafo, de las reglas contables, art. 29-C fracción V cuarto párrafo, de la opción para considerar como comprobante un cheque original, pagado por el librado, art. 32 primer y segundo párrafos, fracción IV segundo y cuarto párrafos de las declaraciones complementarias, art. 41 fracción II de la omisión o presentación extemporánea de documentos, art. 41-A segundo párrafo, casos en que se solicitará información adicional a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, art. 42-A casos en que se solicitará información a los contribuyentes respon-

sables solidarios para planear y programar actos de fiscalización, art. 45 fracción IX tercer párrafo de las obligaciones de los visitados, art. 46 fracción IV séptimo y noveno párrafos y fracción VII segundo párrafo, del desarrollo de la visita domiciliaria, art. 46-A primer párrafo, incisos a) y b) fracción III segundo párrafo del plazo para concluir la visita domiciliaria, art. 48 primer párrafo de la revisión externa a la visita, art. 50 primer párrafo del plazo y forma en que las autoridades fiscales deberán notificar a los contribuyentes las contribuciones omitidas, art. 51 de la información de omisiones mediante resolución, art. 52 fracción IV segundo párrafo de los requisitos para que se presuman ciertos los hechos afirmados en dictámenes o declaratorias de contadores públicos, art. 52-A primer párrafo de la revisión del dictamen y demás información relativa, art. 53 de los plazos para acompañar información sobre el dictamen, art. 55 fracción I de la presuntiva de utilidades, art. 56 fracciones II y IV del procedimiento para determinación presuntiva, art. 63 primer párrafo de los hechos conocidos utilizables por la SHCP, art. 65 de las contribuciones omitidas, detectadas por el fisco, art. 67 fracción IV cuarto, quinto y sexto párrafos de la extinción de facultades de comprobación de las autoridades, art. 69 de la confidencialidad de datos y declaraciones, art. 70-A fracción II primer párrafo, fracción VII segundo párrafo de los requisitos que se deben cumplir en el ejercicio de facultades de comprobación, art. 83 de las infracciones inherentes a la contabilidad, art. 86 primer párrafo de las multas derivadas de las facultades de comprobación.

FE. Firma Electrónica. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

FEA. Firma Electrónica Avanzada. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

FEDERACION. Sistema de organización política en el cual diversas entidades o grupos humanos dotados de personalidad jurídica y económica propia se asocian, sin perder su autonomía en lo que les es peculiar, para formar un solo Estado (denominado Federal) con el propósito de realizar en común los fines característicos de esta institución. *De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigesimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997*.

Comentario. El art. 86 antepenúltimo párrafo se refiere a las obligaciones que tienen que cumplir ciertos contribuyentes como la federación, los estados, los municipios. Esta expresión la vamos a encontrar en un sinnúmero de disposiciones indicando lo mismo

la disposición publicada en el Diario Oficial de la Federación o remitiéndonos tanto al Código Fiscal de la Federación como a su Reglamento.

FIANZAS. Obligación que alguien adquiere de hacer algo a lo que otra persona se ha obligado en caso de que esta no lo haga. (*Real Academia de la Lengua*)

Garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación. (*www.sat.gob.mx*)

Comentario. Desde luego que las empresas que otorguen las fianzas recibirán un ingreso que se llamará prima y que se coinvierte en un ingreso acumulable, pero también es válido que cuando algún contribuyente tiene un juicio de tipo fiscal la alternativa para garantizar el interés fiscal es a través de una fianza, ver art. 141 fracción III CFF.

FIBRAS. Son vehículos para el financiamiento de bienes raíces. Ofrecen pagos periódicos (rentas) y a la vez tiene la posibilidad de tener ganancias de capital (plusvalía).

Comentario. En la LISR existe un capítulo relativo a los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles y en el art. 187 establece lo siguiente "Con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 188 de esta Ley a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, cuando se cumplan los requisitos." Desde luego que este estímulo consistente en que las empresas no efectúen pagos provisionales de ISR en un gran logro pero que llegará el momento en que paguen el impuesto no hay duda, por otro lado está condicionado entre otras cosas a la distribución del resultado fiscal, que al menos tendrá que ser del 95%, que la inversión del patrimonio al menos el 70% deberá estar en bienes inmuebles y en relación a las contraprestaciones no deberán exceder del 5% del total de los ingresos anuales y el resultado fiscal se dividirá entre el número de certificados de participación y que la retención por parte del fiduciario deberá retener a los tenedores la tasa del art. 9, es decir, el 30%.

FIDEICOMISARIO. Persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso. Así, el artículo 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que pueden ser fideicomisarios las personas físicas o morales que tengan la capacidad

jurídica necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica. *De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigesimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997*.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal, el art. 13 de la LISR que se refiere a actividades empresariales a través de fideicomisos condicionando a que el fiduciario cumplirá con las obligaciones fiscales por cuenta de los fideicomisarios; los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos la utilidad de dicha actividad, en el segundo párrafo de la misma disposición establece las reglas cuando el fideicomisario sea persona física considerará esas utilidades como ingresos por actividades empresariales.

FIDEICOMISO. Es aquel en que los bienes o derechos se entregan para su manejo o administración a favor de un fideicomisario que puede ser el mismo fideicomitente. *Código de Comercio y Leyes Complementarias, 2001. 840 pp*.

Comentario. Cuando a través de esta figura jurídica se realizan actividades empresariales se regulará a través del artículo 13 de la Ley del ISR. En materia de IMPAC el art. 7 Bis primer párrafo se refiere a los pagos provisionales cuando se lleven a cabo actividades empresariales a través de un fideicomiso.

FIDEICOMISOS. El derecho internacional, territorios, que se encuentran sometidos al régimen de tutela establecido en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, porque se encuentran en una situación transitoria hasta lograr emancipación de la metrópoli, porque están en discusión acerca de su soberanía o porque pesa sobre ellos algún conflicto internacional. *Diccionario de Economía y Negocios*.

Comentario. Artículo 7 segundo párrafo de la LISR, relativo al concepto de persona moral, art. 28 fracción XXIII de las partidas no deducibles destinadas a pagos a fideicomisos, art. 29 fracción II relativo a la creación de fondos de pensiones y jubilaciones, art. 54 fracción III de la retención y entero que deberán realizar las instituciones que componen el sistema financiero, art. 76 fracción XVI relativo a las obligaciones de los contribuyentes personas morales de presentar información, art. 90 noveno párrafo de los ingresos acumulables, art. 112 fracción VIII de las obligaciones de los contribuyentes sujetos al régimen previsto de esta sección de no realizar actividades a través de éstos art. 117 primer párrafo de los contribuyentes con ingresos por arrendamientos que realizan operaciones de fideicomiso, artículo 141 primer párrafo de los demás ingresos, 176 noveno párrafo del pago de impuesto que realizan los residentes en México o en el extranjero con establecimiento en el país, art.

177 doceavo párrafo de los ingresos gravables o regímenes fiscales preferentes, art. 179 segundo párrafo de los ingresos acumulables de las deducciones autorizadas en empresas multinacionales, art. 187 primer párrafo del fomento al mercado inmobiliario mexicano, art. 188 primer párrafo de los requisitos que deberán cumplir los fideicomisos para fomentar el mercado inmobiliario, art. 188 primer párrafo lo relativo a promover la inversión en capital de riesgo en el país, art. 193 primer párrafo de las condiciones para invertir en capital de riesgo.

FIDEICOMITENTE. Persona física o moral que constituye un fideicomiso, para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado, y encarga dicha realización a una institución fiduciaria. Solamente pueden ser fideicomitentes "las personas físicas o morales que tengan la capacidad jurídica necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a ellas o a las personas que las mismas designen". *De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigesimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997*.

Comentario. Esta expresión fundamentalmente de tipo mercantil la encontramos sin embargo en materia de ISR, el art. 13 establecen las obligaciones de la fiduciaria y fideicomisarios, cuando a través de un fideicomiso se realizan actividades empresariales; el segundo párrafo establece lo siguiente: "Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física considerará esas utilidades como ingresos por actividades empresariales. En los casos en los que no se haya designado fideicomisarios o cuando éstos no puedan individualizarse, se entenderá que la actividad empresarial la realiza el fideicomitente." También en su caso vamos a encontrar esta expresión en el Capítulo III Título IV de la LISR relativa a los Ingresos por Arrendamiento, específicamente el art. 117 establece que los ingresos serán del fideicomitente, también el artículo 126 que se refiere a los ingresos por adquisición de bienes, ver Capítulo V del Título IV, específicamente cuando "los contribuyentes obtengan ingresos por la sesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre bienes inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo." En materia de IMPAC el art. 7 Bis primero y segundo párrafos obligan a presentar pagos provisionales cuando no se hubieran designado

fideicomisarios. En disposición reglamentaria el artículo 225 relativo a los intereses hipotecarios cuando el fideicomitente pueda deducir los intereses.

FIDUCIARIA. adj. Que depende del crédito y confianza que merezca (*Real Academia de la Lengua*)

Institución de crédito que queda a cargo de los bienes y la realización de los fines que son objeto del contrato de fideicomiso. (*www.sat.gob.mx*)

Comentario. En términos del artículo 13 LISR es a través de ésta donde se puede llevar a cabo, en su caso, algún fideicomiso en que se realicen actividades empresariales en donde estarán todas las características de éste, quiénes pueden participar de las pérdidas fiscales, los bienes aportados al fideicomiso de los pagos provisionales y de la declaración anual.

FIDUCIARIO. Cualquier persona responsable de la custodia o administración de propiedades pertenecientes a tercero, como un fideicomisario. *Código de Comercio y Leyes Complementarias, 2001. 840 pp*.

Comentario. Para estos efectos son casi todas las instituciones bancarias las que tienen capacidad de llevar a cabo estos contratos de fideicomiso.

FIEL. Firma Electrónica. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO. Son sociedades anónimas facultadas por la Ley de Instituciones de Crédito para captar recursos públicos a través de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorgar créditos para una determinada actividad o sector. (*Banco de México*)

Cometario. Este tipo de entidades están contempladas en el art. 7 tercer párrafo de LISR y se refiere a quienes componen el sistema financiero de tal suerte que tributarán en el Capítulo IV del Título II de la LISR

FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE. Las SOFOMES son sociedades anónimas cuyo objeto social principal es el otorgamiento de crédito, y/o la celebración de arrendamiento financiero 1_/ y/o de factoraje financiero 2_/. Conforme a la Ley, son entidades financieras que para operar no requieren la autorización de las autoridades financieras. (*Banco de México*)

Comentario. En el art. 7 LISR, este tipo de sociedades también formarán parte de quienes componen el sistema financiero y tributarán en el Capítulo IV del Título II de LISR.

FINCARA. (Del lat. vulg. *figicre*, fijar, quizá por infl. De *fingre*). Futuro ter. pers. sing. Fincar (introducir o clavar algo en otra cosa) Adquirir fincas. *Real Academia Española*.

Comentario. También se utiliza para indicar que se transferirá o se le asignará. Art. 183 penúltimo párrafo del CFF, de la selección de la mejor postura.

FINES NO LUCRATIVOS. Fin. (Del lat. fīnis). Objeto o motivo con que se ejecuta algo. **Lucrar.** (Del lat. lucrāri). prnl. Ganar, sacar provecho de un negocio o encargo.

Comentario. Desde luego que la expresión se entiende por sí misma y todo este tipo de sociedades forma parte del título III de la LISR que se refiere del régimen de la P.M. con fines no lucrativos, que dicho sea de paso no son sujetas del ISR y en su caso pagarán ISR cuando tengan partidas no deducibles hayan omitido la acumulación de algún ingreso o repartan un remanente distribuible a sus integrantes.

FIRMA ELECTRONICA AVANZADA. Es un mecanismo de autentificación de los participantes en una transacción electrónica basado en el uso de algoritmos y protocolos criptográficos.

Comentario. Art. 17-D del CFF, que cada día se está volviendo un instrumento indispensable como es el caso de consultar información en mi portal (del SAT) que da todos los datos del mismo contribuyente o para el trámite de obtener los CFD vía folios o el contacto para el proveedor de certificación, el pago de impuesto, la presentación de la declaración anual, presentación del dictamen, etc.; es decir, es la herramienta indispensable para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

FLETAMENTO. m. Acción de fletar o fletarse. || m. Com. Contrato mercantil en que se estipula el flete. *Pequeño Larousse Ilustrado.*

COMENTARIO. En el contexto fiscal podríamos pensar que éste es un ingreso para las empresas llámale arrendamiento o prestación de servicios y el art. 158 último párrafo que forma parte del Título V de los Residentes en el Extranjero se refiere a lo siguiente “en los ingresos derivados de contrato de fletamento se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en te-

rritorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

FLUCTUACION. Alza y descenso de los precios. Alza y baja de los cambios en los valores, divisas, etc., como consecuencia de los efectos de la oferta y la demanda. Acción de variar, modificar, alterar el valor de la moneda cuando se refiere al cambio monetario, fenómeno económico que trae consigo el alza o baja de los precios representativos en los valores contables. *Diccionario Financiero*.

Comentario. El art. 8 quinto párrafo se refiere a que las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera, art. 16 inciso b) se refiere a la PTU, la fracción I inciso b establece una partida de conciliación para la determinación de la base, 106 cuarto párrafo dentro de los ingresos de las personas físicas derivados de ingresos por ganancia cambiaria. Aplicando el reglamento el art. 10 se refiere a las casas de cambio de cómo determinar sus intereses.

FONDO. Partida o grupo de partidas de activo para destinarlo a un fin determinado, es frecuente que lo confunden con el concepto reserva, ya que el fondo es real, es decir, se separa materialmente el dinero. Por ello, las cuentas de reservas tienen sólo saldo acreedor, en tanto que las de fondos conservan saldo deudor. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 184 pp*.

Comentario. A este respecto se dan los siguientes supuestos: fondo de pensiones y jubilaciones, ver artículo 25 fracción X, y en su caso conceptos que no se ajustan, ver artículo 28 fracción IX y artículo 29 de la Ley del ISR, así como en su caso el artículo 59 del Reglamento de la Ley del ISR, otro concepto sería el de fondo de ahorro y para estos efectos se debe de contemplar el artículo 33 de dicha Ley cuando se establezca un plan de previsión social, así como el 93 fracción VIII donde establece la no acumulación para el trabajador, condicionado a las limitantes del artículo 42 del Reglamento de dicha Ley; en caso de constituirse alguna asociación civil para el manejo de dichos fondos, ver artículo 79 fracción XIII correspondiente al Título de Personas Morales con Fines Lucrativos y complementado con el Artículo Segundo DT 2002 fracción LIII.

FONDO DE AHORRO. Separación del dinero integrado por aportaciones de los trabajadores y de la parte patronal, cuyo objetivo es poder otorgar ciertas prestaciones a aquéllos, tales como préstamos a corto plazo, incremento en primas vacacionales, etc. *Stephany, Paola*. *Diccionario de Contabilidad. 2000*.

Comentario. En la mayoría de los casos este concepto está contemplado como un plan de previsión social en beneficio de los trabajadores, y su fundamento es el art. 27 fracción XI de la ley que habrá de correlacionarlo con el art. 7 de la misma; el art. 27 fracción XI quinto párrafo establece las condiciones y el monto máximo que se podrá otorgar por este concepto, el art. 54 fracción V relativo a la no retención de impuestos por los intereses que generen las inversiones en fondos de ahorro, el art. 93 fracción XI se refiere a la exención para personas físicas cuando obtengan ingresos provenientes de fondos de ahorro. En cuanto a la aplicación del reglamento el art. 42 fracción III establece limitantes para su deducibilidad cuando se otorguen préstamos.

FONDOS. (Del lat. *fundus*). Caudal o conjunto de bienes que posee una persona o una comunidad. Cualquier porción de dinero. Caudales, dinero, papel moneda, etc. pertenecientes al tesoro público o al haber de un negociante. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 6 fracción II del CFF, tercer párrafo de la generación del crédito fiscal, art. 17 tercer párrafo de la cuantificación del ingreso en bienes o servicios, art. 20 séptimo párrafo donde establece que la forma de pago será a través de la transferencia electrónica de fondos, art. 29-A último párrafo relativo a los requisitos de los comprobantes, art. 31 primero y segundo párrafos de las solicitudes, declaraciones y avisos, art. 32-D de los casos en que las autoridades no contratarán ciertos servicios, art. 150 fracción III sexto párrafo del pago de gastos de ejecución, art. 156 Bis del embargo en depósitos bancarios, art. 181 del depósito de postores, art. 182 fracción V del contenido del escrito para la postura legal, art. 185 primer párrafo del pago y plazo para entregar el saldo de la postura, art. 186 del remate de bienes raíces, Artículo Segundo Transitorio fracción VIII para 2004 se refiere a los supuestos de dación en pago.

FONDOS DE PENSIONES. Las pensiones de jubilación son provisiones para el pago de cantidades mensuales a las personas mayores. Actualmente existen varios tipos de sistemas de jubilaciones. Uno de ellos deriva de fondos establecidos por sindicatos, empresas y otras instituciones, a favor de sus miembros. Suelen ser fondos cuantiosos y están administrados por un actuario que decide cuánto se ha de pagar y en qué plazos, y por un experto financiero encargado de garantizar el crecimiento del fondo a largo plazo. Además existe otro sistema de pensiones privadas en su totalidad, en el que cada trabajador se encarga de cotizar a un fondo de pensiones privado con el fin de garantizarse una renta mínima cuando alcance la edad de retiro. *Enciclopedia Microsoft Encarta 2000*.

Comentario. En materia de ISR el art. 25 fracción VI contempla la posibilidad de deducir las aportaciones complementarias para fondos de pensiones a las que establezca la Ley del SS, el art. 27 fracción XI penúltimo y último párrafos establecerán las excepciones para no formar parte del promedio aritmético por limitación al plan de previsión social o cuando se refiere a personas no sindicalizadas, el art. 54 fracciones I y IV, relativas a la no retención de impuesto por instituciones de crédito, el art. 166 relativo a los ingresos por intereses que forma parte del Título V Residentes en el Extranjero, la fracción I inciso a establece que la tasa de retención será equivalente al 10%, art. 187 fracciones IV, V y VI relativo al fomento inmobiliario mexicano.

FORMAS DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes: I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A. II. Prenda o hipoteca. III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia. V. Embargo en la vía administrativa. VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes. El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes. En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía. La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código. *Art. 141 Código Fiscal de la Federación*.

Comentario. Cuando se impugna crédito fiscal es decir, se presentó algún medio de defensa, cuando se solicita pago en parcialidades o cuando está en proceso de aclaración algún impuesto omitido, se debe garantizar por cualquiera de las opciones referidas, el proceso de la resolución.

FORMATOS ELECTRONICOS. Es una expresión que utilizan las personas involucradas en tener que presentar cierta información vía la utilización de computadoras o Internet que es una obligación que está surgiendo dada la modernidad del país. Espacios a llenar y enviar por la página electrónica, anotando los datos de identificación con caracteres electrónicos.

Comentario. Art. 76 fracción XV relativo a las obligaciones de personas morales establece la obligación de informar de acuerdo con los formatos electrónicos que señale el SAT, art. 82 fracción VI relativo a los requisitos para ser institución autorizada para recibir donativos y cómo debe presentar su información, art. 118 de las obligaciones de contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y cómo deberá presentar su información. Art. 31 primer párrafo del CFF, de las solicitudes, declaraciones, avisos e informes.

FORTUITO O FUERZA MAYOR. En derecho civil, el caso fortuito o fuerza mayor presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o la fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. También pudiera ser considerado como algo ajeno a la voluntad del contribuyente. El art. 60 fracción II tercer párrafo del CFF, relativo a la presunción por compras no contabilizadas, mismo que no es aplicable cuando se demuestre lo previsto en este concepto.

FORWARD. Obligación de comprar o vender dólares por pesos a un precio y fecha predeterminados para garantizar el precio a esa fecha y reducir el riesgo cambiario. En las leyes fiscales no existe disposición que regule su aplicación.

FRANQUICIAS. f. Concesión de derechos de explotación de un producto, actividad o nombre comercial, otorgada por una empresa a una o varias personas en una zona determinada. (*Real Academia de la Lengua*)

Comentario. La franquicia como tal no es sujeta del algún impuesto; quienes en su caso serán sujetos, serán quienes utilicen ese tipo de franquicias y se llaman franquiciarios ya sea P.F. o P.M.

FUENTE DE RIQUEZA

Comentario. Es una expresión que confunde a más de uno sin embargo lo que debemos tener claro es que en el artículo 1 LISR fracción III me establece que serán sujetos de ISR "Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en Territorio Nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste."Y a mayor abundamiento en el Título V de la ley nos vamos a encontrar disposiciones que puntualizan cuando ese residente en el extranjero es sujeto de ISR y como ejemplo tenemos los sueldos y salarios así como los honorarios que habrá retención cuando el servicio se preste en territorio nacional porque si es lo contrario es decir, es servicio se presta en el extranjero no habrá retención.

FUERZA MAYOR. El digesto designaba como caso fortuito los hechos de la naturaleza, y como fuerza mayor los hechos de la autoridad, o actos del príncipe. En otros términos, el digesto diferenciaba ambas expresiones, y la de fuerza mayor la subsumía en la tensión antinómica libertad-autoridad; mientras que la de caso fortuito, la refería a una eximente de culpa, en función de acontecimientos y hechos exteriores a la voluntad de las partes. En el derecho privado, si bien hay una distinción conceptual, se ha producido una verdadera asimilación legal, y dicha entidad, a su vez, se ha proyectado en la teoría de la imprevisión. Dicha teoría tiene una premisa operativa: no hay distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Para ella, caso fortuito es el que no ha podido preverse, y previsto no ha podido evitarse. Los caracteres esenciales del caso son dos: la imprevisibilidad y la inevitabilidad. Es decir 1) un hecho, un evento o acontecimiento imprevisto, extraordinario, que sale de lo normal u ordinario, que escapa a la norma clásica, a lo que acontece ordinariamente (una inundación que se repite periódicamente no sería un hecho imprevisto y por ende no constituiría caso fortuito); 2) la imposibilidad de evitarlo, por parte de la persona que lo invoca como eximente de responsabilidad. La fuerza mayor en el derecho civil funciona, al igual que el caso fortuito, como causal eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal el art. 37 de la Ley del ISR establece las circunstancias en donde se podrán deducir, "las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor que no se consideren en el inventario serán deducibles en el ejercicio en el que ocurra. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra. La cantidad que se recupere se acumulará en los términos del art. 18 de esta Ley."

También es aplicable el art. 18 fracción VII, 25 fracción VI, 28 fracción XIV, 31, así como el art. 87 del Reglamento de ISR, para lograr lo anterior no es suficiente las declaratorias del contribuyente sino que requerirán de un documento público que ratifique dichas circunstancias.

FUNCIONARIO. Es aquella persona con un alto nivel jerárquico en una empresa o puesto administrativo, a quien se le ha delegado autoridad superior. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 186 pp*.

Comentario. Tal vez lo más relevante lo tenemos en el artículo 35 del CFF cuando es publicada la Resolución Miscelánea Fiscal y dicho sea de paso, esto no pasó por el Congreso sino que es la opinión de un funcionario, generalmente el subsecretario de ingresos de la SHCP, criterios que se publican en el Diario Oficial de la Federación y que surten efectos para el contribuyente, mas no obligaciones. También en su caso nos podríamos encontrar con los gastos de ejecución que tiene que pagar el contribuyente para garantizar entre otros los créditos fiscales cuyo fondo de productividad son para la formación de funcionarios fiscales y otras tantas disposiciones relevantes como pudieran ser en una visita domiciliaria art. 44, confidencialidad de datos en declaraciones, obligatoriedad de comunicar hechos u omisiones, etc., o en su caso, la aplicación de multas, ver artículo 87 del CFF que dice: "Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones". En materia de impuesto sobre la renta, independientemente de lo ya visto existen limitaciones para el uso de automóviles, ver artículo 94; o en su caso, para una empresa los requisitos aplicables a intereses sobre préstamos, ver artículo 27 fracción VII, o la excepción que marca el artículo 45 para no incluir dentro del promedio para determinar el factor de ajuste mensual las cantidades que sean a cargo de funcionarios y empleados, ver artículo 45 fracción III.

FUNDACIONES. FUNDACION. *f.* Acción de fundar. Efecto de fundar. Principio, erección, establecimiento y origen de una cosa. Documento en que constan las cláusulas de una institución. Constr. Parte de una estructura que transmite al terreno sustentante su peso y el de las cargas que soporta. /Der. Persona jurídica dedicada a fines benéficos, culturales o religiosos, que continúa y cumple la voluntad del fundador. *www.diccionarios.com*

Comentario. En materia del ISR el art. 82 establece los requisitos para que este tipo de instituciones puedan obtener donativos deducibles. En materia del reglamento el art. 269 se refiere al acto con residentes en el extranjero.

FUSION. Es la unión formal de dos o más organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para la creación de una nueva empresa. (Del lat. *fusto, -nis*). Efecto de fundir o fundirse. Unión de intereses, ideas o partidos. Reacción nuclear producida por la unión de dos núcleos ligeros, que da lugar a un núcleo más pesado. Con gran desprendimiento de energía. *Real Academia Española*.

Comentario. Sin lugar a dudas cuando los negocios en forma individual no marchan adecuadamente tal vez la solución empresarial sea la fusión, misma que deberá llevarse a cabo con mucho cuidado desde el punto de vista de negocios. Ahora bien, en materia fiscal lo que sucede con este acto es que hay una redistribución accionaria y al intervenir nuevos accionistas, estaríamos pensando en que hubo una enajenación, sin embargo, el art. 14-A del CFF, exceptúa en qué casos no hay enajenación de acciones cuando se cumplan dichos requisitos. También habrá que contemplar ya una vez llevada a cabo la fusión los artículos 14, 19, 23, etc. de la LISR que trae consecuencias desde la elaboración de pagos provisionales, depreciaciones y presentación de la declaración anual. En materia de IMPAC el art. 6 penúltimo párrafo establece en qué casos no se paga el IMPAC salvo en el caso de fusión.

FUTURO. (del lat. *futrus*). Adj. Que está por venir. Econ. Valor o mercancía cuya entrega se pacta para después de un cierto plazo, pero cuyo precio queda fijado al concertar la operación. *Real Academia Española*.

Comentario. Contrato estandarizado en plazo, monto, cantidad y calidad, entre otros, para comprar o vender un activo subyacente, a un cierto precio, cuya liquidación se realizará en una fecha futura.

G

GABINETE. En México, al igual que en Gran Bretaña y Estados Unidos de América, el gabinete es una institución inconstitucional, ya que no se encuentra reglamentada en la ley fundamental ni en ninguna norma secundaria. El gabinete es la reunión de los principales colaboradores del presidente que lo asesoran sobre los puntos que el propio presidente desea. Está en manos del presidente convocar o no al gabinete. El presidente puede optar por escuchar las opiniones de sus más cercanos colaboradores en forma separada. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. En la práctica fiscal mexicana, esta expresión se utiliza para cuando la autoridad requiere al contribuyente a que le lleve toda la información solicitada en sus instalaciones, y es el contribuyente quien deberá de cumplir en términos y plazos, y con oficio la entrega de la documentación requerida, art. 46 inciso b) tercer párrafo relativo al plazo para concluir la visita domiciliaria, art. 48 fracción V de la revisión externa a la visita. CFF

GANADERAS. Perteneciente o relativo al ganado. Aplícase a ciertos animales que acompañan al ganado. Dueños de ganados que tratan en ellos y hacen granjería. Personas que cuidan del ganado. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 16 fracción IV del CFF, concepto de qué se debe entender por dichas actividades, estas actividades están reguladas por los arts. 74 y 75 de la LISR donde contemplan su forma de tributar y el Decreto de Facilidades Administrativas publicado el 30 de diciembre del 2014.

GANANCIA CAMBIARIA. Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias y pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de

la Federación, correspondiente al día en que se sufra la pérdida. *Art. 8 Ley del Impuesto Sobre la Renta*.

Comentario. En un país como México que no está dentro de la clasificación de los desarrollados o de primer mundo, históricamente uno de los problemas más significativos son las devaluaciones de la moneda mexicana y cuando los contribuyentes tienen dentro de sus activos moneda extranjera y este supuesto se da, se llama ganancia cambiaria, a partir del año 2002 resulta que dicha ganancia se acumula nominalmente a los ingresos acumulables.

GANANCIAS. Es aquel resultado neto de una transacción o de las transacciones de un período de operaciones, después de aplicarse las reglas usuales de contabilidad o del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Una ganancia o crédito, aumenta el capital o la riqueza de quien hace la transacción. *Diccionario de Contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*.

Comentario. Esta expresión pudiera ser muy genérica para establecer si se gana o se pierde pero más pudiera ser conceptual y cuando la aplicamos para efectos fiscales viene en disposiciones muy específicas como es el art. 21 de la LISR para operaciones financieras (ver cuarto párrafo) y donde condiciona la disminución de las pérdidas a que se obtengan ganancias sobre la misma actividad.

GANANCIA DE CAPITAL. Ganancia. Utilidad que resulta del trato, del comercio o de otra acción. **Capital.** (Del lat. *capitālis*) Econ. Factor de producción constituido por inmuebles, maquinaria o instalaciones de cualquier género, que, en colaboración con otros factores, principalmente el trabajo, se destina a la producción de bienes.

Comentario. Hace muchos años se expresó un concepto de lo que gravaba la LISR y éste decía que la LISR grava los ingresos en efectivo, especie o crédito provenientes del trabajo del capital o de la combinación de ambos, un concepto a todas luces muy claro, hoy no existe gran disposición dentro de la LISR pero tratándose de P.F se dice que son ganancias de capital todas las del Título IV excepto sueldos y salarios e ingresos por actividades empresariales (honorarios), quienes las tienen y quien presta el servicio y en todo caso en todos los demás supuestos se dan las ganancias de capital, y con otra excepción las de los demás ingresos que son casuísticos.

GARANTIA. Acción y efecto de afianzar lo estimado. Fianza, prenda. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o nece-

sidad. *Der*. El patrimonio del deudor garantiza colectivamente a todos los acreedores el cobro de sus créditos, pero puede procurarse –por medio de garantías reales o personales– un suplemento de seguridad. Las garantías reales son la prenda, la hipoteca y la anticresis, de las cuales las dos primeras han alcanzado enorme difusión. Sin embargo, siempre queda un amplio margen para las seguridades personales, particularmente en el orden mercantil, ya que no sólo debe tenerse en cuenta la solvencia pecuniaria de las personas, sino también su solvencia moral. *www.diccionarios.com*.

Comentario. En la práctica se exige que cuando alguien da un crédito o cuando alguien usa un bien y provisionalmente se lo adjudica necesita garantizar esa operación, en la práctica se diera a través de un aval o a través de una fianza.

GARANTIA DE CREDITO FISCAL. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes: I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A. II. Prenda o hipoteca. III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia. V. Embargo en la vía administrativa. VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes. *Art. 141 Código Fiscal de la Federación*.

Comentario. Este acto se da fundamentalmente cuando el contribuyente ha interpuesto algún medio de defensa (recurso de revocación después de cinco meses o juicio de nulidad) que deberá garantizar el tiempo que dure dicho juicio, también es aplicable cuando circunstancialmente se solicite un pago en parcialidades.

GARANTICE. (De garante). Dar garantía. En la práctica fiscal ésta es una acción para obtener el pago en parcialidades o suspender el procedimiento de ejecución, cumpliendo con señalar una

forma de garantía como billete de depósito, prenda hipoteca, fianza de institución autorizada, garantía solidaria de un tercero, embargo en la vía administrativa.

Comentario. Art. 66 fracción II del CFF, del pago en parcialidades, art. 141 formas de garantía del interés fiscal, art. 144 primer párrafo de la presunción del procedimiento de ejecución, art. 159 de los bienes embargables ya embargados.

GASTO FISCAL. Gasto total que realizan todas las instituciones incluidas dentro del sector fiscal entre las cuales se encuentran, el gobierno general, los ministerios y todas aquellas entidades que producen bienes y servicios públicos. Lo característico de estas instituciones o agencias del gobierno es que sus gastos corrientes y de operación son financiados con fondos del presupuesto general de la Nación. El gasto fiscal se divide en gastos corrientes, que incluyen principalmente el pago de remuneraciones fiscales y la compra de bienes y servicios de consumo de uso habitual; y en gastos de capital, que incluye las compras de bienes de capital y algunos bienes de consumo (durables) por parte del fisco. La finalidad del gasto fiscal es proveer de bienes y servicios públicos y mejorar las condiciones de vida de los sectores más pobres de la sociedad. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición, Edit. Porrúa S.A., 1988*.

Comentario. Independientemente de lo anterior que es del sector presupuestal, para efectos fiscales el art. 25 fracción III de la LISR dice: "Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones". Son los que en estricto sentido se pueden deducir cumpliendo, claro está, con los requisitos que establece el art. 31 de la LISR y vigilando las limitaciones que establece el art. 28 de la misma para personas morales y en su caso las limitaciones que pudiéramos tener para cada concepto.

GASTO INCURRIDO. Son las erogaciones necesarias para dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas. *www.contahelp.com.*

Comentario. En la práctica bien pudieran ser embalajes, presentación, etc., ver art. 45-B fracción II relativa a los conceptos que se consideran dentro del costo de adquisición y enajenación de mercancías, art. 216 Bis fracción II inciso a punto seis tercer párrafo, relativo a las empresas maquiladoras.

GASTOS. Desembolsos y cargos que hace la empresa o negocio para lograr una buena administración de la misma, a los cuales se les denomina gastos de administración. También, son aquellos

que se efectúan para la realización de las ventas a los *cuales* se les conoce como gastos de venta. *SASTRIAS M. Contabilidad Uno, Edit. Esfinge, México, D.F. 1999*.

Comentario. Esta expresión es frecuente cuando sabemos que dicha erogación que estamos efectuando no es recuperable, en muchas ocasiones distinguimos si es superfluo o es indispensable pero desde el punto de vista fiscal no tiene ningún significado salvo que se cumpla con los requisitos fiscales que establece la Ley.

GASTOS A PRORRATA. Gasto. Cantidad que se ha gastado o se gasta **Prorrata.** (Del lat. pro rata parte, según la parte calculada, en proporción). f. Cuota o porción que toca a alguien de lo que se reparte entre varias personas, hecha la cuenta proporcionada a lo más o menos que cada una debe pagar o percibir.

Comentario. Existe dentro de la LISR art 28 fracción XVIII una limitación que dice, no serán deducibles los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata a quienes son sea contribuyentes de LISR en términos del Título IV de esta ley, de tal suerte que si este gasto se prorratea o se comparte con un extranjero no se podrá prorratear y mucho menos deducir de ahí casi la necesidad de que los gastos que se hagan al extranjero sean con tarjeta de crédito del contribuyente y recabando la mayor documentación posible.

GASTOS DE ADMINISTRACION. Comprende los gastos realizados por el ente en razón de sus actividades, pero que no son atribuibles a las funciones de compra, producción, comercialización y financiación de bienes o servicios. Esta expresión es muy común observarla en el estado de resultados de una entidad y cuyo saldo muestra el gasto necesario para llevar a cabo el concepto de administración, sin que comprenda cualquier otro concepto distinto a éste.

Comentario. Art. 191 fracción II, cuarto párrafo del CFF, de la segunda almoneda, en cuanto a la posibilidad de reducción de los gastos referidos.

GASTOS DE EJECUCION. Son las erogaciones que tiene que pagar el contribuyente a favor del Servicio de Administración Tributaria o de la autoridad recaudadora por la prestación de servicios de sus funcionarios y empleados.

Comentario. Art. 2 último párrafo del CFF, se refiere a que éstos son accesorios, art. 3 segundo párrafo se refiere que éstos aplicados a los aprovechamientos son accesorios, art. 20 fracción I se refiere a que éstos se pagarán en moneda nacional, art. 21 segundo

párrafo a que éstos son actualizables, art. 117 fracción II, inciso a) del recurso de revocación, art. 142 fracción IV primer párrafo, no se otorgará garantía respecto a, art. 148 fracción I concurrencia de fiscos en el embargo, art. 150 pago de los gastos de ejecución.

GASTOS DE FABRICACION. Son los elementos necesarios, accesorios, para la transformación del material, además de los "Sueldos y Salarios Directos", como son: el lugar donde se trabaja, el equipo, las herramientas, el servicio eléctrico, combustibles, lubricantes, etc. *Costos I. Dr. Cristóbal del Río González*.

Comentario. Ver art. 45-A tercer párrafo relativo al sistema de costeo absorbente.

GASTOS DE OPERACION. Se utiliza este nombre como sinónimo de Gasto de Administración o de Venta y en ocasiones, el de ambos. En este último caso también se usa el término de Costo de Operación. Asimismo se emplea como sinónimo de Gasto Corriente. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 192 pp*.

Comentario. Desde el punto de vista contable, prácticamente es opcional la presentación de este rubro, sin embargo desde el punto de vista fiscal la única excepción donde está es en el mismo artículo 30 de la Ley del ISR, donde nos indica que éstos no pueden estimar dichas deducciones.

GASTOS DE REPRESENTACION. Representación. Conjunto de personas que representan a una entidad, colectividad o corporación.

Comentario. Cuando en su caso alguien registre una subcuenta como gastos de representación el artículo 28 fracción IV los reconoce como no deducibles en la práctica ese tipo de gastos son comidas, transporte, alquiler de automóvil, y hospedaje pues si esos son reclasifiquémoslo y veamos las limitantes que tenemos en la fracción V del artículo 28 de LISR cuando se refiere a viáticos o gastos de viaje y entonces sí será deducible.

GASTOS DIFERIDOS. Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un período limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado. *Art. 32 Ley del Impuesto Sobre la Renta*.

Comentario. Si este mismo concepto lo llevamos a su amortización para efectos de la aplicación de la deducción por inversión le sería aplicable el artículo 33 fracciones II y III de la Ley del ISR, así como contablemente el Boletín C-8.

GERENTE. Contaduría pública. Persona titular de un puesto, en la oficina de un contador público, un supervisor de los contratos de auditoría a quien informa el grupo que realiza los trabajos procedentes y quien puede tener grados variables de autoridad en el proceso de iniciación, de supervisión, de cierre y de información con respecto a las auditorías a su cargo. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 194 y 195 pp*.

Comentario. El artículo 27 fracción X establece las condiciones para lograr la deducción de gerentes generales, el artículo 94 fracción III los conceptúa como asimilables a salarios, 96 tercer párrafo después de la tarifa establece la tasa de retención, 157 segundo párrafo forma parte del Título V de Residentes en el Extranjero y establece la tasa de retención para dichos pagos, 175 fracción I se refiere al concepto de gerentes generales.

GERENTE GENERAL. Es la persona que dirige los negocios y lleva la firma de una sociedad o empresa mercantil con arreglo a su constitución. La anterior acepción de gerente, como director de una empresa, y con facultades de llevar la firma de ella, o sea como representante general, corresponde en nuestra legislación al factor, en los términos del art. 309 del Código de Comercio, según el cual, se refutan factores los que tengan: la dirección de alguna empresa, fabril o comercial o estén autorizados a contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos. *Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico 2000*.

Comentario. Esta expresión estricta como tal viene contemplada en el artículo 27 fracción X donde establece condiciones para deducir los honorarios o gratificaciones que se le paguen a los gerentes generales, artículo 94 fracción III establece que los honorarios que se le paguen a gerentes generales se asimilarán a los ingresos por salarios, artículo 96 tercer párrafo después de la tarifa establece la mecánica de retención para los gerentes generales, artículo 157 primer párrafo que forma parte del Título V de la Ley del ISR aplicable a Residentes en el Extranjero, en donde establece que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional tratándose de pagos a gerentes generales, artículo 175 fracción I establece la definición para los gerentes generales.

GOZARAN. GOZAR. (De gozo). Tener o poseer alguna cosa, de la cual se saca alguna ventaja. Sentir placer, experimentar gratas sensaciones; gozarse en el bien común. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. El art. Noveno Transitorio fracción I primer párrafo establece lo siguiente "Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley. Lo anterior significa que la aplicación del subsidio que en cierta forma debería ya de estar integrado en las tarifas del cálculo del impuesto.

GRATIFICACION. Prima, recompensa o premio extra pagado a un empleado o persona, como reconocimiento de algún mérito o circunstancia en especial. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 196 pp*.

Comentario. Se establece en el artículo 96 segundo párrafo una opción de retención de impuesto sobre la renta y para dichos efectos nos remite a los artículos 142 y 148 del Reglamento de la Ley del ISR. En disposiciones reglamentarias el art. 128 establece las condiciones de exención y los arts. 142 y 148 ya referidos con anterioridad.

GRATIFICACION ANUAL. Es una prestación ocasional complementaria al salario, que puede tener o no un carácter permanente, o constituir un pago adicional, compensatorio o altruista, a favor de una persona que presta a otra un servicio voluntario. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. La mecánica para calcular el ISR se encuentra en el art. 96 segundo párrafo después de la tarifa donde establece como opción la aplicación del art. 76 de la LISR. En disposiciones reglamentarias el art. 142 establece una opción de cálculo del ISR, 148 cálculo especial por haber exhibido en una sola exhibición dicho monto.

GRAVAMEN. (Del lat. *gravāmen*) Carga impuesta sobre un inmueble o sobre un caudal. (*Real Academia de la Lengua*)

Comentario. Es una expresión coloquial para referirse a que las operaciones actos o ganancias en su caso quedarán gravadas, el punto es que no es tan simple generalizar con un gravamen porque

cada país tiene sus leyes y éstas sus particularidades de cálculo y de tasas, de tal suerte que habrá que voltear a ver el acaso específico para determinar su gravamen.

H

HABER DE RETIRO. El haber de retiro es una retribución que reciben algunos servidores públicos al término de su mandato, la cual actualmente está en medio del debate público luego que el Congreso aprobó posibilitarla para los magistrados electorales a nivel federal, pero… ¿Qué es y cuál es el origen y justificación de esta prestación? Especialistas en Derecho explican que el "haber de retiro" es una prestación económica que reciben ciertos funcionarios al concluir su función al frente un cargo con una duración específica. "El haber de retiro significa todo lo que tenga que ver con la provisión de un retiro de un funcionario público una vez que haya concluido sus tareas en un cargo en especifico", dice a ADNPolítico.com Sergio Bárcena, profesor del Departamento de Estudios Jurídicos y sociales del Tecnológico de Monterrey Campus Ciudad de México. Este concepto existe en una legislación mexicana a partir de su seguridad social para militares, a quienes se concede cuando llegan a una edad límite, quedan incapacitados en acción de armas y otros actos de servicio, o tras haber prestado 20 años de servicios efectivos. Surya Palacios, especialista en Derecho y colaboradora de IDConline, menciona que el origen de "haber de retiro" en México se encuentra en la legislación militar, concretamente en la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Comentario. El art. 27 fracción XXI de la LISR establece los requisitos para la deducción de este concepto, en el art. 93 fracción IV, V y XX se refiere a las diferentes exenciones que en su casi se pueden presentar, en el art. 155 relativo al Título V de los Residentes en el Extranjero se establece en su caso la fuente de riqueza que se encuentra en territorio nacional.

HEREDEROS, RA. adj. Dicho de una persona: Que por testamento o por ley sucede en una herencia. U. t. c. s. Que es dueño de una heredad o de heredades. Que saca o tiene las inclinaciones o propiedades de sus padres. Heredero forzoso. m. Der. El que tiene por ministerio de la ley una parte de herencia que el testador no le puede quitar ni cercenar sin causa legítima de desheredación. *Real Academia Española.*

Comentario. Desde el punto de vista del ISR el art. 92 último párrafo establece que el pago de impuestos producto de una sucesión se quedará como impuesto definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que le correspondan, 109 fracción II contempla el derecho de disminuir pérdidas fiscales de la utilidad fiscal como consecuencia de la actividad empresarial sólo por causa de muerte que podrá transmitirse a los herederos, 185 fracción II último párrafo se refiere a los estímulos fiscales y específicamente a la cantidad que pague la institución de seguros a los beneficiarios designados o a los herederos y como consecuencia quedarán exentos.

HERENCIAS: (Del lat. *haerentia*, n. pl. del part. act. de *haerēre*, estar adherido, infl. en su significado por heredar) Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir alguien, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios. (*Real Academia de la Lengua*)

Comentario: En materia fiscal las herencias y legados están exentos según lo establece el art. 93 fracción XXII de LISR al decir "los que se reciban por herencia o legado" pero también es cierto que si una persona recibe este concepto, tendrá que informarlo según lo establece el artículo 150 tercer párrafo cuando el monto supere los $ 500, 000.00 ver artículo 238-A RISR.

HIERRO. (Del lat. *ferrum*). Elemento químico de núm. atóm. 26. Metal muy abundante en la corteza terrestre, se encuentra en la hematites, la magnetita y la limonita, y entra en la composición de sustancias importantes en los seres vivos, como las hemoglobinas. De color negro lustroso o gris azulado, dúctil, maleable y muy tenaz, se oxida al contacto con el aire y tiene propiedades ferromagnéticas. Es el metal más empleado en la industria, aleado con el carbono forma aceros y fundiciones. *Real Academia Española*.

Comentario. El art. 29-A fracción IX del CFF, de los requisitos de los comprobantes en especial de la actividad ganadera.

HIPOTECA. (Del lat. *hypothēca*, y éste del gr. *ὑποθήκη*). Derecho real que grava bienes inmuebles o buques, sujetándolos a responder del cumplimiento de una obligación o del pago de una deuda. (Real Academia de la Lengua)

Comentario. Para una P.M. el estar lentamente endeudados tiene implicaciones en la determinación del ajuste anual por inflación, entre más deudas se tengan mayor impuesto se pagará toda vez que se generó algo que se llama ganancia inflacionaria pero si en su caso una P.F. tiene una hipoteca podrá deducir los intereses rea-

les efectivamente pagados por créditos hipotecarios, ver artículo 151 fracción IV LISR.

HOMBRE CLAVE. Es aquella persona que por su capacidad y habilidad contribuyen sustancialmente a la operación del negocio. Podemos identificar los siguientes tipos de hombre clave:

- Los dueños e hijos que colaboran en el negocio
- Los técnicos
- Los dirigentes
- Los ejecutivos o directivo

Comentario: En la mayoría de los negocios existe un líder y también alguien que ha llevado el negocio al éxito y se le llama hombre clave lo primero que piensan sus socios: y qué pasará cuando él falte. Para este tipo de casos el artículo 27 fracción XIII LISR contempla la posibilidad de deducir la primas por seguros y fianzas, por seguro de hombre clave, y claro está que tendrá que acumular la indemnización que se reciba y para el ISR, pero la empresa y los socios tendrán la suficiente liquides para reembolsar el valor de las acciones y continuar operando por un buen tiempo.

HONORARIOS: (Del lat. *honorarĭus*) Gaje o sueldo de honor (*Real Academia de la Lengua*)

Son todos los ingresos que obtiene una persona profesional, artista o intelectual, que presta sus servicios en forma independiente, sin estar subordinado a un patrón. (*www.sat.gob.mx*)

Comentario: Es una expresión para distinguir los emolumentos a una P.F. sin que estén contemplados dentro del rubro de sueldos y salarios y que circunstancialmente las obligaciones que tiene que cumplir independientemente del monto son a veces agobiantes pero habrá que tener mucho cuidado que no se trate de confundir un sueldo con un honorario porque en el primer caso existe una relación laboral y en el segundo pudiera ser una simulación.

I

IDENTIDAD. (Del lat. *indenttas, tis*). Conjunto de circunstancias que distinguen a una persona de las demás. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. El objetivo de recaudación está enfocado a que el contribuyente o posible contribuyente tenga una identidad, circunstancia que no se ha logrado del todo a través del Registro Federal de Contribuyentes, confío que al paso de los años a través de la CURP se logre tener una base de datos para que todos los ciudadanos paguen impuestos, por otro lado el artículo 27 fracción III establece como requisito de deducción que exista la identidad y domicilio de quien expida el comprobante, de la misma forma tratándose de personas físicas, el artículo 147 fracción IV establece la misma condicionante, que exista la identidad de quien expide el comprobante.

IDENTIFICABLE. Que puede ser identificado. /*Der*. Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o busca. *Diccionario Enciclopédico Quillet*.

Comentario. Esta expresión se utiliza para establecer una condición específicamente, el art. 58 de la LISR cuando fija condiciones para la amortización de la pérdida fiscal en fusión de sociedades y condiciona que cuando haya giros distintos, los gastos no identificables se aplicarán en la parte proporcional, también en su caso se va a aplicar el art. 37 de la misma ley, tratándose de la pérdida de bienes por caso fortuito o fuerza mayor donde dice: "cuando los activos fijos no identificables individualmente se pierdan por caso fortuito o fuerza mayor o dejen de ser útiles, el monto pendiente por deducir de dichos activos se aplicará considerando que los primeros activos que se adquirieron son los primeros que se pierden". También existe una condicionante en el art. 185 de la LISR para efectos de estímulos fiscales donde condiciona que cuando se adquieran acciones de las sociedades de inversión, éstas sean identificables.

IDENTIFICACION FISCAL. Esta expresión se utiliza para referirse a residentes en el extranjero y que hayan obtenido algún cierto tipo de registro para en su caso, poder llevar a cabo las compulsas que la autoridad juzgue necesarias.

Comentario. El art. 18-A fracción I del CFF, se refiere a los requisitos que deben contener las promociones y requiere el número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero, art. 27 cuarto y sexto párrafos, para cuando un residente en el extranjero solicite su inscripción en territorio nacional, art. 30 penúltimo y último párrafos, se refiere a la custodia de documentación y contabilidad donde se deberá demostrar en su caso su cédula de identificación fiscal.

IETU. (Impuesto Empresarial a Tasa Unica). Este impuesto se publicó el día 1o. de octubre de 2007, para entrar en vigor el día 1º de enero de 2008. Impuesto recaudatorio porque se trata de comparar el Impuesto Sobre la Renta contra el Impuesto Empresarial a Tasa Unica a pagar; el que sea mayor, será el que se pague.

IETU A CARGO. Es el importe que se tendría que enterar en principio después de aplicar tantos créditos fiscales al IETU determinado.

IETU A PAGAR. Este impuesto finalmente es la diferencia, después de haber aplicado a los ingresos, las deducciones y todos los acreditamientos contemplados tanto en la Ley, y Disposiciones Transitorias como en el Decreto, de tal suerte que en orden de ideas en los términos del art. 28 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no es deducible y no se puede hacer nada con él, solamente absorberlo dentro de los costos o gastos financieros, por lo tanto, se convierte en definitivo.

IETU DETERMINADO. A este resultado se llega en forma parcial para indicar el resultado de obtener la diferencia en los ingresos gravados, menos todas sus deducciones contempladas en diferentes artículos de la LIETU y se quedará como parcial (*ver arts. 7,8 y 9 de la LIETU*).

IMPAC A FAVOR NO ACREDITADO. Esta opción de poder solicitar la devolución del IMPAC pagado en ejercicios anteriores viene contemplada en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del IETU que establece lo siguiente: “los obligados al IMPAC que paguen Impuesto Sobre la Renta podrán solicitar la devolución del Impuesto al Activo pagado actualizado, de 10 ejercicios anteriores, si tuvieran derecho, la devolución no podrá ser mayor al ISR que pague en el ejercicio y el Impuesto al Activo pagado, sin considerar reducciones

por inversiones de 2005, 2006 y 2007 y no mayor al 10% del Impuesto al Activo por el que se pueda solicitar la devolución, cuando el ISR pagado sea menor al del IETU podrán compensar contra esa diferencia los pagos de Impuesto al Activo que tengan derecho a solicitar".

IMPAR. Que no se puede dividir en dos números enteros iguales. Que no tiene par o igual. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp.*

Comentario. Esta expresión nació en 1987 cuando se empieza a actualizar con motivo de la inflación los valores de deducción (depreciación) y el artículo 31 de la Ley del ISR establece en el octavo párrafo lo siguiente: "cuando sea impar el número de meses comprendidos en el período en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período", de la misma forma aplica dicha expresión para la disminución de la pérdida fiscal toda vez que dice: "para los efectos del párrafo anterior para cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal...", también el artículo 109 establece las reglas para los contribuyentes que ejerzan la opción de deducción inmediata y lleguen a enajenar dichos bienes establece lo siguiente: "cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio."

IMPORTACION. (De importar). Acción de importar mercancías, costumbres, etc. de otro país. Conjunto de cosas importadas. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 22 primer párrafo del CFF, de la devolución del pago de lo indebido que éste procederá siempre y cuando no se haya acreditado, art. 23 segundo párrafo con vigencia a partir del 1 de julio de 2004 y donde no es aplicable, art. 29-A fracción VII de los requisitos de los comprobantes cuando se trate de primera enajenación, anotar la fecha y número del documento aduanero, art. 29-B primer y quinto párrafos de la documentación relativa a mercancías en transporte, art. 44 fracción II, cuarto párrafo de las reglas generales para visitas domiciliarias, art. 66 fracción III, inciso b) segundo y tercer párrafos de la autorización para el pago a plazos y las limitaciones de ésta, art. 102 fracción III primero y tercer párrafos de la comisión de contrabando, art. 103 fracción XVI y último párrafo de la presunción de contrabando, art. 105 fracciones I y V de los delitos que se sancionarán con las mismas penas de contrabando, art. 109 fracción VII de los delitos que se sancionarán

con las mismas penas de defraudación, art. 152 de las diligencias de requerimiento de pago y embargo.

IMPORTACION DEFINITIVA. La entrada mercancías de procedencia extranjera con la finalidad de permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado. (*gaisa.com.mx*)

Comentario. El mundo globalizado en el cual vivimos tan solo distingue dos tipos de importaciones, las temporales, que bajo un proceso de maquila se transforma y se regresa a algunos otros países pero no queda en el país, y por otro lado, las importaciones definitivas que se importarán al amparo de la Ley Aduanera o de algún tratado de libre comercio en el primer caso se pagará un impuesto y en el segundo lo más probables es que no de pague ningún impuesto de importación.

IMPORTACION TEMPORAL. La entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado. (Art. 106 de la Ley Aduanera)

Comentario: Es común encontrar activos fijos dentro de las empresas que su importación es temporal y que al paso del tiempo se olvida de su tipo de importación y habrá que estar atentos ya sea para devolverlas o pagar los impuestos correspondientes y convertirlos en importación definitiva.

IMPROCEDENCIA. (De in y procedencia). f. Falta de oportunidad, de fundamento o de derecho. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 124-A fracción II del CFF, casos en que no procede el sobreseimiento.

IMPUESTO. Tributo, gravamen que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley asigna como hecho generador de un crédito fiscal, se hace con el fin de obtener recursos para su sostenimiento. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 204 pp.* La palabra impuesto proviene de la raíz latina, *impositus* que significa: tributo o carga. El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre en dinero) a favor del Estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en la Ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria. Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren

en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 2 del Código Fiscal. *Art. 2 Código Fiscal de la Federación*.

Comentario. Si nos remitimos a la Ley de Ingresos de la Federación encontraremos que el ingreso más significativo proviene precisamente del cobro de impuestos. En la misma Ley nos vamos a encontrar diferentes conceptos en relación con los diferentes impuestos: impuesto sobre la renta; impuesto al activo; impuesto al valor agregado; impuesto especial sobre producción y servicios; impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; impuesto sobre automóviles nuevos; impuestos sobre servicios expresamente declarados de interés público por la ley; en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación; impuesto a los rendimientos petroleros; impuesto al comercio exterior; impuesto sustitutivo del crédito al salario; impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios. En disposiciones reglamentarias esta expresión la hemos de encontrar N veces como referencia del cálculo del impuesto, como determinación del impuesto, como referencia de deducción para el impuesto, etcétera.

IMPUESTO AL ACTIVO. Gravamen aplicable a los activos de un contribuyente, las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del IMPAC, así como los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados. El contribuyente obligado a pagar este impuesto deberá aplicar al valor de su activo la tasa del 1.8%. *Ley del IMPAC y www.impuestum.com*.

Comentario. Este impuesto nació en el año de 1991 y su objetivo fundamental era castigar a las empresas que se excedían en deducciones y que declaraban pérdidas, de tal suerte que el FISCO en su intención de recaudar creó este impuesto para lograr alguna recaudación, sin embargo de alguna forma grava el patrimonio. En lo personal me gusta el impuesto porque es un castigo a la mediocridad toda vez que en el artículo 9 de la Ley del IA se establece que las empresas ganadoras y que determinen impuesto sobre la renta lo acreditarán contra dicho impuesto. En disposiciones reglamentarias el art. 95 establece un mecanismo de actualización contemplado en el art. 89 para reembolso de capital que es igual a la mecánica del impuesto al activo.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Es aquel que se causa sobre el aumento de valor que se da en las diferentes etapas de producción o comercialización, de un bien o servicio. Este impuesto se agrega al precio de venta, y el vendedor al pagarlo al Estado

descuenta el impuesto que él pagó por las compras de los insumos con que produjo o proporcionó el bien o servicio, que corresponde al 15%. *Stephany, Paola. Diccionario de contabilidad, 2000. 204 pp*.

Comentario. Dicho impuesto fue publicado el 31 de diciembre de 1981 y su aplicación fundamental era sobre la base de lo devengado y a partir del año 2002 cambia la concepción para pagar el impuesto en función de flujo de efectivo, es decir, el IVA se enterará hasta que se haya cobrado efectivamente y se acreditará hasta que se haya pagado efectivamente. A partir del año 2003, la fundamentación para aplicar flujo de efectivo ya se encuentra incorporado al mismo cuerpo de la ley.

IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO

Comentario. La Ley que regula este impuesto nació el 1 de julio de 2008, y grava en el año de 2011 los depósitos hechos en efectivo que excedan la cantidad de 15 000 tanto en las cuentas de P.F. como de P.M., y que el impuesto retenido equivalente al 2.5% se convierte en un impuesto acreditable contar el ISR del ejercicio, el impuesto retenido es acreditable contra otros impuestos y existe también la opción de solicitar la devolución, el riesgo está cuando no se hace nada de esto.

IMPUESTO ANUAL. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas: I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo. II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede. La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento. *Art. 95 Ley Impuesto Sobre la Renta*.

Comentario. Este concepto de impuesto anual es una obligación que nace en el momento en que el contribuyente lleva a cabo actividades que están gravadas por alguna de las leyes fiscales y de éstas pueden surgir de la Ley del IA, de la Ley del IVA, de la Ley del ISR, entre otras, y en diversas disposiciones nos vamos a encontrar con la obligación de tener que pagar "X" cantidad en el impuesto anual, por ejemplo: tratándose de indemnizaciones se calculará el impuesto anual, ver artículo 95 primer párrafo, 96 pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, 97 determinación del impuesto anual para los trabajadores, 99 obligación de los patrones de calcular el impuesto anual, etc. "Total" dentro de las leyes fiscales, disposiciones de Resolución Miscelánea, criterios, tesis, etc., y en todo lo general de impuestos federales existe repetitivamente esta expresión 50 veces.

IMPUESTO CEDULAR. de cédula (*Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp.*)

Comentario. Esta es una opción para las entidades federativas de aplicar algunas actividades que se lleven a cabo dentro de la entidad como son los servicios profesionales por otorgar el uso o goce de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles o actividades empresariales y puede ir de una tasa del 2% al 5 %. Circunstancialmente los únicos estados que lo han aplicado y en forma parcial son Chihuahua y Guanajuato.

IMPUESTO DIRECTO. El que grava las fuentes de capacidad económica, como la renta y el patrimonio.

Impuesto que grava la renta o el capital en función del principio de capacidad de pago, de forma proporcional o progresiva. Se refiere tanto a impuesto sobre las personas físicas como sobre las jurídicas. (*El economista, Diccionario de economía y negocios, ESPASA*)

Comentario. En México hacemos una clasificación muy genérica de que lo impuestos son directos e indirectos, en el primer caso el ISR que grava las utilidades fiscales tanto P.F. como P.M. y también tenemos en IETU que es un impuesto que en un principio se llamó complementario de ISR paro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2010 declaró que era otro impuesto, pero que también es cierto grava el patrimonio en función del flujo de efectivo destacando que en su caso el ISR se convierte en acreditable del IETU pero si tan solo se paga el IETU puede llegar a mermar el capital social de la empresa y habrá que reestructurar toda la estrategia de negocios para convertirse en un generador de utilidades y pagar ISR.

IMPUESTO LOCAL. Es una atribución que tienen los estados de la República Mexicana de poder establecer distintas tasas (impuestos cedulares). En el art. 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose de personas físicas será entre el 2% y el 5%, claro con la condición de ser aprobado por sus congresos locales; hasta el día de hoy solamente lo están aplicando los estados de Guanajuato y Chihuahua, sin duda esperando mejores momentos políticos para su aplicación.

Comentario. En la ley del ISR el art. 96 tercer párrafo después de la tarifa establece la posibilidad de que el patrón le retenga al trabajador una cierta cantidad por este impuesto local, art. 97 del cálculo anual por la retención de servicios personales subordinados en el segundo, tercer y cuarto párrafo viene fundamentada la aplicación de este impuesto, art. 99 fracción III de las obligaciones de los patrones para entregarle una constancia de cuánto fue el impuesto local, art. 103 fracción VII de la deducción de las personas físicas con actividades empresariales y en dónde se puede deducir dicho impuesto que no es lo mismo que acreditar, art. 115 fracción I relativo a las deducciones de los contribuyentes con ingresos por arrendamiento, art. 121 fracción III de la deducción para el cálculo del impuesto por la enajenación de bienes, art. 138 primer párrafo de los ingresos por premios y en dónde son aplicables impuestos locales, art. 151 fracción VIII de las deducciones personales de personas físicas dónde puede deducir este tipo de impuestos, art. 169 segundo párrafo corresponde al título de residentes en el extranjero y se puede aplicar el impuesto local tratándose de premios, art. 208 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta fracción II incisos b) y c) de los casos por enajenación de inmuebles.

IMPUESTO PREDIAL. Es el que se causa por la tenencia de una casa, terreno, predio, construcción, etc. El monto de este impuesto se calcula sobre la base del valor del inmueble o de las rentas que genera. Gravamen a los bienes raíces. *Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. Solamente el artículo 115 de la Ley del ISR establece como una alternativa de deducción el disminuir en términos de la fracción I los pagos efectuados por el impuesto predial cuando ejerza la opción de deducciones sujetas a comprobación, pero también en la fracción VI segundo párrafo que contempla la opción de deducir algo que se llama deducción ciega, adicionalmente podrán deducir el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al período durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejerci-

cio según corresponda. En disposiciones reglamentarias el art. 158 cuando el profesionista utilice su casa habitación para realizar sus actividades profesionales.

IMPUESTO RESTITUIDO

Comentario. Es una expresión que se puede aplicar para las operaciones de tasa 0% en o IVA en donde el contribuyentes que lleva este tipo de actos le trasladan el IVA y lo tiene que pagar, pero el contribuyente tiene la posibilidad de solicitar la devolución, le están restituyendo el IVA pagado. Tratándose de PM y PF cuando el monto de las deducciones son superiores a los ingreso en ambos casos va a dar un saldo a favor cuando se haya presentado pagos provisionales y le hayan retenido un impuesto. En general también un saldo a favor que puede ser restituido at través de una compensación o de una devolución.

IMPUESTO RETENIDO. Importe retenido por el pagador al receptor de determinados rendimientos (del trabajo, del capital mobiliario, de actividades profesionales o determinados premios) sujetos al Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades, de forma que el pagador actúa como agente recaudador de Hacienda. Es un pago anticipado del impuesto que el sujeto pasivo acredita, posteriormente, en la liquidación de su impuesto personal, rebajando su cuota a ingresar o incrementando su cuota a devolver. (*El Economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA*)

Comentario: La autoridad ha disminuido su carga fiscal al nombrar a los pagadores como retenedores tanto de ISR e IVA fundamentalmente el riesgo de no enterara estas retenciones se presenta en dos ámbitos 1. en que la autoridad no reconozca la deducción del gasto por no haber enterado la retención y 2. que en su caso se pueda caer en el supuesto de un acto de defraudación fiscal, ver art. 109 fracción II del CFF.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Es el impuesto sobre las ganancias y utilidades anuales que cualquier persona física o moral residente en el país, ya sea o no, nacional está obligado a pagar. La ley respectiva y su reglamento fijan el procedimiento para calcularlo. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 206 pp*.

Comentario. En la Ley de 1980 el artículo 1 de la Ley del ISR establecía que la Ley del Impuesto Sobre la Renta gravaba los ingresos en efectivo, especie o crédito que modificaran el patrimonio del contribuyente proveniente del trabajo y del capital o de la combinación de ambos y es claro que la Ley del ISR grava las utilidades de

cualquier contribuyente pero bajo un enfoque de determinación fiscal, hoy por hoy la nueva Ley del ISR 2003 contiene 222 artículos y 90 disposiciones transitorias, todavía le es aplicable el Reglamento publicado en 1984 en la medida en que no se oponga a la presente Ley. Independientemente de lo anterior los primeros conceptos de ISR los encontramos en el año de 1921 con la denominada Ley del Centenario y desde esa fecha hasta hoy hemos tenido todo un proceso de cambios, ajustes que desde el punto de vista económico se tienen que ir adecuando. La eterna pregunta ¿algún día tendremos una ley sin cambios?

ISR A CARGO. Contemplado en el art. 8 de la Ley del IETU que establece que el impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

No se considera efectivamente pagado el Impuesto Sobre la Renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del Impuesto a Depósitos en Efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del art. 23 del Código Fiscal de la Federación.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONSOLIDADO

Comentario. En el Capítulo VI del Título II de LISR se refiere al régimen de consolidación fiscal se establecen las reglas de cómo consolidar y se establece también el cómo llegar a pagar el impuesto, las empresas consolidan sumando utilidades y restado pérdidas y calculando el impuesto que se difiere y a todo ese resultados se le va a llamar impuesto consolidado.

ISR DE DIVIDENDOS 2006 Y 2007, SOLO EN 2008. Esta disposición viene contemplada en el Artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley del IETU y dice que solamente será aplicable para el año 2008 el Impuesto Sobre la Renta que se haya pagado por pago de dividendos en los años 2006 y 2007.

ISR POR DIVIDENDOS. Este es otro acreditamiento que viene contemplado en el art. 8 sexto párrafo de la Ley de IETU, y esto se da por cuantas veces se tenga que pagar el impuesto cuando no existe CUFIN, y con fundamento en el art. 10 de la Ley de ISR tendrán que pagar este ISR.

IMPUESTOS. (Del lat. *impostus*). De imponer. Tributo, cargo. Directo: El que grava las fuentes de capacidad económica, como la renta y el patrimonio. Indirecto, el que grava el consumo o gasto.

Real Academia Española. Son las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación.

Comentario. Art. 1 del CFF, relativo a los estados extranjeros de no pagar impuestos, art. 2 fracción I primer párrafo relativo al concepto de impuestos, art. 4-A relativo a los impuestos y accesorios exigibles por estados extranjeros, art. 14-B fracción I, inciso c) relativo a los casos en que no hay enajenación, tratándose de fusión, art. 20 cuarto párrafo relativo a que los impuestos se causarán en moneda nacional, art. 22 primer y segundo párrafos, se refiere a la devolución de impuestos, art. 23 segundo párrafo de la compensación de impuestos, art. 25 primero párrafo del acreditamiento de estímulos fiscales, art. 27 décimo párrafo, relativo a la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto a la declaración informativa, art. 29 séptimo y octavo párrafos, relativo a los impuestos trasladados en los comprobantes, art. 29-A fracción VI de los requisitos de los comprobantes y que los impuestos trasladados deben de quedar en forma específica, art. 29-C penúltimo párrafo, relativo a la deducción con expedición de cheques, art. 31 quinceavo párrafo de la presentación de declaraciones y donde el SAT emitirá reglas a otras formas de recepción, art. 32-A fracción IV octavo párrafo, relativo a que las diferencias determinadas en el dictamen se deberán enterar dentro de los diez días posteriores, art. 36 Bis se refiere a la vigencia de las resoluciones particulares que sólo surtirán efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente, art. 67 fracción I relativo a la extinción de las facultades de comprobación, art. 69 relativo a la asistencia de las autoridades fiscales a los estados extranjeros, para el cobro de impuestos, art. 70-A fracción II relativo a los beneficios cuando la autoridad haya determinado diferencias en actos de comprobación, art. 92 fracción III relativo para proceder legalmente por delitos fiscales, art. 102 fracción III tercer párrafo relativo a la omisión de impuestos a la importación o exportación inferiores a $ 100,000, art. 105 fracción XI de los delitos que se sancionarán con las mismas penas de contrabando, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior, art. 124 fracción IX relativo a la improcedencia del recurso de revocación, art. 147 fracción I relativo a la preferencia, corresponderá al fisco en ciertos casos.

IMPUESTOS FEDERALES

Comentario. La Ley de Ingresos de la Federación establece cuáles serán los impuestos federales a recaudar es decir, los que se van a aplicar a toda la República Mexicana; es decir, a la Federación como son ISR, IVA, IETU, IDE, IEPS, etc., y luego a través de una ley

de coordinación fiscal de acuerdo a algunas fórmulas se repartirán a los estados.

IMPUESTOS INDIRECTOS. Impuesto que grava la producción, el tráfico, el gasto y el consumo. Es proporcional, y su tipo no depende de las características personales del sujeto pasivo. Los impuestos indirectos más usuales son los que gravan las ventas, el valor agregado, el consumo de artículos considerados de lujo, las transmisiones de bienes muebles o inmuebles, etc. (*El Economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA*)

Comentario. Fundamentalmente hablar de impuestos indirectos va relacionado con el acto de consumir y es el caso clásico del IVA, del IEPS, ISTUV, ISAN, que circunstancialmente el IVA no es del todo proporcional porque hay muchos conceptos exentos y otros tantos a tasa 0% que no causan dicho impuesto.

IMPUGNA. Indicativo presente de impugnar en primera persona del singular. (Del lat.*impugnre*). Combatir, contradecir, refutar. Der. Interponer un recurso contra una resolución judicial. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 122 del CFF, de los requisitos del escrito de interposición de un recurso, art. 197 del juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IMPUGNADO. Participio de impugnar. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 20 fracción IV segundo párrafo del CFF, del pago de contribuciones en moneda nacional, art. 121 primer párrafo de la presentación del escrito de interposición, art. 122 fracciones II y III de los requisitos del escrito de interposición del recurso, art. 123 fracciones II y III del documento del escrito de interposición, art. 124 fracción V de la improcedencia del recurso de revocación, art. 131 del plazo de la autoridad para resolver y notificar resoluciones, art. 132 primer párrafo del fundamento de la resolución, art. 133 fracciones II, IV y V, primero y segundo párrafos de la resolución que ponga fin al recurso, art. 133-A fracción I del cumplimiento de las resoluciones dictadas, art. 173 fracción IV de la enajenación de bienes embargados.

IMPUTADOS. Plus. Participio de imputar. Der. Dicho de una persona. Contra quien se dirige un proceso penal. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 92 fracción III segundo párrafo del CFF, de los requisitos para proceder penalmente por delitos fiscales.

IMSS. Instituto Mexicano del Seguro Social. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

IN. Introducción a la Norma de Información Financiera. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica*

INCIDENTE. (Del lat. *incidens, -entis*). Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace. Disputa, riña, pelea entre dos o más personas. Der. Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquél y denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 144 último párrafo del CFF, de la suspensión del procedimiento de ejecución.

INCOMPETENCIA. Falta de competencia o de jurisdicción. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 133 fracción V segundo párrafo del CFF, resolución que ponga fin al recurso y que será causal de nulidad lisa y llana.

INCORPORACION. Agregación para formar un todo. *Diccionario El Mundo*.

Comentario. Esta disposición es aplicable fundamentalmente para la mecánica de acreditamiento anterior a la consolidación y en su caso el art. 66 último párrafo, establece la opción de incorporarse a una sociedad controlada.

INCOSTEABLE. Esta expresión es utilizada para indicar que es mayor el costo o gasto en que se incurriría para obtener algo útil y que al compararlo con el precio de venta o la recuperación dejó de ser negocio.

Comentario. Art. 146-A segundo párrafo del CFF, relativo a los plazos en que la SHCP podrá cancelar créditos fiscales, cuando éstos sean incosteables.

INCULPADO. (De in y culpado). adj. Inocente, sin culpa, inculpado, da. Delpart. de inculpar). Der. Dicho de una persona: Que es objeto de la acusación en un procedimiento penal o sancionador. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 92 fracción III quinto párrafo del CFF, relativo

a los requisitos para proceder penalmente por delitos fiscales, en cuanto a la opción de reducir la caución, art. 96 fracción II del encubrimiento de delitos fiscales.

INCUMPLIMIENTO. Es la falta de cumplimiento con un deber o compromiso. Falta de pago del interés o del principal de una deuda a su vencimiento de cualquiera otra obligación requerida en su contrato. *Diccionario de contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*. Es el dejar de hacer una serie de obligaciones fiscales y que es tarea que tiene encomendada el SAT, en el cumplimiento de sus funciones, la observancia del incumplimiento.

Comentario. Este supuesto se va a dar cuando al contribuyente después de habérsele requerido no cumple o no solvente el requerimiento que se le haya entregado. También se puede dar cuando la misma autoridad no cumpla con instrucciones dadas por resolución tanto de los tribunales federales como de la administración local jurídica. Art. 14-A del CFF, caso en que se entiende que no hay enajenación, art. 29-C último párrafo de la opción para considerar como comprobante fiscal el cheque original pagado por el librado, art. 41 fracción II de la omisión o presentación extemporánea de documentos, art. 46 fracción IV segundo párrafo del desarrollo de la visita domiciliaria, art. 48 fracción IV de la revisión externa, art. 50 primer párrafo del plazo y forma en que las autoridades fiscales deberán notificar a los contribuyentes la determinación de contribuciones omitidas, art. 51 información de omisiones mediante resolución, art. 67 fracción IV de la extinción de facultades comprobatorias de la autoridad, del importe de las multas en ciertos casos, art. 82 fracción I, inciso b) de las multas por las infracciones de declaraciones, art. 91-A primer párrafo de las infracciones en el dictamen de estados financieros, art. 137 tercer párrafo de los requisitos de las notificaciones, art. 141-A fracción II segundo párrafo de las obligaciones de las instituciones de crédito de casas de bolsa.

INDEBIDOS. Que no es obligatorio ni exigible, ilícito, injusto y alto de equidad. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 76 fracción II tercer párrafo del CFF, relativo al importe de las multas en ciertos casos, en especial cuando se hayan llevado a cabo devoluciones, acreditamientos o compensaciones indebidas.

INDEMNIZACION. Acción y efecto de indemnizar. Cosa en que se indemniza. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 2 fracción IV tercer párrafo del CFF, relativo a que este concepto se asimila como accesorio y al final es un crédito

fiscal, art. 3 segundo párrafo se refiere al concepto de aprovechamientos, art. 20 fracción IV se refiere que dichos pagos con ese concepto deberán pagarse en moneda nacional, art. 21 primero y segundo párrafos, se establece que los recargos es un pago por concepto de indemnización, art. 117 fracción II, inciso a) relativo al concurso de revocación cuando la autoridad exija en su caso algún concepto de este tipo.

INDEMNIZACIONES. INDEMNIZACION. Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes, a la vez). Importe del daño que la empresa aseguradora está obligada a resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que debe pagar al producirse éste. Resarcimiento de un daño o perjuicio. *De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigesimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997*.

Comentario. Art. 28 de la LISR fracción VI se refiere a partidas no deducibles por concepto de sanciones, indemnizaciones o penas convencionales, 93 fracción II se refiere a los ingresos exentos de las personas físicas por indemnizaciones, de la misma suerte la fracción X se refiere a indemnizaciones por separación del trabajo que también está exenta, fracción XXI relativa a los ingresos que obtengan las personas físicas por indemnizaciones por daños, 95 primer párrafo relativo al cálculo anual por indemnizaciones, 142 fracción IX relativo a los demás ingresos que obtengan las personas físicas por intereses moratorios e indemnizaciones que se convierten en ingresos acumulables, 148 fracción V relativo a partidas no deducibles de personas físicas por concepto de sanciones e indemnizaciones, 172 fracción III relativo a residentes en el extranjero y específicamente cuando éstos deriven de indemnizaciones por perjuicios, 185 fracción II relativo a los estímulos fiscales y específicamente a los ingresos que se deben acumular. En disposiciones reglamentarias el art. 131 se refiere al no pago de impuesto por indemnizaciones por daños, 139 relativo a la determinación del impuesto que además incluya prima de antigüedad, 279 fracciones X y XI se refieren al estímulo fiscal con base en planes de pensiones con la edad.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. Es un factor que sirve para la actualización a valor presente de bienes, servicios e inversiones. El cálculo de éste corresponde al Banco de México y se publica en el Diario Oficial entre los primeros diez días del mes siguiente. *(www.sat.gob.mx*)

Comentario. Son indicadores muy socorridos por la profesión

contable para calcular el valor presente por una extemporaneidad o para determinar un factor de actualización y revaluar las deducciones por inversiones.

INDICE DE ROTACION DE INVENTARIO. Desde el punto de vista financiero, éste es un indicador para aceptar o rechazar mercancías dentro de los grandes almacenes, sin embargo desde el punto de vista de ISR es una herramienta adicional para determinar la rotación de inventarios. Ver Artículo Segundo Transitorio fracción V para 2005 inciso c) iii y iv.

INDIVIDUALIZACION. Conjunto de características o elementos que diferencia a una persona de las demás. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. El concepto de individualizada es una expresión que se aplica en el art. 151 fracción V segundo párrafo para identificar el subsidio que se le identifica a cada trabajador, pero en forma individualizada, ver la fracción I del mismo artículo de la Ley de ISR.

INDUSTRIALES. Perteneciente o relativo a la industria. Complejo, ingeniero industrial, el que vive del ejercicio de una industria o es propietario de ella. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 15-B primer y cuarto párrafos del CFF, relativo al concepto de regalías por la explotación de equipos industriales y experiencias industriales, art. 16 fracción II relativo al concepto de dichas actividades.

INFONACOT. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

INFONAVIT. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

INFORMAR. (Del lat. *informare*). Enterar, instruir. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. El artículo 27 fracción V de la LISR establece la obligación: “Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76”; el artículo 30 último párrafo que marca una opción para los contribuyentes que lleven a cabo desarrollos inmobiliarios, fraccionadores, contratistas y tiempos compartidos para que una vez que ejerzan la acción de estimar sus costos tendrán que presentar el aviso a los quince días siguientes al inicio de la obra o celebración del contrato y además

deberán presentar la información que mediante reglas de carácter general establezca el SAT, el artículo 55 fracción I que trata de las instituciones que conforman el sistema financiero que establece: "Presentar ante el SAT a más tardar el 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, registro federal de contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el 134 de esta Ley..." El artículo 86 fracción VI establece lo siguiente: "Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año ante las autoridades fiscales, la información correspondiente de las personas a las que les hubieren efectuado retenciones en el año de calendario anterior conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 106 de esta Ley", el artículo 82 fracción VI establece los requisitos de las personas con fines no lucrativos para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos, y entre otras dice: "mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, así como el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el SAT".

INFORMATIVA. Es la presentación periódica de los informes, para enterar o dar conocimiento, ya sea por un auditor, o por un contador público de los hechos financieros de una empresa. *Diccionario de contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*. Declaración que se presenta ante las autoridades gubernamentales y que debe informar sobre las utilidades gravables de un causante. Junto con la declaración debe hacerse el pago de impuesto causado. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 130 pp*.

Comentario. Sin lugar a dudas la mayor cantidad de multas que impone la autoridad es por la falta de presentación de declaraciones informativas, ver artículos 81 y 82 del CFF. Sin embargo, también es causal de sanciones corporales cuando se lleven a cabo inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, ver artículo 111 fracción V del CFF. Cómo saber qué declaraciones informativas se deben presentar, verdaderamente tendríamos que peinar las leyes fiscales y específicamente en la Ley del ISR tenemos desde el artículo 76 que nos menciona las obligaciones de los contribuyentes hasta ir buscando y encontrando en diferentes capítulos qué otro tipo de obligaciones se tienen que cumplir, como son el artículo 99 cuando se tienen trabajadores, el 110 de personas físicas y actividades profesionales, etc. Lo mismo va a suceder con la Ley del IESPS, la Ley del ISAN, etc. En disposiciones reglamentarias el art. 275 establece la no obligación de acompañar a la declaración informativa requisitos que establece el art. 214 de la Ley. Por otro lado hay que recordar que lo que marca el artículo Noveno Transitorio publicado el 11 de diciembre del 2013 fracción X "para los

efectos de la obligación de presentar las declaraciones informativas y constancias establecidas en los artículos 86, fracciones III, IV, VIII, IX, X, XIV, 101, VI, 118, III, V, 143, último párrafo, 144 y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, se deberá cumplir con dicha obligación en los términos de esa Ley, a partir del 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016".

INFRACCIONES. (Del lat. *infracto, -nis*). Transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal. *Real Academia Española*.

Comentario. Es la facultad que tienen las autoridades fiscales para allegarse recursos cuando el contribuyente no cumple en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales y las cumple después de que la autoridad le ha requerido las mismas, art. 5 primer párrafo del CFF, de la aplicación estricta de los ordenamientos fiscales, art. 39 fracción II de las facultades del Ejecutivo Federal, art. 67 primer párrafo de la extinción de facultades, art. 70 primer párrafo de la independencia de las multas, art. 71 primer párrafo de los responsables en la comisión de infracciones, art. 75 de la fundamentación y motivación de las multas.

INGRESO. Es el incremento bruto de activos o disminución de pasivos experimentado por una entidad, con efecto en su utilidad neta, durante un período contable, como resultado de las operaciones que constituyen sus actividades primarias o normales. *Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.*

Comentario. Sin lugar a dudas, todos los contribuyentes buscan fundamentalmente la obtención de algo que modifique su patrimonio y esto es lo que conocemos como ingreso, y desde el punto de vista fiscal fundamentalmente, es el objeto de la LISR gravar los ingresos, claro está en algunos casos disminuido con las deducciones autorizadas. Esta expresión la encontraremos en un sinnúmero de disposiciones reglamentarias para determinar el objeto de la ley en diferentes momentos que considera la ley como ingreso acumulable.

INGRESO ACUMULABLE. Es aquel que se agrega a otros ingresos para causar un impuesto. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 212 pp*. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes: I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales. II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará

como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de los bienes a que se refiere el primer párrafo de la fracción II del artículo 25 de esta Ley, el total del ingreso a que se refiere este párrafo se considerará ganancia. Para los efectos del párrafo anterior, el contribuyente podrá elegir la persona que practicará el avalúo, siempre que ésta sea de las que se encuentren autorizadas en los términos de las disposiciones fiscales para practicar dichos avalúos. III. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería. IV. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. Para estos efectos, el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales. V. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista. En los casos de reducción de capital o de liquidación, de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 167 de esta Ley. En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación. VI. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable. VII. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente. VIII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes. IX. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto. X. Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumu-

larán únicamente los efectivamente cobrados. Para estos efectos, se considera que los ingresos por intereses moratorios que se perciban con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que el deudor incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que el deudor incurrió en mora, hasta que el monto percibido exceda al monto de los intereses moratorios devengados acumulados correspondientes al último período citado. Para los efectos del párrafo anterior, los intereses moratorios que se cobren se acumularán hasta el momento en el que los efectivamente cobrados excedan al monto de los moratorios acumulados en los primeros tres meses y hasta por el monto en que excedan. XI. El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 44 de esta Ley. *Art. 18 Ley del Impuesto Sobre la Renta*.

Comentario. Hay que dejar claro que el concepto de ingreso acumulable es una expresión de tipo fiscal y que comparado con el concepto financiero existe una distancia que para cualquier analista difícilmente entendería, sin embargo independientemente de la aplicación para personas morales también existe para personas morales con fines no lucrativos, ver artículos 105 y 151 del Reglamento de la Ley del ISR y para personas físicas tendríamos lo siguiente: sueldos y salarios, ver artículo 110; para automóviles asignados a funcionarios públicos, ver artículo 111; para personas físicas con actividad empresarial, ver artículos 120 fracción I, 121 y 122; para pequeños contribuyentes, ver artículo 138; para arrendamiento de inmuebles, ver 141 y 142; para enajenación de bienes de personas físicas, ver 146, 148, 149, 150 y 151; para adquisición de bienes de personas físicas, ver 155 y 156; para ingresos por intereses, ver 158 y 159; para dividendos de personas físicas, ver 165; para los demás ingresos de las personas físicas. Esta expresión (ingreso acumulable), es ya más específica porque está ubicando en un cierto sector de las leyes, cuáles son los ingresos objeto de las mismas y son los que específicamente contemplan las disposiciones, porque hay que razonar, no todo ingreso es un ingreso acumulable y habrá ingresos acumulables que no necesariamente son ingresos, por ejemplo el ajuste anual por inflación, ya que es un resultado de una cierta mecánica y no necesariamente es un ingreso.

INGRESOS ATRIBUIBLES

Comentario. Es una expresión que se utiliza para señalar los ingresos de cierta actividad, y en su caso poder aplicar las deducciones ejemplo: los gastos de un automóvil no se pueden deducir en los ingresos de arrendamiento.

INGRESOS EXENTOS. Son aquellos ingresos por que el contribuyente no está obligado al pago de impuesto. (*www.sat.gob.mx*)

Comentario. En materias de ISR hay un artículo muy claro que es el 93 que nos establece todos los conceptos exentos para P.F. pero también es cierto el artículo 28 fracción II limita las deducciones en la proporción que se obtengan en la proporción de los ingresos exentos.

INGRESOS GRAVADOS. Art. 2 y Artículo Octavo Transitorio de la LIETU. Estos son los ingresos objeto de la misma Ley, van a tomarse en cuenta hasta que hayan sido cobrados, excluyendo los que ya hayan sido acumulados para el Impuesto Sobre la Renta, eso será el precio de la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente, u otorga el uso o goce temporal de bienes, pagos que además se carguen o cobren, con excepción de los impuestos que se trasladen en términos de Ley.

Para estos ingresos se tiene que tomar en cuenta lo referente a los conceptos, tanto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como en su caso a la definición de los conceptos que marca el art. 3 de la misma Ley.

INICIO DE ACTIVIDADES. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 5o. de la Ley, se considera ejercicio de inicio de actividades, aquél en el que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones de pago provisional del impuesto sobre la renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto. Los contribuyentes dedicados a la prestación de servicios de hotelería podrán considerar como ejercicio de inicio de actividades aquél en el que, por primera vez, obtengan ingresos por la prestación de dichos servicios...No se considerará ejercicio de inicio de actividades, cuando la obligación de comenzar a presentar las declaraciones de que se trata, sea consecuencia del cambio de régimen fiscal dispuesto imperativamente por la Ley. *Art. 16 Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo*.

Comentario. En la Ley del Impuesto al Activo el art. 6 penúltimo párrafo contempla el no pago de dicho impuesto cuando se dé ese supuesto. El art. 139 fracción II que se refiere a las obligaciones de los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta sección; así mismo establece una condición para la presentación de avisos. El art. 84 segundo párrafo relativo a los contribuyentes de ISR en cuanto a los programas de escuela empresa.

INMEDIATO. (Del lat. *inmeditus*). Contiguo, muy cercano. //Instantáneo. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp***.**

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar con frecuencia cuando en la redacción de una disposición se refiera al inmediato anterior, lo cual significa que si estamos en el ejercicio 2003 el inmediato anterior es el 2002, y por ejemplo, el artículo 9 de la Ley del ISR cuando nos marca la obligación del pago de la retención del impuesto dice: "se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en que se pagaron los dividendos y utilidades", esto significa que si de alguna forma los dividendos se pagaron, en el mes de marzo el impuesto retenido deberá pagarse el 17 de abril, así como éstas tenemos en el artículo 86 que se refiere a las obligaciones de las personas morales no contribuyentes en la fracción VI que dice: "presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, la información siguiente", aquí se está refiriendo a qué tipo de información, artículo 106 primer párrafo establece la fecha en que deberá pagarse el impuesto para los que lleven a cabo actividades empresariales o servicios profesionales.

INMOVILICE. Subjuntivo presente de inmovilizar en primera y tercera persona del singular. Hacer que algo quede inmóvil. Com. Invertir un caudal en bienes de lenta o difícil realización. Der. Coartar la libre enajenación de bienes. Quedarse o permanecer inmóvil. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 156 Bis del CFF, del embargo de depósitos bancarios.

INMUEBLES. Dícese de los bienes raíces, en contraposición de los muebles. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Adicionalmente, el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal establece conceptos muy dispersos con respecto al concepto de inmuebles y entre otros los aparatos eléctricos y aparatos adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario; y desde el punto de vista fiscal, el art. 2 fracción VI segundo y tercer párrafo relativo al establecimiento permanente y referencia también por servicios de construcción y similares, art. 8 cuarto párrafo relativo al concepto de interés por la sesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, art. 18 fracción IV de los otros ingresos acumulables que provengan de construcción o mejoras a inmuebles, el artículo 19 de la Ley del ISR establece un tratamiento fiscal especial para la enajenación de terrenos, así como la excepción que marca el artículo 25 fracción II donde no contempla la posibilidad de deducción.

INSCRIBIR. (Del lat. *inscribre*, escribir). Escribir, hacer mención de una cosa en una lista, padrón, lápida, etc. //Tomar razón

en un registro, de nombres, documentos, declaraciones. //Apuntar el nombre de una persona en una lista, nómina, etc., entre los de otras para un objeto determinado. *Pequeño Larousse Ilustrado. 1993, 1663 pp*.

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar fundamentalmente como una obligación de los contribuyentes y para empezar me remito al art. 98 en donde el trabajador debe proporcionar su clave de registro al empleador, pero para hacer esto, tiene que haber estado en el RFC. Lo mismo sucede como una obligación del patrón, ver art. 99, de que éste debe cerciorarse de que esté inscrito en el RFC, ver fracción IV de la misma disposición. En su caso, también nos vamos a encontrar, tratándose de ingresos por intereses cuando la fuente de riqueza se encuentre en territorio nacional en donde la emisora debe de estar inscrita en la sección especial del registro nacional de valores de intermediarios, ver art. 166, fracción I punto 3 inciso b). Para efectos del CFF es causal de embargo precautorio el que los contribuyentes no puedan demostrar que están inscritos en el RFC, ver art. 45 fracción V del CFF.

INSCRIPCION. (Del lat. *inscripto, nis*). Acción de inscribir o inscribirse. //Asiento en el gran libro de la deuda pública. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Esta expresión la encontraremos en el artículo 27 fracción VI de la Ley del ISR, donde se refiere que todos los pagos que se pretendan realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el RFC. En el 109 fracción XXVI, también condiciona que para lograr la exención por la ganancia en enajenación de acciones que se coticen en Bolsa estén inscritos en el Registro Nacional de Valores; 110 fracción I, se refiere a las obligaciones del régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales y condiciona a que soliciten su inscripción en el RFC, 112 fracción I se refiere a las obligaciones de los contribuyentes sujetos al régimen de previsto en esta sección para que formen parte de esta sección condicionados a que soliciten su inscripción en el RFC; 118 fracción I, se refiere a los ingresos por arrendamientos de personas físicas; 136 fracción I se refiere a la obtención de ingresos por intereses; 147 fracción VIII establece como requisito para lograr alguna deducción que éstos soliciten su inscripción en el RFC; 166 fracción I inciso a) se refiere a la tasa de retención para las instituciones que hayan renovado su inscripción. En disposiciones reglamentarias el art. 120 tercer párrafo establece la no obligación de inscripción en sociedad conyugal cuando se establezca alguna opción, 201 excepción de retención para el notario cuando el enajenante realiza actividades empresariales, 216 relativo a la no retención de impuesto para ciertos contribuyentes, 249 fracción I se

refiere a residentes en el extranjero y que da opción para salarios, 262 fracción IV se refiere a la reestructuración de residentes en el extranjero, 268 segundo párrafo relativo a ingresos por actividades artísticas.

INSTALACIONES O MEJORAS. Dícese de colocar en un lugar o edificio los enseres y servicios que en él se hayan de utilizar o en el caso de mejoras, incrementar las cualidades de un bien para que pase de un estado bueno a uno mejor. *www.diccionarios.com*.

Comentario. Este concepto puede tener dos efectos: el de considerarse como un ingreso acumulable para cuando el contribuyente se llama arrendador y a éste le dejan algunos bienes que estén pendientes de deducirse vía amortización y que de acuerdo con el contrato de arrendamiento queden a beneficio del propietario (ver art. 18 de la LISR), pero también puede darse el efecto de que estas instalaciones o mejoras puedan irse por el camino de la deducción por inversión según el art. 36 de la LISR. Sin embargo, hay que distinguir lo que es una mejora de lo que es un gasto por concepto de conservación, mantenimiento o reparación y en este supuesto se deben considerar como gastos.

INSTANCIA. (Del lat. *instanta*). Acción y efecto de instar. Memorial, solicitud. En las antiguas escuelas, impugnación de una respuesta dada a un argumento. Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 33-A segundo párrafo del CFF, relativo a las aclaraciones cuando éstas no constituyen instancia, art. 36 último párrafo de las modificaciones de las resoluciones administrativas, relativo a las resoluciones particulares, art. 70-A fracción VII sexto párrafo, de los requisitos que se deben cumplir para solicitar los beneficios en el ejercicio de facultades de comprobación, art. 74 segundo párrafo de la condonación de multas, art. 136 segundo párrafo del domicilio para las notificaciones.

INSTITUCION FIDUCIARIA. Es la entidad que interviene en los mercados financieros y que en términos del art. 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tiene todas las atribuciones para llevar a cabo un contrato de fideicomiso, art. 117 relativo a los contribuyentes con ingresos por arrendamiento que realicen operaciones en fideicomiso segundo y tercer párrafos, art. 118 fracción V tercer párrafo de las obligaciones de contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamientos, art. 158 último párrafo del uso o goce

temporal de inmuebles para residentes en el extranjero, art. 187 fracción I y tercer párrafo relativo al fomento inmobiliario mexicano, art. 193 fracciones I, II primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos de las inversiones en capital en riesgo a través de fideicomisos.

INSTITUCIONES DE CREDITO. Son sociedades controladas de grupos financieros, que realizan actividades financieras y sobre las cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerce facultades de supervisión. *Méndez Silvestre. Fundamentos de economía; Edit. Mc. Graw B Hill; México, 1993*.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal, este tipo de contribuyentes están conceptuados conforme al art. 7 de la LISR como personas morales, sin embargo, tienen un tratamiento especial contemplado en el Capítulo IV del Título II de la LISR y de los arts. 47 al 56 de la misma Ley, por otro lado no hay que olvidar que conforme al art. 76 fracción III que se refiere a las obligaciones de los contribuyentes están obligados a expedir constancias por las que se asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto en el Título V de esa Ley... También en su caso le es aplicable el art. 49 para efectos de acumular créditos derivados de convenios con la SHCP, también surge la obligación de efectuar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible, en cuanto a retención por intereses le es aplicable el art. 54 de la LISR, así como cuando se trata de retenciones a personas físicas y en su caso cuando se paguen intereses a personas físicas exentas, ver art. 93 fracción XVI, también existe la circunstancia de excepción cuando se tengan que hacer pagos con cheque nominativo y éstos se lleven a cabo mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito, ver 27 fracción III y se van a asimilar como no deducibles art. 28 fracción VII algunos intereses excepto las instituciones de crédito. En materia del IMPAC el art. 4 fracción IV segundo párrafo se refiere a qué se consideran activos financieros y en especial para determinar los intereses devengados tomando como referencia el tipo de cambio de las instituciones de crédito.

INSTITUCIONES DE FIANZAS. Tienen este carácter las empresas cuyo objeto sea otorgar fianzas a título oneroso; y son las únicas que pueden hacerlo. La LIF las considera organizaciones auxiliares de crédito. Para organizarse y funcionar requieren concesión del Gobierno Federal quien la otorga a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal existe un capítulo es-

pecífico que es el Capítulo IV del Título II de la LISR y tienen una regulación especial de los arts. 47 al 56 de la misma Ley, con algunas características distintas como son: art. 52 "las instituciones de fianzas harán las deducciones a que se refiere este Título dentro de las que considerará la creación o incremento, efectuados previa revisión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de las siguientes reservas".

INSTITUCIONES DE SEGUROS. Las empresas aseguradoras sólo pueden actuar en México, bajo la forma de sociedad mutualista, y previa la concesión o la autorización, respectivamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que para expedirla debe oír la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (arts. 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros); empero la ley, reserva sólo a las primeras el calificativo de instituciones. Estas pueden, a su vez, constituir consorcios, que son organizaciones auxiliares de seguros, de los que es posible echar mano para que, en nombre y por cuenta de ellas, celebren contratos de seguro, de reaseguro o de coaseguro, como forma de distribuir los riesgos catastróficos o de elevada cuantía. Las empresas de seguros pueden ser de dos tipos: instituciones y mutualistas. Las instituciones deben adoptar la forma de sociedad anónima, y pueden ser privadas o nacionales; con arreglo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (art. 46), estas últimas son aquéllas en las que el Gobierno Federal, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria son titulares del cincuenta por ciento o más del capital social, así como aquéllas en las que figure una serie especial de acciones que sólo puede suscribir el gobierno federal o, por último, las que en sus estatutos confieren al propio gobierno federal la facultad de nombrar a la mayoría de los integrantes del consejo de administración, de la junta directiva u órgano de gobierno, al presidente, al director, al gerente, o bien la facultad de vetar acuerdos de cualquiera de los referidos cuerpos colegiados. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal, tienen un tratamiento especial contemplado en el Capítulo IV del Título II de la LISR de los artículos 47 al 56, esto independientemente de las obligaciones que tenga que cumplir dentro de todo el marco de ley y específicamente el art. 50 contempla deducciones distintas como son las de creación o incremento de las reservas de riesgos en curso, también podrán deducir la reserva matemática. El art. 51 establece algunas condiciones distintas como son conceptos que se asimilan a créditos, adicionalmente, este concepto se encuentra en el art. 29 fracción II donde contempla la posibilidad de lograr una deducción o reserva para fondo de pensiones o jubilaciones. También debemos contemplar que tratándose de ingresos de personas físicas,

el art. 93 fracción XXI dice "las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo" que se refiere al seguro de gastos médicos. El art. 133 de la misma ley le dará el tratamiento a intereses los ingresos pagados por las instituciones de seguros y también en su caso, se van a asimilar a otros ingresos cuando no se consideren ni intereses ni indemnizaciones (ver art. 142 fracción XVI). Adicionalmente se pueden llevar a cabo deducciones personales, las aportaciones voluntarias a la subcuenta de retiro cumpliendo las condiciones del art. 151 fracción V. También en su caso se puede contemplar como un estímulo fiscal la deducción de pago de primas que se hagan a instituciones de seguros, sin embargo, cuando ésta pague a los beneficiarios designados se le dará el tratamiento del art. 90 fracción XVII. En disposiciones reglamentarias el art. 133 relativo a la exención que paguen por riesgos, 210 opción de retención cuando paguen intereses, 213 relativo a la retención por intermediarios financieros, 220 qué hacer cuando se paguen beneficios por contratos de seguros de vida, 279 fracción I se refiere al estímulo fiscal de pensiones relacionados con la edad.

INSTRUCCION. (Del lat. *instructo, -nis*). Acción de instruir. Caudal de conocimientos adquiridos. Curso que sigue un proceso o expediente que se está formando o instruyendo. Conjunto de reglas o advertencias para algún fin. Inform. Expresión formada por números y letras que indica, en una computadora, la operación que debe realizar y los datos correspondientes. Reglamento en que predominan las disposiciones técnicas o explicativas para el cumplimiento de un servicio administrativo. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 18 séptimo párrafo del pago de contribuciones en moneda nacional, por transferencia electrónica de fondos.

INSTRUCTIVO. (Del ant. *instructo*, part. pas. irreg. ant. de *instruir*). Que instruye o sirve para instruir. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 134 fracción V del CFF, relativo al procedimiento de las notificaciones, art. 137 segundo párrafo de los requisitos de las notificaciones.

INTANGIBLE. Que no puede o no debe tocarse. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Esta expresión será utilizada para cuando el contribuyente adquiera vía contrato el derecho de explotación de algún bien, una marca o una franquicia.

INTEGRADA.tr. Dicho de las partes: Constituir un todo. || tr. Completar un todo con las partes que faltaban. || tr. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo. U. t. c. prnl. *Pequeño Larousse Ilustrado.*

COMENTARIO. En el contexto fiscal podemos considerar dentro de un régimen opcional de sociedades, como lo estable el art. 59 para ejercer la opción de tributar en este capítulo, en el art. 60 se establece los requisitos para que se consideren integradoras, art. 61 que sociedades se consideraran como integradoras en el art. 62 que sociedades no tendrán el carácter de integradora o integradas, art. 63 los requisitos para obtener la autorización de pagar impuestos como integradora, art. 64 las reglas para la determinación del ISR de la sociedad integradora, art. 65 reglas para la sociedades integradoras e integradas la UFIN, art. 66 a partir de que surte efectos la actualización para funcionar como sociedad integradora, art 68 como debe de enterar el impuesto la sociedad que ya no deba ser considerada como integradora, art. 69 como procede las sociedades integradas cuando la sociedad integradora deje de funciona como tal, art. 70 obligaciones de las sociedades integradoras e integradas, art. 71 reglas para determinar los pagos provisionales de las sociedades integradoras e integradas, y en el art. Noveno transitorio fracción XVII señala la opción que pueden ejercer los contribuyentes que se señalan para la determinación de su resultado fiscal consolidado.

INTEGRADORA. adj. Que integra (ll hace que alguien o algo pase a formar parte de un todo). || adj. Que recoge todos los elementos o aspectos de algo. *Pequeño Larousse Ilustrado.*

Comentario. En el contexto fiscal es una entidad muy importante para aplicar el régimen opcional para grupos de sociedades y al igual que en el concepto de integrada son las mismas disposiciones aplicables para la integrada.

INTERCAMBIO. Es la transferencia de dinero, de propiedades o de servicios, a cambio de dinero, de propiedades o de servicios o cualquier combinación de estas partidas; un trueque. //Cambio mutuo entre dos cosas. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp. Diccionario de Contabilidad*.

Comentario. Al paso de los años sin lugar a dudas los contribuyentes pensarían que ubicándose en otro país estarían liberados del cumplimiento de obligaciones fiscales, sin embargo, esto interfiere en que la responsabilidad sigue vigente, de ahí que los países en diferentes circunstancias han celebrado tratados internacionales para el intercambio de información fiscal. En disposiciones regla-

mentarias, el art. 272 relativo a la disminución del resultado fiscal.

INTERES. Precio que se paga por el uso de fondos prestables. El interés es una carga para aquel que lo desembolsa y una renta para el que lo recibe. Es el costo que se paga a un tercero por utilizar recursos monetarios de su propiedad. Es la remuneración por el uso del dinero. Pago por el uso del dinero. *Diccionario Financiero*.

Comentario. Es muy importante distinguir que a partir del año 2002, los intereses se deben acumular para las personas morales en el momento en que son devengados sin reconocimiento de la inflación, por otro lado, existen para este tema cuando se trata de personas físicas, diferentes disposiciones que regulan la tasa de retención como es el Artículo Segundo fracción LXXII de Disposiciones Transitorias de la LISR para distinguir el artículo 134 que será aplicable a partir del año 2003.

INTERES REAL. Tipo de interés al que se ha descontado la tasa de inflación. (*El Economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA*)

Comentario. Esta expresión se aplicó durante muchos años anteriores a 2005 hoy se conserva tan solo para las deducciones personales contempladas en el art. 151 fracción IV y para efectos del cálculo anual en donde las instituciones de crédito nos han de proporcionar una constancia que establezca los intereses nominales, el componente inflacionario, los intereses reales que debemos de acumular para efectos del pago de ISR.

INTERESES MORATORIOS. Son aquellos que se causan a partir de la fecha del vencimiento de una obligación, hasta el momento de su liquidación. *Diccionario de contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*.

Comentario. Este supuesto se va a presentar cuando en forma extemporánea se esté pagando la parcialidad o mensualidad comprometida, sin embargo, existen condicionantes de cómo se van a deducir dichos intereses (ver artículo 25 fracción IX). También le será aplicable en sentido contrario cuando se pretendan acumular, el artículo 18 fracción X de la LISR, nótese que existe simetría.

INTERMEDIACION FINANCIERA. Mediar entre cosas de aspecto financiero. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. El artículo 1 de la Ley del IA y específicamente en el último párrafo dice: “Las empresas que componen el Sistema Financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no

afecto a su intermediación financiera", el artículo 5-B ratifica a qué activos consideran no afectos a su intermediación financiera de las empresas que componen el Sistema Financiero. El art. 1 último párrafo establece la obligación como sujetos del impuesto a las empresas que componen el sistema financiero por su activo no afecto a la intermediación financiera, el art. 5-B se refiere a los activos que las empresas que componen el sistema financiero consideran como no afecto a su intermediación financiera.

INTERMEDIARIO. Es la persona física o moral y que por un honorario determinado reúne a dos o más personas que tienen cualquier interés común, tanto el comprador como el vendedor. *Diccionario de Contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*. Todo el que interviene entre el productor y el consumidor, se forma así una cadena de distribuidores al mayoreo y menudeo. Algunos economistas han llegado a considerar al intermediario como un "encarecedor", pero en la vida moderna se le considera esencial para la comercialización. Su labor es una especialización. *Glosario de términos económicos, 1985. 255 pp*.

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar en el capítulo relativo al de las facultades de las autoridades en donde establece obligaciones para las operaciones celebradas con un mismo intermediario financiero (ver art. 11 fracción V tercer párrafo LISR). En disposiciones reglamentarias el art. 266 fracción II relativo a la enajenación de títulos de crédito.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS. Empresa cuya actividad típica es la de recibir fondos del público y, mediante la transformación de plazos y cantidades, conceder créditos a aquellas personas o empresas que los necesiten. Existen dos tipos de intermediarios financieros: los bancarios (o tomadores de depósitos) y los no bancarios (o mediadores).

Comentario. Para efectos de la LISR art. 22 fracción IV segundo párrafo relativo a la ganancia por enajenación de acciones, art. 28 fracción VII de las partidas no deducibles y específicamente a cierto tipo de intereses, art. 29 fracción II de la reserva para fondos de pensiones y jubilaciones, art. 54 fracción IV de la retención y entero que deberán realizar las instituciones que componen el sistema financiero, art. 56 primer párrafo de la retención que deberán efectuar los intermediarios financieros en la enajenación de acciones, art. 89 primer párrafo de las constancias que deberán proporcionar las sociedades de inversión, art. 161 decimo párrafo de la enajenación de acciones o de título valor efectuada por residentes en el extranjero, art. 166 fracción I y II de los intereses de los residentes en el extranjero, art. 187 fracción III párrafos del fomento al

mercado inmobiliario mexicano, art. 188 fracción III de los requisitos que deberán cumplir los fideicomisos para fomentar el mercado inmobiliario mexicano, art. 192 fracción III relativo a la promoción de inversión en capital de riesgo.

INTERPOSITA. Es aquella acción que se lleva a cabo a través de otra, misma que puede crear efectos perjudiciales o, en su caso, acción representativa. Persona que, aparentando obrar por cuenta propia, interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otro. *Real Academia Española.*

Comentario. Que tal vez pudiera ser el apoderado o algún representante legal que acepte algún mandato por parto del contribuyente, pero habrá que recordar la importancia de estos mandatos ya sea para actos de administración y en forma muy específica evitando hasta donde se pueda los actos de dominio. En materia fiscal el art. 28 de la LISR relativo a los no deducible en la fracción XXXI le es aplicable cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en dicha fracción también en el art. 176 fracción IV relativo a los regímenes fiscales preferentes quiénes y porqué ingresos pagarán el impuesto de este capítulo.

INTERPOSITA PERSONA. La que interviene en un acto jurídico por encargo y a provecho de otro, aparentando obrar por cuenta propia. La utilización de interpósita persona es un medio para vencer las prohibiciones de ley respecto a la adquisición de derechos por una persona determinada, aparentando que las obtiene otro. Las donaciones hechas por medio de interpósita persona, a quien es incapaz de recibir a título gratuito, son nulas. *Diccionario Enciclopédico Quillet*.

Comentario. En materia de la LISR el art. 176 segundo párrafo se refiere a los territorios con regímenes fiscales preferentes y se presume inclusive cuando las inversiones se realicen a través de interpósita persona. En disposiciones reglamentarias el art. 220 relativo a los beneficios de un seguro y cobrados por interpósita persona.

INTERVENTORES. (Del lat. *interventor, -ris*). Que interviene. Comité interventor, capacidad interventora. Persona que autoriza y finaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección. En las elecciones para diputados, concejales, etc., persona designada oficialmente por un partido político para vigilar la regularidad de la votación. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 150 fracción III cuarto párrafo del CFF, relativo al pago de gastos de ejecución sobre los honorarios de los interventores, asignados para los efectos consignados en su nombramiento, art. 153 segundo párrafo de las reglas para los depositarios e interventores.

INVENTARIO. Es la relación de bienes, materias primas y materiales debidamente contados, pesados o medidos, presentado en forma analítica, incluyendo su valuación en dinero. *Diccionario de Contabilidad*.

Comentario. Independientemente de que es uno de los renglones más importantes en el estado de situación financiera, los inventarios ya no forman parte del costo de ventas como deducción, toda vez que el art. 29 fracción II menciona que las adquisiciones de mercancías se deducen como tal y en caso de una pérdida fortuita éstos no se podrán deducir porque ya fueron deducidos como compras, el artículo 1 segundo párrafo de la Ley del IA establece que son objeto de la Ley los residentes en el extranjero que tengan inventarios, el artículo 2 fracción IV de la misma Ley establece el procedimiento para calcular el valor del activo tomando en cuenta los inventarios, el artículo 3 cuarto párrafo establece las modalidades para la actualización de los inventarios, artículo 6 fracción VI segundo párrafo establece modalidades de no pago para no contribuyentes. En materia del IMPAC el art. 3 fracciones I y II se refieren a las reglas para la actualización de los bienes y en especial establece el procedimiento para la evaluación de los mismos.

INVENTARIO ACUMULABLE. Esta expresión solamente es utilizada para efectos de impuesto sobre la renta y es como consecuencia de haber ejercido la opción contemplada en el Artículo Tercero Transitorio, fracción IV de la LISR mismo que se va a determinar disminuyendo al inventario base, la diferencia de inventario de 1986 a 1988, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir y la diferencia de inventario promedio 2003 y 2004.

INVENTARIO PROMEDIO. Palabra muy socorrida desde el punto de vista financiero para aplicar medidas restrictivas u optimizar los mismos, sin embargo desde el punto de vista fiscal en materia de ISR es una herramienta adicional para determinar la rotación de inventarios, ver artículo tercero transitorio fracción V inciso c) doble ii.

INVERSIONES EN CAPITAL DE RIESGO: Capital de riesgo Fondos destinados a ser invertidos a largo plazo en empresas que, bien por su crecimiento o por el sector en que están encuadradas, son consideradas de alto riesgo. La rentabilidad exigida a estos fondos es muy alta, ya que muchos de estos proyectos no alcanzan el

éxito esperado.

Comentario. En materia de ISR en el art. 192 nos dice la mecánica para tener un tratamiento fiscal especial para personas cuyas inversiones promuevan la inversión en capital de riesgo, y el art. 193 aplica las reglas para las personas que inviertan en capital de riesgo a través de fideicomisos.

INVERSION. Es el flujo de producto de un período dado que se usa para mantener o incrementar el stock de capital de la economía. El gasto de inversión trae como consecuencia un aumento en la capacidad productiva futura de la economía. La inversión bruta es el nivel total de la inversión y la neta descuenta la depreciación del capital. Esta última denota la parte de la inversión que aumenta el stock de capital. En teoría económica el ahorro macroeconómico es igual a la inversión. *Diccionario Financiero*.

Comentario. En materia de impuesto al activo el art. 2 fracción II establece qué será base del cálculo. "El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio determinada conforme a los artículos 35 y 45 de la LISR" (ver ley 2001), art. 20 fracción IV relativo a otros ingresos acumulables y en especial cuando se lleven a cabo mejoras que pasan a poder del propietario.

INVESTIGACION DE DESARROLLO DE TECNOLOGIA. Son los gastos e inversiones realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentran dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que sean técnicamente nuevos o que representan mejoramiento substancial de los ya producidos o instalados por el contribuyente. *Regla 3.6.33. RMF*.

Comentario. Sin lugar a dudas el país necesita de este tipo de conceptos y también necesita de que exista algún estimulo circunstancia que ya no es apoyada por el Gobierno Federal, ojalá, y en el corto plazo resurjan los apoyas para este tipo de conceptos.

INVESTIGACION Y DESARROLLO. Acción y efecto de investigar, búsqueda, indagación: investigación científica, conjunto de trabajos destinados al descubrimiento de nuevas técnicas en el campo de la ciencia.

Comentario. Sin duda que es un tema de difícil aplicación cuando no existe la cultura de dedicar una cierta cantidad de recursos para este concepto y el Gobierno Federal preocupado por tal circunstancia ha creado una serie de estímulos art. 16 fracción IV de la

Ley de Ingresos de la Federación, relativo a la aplicación de dicho estímulo.

INVOCAR. (Del lat. *invocre*). Demandar ayuda mediante una súplica vehemente. Acogerse a una ley, costumbre o razón. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 132 primer párrafo del CFF, del fundamento de la resolución, donde se podrán hacer valer hechos notorios.

J

JUBILACION. Renta de la que disfruta una persona por el hecho de haber laborado en una empresa durante un período determinado. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. El art. 25 fracción X contempla la posibilidad de deducir los fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedad, el art. 29 establece las reglas para establecer fondos de pensiones o jubilaciones complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social.

JUICIO. (Del lat. *iudicum*). Facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso. Estado de sana razón opuesto a locura o delirio. Está en su juicio. Está fuera de juicio. Opinión, parecer o dictamen. Seso, asiento y cordura. Hombre de juicio. Pronóstico que los astrólogos hacían de los sucesos del año. Der. Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia. Fil. Operación del entendimiento, que consiste en comparar dos ideas para conocer y determinar sus relaciones. El que Dios hace del alma en el instante en que se separa del cuerpo. Rel. Juicio Universal. Ortogr. Esch. Con may. Inicial. Ur. Breve evaluación conceptual por escrito de la actuación de un estudiante. -contencioso. Der. El que se sigue ante el juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 30 tercer párrafo del CFF, de la custodia de documentación y contabilidad, art. 33 fracción III segundo párrafo, de las actividades que realizan las autoridades fiscales, art. 36 de la modificación de resoluciones administrativas, art. 47 primer párrafo de la terminación anticipada de la visita, art. 50 quinto párrafo del plazo y forma que las autoridades fiscales deberán notificar a los contribuyentes la determinación de contribuciones omitidas, art. 52-A fracciones II y IV de la revisión del dictamen y demás información relativa, art. 67 fracción IV cuarto párrafo, de la extinción de facultades comprobatorias de las autoridades, art. 124 fracción VIII de la improcedencia del recurso de revocación, art. 125 primero, segundo y tercer párrafos, del carácter opcional del recurso de

revocación, art. 130 de las pruebas admitidas por el recurso de revocación, art. 132 del fundamento de la resolución, art. 144 de la suspensión del procedimiento de ejecución, art. 145 fracción IV del embargo precautorio, art. 149 último párrafo de la preferencia del fisco federal, art. 156 fracción I de las facultades de señalar bienes embargables, art. 157 fracciones II y IV de los bienes exceptuables, art. 158 de la oposición de tercero para el embargo de bienes.

JUICIO DE NULIDAD

Comentario. Es un medio de defensa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de los actos de autoridad que lesionen los derechos del contribuyente o de un particular, también se le conoce como juicio contencioso o de anulación.

JURISPRUDENCIA. (Del *lat. iuris prudenta*). Ciencia del derecho. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. *Real Academia Española*.

Comentario. Artículo Quinto Transitorio para 1988 de la queja interpuesta antes de la vigencia de este Decreto, Artículo Octavo Transitorio para 1988 de la procedencia de la vigencia de las jurisprudencias.

L

LACUSTRE.adj. Relativo a los lagos. FAM. LAGO. *Pequeño Larousse Ilustrado.*

Comentario. En el art. 35 fracción primera establece un porcentaje de deducción a las inversiones en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad.

LCE. Libro Contable Electrónico. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

LECHO. (Del lat.*lectum*). Cama (armazón para que las personas se acuesten). Cama (sitio donde se echan los animales). Madre de un río, o terreno por donde corren sus aguas. Fondo del mar o de un lago. Porción de algunas cosas que están o se ponen tendidas horizontalmente sobre otras. Suelo de los carros o carretas. Especie de escaño en que los orientales y romanos se reclinaban para comer. Arq. Superficie de una piedra sobre la cual se ha de asentar otra. Geol. Capa de los terrenos sedimentarios. Andas para llevar a enterrar los cadáveres. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 157 fracción I del CFF de los bienes o conceptos exceptuados del embargo.

LEGACIONES. s. f. Empleo o cargo de legado. || Asunto o mensaje que se encarga al legado. || Personal que el legado tiene a sus órdenes. || Casa u oficina del legado. *Pequeño Larousse Ilustrado.*

Comentario. En el art. 93 LISR relativo a las exenciones específicamente en la fracción XVI habla en su caso de las remuneraciones percibidas por extranjeros.

LEGADO. Disposición que en su testamento o codicilo hace un testador a favor de una o varias personas naturales o jurídicas. Aquello que se deja o transmite a los sucesores, sea cosa material o inmaterial. (*Real Academia de la Lengua*)

Sucesión particular mortis causa, que se produce en virtud de

una disposición particular otorgada en testamento o contrato sucesorio, o en virtud de un precepto general de la ley. A diferencia de la herencia, el legado conlleva una pura percepción de bienes. (*El Economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA*)

Comentario. En materia fiscal los ingresos recibidos por legados están exentos con fundamento en el artículo 93 fracción XXII de LISR pero también he de recordarles que en términos del artículo 175 tercer párrafo quien reciba ingresos por este concepto y el monto se superior a $ 500,000.00 el contribuyente deberá informarlo en su declaración personal y si no está obligado a presentar declaración anual deberá obtener su registro en el RFC para cumplir con esta obligación y evitar el riesgo de que la autoridad le determine discrepancia fiscal

LEGALIZACION. Declaración por la autoridad competente de la legitimidad de un documento o una firma. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Esta expresión, independientemente de su concepción jurídica, es aplicable para utilizar los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación, ver artículo 4, cuarto párrafo de la Ley del ISR: “Las constancias que expidan las autoridades extranjeras para acreditar la residencia surtirán efectos sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando las autoridades fiscales así lo requieran”.

LEGATARIO: s. Beneficiario de un legado.

Comentario. En el art. 92 de LISR está todo lo relativo de los ingresos por cooperativa y sucesiones y entre ellos en el último párrafo la representante legal especifica cuando haya venido de un legado, también en el art. 109 se refiere al cálculo del impuesto al ejercicio para los contribuyentes y entre otros en la fracción II en actividades empresariales que sean como consecuencia delegatarios.

LEY. Precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. (*Real Academia de la Lengua*)

En derecho, norma jurídica dictada por el Estado, que ordena, permite o prohíbe algo. En ocasiones, el término se generaliza a reglamentos, decretos, ordenanzas, etc., aunque no sean ley en sentido estricto. (*El Economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA*)

Comentario. En el mudo fiscal es muy común escuchar decir

que tenemos que cumplir porque viene en tal ley, toda vez que ésta es una disposición que emana de nuestra obligación constitucional en el pago de impuestos según el artículo 31 fracción IV de la CPEUM.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION. Norma que establece anualmente los ingresos del Gobierno Federal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios, emisión de bonos y empréstitos. (*www.sat.gob.mx*)

Comentario. Es una Ley que circunstancialmente resulta importante leerla los que nos dedicamos al área fiscal, toda vez que en ella aparecen publicaciones que contemplan estímulos fiscales y que ya nos acostumbramos a ubicarla dentro de la Ley de Ingresos de la Federación, pero también es cierto que en los últimos años se han incorporado algunas disposiciones de leyes federales impositivas que deberían estar en la ley particular, lo cual genera confusión si el lector no aplica simultáneamente la Ley de Ingresos de la Federación.

LFDC. Ley Federal del Derechos del Contribuyente. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

LGSM. Ley General de Sociedades Mercantiles. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

LGTOC. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

LICITO. (Del lat.*lictus*). Justo, permitido, según justicia y razón. Que es de la ley o calidad debida. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 105 último párrafo CFF de los delitos que se sancionarán con las mismas penas de contrabando, con sus excepciones del caso.

LIEPS. Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicio. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

LIQUIDACION. Es la determinación del crédito fiscal a cargo de un contribuyente que hace la autoridad con base en la información a elementos que le proporcionan o que ella misma se allega. Acción y efecto de liquidar. f. *Com*. Venta al por menor, con gran rebaja de precios, que hace una casa de comercio por cesación, quiebra, reforma o traslado del establecimiento, etc. liquidación **tributaria**. f. *Der*. Acto por el que se cuantifica el tri-

buto que ha de pagar un contribuyente. *Real Academia Española*. La colocación, a precios máximos, del colateral o el aval que garantiza un préstamo y el cobro voluntario y forzoso del saldo de la deuda por las personas obligadas o garantes (fiadores). *www.el-mundo.es*.

Comentario. Este es un concepto que lo mismo se utiliza para el acto seguido después de la disolución cuyo proceso puede ser eterno o puede ser de corto plazo, cuyo objetivo es convertir todos los activos en disponibles y cumplir con las obligaciones de cubrir el pasivo que se tenga, así como en su caso lograr el reembolso de capital como consecuencia de la liquidación de la empresa, pero también es una expresión muy utilizada como consecuencia de haber concluido una visita domiciliaria o una determinación de un crédito por parte de la autoridad. En materia de IMPAC el art. 5-A último párrafo se refiere a cómo podrán los contribuyentes determinar el IMPAC; incluso cuando se deba pagar este impuesto en el período de liquidación, el art. 6 penúltimo párrafo establece las condiciones, en qué casos no se pagará el impuesto, y entre otros contempla el de liquidación. Esta expresión puede tener una serie de connotaciones; sin embargo, el enfoque que le voy a dar es el relativo a la declaración de las sociedades en liquidación.

LIQUIDADOR. adj. Que liquida una cuenta. //Que liquida un negocio. *www.el-mundo.es*.

Comentario. En términos de la LGSM ver arts. del 234 al 249 y del Código Civil Federal del 2726 al 2735, se refieren a las atribuciones y responsabilidades del liquidador, ver art. 12 primer párrafo de la LISR relativo a la declaración de sociedades en liquidación, art. 14 fracción III relativa a los pagos provisionales de las personas morales.

LIQUIDADORES. Que liquida una cuenta, que liquida un negocio. *Real Academia Española*.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal, este concepto corresponde a una o varias personas como consecuencia de la devolución de una sociedad, art. 17-H fracción IV del CFF, relativo a los certificados que emita el SAT y cuándo quedan sin efecto, art. 26 fracción III de la responsabilidad solidaria de éstos, junto con los síndicos, art. 136 cuarto párrafo del domicilio para las notificaciones de empresas en liquidación.

LIQUIDEZ. Capacidad de una persona o entidad de hacer frente a sus deudas a corto plazo por poseer activos fácilmente convertibles en dinero efectivo. Por extensión, características de ciertos

activos que son fácilmente transformables en efectivo (depósitos bancarios a la vista, activos financieros que pueden ser vendidos instantáneamente en un mercado organizado, etc.). *(El Economista, Diccionario de economía y Negocios, ESPASA)*.

LISR. Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

LITIGIO. (Del lat. *litigum*). Pleito, altercación en juicio. Disputa, contienda. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 191 penúltimo párrafo del CFF, de la segunda almoneda por activos inexistentes.

LIVA. Ley del Impuesto al Valor Agregado. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

LOTERIA. (De *lote*). f. Especie de rifa en que se sortean diversos premios. Juego público de azar en que se premian con diversas cantidades varios billetes sacados a la suerte entre un gran número de ellos que se ponen a la venta: primitiva, juego público de azar en que se premian con diversas cantidades los boletos que contienen las combinaciones de seis números sacados a la suerte de entre cuarenta y nueve. Bingo. Casa legalmente autorizada para despachar billetes de lotería. fig. Cosa incierta o azarosa: el matrimonio es una. Cualquier sorteo, rifa, juego, etc., cuyos premios se obtienen al azar. Asunto en el que interviene la suerte o el azar: esta oposición es una lotería, porque dependiendo del tema que me toque, podré aprobar o no. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Esta expresión sin lugar a dudas es muy socorrida por la gente de la buena suerte, también más de uno pensará que la vida misma es una lotería, sin embargo desde el punto de vista fiscal cuando circunstancialmente alguna persona obtenga un ingreso como consecuencia de haber participado en alguna lotería, estos ingresos son objeto de un impuesto que pudieran quedar gravados según el art. 137 de la LISR y artículo 138 relativo a la tasa que se le aplicaría sería el equivalente al 1% sin deducción alguna condicionado a que las entidades federativas apliquen un impuesto local que no exceda del 6%, en su caso, cuando superen dicha tasa como impuesto local, la tasa de retención será equivalente al 21% y conforme al segundo párrafo este impuesto se convertirá en definitivo, es decir, no está obligado a acumularlo salvo lo que establece el art. 90 segundo párrafo que cuando estos premios excedan de $ 600,000.00 tendrán que presentarse en la declaración informativa, para efectos de residentes en el extranjero el art. 169 establece la misma mecánica de retención, el art. 175 se está refiriendo simple-

M

MANO DE OBRA. Esfuerzo físico y mental gastado por parte del personal para la elaboración de un producto. *Costos I. Dr. Cristóbal del Río González*.

Comentario. Es un elemento dentro del costo de producción que no solamente deberá considerarse por el pago directo sino también por los indirectos como son seguridad social, prestaciones, etc. Ver art. 45-A tercer párrafo relativo al sistema de costeo absorbente.

MAQUILA. Producción de manufacturas textiles para su exportación. *(Real Academia de la Lengua).* Método de producción regulado por un contrato según el cual el contratante paga al fabricante una cantidad de dinero para que éste transforme la materia prima que aquél le entrega. (*El Economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA*)

Comentario. En materia fiscal esto es equivalente a prestación de servicios que en sentido estricto debe de acusar el IVA y deberá de acumularse tanto para ISR cuando se expide el comprobante como para IETU hasta que se cobre, y lo mismo sucede para IVA, sin embargo existirá en la opción de que en términos del art. 1 fracción IV las empresas que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera podrán considerar como impuesto acreditable el impuesto como lo establece el art. 5 de esta Ley.

MARBETE. (deflam. mark, señal, y beet, pedazo). Rótulo que se pega a las cajas, botellas, frascos, bultos de equipaje, fardos, etc., con la marca de la fábrica, la dirección del destinatario u otras indicaciones. (Llámese también etiqueta). *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*. (Del ár. hisp. *marbát,* bolsa en el cinturón, y éste del ár. clás. *mirbat*, atadura.). Cédula que por lo común se adhiere a las piezas de tela, cajas, botellas, frascos y otros objetos, y que se suele manuscribir o imprimir la marca de fábrica o expresar en

un rótulo lo que dentro se contiene, y a veces sus cualidades, uso, precio, etc. Cédula que en los ferrocarriles se pega en los bultos de equipaje, fardos, etc., y en la cual van anotados el punto a que se envían y el número de registro. Orilla, perfil, filete. *Real Academia Española*.

Comentario. El artículo 31 fracción VII segundo párrafo del CFF, establece la obligación de tener que adherir el marbete o precinto en los envases. El art. 42 fracción V del CFF, relativo a las facultades de las autoridades fiscales entre otras, verificar que los envases cuenten con el marbete, art. 86-A primer párrafo y fracción III y art. 86-B fracciones I, II y III, ambos relativas a infracciones y multas por no adherir marbetes.

MARCA DE FABRICA. Distintivo o señal que el fabricante pone a los productos de su industria, y cuyo uso le pertenece exclusivamente. *Diccionario de la Lengua Española, 21a. Edición, Madrid, 1992*.

Comentario. La LISR en el art. 167 establece el impuesto tratándose de ingresos por regalías, asistencia técnica y publicidad y en el segundo párrafo de la fracción II establece la tasa del impuesto de las regalías pagadas por explotación de marcas de fábrica.

MARCAS OFICIALES. (En singular, del alemán *mark*). Señal dibujada, pegada, hecha a fuego, etc., en una cosa, un animal o una persona, p.e. en un esclavo, para distinguirlo o saber a quién pertenece. Definición técnica. Signos utilizados por los industriales, fabricantes o prestadores de servicios, en las mercancías o en aquellos medios capaces de presentarlos gráficamente, para distinguirlos, sin regularizarlos, individualizarlos, denotar su procedencia y calidad, en su caso, de otros idénticos o de su misma clase o especie. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Art. 45 fracción VII del CFF, relativo a las obligaciones de los visitados de obtener copias cuando alteren o destruyan los sellos o marcas oficiales, art. 113 fracción I de las sanciones que se castigarán con 3 meses a 6 años de prisión.

MARGEN DE INTERMEDIACION FINANCIERA. Diferencia entre el beneficio obtenido (intereses cobrados o devengados) en la colocación de recursos financieros en el mercado y el coste (intereses pagados o devengados) generado en su aportación. En el análisis de los resultados de los bancos y entidades de crédito, diferencias entre los productos financieros (inversión crediticia, y otras

actividades de inversión) y los cortes financieros (recursos de terceros y otras actividades de financiación) (*El Economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA*)

Comentario. Este margen de ganancia entre los costos y el precio de venta se llama margen de intermediación financiera, mismo que nos los refiere el art. 3 fracción II de LIETU tan solo como definición de conceptos que dicho sea de paso para efectos de ISR será acumulable y dependiendo del caso habrá que analizar el art. 15 fracción X de LIETU para determinar su el interés queda gravado para efectos de IVA.

MARGEN DE UTILIDAD BRUTA

Comentario. Esta es una expresión más de tipo contable y financiero ya que desde el punto de vista fiscal en donde el margen se determina disminuyendo al precio de venta el costo de adquisición y a esa diferencia se llama utilidad bruta en materia fiscal algo pudiera parecerse a lo contemplado en el artículo 41 LISR.

MAXIMO. El valor mayor de una cantidad variable. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Fundamentalmente esta expresión la encontramos en los por cientos de deducción por inversión en la Ley del ISR para indicar cuál es el monto máximo que podemos deducir expresados en por cientos, ver artículos 31, 33 y 36, también se utiliza para limitar el monto máximo de impuesto que se va acreditar bajo el concepto de empresas controladas y por retención en el extranjero, ver artículo 5; también es utilizada esta expresión para determinar la utilidad distribuida por residentes en México según lo establece el artículo 78 fracción II octavo párrafo. En materia de IMPAC el art. 10 segundo párrafo se refiere al acreditamiento contra el impuesto del ejercicio en el caso de ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes y específicamente establece que se podrá acreditar el ISR que resulte. En disposiciones reglamentarias el art. 64 fracción III establece las condiciones para invertir los fondos de pensiones en cierto sector, art. 112 relativo a entidades autorizadas para recibir donativos, 236 por cientos autorizados para deducción de inversiones.

MEDIACION. Existir o estar a una cosa en medio de otras. Ocurrir entre tanto alguna cosa. Interceder a favor de uno. *Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española*.

Comentario. Sin lugar a dudas muchos de los negocios se llevan a cabo a través del concepto de mediación, el que conoce a

Juan Pérez e intercede por Pedro López para que le acepten su producto, ésta es una práctica que ha sido y será parte de los negocios y que existen opciones de cómo pagar el ISR, ya sea como persona física actividad empresarial, persona moral o por sueldos y salarios, sin embargo desde el punto de vista del ISR el artículo 111 fracción III, limita la actividad de mediación para contribuir en el régimen de incorporación fiscal (antes pequeños contribuyentes).

MEDIADORES. La actividad del mediador está dirigida a lograr la celebración de algún negocio jurídico, y en tal sentido el mediador es independiente de las partes que lleven a cabo el negocio y no las representa. Aunque la mediación puede llevarse a cabo en forma espontánea por alguna persona, y cualquier persona puede actuar como mediador, es común que quien esté interesado en la celebración de algún negocio solicite la intervención de algún mediador, cuando esa relación de mediación deriva de un contrato, se habla de un contrato de mediación que podría intentarse definir como aquél en virtud del cual se ofrece a una persona el pago de una remuneración, si logra que se lleve a cabo algún negocio determinado. A la mediación puede acudirse para cualquier negocio lícito. *Diccionario Jurídico 2001*.

Comentario. Esta expresión es utilizada para contemplar los pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero y es relativo a contemplar dichos pagos sin retención alguna con la condición de que la fuente de riqueza no se encuentre en territorio nacional ni se trate de otras limitaciones contempladas en la ley. En disposiciones reglamentarias el art. 45 se refiere a los mediadores residentes en el extranjero.

MEDIOS DE DEFENSA. Es la opción que tienen los contribuyentes para mostrar su desacuerdo en alguna acción que pretendan llevar a cabo las autoridades fiscales, ya sea tan sólo con una aclaración, solventación o eligiendo las alternativas que marca el CFF para defenderse de la acción de las autoridades o en su caso del ejercicio de facultades y emisión de determinaciones en sus distintas modalidades, ya sea en recursos, juicios de nulidad o por medio del juicio de amparo.

Comentario. Art. 17-B tercer párrafo del CFF, relativo al concepto de acción en participación y donde establece que el asociante será quien ejerza los medios de defensa, art. 19-A segundo párrafo establece la opción de utilizar la firma electrónica, art. 33 fracción I, inciso e) donde está como obligación difundir a los contribuyentes entre otros, su medio de defensa, art. 33-A segundo párrafo relativo a los plazos para que los particulares acudan a efectuar aclaraciones sin que esto constituya una instancia, art. 36 tercer párrafo

de las modificaciones a las resoluciones administrativas, siempre y cuando, no se hayan interpuesto medios de defensa, art. 37 relativo a la negativa ficta en un plazo de tres meses y donde el contribuyente podrá interponer los medios de defensa, art. 46-A fracción III segundo párrafo, de los plazos para concluir la visita domiciliaria, relativo a la interrupción del plazo, art. 50 tercer párrafo del plazo y forma en que las autoridades fiscales deberán notificar a los contribuyentes la determinación de las contribuciones omitidas, art. 74 segundo párrafo de la condonación de multas donde esta solicitud no podrá ser impugnada por medios de defensa, art. 125 tercer párrafo relativo al carácter opcional del recurso de revocación, art. 144 segundo párrafo de la suspensión del procedimiento de ejecución condicionado a que el medio de defensa se interpuso dentro de los 45 días siguientes, art. 173 fracción IV de la enajenación de bienes embargados al quedar firme la resolución confirmatoria.

MEDIOS ELECTRONICOS. Son medios electrónicos aquellos que hagan posible el acceso remoto al público de obras literarias y artísticas por medio del espectro radioeléctrico o las redes de telecomunicación. *Art. 37 RLFDA*.

Comentario. Independientemente de que el mundo actual en materia de información es a través de medios electrónicos, también el pago de impuestos ha terminado por modernizarse y específicamente los pagos provisionales mensuales, éstos ya se efectúan a través de medios electrónicos de transferencia de fondos, el artículo 76 fracción XV de la Ley del ISR no distingue a qué declaraciones se refiere, pero ya contempla que todas deberán presentarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el SAT mediante disposiciones de carácter general, el artículo 110 fracción VI segundo párrafo forma parte de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, contempla también la obligación de presentar las declaraciones sin distinción a través de medios electrónicos. En disposiciones reglamentarias el art. 169 se refiere a una característica que deben de reunir las máquinas electrónicas de comprobación fiscal y lo relativo al almacenamiento, art. 178 es cuando el contribuyente solicite reparación o mantenimiento de sus equipos en uso de comprobación fiscal, art. 179 complemento a la solicitud de reparación de equipos electrónicos.

MEJORAS. Medra, adelantamiento y aumento de una cosa. Aumento de precio que cada licitador ofrece en las ventas, subastas, arriendos, etc. Puja. Porción que de sus bienes deja el testador a alguno o algunos de sus hijos o nietos, además de la legítima estricta. Suele llamarse también así a la parte que el ascendiente deja a un descendiente, tomándola del tercio de libre disposición. Escrito que

en el antiguo procedimiento formulaba el apelante ante el tribunal superior, razonando el recurso que había interpuesto. Gastos útiles y reproductivos que con determinados efectos legales hace en propiedad ajena quien tiene respecto de ella algún derecho similar o limitativo del dominio, como la posesión, el usufructo o el arrendamiento. *Real Academia Española*.

Comentario. En el art. 2 fracción III primer párrafo del CFF, se conceptúa qué se debe de entender por, art. 23 último párrafo relativo a la compensación, condicionando que se trata de la misma contribución, art. 185 primer párrafo relativo al pago y plazo para enterar el saldo de una postura, art. 186 primer párrafo, también relativo al remate de bienes.

MERCADO INMOBILIARIO MEXICANO. Lugar público cubierto o al aire libre donde se venden y compran mercancías, mercado inmobiliario donde se venden muebles.

Comentario. Esta expresión la está acuñando la Ley del Impuesto Sobre la Renta para establecer un nuevo estímulo fiscal y toda la intención que tengan por objeto la construcción o adquisición de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento y enajenación posterior después de haber sido arrendados por un período de al menos un año antes de su enajenación, así como la adquisición de derechos de percibir ingresos provenientes del arrendamiento art. 187 de la Ley del ISR.

MERCADOS RECONOCIDOS. Es una expresión en el lenguaje bursátil para referirse a los mercados bursátiles que están reconocidos por los tratados internacionales. Es una expresión que se utiliza para indicar los mercados financieros, específicamente en México a la Bolsa Mexicana de Valores y Mercado Mexicano de Derivados como mercados reconocidos.

Comentario. Art. 28 de las partidas no deducibles para personas morales por la adquisición de acciones, art. 129 fracción IV relativo a la exención por ganancias en la enajenación de acciones en mercados reconocidos, art. 148 fracción XIV relativo a las partidas no deducibles para las personas físicas y específicamente a la no deducción por compra de acciones, art. 187 fracción III relativo al fomento del mercado inmobiliario mexicano y en qué casos se podrá dejar de pagar el impuesto. Art. 14-A fracción I segundo párrafo del CFF, en que se indica los casos en que se entiende que no hay enajenación, art. 16-A fracciones I y II concepto de operaciones financieras derivadas, que sean operados a través de mercados reconocidos, art. 16-C primer párrafo, cuál es el concepto de mercados reconocidos, art. 27 segundo párrafo de la inscripción en

el Registro Federal de Contribuyentes que deben proporcionar los adquirentes de acciones en mercados reconocidos.

MERCANCIAS. Cualquier cosa mueble que se hace trato o venta. *Costos I. Dr. Cristóbal del Río González*.

Comentario. En el lenguaje de los empresarios esta expresión es utilizada para designar el producto que están enajenando desde luego distinguiéndose de que no se refieren a prestación de servicios. art. 27 fracción XIV relativo a los requisitos de deducción de mercancías de importación, art. 28 fracción XXVIII de lo no deducible tratándose de anticipos por la adquisición de mercancías, art. 39 primer párrafo relativo al costo de las mercancías en un sistema de costeo absorbente, 39 inciso a) de los conceptos que se consideran dentro del costo de adquisición y enajenación de mercancías, de los conceptos que se consideran dentro del costo de actividades diferentes a la adquisición y enajenación de mercancías, de la forma de determinar el costo para residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, art. 40 primer párrafo de la opción para acumular como ingreso del ejercicio los pagos efectivamente cobrados o la parte del precio exigible durante el mismo, art. 41 fracción IV primero y cuarto párrafos de la opción para aplicar cualquiera de los métodos de valuación de inventarios, art. 42 primer párrafo relativo al precio que se tomará en cuenta cuando el costo de las mercancías sea superior al precio de mercado, art. 76 fracción XIV de la obligación de llevar un control de inventarios de mercancías.

MERMAS. Porción de algo que se consume naturalmente o se sustrae o sisa. Deterioro o pérdida de un producto producida por causas previstas o imprevistas en su proceso industrial, mientras esté siendo transportado a su destino final o almacén antes de su venta. (*El Economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA*)

Comentario. Cuando pretendemos producir algo, es común que compremos o utilicemos una materia prima que no viene en detalle, que no viene en partes y cuando determinamos el costo esos desperdicios o mermas los absorbe el costo obviamente entre mayor utilización hagamos del producto adquirido menor será nuestro costo o cuando en su caso vendemos o recuperamos esas mermas éstas se convierten en otro ingreso que es acumulable para ISR, causará IVA y lo acumularemos para IETU. En el caso de deducción, podríamos aplicar el art. 27 fracción XX de la LISR relativo en su caso a la deducción de inventarios, pero cuando éstos han sido adquiridos.

METODO DE COSTO ADICIONADO

Comentario. Es una expresión que bien pudiera aplicarse cuando circunstancialmente el producto que hemos adquirido requiera un algo adicional: envoltura, instructivo, navajas, empaque, etc., y que sin ello no se pudiera enajenar, entonces le sería aplicable el art. 39 de LISR para determinar el costo de lo vendido.

METODO DE PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES

Comentario. Es una alternativa para la valuación de las acciones mayoritarias de acuerdo con las NIF's pero desde el punto de vista financiero y en materia fiscal el artículo 16 segundo párrafo LISR, lo establece como un concepto que no se consideran ingresos la primas obtenidas por colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de valuación ni los que se obtengan por motivo de revaluación de sus activos y de su capital.

METODO DE PRECIO DE VENTA

Comentario. Sin lugar a dudas que van a existir criterios distintos de cómo determinar el precio de venta, desde encontrar el método de punto de equilibrio para obtener la utilidad deseada o de fijación de precio circunstancial como consecuencia de la competencia y determinar que el precio sea el adecuado para cubrir tanto costos como los gastos propios y en su caso un margen de utilidad.

METODO DE PRIMERAS ENTRADAS, PRIMERAS SALIDAS (PEPS). Con este método las primeras mercancías compradas (entradas) son las primeras que se venden (salidas). Por lo tanto, las mercancías en existencia al final del período serán las más recientes adquisiciones, valoradas al precio actual o a los últimos precios de compra. *Costos I. Cárdenas Nápoles Raúl*.

Comentario. Este método de valuación está contemplado en el art. 41 fracción I relativa a la valuación de los inventarios que se podrá utilizar, que nos dice a la letra "Cuando se opte por utilizar el método a que se refiere la fracción I de este artículo, se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria…"

METODOLOGIA. (Del gr. μέθοδος, método, y *-logía*). Ciencia del método. Conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica o en una exposición doctrinal. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 34-A del CFF, relativo a las operaciones con

partes relacionadas sobre consultas específicas, relativo a la metodología utilizada.

MEXICO. Denominación que se le da al territorio ubicado en un continente, el americano, que forma parte del globo terráqueo y que es reconocido por los países vecinos.

Comentario. Art. 8 CFF. Para efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conformen a la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial. *Ver Art. 27 del CPEUM*.

MICROFILMAR. Reproducir en microfilme una imagen o figura, especialmente manuscritos o impresos. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 30 quinto párrafo del CFF, relativo a la custodia de documentación en que los que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado, podrán microfilmar parte de la contabilidad, art. 83 fracción VIII de las infracciones inherentes a la contabilidad.

MICROFILME. Reproducir en microfilme una imagen o figura, especialmente manuscritos o impresos. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 63 tercer párrafo del CFF, aparece la expresión como microfilm, que se refiere a los hechos conocidos utilizables por la SHCP.

MIEMBROS. Parte de un todo. Individuo que forma parte de una comunidad. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Es una expresión que generalmente se utiliza para distinguir a los integrantes de una sociedad mercantil y una asociación civil. De tal suerte que entonces este concepto será genérico y aplicable para cualquier otra sociedad distinta de las anteriores, ver artículo 27 CFF. En materia de IMPAC el art. 6 fracción VI establece una condición para no llegar a ser sujetos del IMPAC pero referido a las actividades sin fines de lucro, el art. 11 primer párrafo establece una condición para acreditar el ISR que hayan pagado los miembros de las sociedades cooperativas. En disposiciones reglamentarias el art. 224 tercer párrafo precisa la opción de deducción de los créditos hipotecarios.

MINA. Lugar subterráneo de donde se extraen los metales y los minerales. *Pequeño Larousse de ciencias y técnicas*.

Comentario. En la historia de México podemos encontrar múltiples anécdotas en relación con la explotación de minas y en la actualidad las inversiones que se lleven a cabo con respecto a este concepto se han de deducir a la tasa del 12%, ver fracción VIII del artículo 35.

MINISTERIO PUBLICO. Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales o de la colectividad, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. El art. 42 del CFF, se refiere a las facultades de las autoridades fiscales para allegarse pruebas para formular la denuncia o querella, art. 92 fracción III segundo y tercer párrafos, relativo a los requisitos para proceder penalmente, art. 93 de la denuncia de los delitos, art. 114-A primer párrafo de las sanciones a servidores públicos por amenazas.

MINUTA. Borrador de una escritura. (Derecho civil). Documentos o extractos realizados de manera privada, que tienen valor para las partes si ellas las suscriben, que potencia su valor legal, si se eleva a Escritura Pública y ésta se inscribe en los registros públicos. El escrito privado en que se plasma un contrato o acuerdo. *www. hipotec.as.com.*

Comentario. Independientemente del efecto jurídico que provoca dicha expresión, desde el punto de vista fiscal se le está dando el mismo reconocimiento que una escritura, ver art. 126 tercer párrafo de la LISR que forma parte del Capítulo de Enajenación de Bienes, también el art. 132 en el segundo párrafo la expresión referida la asimila como una escritura. En disposiciones reglamentarias el art. 203 relativo al documento que expiden los notarios.

MISIONES DIPLOMATICAS

Comentario. Desde el punto de vista fiscal se podría aplicar el art. 93 fracción XVI LISR relativo a las remuneraciones percibidas por extranjeros en que quedarán exentas para el personal extranjero en los casos que se refieren por otro lado en materia de ISR independientemente que pudieran ser sujetos, el objeto de sus actividades no so gravadas por LISR en materia de IVA con fundamento en el art 12 de RIVA.

MONEDA EXTRANJERA. Expresión de unidad de cambio de

cada país. *www.diccionarios.com*.

Comentario. Es una expresión para distinguir cualquier transacción monetaria de la moneda local que nos ha de generar, en su caso, una diferencia que se va a traducir en ganancia o pérdida cambiaria. En materia de IMPAC el art. 4 fracción IV se refiere a qué se consideran como activos financieros y en especial se refiere a los intereses devengados, y entre otras los generados por moneda extranjera.

MONEDEROS ELECTRONICOS. Pudiera ser una bolsa donde guardar dinero, sin embargo, en la concepción moderna debemos entender que se debe tratar de una tarjeta de débito seguramente con montos limitados que se les asignará a los representantes de las empresas ya sea vía crédito o depósito en efectivo, sin embargo, al día de hoy no existe una concepción como lo prometió la SHCP vía resolución miscelánea. *Regla 2.4.23 RMF 2003*.

Comentario. El artículo 27 fracción III primero y segundo párrafos de la LISR establecen la opción de efectuar pagos a través de monederos electrónicos; el artículo 28 fracción XX también contempla la posibilidad de deducir hasta el 91.5% de comidas cuando el pago se efectúe con monederos electrónicos, artículo 147 fracción IV primero y segundo párrafos contemplan la utilización de monederos electrónicos.

MONTACARGAS. Ascensor destinado a llevar bultos o mercancías.

Comentario. Tradicionalmente le aplicamos la misma tasa de depreciación que para los automóviles, sin embargo, con la reforma que contempla el art. 34 fracción VI al incluirlo dentro de la misma disposición aplicable para automóviles nos da la certeza jurídica para aplicar la tasa de depreciación.

MONTO ORIGINAL AJUSTADO

Comentario. Es una expresión que se utiliza para determinar el costo de las acciones mismo que se va a integrar por lo siguiente:

El costo de adquisición o costo comprobado de adquisición actualizado + Diferencia de CUFINES (-) Pérdidas fiscales pendientes de disminuir (-) Reembolsos pagados (–) CUFIN negativa + pérdidas fiscales de la emisora en ejercicios anteriores a la adquisición disminuidas (/) el total de acciones en circulación (x) el total de acciones que se vaya a enajenar y llegaremos al Monto original Ajustado, ver artículo 24 LISR.

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION. El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje. *Art. 31 LISR*.

Comentario. Generalmente ésta es la base que utilizamos para iniciar la depreciación o la recuperación de la inversión a través de un costo o gasto. Claro está que en términos de los artículos 31 y 36 de la Ley del ISR se deben actualizar las deducciones correspondientes. En materia de IMPAC el art. 2 fracción II se refiere a la determinación del impuesto del ejercicio y valor del activo específicamente para activos fijos, gastos y cargos diferidos.

MUERTE. Cesación o término de la vida. En el pensamiento tradicional, separación del cuerpo y el alma. Muerte que se causa con violencia. Destrucción, aniquilamiento, ruina. Muerte a mano airada. Muerte que causa intencionadamente una persona a otra. Estremecimiento nervioso o convulsión instantánea que sobreviene a algunas personas. Muerte civil. En el derecho antiguo, extinción de toda capacidad jurídica de un reo aun cuando se conservase en vida. Muerte natural. La que sólo se atribuye a la vejez. Muerte senil. La que viene por pura vejez o decrepitud, sin accidente ni enfermedad, por lo menos en apariencia. Muerte violenta. La consecutiva a un fortuito o la que se ejecuta privando de la vida a alguien intencionadamente. *Real Academia Española*.

Comentario. En materia de lo fiscal, en la LISR en el art. 18 fracción VII se refiere a los ingresos acumulables y específicamente por indemnización de seguro de hombre clave, art. 27 fracción XI sexto párrafo se refiere a los requisitos para deducir las primas por seguros o fianzas que pudiera causar la muerte, 93 fracción VI se refiere a la exención que se obtenga por percibir ingresos por jubilación, pensión y causa de muerte, 109 fracción II se refiere a las personas físicas con actividades empresariales en donde se pueden transmitir las pérdidas a los herederos o legatarios por causa de muerte, 119 último párrafo relativo a los ingresos por la enajenación de bienes cuando establece que es objeto de este capítulo la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte. En disposiciones reglamentarias el art. 109 se refiere a las donaciones por causa de muerte, 239 qué hacer en caso de fallecimiento, 279 fracción VII se refiere a los seguros que tengan como base planes

de pensiones relacionados con la edad.

MULTAS. (Del lat. *multa*). Sanción administrativa que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero. -coercitiva. Der. La que se reitera por plazos determinados para compeler al infractor al cumplimiento de la obligación que desatiende. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 20 fracción III del CFF, del pago de contribuciones en moneda nacional, art. 21 segundo párrafo de la actualización de contribuciones y recargos, relativo a la causación hasta por cinco años, art. 26 fracción XVII segundo párrafo, relativo a la responsabilidad solidaria de una asociación en participación, art. 32 fracción IV cuarto párrafo, de las declaraciones complementarias, debiendo pagar la multa si ya fue requerida, art. 66 fracción I, incisos b) y c) del pago de contribuciones omitidas en plazos, art. 70 primero, segundo y cuarto párrafos de la independencia de las multas, art. 70-A fracción VII tercero y quinto párrafos, relativo a los requisitos que se deben cumplir para solicitar los beneficios en el ejercicio de facultades de comprobación, art. 73 primer párrafo, de la carencia de multas frente al cumplimiento espontáneo, art. 74 de la condonación, art. 75 de la fundamentación y motivación, art. 76 del importe de multas en ciertos casos, art. 77 primer párrafo fracción I, inciso c) segundo párrafo del aumento y disminución de multas, art. 80 primer párrafo de multas por infracciones con el RFC, art. 82 primer párrafo, de las multas por infracciones en declaraciones, art. 84-B primer párrafo de las multas por infracciones cometidas por instituciones de crédito; art. 86 de las multas derivadas de facultades de comprobación; art. 86-B de las multas por no adherir marbetes a las bebidas alcohólicas.

MUNICIPIO. En la antigua Roma, ciudad libre cuyos vecinos obtenían los derechos de ciudadanía romana. Conjunto de habitantes de un término jurisdiccional regido por un ayuntamiento. El mismo ayuntamiento. *www.vox.es./consulta*.

Comentario. Esta expresión la encontramos en el art. 27 fracción I inciso a que contempla como deducciones los donativos que se entreguen a los municipios, art. 54 fracción I inciso a establece a quiénes no se les efectuará retención de impuestos por obtención de intereses, art. 82 fracción I establece los requisitos para ser donataria autorizada, el 86 que forma parte del Título III de la LISR de las Personas Morales con Fines no Lucrativos que corresponde “a obligaciones de partidos y asociaciones políticas” y el segundo párrafo establece una obligación más en caso de entregar al go-

bierno federal el importe íntegro de su remanente de operación, art. 94 fracción I se refiere a los ingresos que se gravan por las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas de los municipios, y fracción VII tercer párrafo se refiere a los automóviles asignados a funcionarios públicos que cuando no reúnan los requisitos del art. 36 fracción II se considerarán ingresos en servicios, art. 142 fracción VI se refiere a cuando se perciben ingresos por la explotación de concesiones, 151 fracción III inciso a donde contempla como deducciones personales, los donativos que se entreguen a los municipios.

MUTUALISMO. Régimen de prestaciones mutuas que sirve de base a determinadas asociaciones. *Diccionario de la Lengua Española, 1992. Tomo II. 2133 pp*.

Comentario. Para estos efectos existe una Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que es la que contempla la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

N

NACIONALIDAD. Grupo de individuos que tienen idéntico origen o por lo menos historia y tradiciones comunes. Conjunto de caracteres que distinguen una nación de las demás. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. El art. 5 de la Ley del ISR décimo segundo párrafo se refiere al acreditamiento del impuesto sobre la renta cuando tengan que presentar su declaración, en virtud de su nacionalidad podrán efectuar el acreditamiento.

NEGATIVA FICTA. Sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período. El objeto de esta figura es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de tal suerte que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad, que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador ha considerado que esa actitud pasiva del órgano hace presumir que su decisión es en sentido negativo para el peticionario. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 34 segundo párrafo del CFF, de las respuestas de las autoridades fiscales a consultas particulares; marcando una excepción a la interpretación de la Constitución. Art. 123 fracción III de la documentación del escrito de interposición.

NEGOCIACIONES. (Del lat. *negotiato, -nis*). Acción y efecto de negociar. Der. Tratos dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto. *Real Academia Española*.

Comentario. También se dice que es el arte de llevar y llegar a feliz término un proyecto, art. 26 fracción IV del CFF, relativo a los

responsables solidarios, específicamente a los adquirentes de negociaciones como un establecimiento, art. 128 opción para hacer valer el recurso de revocación, art. 151 fracción II, primero, segundo y tercer párrafos, de las reglas para el embargo, art. 153 primero y segundo párrafos de las reglas para los depositarios, art. 157 fracción IV de los bienes exceptuados de embargo, cuando sean necesarias para su actividad ordinaria, art. 164 de la intervención en negociaciones, art. 166 tercer párrafo de las facultades del interventor administrador, art. 172 de la facultad de enajenar la negociación intervenida, art. 175 primer párrafo de la base para la enajenación de inmuebles embargados, art. 186 primer párrafo del remate de bienes raíces.

NEPE: Nuevo Esquema de Pagos Electrónicos. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

NO DEDUCIBLES. Cantidad que por ley no puede restar el contribuyente al fijar la base imponible de un tributo.

En el ámbito fiscal, dícese de aquellas partidas (generalmente gastos) que no son susceptibles de ser detraídas a los efectos del cómputo de la base imponible o de la cuota de los distintos impuestos por no cumplir los requisitos establecidos en la normativa de cada uno de ellos. (*El Economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA*)

Comentario. Desde el punto de vista fiscal, la base para determinar el pago de impuestos es la que se obtienen de disminuir a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas mismas que debieron haber cumplido con todos los requisitos de deducibilidad contemplados en los artículos 25 y 27 LISR sin dejar de observar en su caso las múltiples disposiciones reglamentarias que existen tanto en la ley particular como en la ley supletoria del CFF, pero también en otras ocasiones las autoridades aplican los criterios normativos emitidos por ellos mismos el solo hecho de no cumplir algunas de las disposiciones referidas nos lleva de la mano a que la partida o la erogación se convierte en no deducible, y las consecuencias son de que toda erogación que no sea deducible costará:

30% de ISR

16% IVA

10% PTU

Dependiendo del destino de la partida se pueden convertir en dividendos con un costo piramidado del 30% por el 1.3889, ver

artículos 140, 25, 27 y 28 LISR.

NOM: Normas Oficiales Mexicanas. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

NOMBRES COMERCIALES. Dícese del nombre con que se conoce un artículo o producto en los círculos comerciales. Puede registrarse o no como marca comercial o de fábrica. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000*. Toda aquella designación, denominación, razón social o nombre civil, bajo la cual, los comerciantes colectivos o individuales, realizan sus actividades mercantiles o identifican sus mercancías o servicios prestados. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Esta expresión se utiliza únicamente para determinar la ubicación de la fuente de riqueza tratándose de ingresos por regalías, asistencia técnica o publicidad y específicamente en la LISR en el segundo párrafo de la fracción II del art. 167 establece que "tratándose de regalías de uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad, la tasa aplicable al ingreso que obtenga el contribuyente por dichos conceptos será la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el art. 152".

NOMINATIVO. Es el documento que textualmente menciona el nombre de un beneficiario, poseedor o propietario. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 253 pp*.

Comentario. Esta expresión y más que eso una condicionante que año con año se está incrementando y es que cuando el contribuyente pretenda deducir alguna partida (compra, gasto), lo tendrá que pagar con cheque nominativo y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando el monto de estos comprobantes sea superior a $ 2,000.00, lo anterior viene fundamentado en la LISR específicamente en el artículo 27 fracción III; también le es aplicable el 147 fracción IV cuando se trata de personas físicas. En otro orden de ideas el artículo 76 se refiere a las obligaciones de las personas morales específicamente cuando se paguen dividendos, un requisito es que se tiene que efectuar con cheque nominativo no negociable, expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos, ver artículo 76 fracción XI. En disposiciones reglamentarias el art. 161, excepción de cómo se pueden recibir los comprobantes si se cumple con el cheque nominativo.

NORMA. (Del lat. *norma,* escuadra). Escuadra que usan los artífices para arreglar o ajustar los maderos, piedras y otras cosas.

Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc. Precepto jurídico. *Real Academia Española*.

Comentario. El art. 5 del CFF, se refiere a la aplicación estricta de los ordenamientos fiscales.

NORMAS DE INFORMACION FINANCIERA. La filosofía de las NIF es lograr, por una parte, la armonización de las normas locales utilizadas por los diversos sectores de nuestra economía; y, por otro lado, converger en el mayor grado posible, con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. *(http://www.imcp.org.mx/spip.php?article2814)*

NOTA DE VENTA. Es el documento o factura de cargo por concepto de mercancías o servicios. *Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. El artículo 112 de la Ley del ISR fracción V que se refiere a las operaciones del régimen de incorporación fiscal establece dentro de lo relativo a sus obligaciones algo un tanto heterodoxo, como es entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas.

NOTARIO. Funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes.

Comentario. En la práctica cualquier acto de apoderado o de representante legal tiene que ser con un documento ante la fe de un notario público.

NOTIFICACION. f. Acción de notificar. Acción y efecto de notificar. Documento en que se hace constar. *vox.es./consulta.html*.

NOTIFICAR. Hacer saber a uno [una resolución oficial] con las formalidades prescritas. p. ext. Dar noticia [de cualquier otra cosa] con propósito cierto.*vox.es./consulta.html*.

Comentario. Esta expresión es más relativa al CFF en cuanto a comunicarnos la falta de incumplimiento de alguna obligación o a dejar constancia de alguna resolución, comunicado, aplicación, etc., sin embargo en materia de ISR el art. 157 establece las condiciones del plazo que establece, el art. 155 a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales relativo a los ingresos por adquisición de bienes. Esta expresión es muy común cuando recibimos algún documento de tipo oficial y se lleva a cabo el procedimiento de en su caso, un citatorio o si se encuentra el representante

legal o el contribuyente, se le notificará el resultado, la resolución, el requerimiento o cualquier documento, elaborándose la constancia o acta de notificación respectiva, conforme a los requisitos que marcan los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación, como son la fecha, hora, lugar, persona con la que se realiza la diligencia de notificación, los datos del notificador, así como circunstanciación de los acontecimientos.

NOTIFICADO. Aplicase al sujeto a quien se ha hecho la notificación. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 22 quinto párrafo del CFF, relativo a la solicitud de la devolución del pago de lo indebido, relativo al requerimiento de datos e informes, art. 26 fracción III, inciso b) relativo a causales de responsabilidad solidaria, en los casos de liquidación, art. 70-A fracción VII cuarto párrafo de los requisitos que se deben cumplir para solicitar en el ejercicio de facultades de comprobación como es no haber solicitado pago en parcialidades, art. 73 fracción II de la no aplicación de multas, salvo cuando la omisión se haya corregido después de haber sido notificada, art. 110 fracción V de los delitos relacionados con el RFC y desocupe el local sin presentar aviso, art. 129 primer párrafo de las reglas para la impugnación de notificaciones, cuando se alegue que el acto no fue notificado, art. 134 fracción I, segundo párrafo del procedimiento de las notificaciones, art. 141 fracción VI quinto párrafo, donde establece que las garantías deberán constituirse dentro de los 15, 30 ó 45 días siguientes, según sea el caso de recursos, juicios contencioso administrativos o en su caso, juicio de garantías, art. 144 cuarto párrafo de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, art. 156 Bis del embargo en depósitos bancarios, art. 160 primer párrafo del embargo de créditos.

NULIDAD. Cualidad de nulo. Persona incapaz, inepta, p.e. Rufino es una nulidad. Vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Incapacidad, ineptitud. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 133 fracción V segundo párrafo del CFF de la resolución que ponga fin al recurso por incompetencia de la autoridad, se declara nulidad lisa y llana.

NULIDAD LISA Y LLANA. Es una resolución determinante que no admite invocación alguna y que no da lugar a reposición alguna.

Comentario. Art. 133 fracción V segundo párrafo del CFF, de la resolución que ponga fin al recurso.

NUMERARIO. Dícese del número o perteneciente a él. Dinero

en efectivo. Moneda acuñada. *Diccionario de Contabilidad*. Para los efectos del artículo 44 de la Ley del ISR, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley. Moneda acuñada, dinero efectivo. *Art. 45 Ley del Impuesto Sobre la Renta. Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Todas las transacciones para que puedan ser cuantificadas, invariablemente deberán recibirse en numerario y existirán excepciones cuando éstas sean pagadas en especie, pero insisto muy contadas.

O

OBJETO. (Del lat. *obiectus*). Todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo. Lo que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales. Término o fin de los actos de las potencias. Fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación. Materia o asunto de que se ocupa una ciencia. Cosa. Objeción, tacha o reparo. *Real Academia Española*.

Comentario. En materia fiscal este es un elemento más para la determinación del pago de impuestos. Art. 5 primer párrafo del CFF, se refiere a éste como una norma, art. 13 segundo párrafo referente a que se podrá habilitar los días y las horas inhábiles, art. 15 segundo párrafo del arrendamiento financiero, art. 16 del concepto de actividades empresariales, art. 18-A de los requisitos que deben de contener las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales, art. 20 fracción IV cuarto párrafo del pago de contribuciones en moneda nacional, art. 22 séptimo párrafo de la devolución de impuestos, art. 22-A fracción II tercer párrafo de los casos en que las autoridades fiscales pagarán intereses a los contribuyentes, art. 33 fracción I, inciso g) de las actividades que realizan las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento, art. 34-A tercer párrafo de las resoluciones relativas a operaciones relacionadas, art. 38 fracción III de los requisitos de los actos administrativos, art. 39 fracción II de las facultades del Ejecutivo Federal, art. 45 primer párrafo de las obligaciones de los visitados, art. 48 fracción VIII de la revisión externa de la visita, art. 61 de las presunciones ante causales de determinación presuntiva, art. 105 fracción X de los delitos que se sancionarán con las mismas penas del contrabando, art. 126 de la no procedencia del recurso de revocación, art. 146-A tercer párrafo en qué casos la SHCP podrá cancelar los créditos fiscales, art. 150 fracción II tercero y cuarto párrafos, relativo a los gastos de ejecución, art. 153 de las reglas para los depositarios, art. 157 fracción IV de los bienes exceptuados del embargo, art. 161 segundo párrafo de la guarda de dinero y metales preciosos, art. 176 de la convocatoria al remate, art. 189 de la prohibición para adquirir bienes del remate, Artículo Segundo Transitorio fracción III para 1997 restricciones a ciertos beneficios.

OBLIGACION. (Del lat. *obligato, -nis*). f. Aquello que alguien está obligado a hacer. f. Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre. f. Correspondencia que alguien debe tener y manifestar al beneficio que ha recibido de otra persona. Documento notarial o privado en que se reconoce una deuda o se promete su pago u otra prestación o entrega. f. Título, comúnmente amortizable, al portador y con interés fijo, que representa una suma prestada o exigible por otro concepto a la persona o entidad que lo emitió. *Real Academia Española*. Título negociable, nominal o al portador, para la empresa emisora es una especie de deuda.

Comentario. En materia de ISR esta expresión la vamos a encontrar para indicar la acción a seguir como es, art. 17 último párrafo, 20 fracción V, 22 fracción IV séptimo párrafo relativo a la obligación de entregar constancias, art. 27 fracción III de pagar con cheques nominativos, 28 fracción VI no deducibilidad de sanciones o penas convencionales, 46 se equipara a una deuda, 7 fracción III tercer párrafo del ajuste anual por inflación, 76 fracción VI inciso b), de las obligaciones adicionales de las personas morales, 105 fracción V de los requisitos de las deducciones de personas físicas, 107 de los pagos provisionales en forma esporádica, 110 fracción XI de las personas físicas con actividades empresariales, sus obligaciones, 112 del régimen de incorporación fiscal, sus obligaciones.

OBLIGACION SOLIDARIA. Es el asumir una responsabilidad, ya sea por disposición legal o por disposición propia.

Comentario. Art. 141 fracción IV del CFF, de las formas de garantizar el interés fiscal, Artículo Segundo Transitorio fracción XIV inciso a) para 2004 de la opción de pagar en parcialidades pero que alguien asuma la responsabilidad vía la obligación solidaria.

OBLIGACIONES. El que se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos. *Código Civil Federal*. Experiencia moral que debe regir la voluntad de cualquier clase de adeudo. Documento en que se reconoce una deuda o se promete un pago. Cualquier clase de adeudo, una partida de pasivo (u obligación). *Diccionario de contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal en esto de las obligaciones quisiéramos tener un manual o un instructivo tan solo para ir palomeando qué obligaciones nos corresponden, también es cierto que en honor a la verdad no quisiera tener obligaciones y generar tan sólo derechos, pero como esto no es posible, tengo que remitirme a la Ley Impuestos Sobre la Renta al art. 5 primer párrafo cuando se refiere a la aplicación de los beneficios de los tratados

para evitar la doble tributación y donde hay que cumplir ciertas obligaciones, el art. 8 se refiere al rendimiento de estas obligaciones como interés, el art. 25 donde establece que no serán deducibles las adquisiciones y obligaciones, el art. 27 fracción V le da una expresión distinta cuando se trata de lograr la deducción cumpliendo con las obligaciones establecidas en materia de retención, el art. 36 fracción V cuando se refiere a las reglas para la deducción de inversiones y específicamente a los gastos relacionados con la emisión de obligaciones, el art. 74 primer párrafo se refiere a las obligaciones de personas morales sujetas al régimen simplificado, el art. 75 primer párrafo se refiere a obligaciones adicionales de los sujetos del régimen simplificado, el art. 73 primer párrafo se refiere a las personas físicas y morales que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados, el art. 76 primer párrafo se refiere en general a las obligaciones de las personas morales, el art. 76 fracción XVII primer párrafo se refiere a otras obligaciones de sociedades mercantiles con establecimientos en el extranjero, el art. 78 fracción II noveno párrafo se refiere a la determinación de la utilidad distribuida por personas morales residentes en México que reduzcan su capital, el art. 82 fracción V se refiere a las obligaciones de los contribuyentes con fines no lucrativos para ser considerados como instituciones autorizadas para recibir donativos no deducibles, el art. 84 cuarto párrafo establece las obligaciones para los contribuyentes del ISR que tengan establecidos programas de escuela empresa.

OBLIGACIONES CONVERTIBLES. Otorgan a sus propietarios la posibilidad de cambiarlas por acciones de la empresa emisora, en las proporciones fijadas o por aprobación de los accionistas y/o de los obligacionistas.

OBLIGACIONES HIPOTECARIAS. Se encuentran respaldadas por una hipoteca sobre un activo del ente emisor.

OBLIGACIONISTA. *Com*. Portador o tenedor de una o varias obligaciones negociables.*www. vox.es./consulta.html*.

Comentario. El art. 140 establece como dividendos o utilidades distribuidos los siguientes: fracción I “Los intereses a que se refiere los art. 85 y 123 de la LGSM y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor del obligacionista u otros por sociedades mercantiles residentes en México o por Sociedades Nacionales de Crédito.” Lo cual significa que las cantidades que le entreguen a estos obligacionistas por concepto de intereses se les debe llamar dividendos y de la misma forma los arts. 148 fracción XVI y 28 fracción XXV establece como partidas no deducibles las cantidades que les entreguen a los obligacionistas.

OBSEQUIO. Regalo que se hace.

Comentario. En la práctica comercial todavía hay algunos empresarios que pretenden comprometer al comprador otorgándoles asegurándoles regalos también es cierto que en algunas empresa existen esas políticas de entregar obsequios, y desde el punto de vista fiscal éstos podrán ser deducibles si se cumple con la condición de que sean otorgados en forma general, ver art 28 fracción III LISR.

OBSTACULICEN. Impedir o dificultar la consecución de un propósito.

Comentario. En pocas ocasiones los contribuyentes piensan que la solución, en caso de revisión, es la obstaculización. El art. 34 primer párrafo, establece las medidas que se tomarán cuando se obstaculice el ejercicio de las facultades de la autoridad, art. 51 es causal de presuntiva de utilidades.

OCDE. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

OECD. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (Organization for Economic Coorperation and Development). *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

OFERTA. Cantidad de un bien económico ofrecido en venta dentro de un mercado a un precio determinado. *Diccionario Contable, Administrativo, Fiscal, José Isauro López López, CENGAGE Learning.*

OFICINAS AUTORIZADAS

Comentario. Es una expresión que se utiliza para seguir refiriéndose a la SHCP, al SAT, a la TESORERIA del estado en su caso tratándose de impuestos locales a las oficinas recaudatorias, y en algunas localidades a las oficinas que dependen de la administración local ya sea de recaudación de auditoría o jurídica y le llaman subadministradoras.

OFICIO DE OBSERVACIONES. Es un documento que elabora la autoridad en atribución a sus facultades de comprobación, donde hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsables solidarios.

Comentario. Art. 46 último párrafo del CFF, plazo para concluir la visita domiciliaria, art. 48 fracciones IV y VI, primer y segundo párrafos, fracciones VIII y IX de la revisión externa a la visita, art. 50 tercer párrafo, del plazo y forma en que las autoridades fiscales deberán de notificar a los contribuyentes la determinación de las contribuciones omitidas, art. 51 segundo párrafo, información de omisiones mediante resolución.

OMISION. (Del lat. *omisso, -nis*).Abstención de hacer o decir. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto. Der. Delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, como la asistencia a menores incapacitados o a quien se encuentra en peligro manifiesto y grave. *Real Academia Española.*

Comentario. Me atrevería a decir, que la mayor parte de los errores fiscales, son cometidos como consecuencia del pecado de omisión. Art. 18 fracción IV segundo párrafo del CFF, relativo a los requisitos de las promociones y que cuando falte alguno de éstos, y no se subsane en cierto plazo, se considerará como no presentada, art. 27 séptimo párrafo, de la inscripción en el RFC, cuando el fedatario determine que un cierto contribuyente no presentó los avisos del caso, art. 30 sexto párrafo, relativo a la custodia de documentación y contabilidad, cuando al inicio de la visita domiciliaria, se hubieran omitido registros en su contabilidad, art. 41 fracción I primer y segundo párrafos, relativo a la omisión o presentación extemporánea de documentos, art. 42 fracción I de las facultades de las autoridades fiscales para ratificar errores aritméticos, art. 49 fracción VI de las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes, art. 55 fracción III de la presuntiva de utilidades por omitir más del 3% de ingresos, art. 57 primer párrafo de la presuntiva de contribuciones a retener, art. 70-A primer párrafo, de los requisitos que se deben de cumplir, para solicitar los beneficios en el ejercicio de facultades de comprobación, art. 73 de la no aplicación de multas frente al cumplimiento espontáneo con sus salvedades, art. 75 fracción I, incisos a) y b) relativo a la fundamentación y motivación de las multas, art. 76 primer párrafo del importe de multas en ciertos casos, art. 78 de las multas sobre omisión por error aritmético, art. 84-C de las infracciones a usuarios de servicios de instituciones de crédito, art. 84-D de las multas por infracciones de usuarios de instituciones de crédito, art. 91-A de las infracciones en el dictamen de estados financieros, art. 102 fracción III de la comisión de contrabando por importación y exportaciones prohibidas, art. 103 fracción XVIII segundo párrafo de la presunción de contrabando por omitir el retorno de mercancía importada temporalmente, art. 109 fracción

VII segundo párrafo de los delitos que se sancionarán con las mismas penas de defraudación, art. 110 fracción V segundo párrafo de los delitos relacionados con el RFC, art. 111 fracción VII segundo párrafo de las sanciones corporales en algunos casos.

OMISIONES. Abstención de hacer; inactividad, quietud. Abstención de decir o declarar; silencio, reserva, ocultación, olvido o descuido. Falta del que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa. *http://www.elmundo.es/diccionarios*.

Comentario. Esta es una expresión más genérica aplicable cuando el contribuyente no registró todos sus ingresos y no proporcionó la información adecuada, el art. 89 fracción II de la LISR establece los montos que deberán proporcionar las sociedades de inversión también en su caso asimila como dividendos de un accionista cuando la empresa haya omitido ingresos (ver art. 140 fracción IV). En materia del IMPAC el art. 13 fracción IV se refiere a las reglas para la consolidación de sociedades controladoras y específicamente a la presentación de declaraciones complementarias a fin de subsanar errores u omisiones. En disposiciones reglamentarias el art. 176 fracción I concede el plazo de 15 días para manifestar lo que a derecho convenga por la determinación misma.

OMITIDA. Tercera persona del singular, participio de omitir.

Comentario. Art. 31 doceavo párrafo del CFF, relativo a la presentación de las declaraciones y específicamente cuando se trate de diferentes contribuciones que se deban presentar en una misma declaración, art. 41 fracción I relativo a la omisión o presentación extemporánea de documentos, art. 67 fracción IV segundo párrafo, relativo a la extinción de facultades de comprobación en cuanto a la declaración omitida, art. 109 fracción VII segundo párrafo de los delitos que se sancionarán con las mismas penas de defraudación por contribuciones omitidas.

ONEROSO. Implica una contraprestación. Los contratos onerosos establecen una obligación para una o ambas partes contractuales. *www.eseure.edu*.

Comentario. En el contexto fiscal se refiere a lo que no es gratuito y que exige una contraprestación económica o personal también se dice que es muy costoso. El art. 27 fracción I establece la excepción a la deducción de los donativos cuando éstos son onerosos, en el art. 114 relativo a los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles en la fracción I donde establece “Los provenientes en el arrendamiento o

subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma" y en el art. 151 fracción III relativo a las deducciones personales autorizadas de donativos no onerosos ni remunerativos que sí serán deducibles.

Op. Cit. Obra Citada. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

OPCION. Facultad de optar o de elegir. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Esta expresión es, como bien lo dice el concepto, la alternativa de elegir, y en las leyes fiscales existe 750 veces lo cual nos lleva de la mano a que cuando veamos en alguna ley fiscal esta expresión es porque nos permite llevar a cabo la planeación. El art. 14 fracción III relativo a los pagos provisionales específicamente en cuanto a la determinación de la utilidad fiscal, el art. 17 fracción III relativo a la fecha en que se obtienen los ingresos, específicamente al arrendamiento financiero, el art. 21 se refiere al momento de acumulación por operaciones financieras referidas a un subyacente, el art. 27 fracción VI se refiere a la traslación expresa del IVA, el art. 30 último párrafo se refiere a la opción de estimar las deducciones para quienes realicen desarrollos inmobiliarios, el art. 33 último párrafo relativo a los porcentajes de amortización de contribuyentes dedicados a la explotación de yacimientos de mineral, el art. 37 primer párrafo se refiere a la pérdida de bienes por caso fortuito y con condición para los que hayan aplicado la deducción inmediata.

OPERACION. f. Acción de operar: una operación quirúrgica; una operación bancaria, de bolsa. Efecto de operar. Ejecución de una cosa. Mat. Ejecución de un cálculo determinado sobre uno o varios números. Mil. Maniobra, acción de guerra: las operaciones se desarrollan conforme al plan previsto. Anglic. Funcionamiento, manejo. *www.eseure.edu.*

Comentario. Esta expresión se utiliza en su caso en el Capítulo IX Título IV de la LISR cuando se refiere a los demás ingresos que obtienen las personas físicas en el art. 119 cuando se refiere a los intereses y la ganancia o pérdida acumulable o deducible en operaciones financieras derivadas y específicamente que se trate de cada operación, también es aplicable el Título V relativo a Residentes en el Extranjero específicamente el art. 136 relativo a la enajenación o adquisición de acciones.

OPERACION DE MAQUILA. Es el proceso industrial o de servicio destinado a la transformación, elaboración o reparación de mer-

cancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación posterior, realizado por empresas maquiladoras o que se dediquen parcialmente a la exportación en los términos de este Decreto. *DFOI 3, Decreto para el Fomento y Operación de Maquiladoras de Exportación*.

Comentario. El art. 182 de la LISR se refiere a cómo deben pagar el impuesto este tipo de contribuyentes; el Artículo Noveno fracciones XII, XV inciso e), XVIII inciso b), XXXVIII de DT establecen algunas excepciones para el cálculo del IMPAC. En disposiciones reglamentarias el art. 277 fracción IV tercer párrafo relativo a la aplicación de un crédito fiscal.

OPERACIONES COMPARABLES. Es un elemento más para determinar ingresos acumulables o limitar deducciones autorizadas con partes relacionadas cuando las operaciones comparables no sean congruentes con las disposiciones fiscales.

Comentario. Art. 34-A último párrafo del CFF, relativo a las resoluciones de operaciones con partes relacionadas, art. 46 fracción IV quinto párrafo, relativo al desarrollo de una visita domiciliaria, relativo a la confrontación de datos con terceros, art. 69 tercer párrafo de la confidencialidad de datos y declaraciones.

OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS. Son aquéllas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en mercados reconocidos, a un precio establecido al celebrarlas, o a recibir o pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada, o bien el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones. También aquéllas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas. Así como también aquéllas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas anteriormente siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables. Las operaciones financieras derivadas mencionadas anteriormente corresponden, a las que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente bajo el nombre de futuros, opciones, coberturas y swap. *Art. 16-A CFF*. Swaps: Sustitución de deuda pública por inversión. Acto que consiste en el canje de títulos financieros acreedores por acciones patrimoniales, de esta forma los acreedores se con-

vierten en socios, empresarios y propietarios de una proporción del capital social de una entidad.

Comentario. Desde el punto de vista del ISR el art. 20 se refiere a cómo determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible en el caso de operaciones derivadas de capital, también se pueden dar los supuestos contemplados en los artículos 45 y 46 para efectos de determinar créditos o deudas para el ajuste anual por inflación, tratándose, para llegar en caso de determinar ganancia o pérdida de capital hemos de referirnos al art. 20 fracción VII y 163 cuando en su caso la fuente de riqueza se encuentre en territorio nacional y una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, obviamente nos estamos refiriendo al concepto contemplado en el art. 16-A del CFF. Tratándose de partidas no deducibles debemos ver el art. 32 fracciones XVII y XIX así como el 126 y 173 fracción XI, ahora en el supuesto de que sean ingresos provenientes de personas físicas tenemos que contemplar el art. 167 fracción XIV y 171, y para identificar actividades gravadas de residentes en el extranjero tenemos que tomar en cuenta el art. 192 y para operaciones financieras derivadas referidas a un subyacente que no cotice en un mercado reconocido para residentes en el extranjero tomaremos en cuenta el art. 199.

OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS. Son transacciones que se llevan a cabo a través de la Bolsa Mexicana de Valores y que bien pueden identificarse tanto de renta variable como de deuda.

Comentario. Art. 16-A del CFF, qué se entiende por Operaciones Financieras Derivadas, art. 16-C dónde se llevan a cabo este tipo de operaciones, art. 16-B que se considera interés el ajuste a través de dicha denominación, art. 66 fracción I, inciso c) relativo a la forma de parcialización del crédito fiscal, art. 146-A segundo párrafo, establece los casos en que se podrá cancelar un crédito fiscal por incobrabilidad o por ser inferior a doscientas unidades de inversión, Decreto del 1 de enero de 1996 en que las obligaciones podrán denominarse en UDIS.

OPERACIONES INEXISTENTES

Comentario. No se puede negar la realidad dijera Aristóteles y en México la corrupción llegó a niveles de expedir comprobantes fiscales digitales apócrifos y la autoridad consciente de ello a través del art. 68-B del CFF estableció todo un proceso para cuando detecte que un contribuyente ha emitido comprobantes por actividades inexistentes.

Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente, para presentar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

También es cierto que en la regla 1.3. de la RMF publicada el 30 de diciembre de 2014 nos establece el camino a seguir y procedimiento para desvirtuar los hechos que determinaron dicha presunción, como son el que nuestro proveedor aparezca en las listas negras y la autoridad nos lo notifique a través del Buzón Tributario.

OPERADOR. Que opera. Técnico encargado de la parte fotográfica del rodaje de una película cinematográfica o programa de televisión o radio. Técnico encargado de proyectar la película cinematográfica. Persona a quien compete el funcionamiento y ajuste de una pieza de equipo, tal como un ordenador o un transmisor. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. El art. 89 se refiere a la expedición de constancias por las sociedades de inversión. *(LISR)*

OPONGAN. (Del lat. *opponre*). Tercera persona del plural, presente de oponer. Poner algo contra otra cosa para entorpecer o impedir su efecto. Los vecinos opusieron pocas defensas a la riada. Proponer una razón o discurso contra lo que alguien dice o siente. Imputar, achacar, atribuir algo a alguien.

Comentario. Art. 40 primer párrafo del CFF, medidas que se tomarán cuando se obstaculice el ejercicio de las facultades de la autoridad, art. 55 fracción I de la presuntiva de utilidades, art. 130 último párrafo de las pruebas admitidas por el recurso de revocación, en tanto no se opongan a ciertas disposiciones.

ORDEN DE VERIFICACION. Es una facultad que tienen las autoridades fiscales para comprobar la expedición de comprobantes fiscales, cumpliendo cierto procedimiento en el desarrollo de tal ejercicio de facultades. *Real Academia Española.*

ORDENAMIENTOS. Acción y efecto de ordenar. Conjunto de normas referentes a cada uno de los sectores del derecho. Ordenamiento administrativo, civil, penal. Ley, pragmática u ordenanza que da el superior para que se observe una conducta. -jurídico. El derecho considerado como conjunto sistemático de todas las normas y no como norma singular o grupo de ellas. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 34 último párrafo de las medidas que se tomarán cuando se obstaculice el ejercicio de las facultades de la autoridad. *(LISR)*

ORDINARIO. (Del lat. *ordinarus*). Común, regular, usual, que suele suceder o hacerse de costumbre. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Esta expresión se utiliza para distinguir un salario extraordinario del salario normal, convenido u ordinario, ver artículo 95 fracciones I y II de la LISR; también es utilizable este concepto para efectos de calcular el cociente para determinar el impuesto sobre indemnizaciones (ver artículo 96 cuarto párrafo después de la tarifa). En disposiciones reglamentarias el art. 142 fracciones II y III relativos al cálculo del impuesto por gratificaciones, 148 opción de cálculo del ISR para salarios acumulados de varios meses.

ORGANISMOS AUXILIARES DE CREDITO. Son Sociedades Anónimas autorizadas por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (CNBS) y el Banco de México (BM) para colaborar dependiente o independientemente con las empresas mercantiles. Son organizaciones auxiliares nacionales de crédito: "las constituidas con participación del Gobierno Federal, o en las cuales éste se reserva el derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración o de la junta directiva, o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten." *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda Edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1988*.

Comentario. Esta expresión se utiliza en el art. 151 fracción IV segundo párrafo que da una obligación es decir "Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria." esta referencia complementa el comentario hecho para créditos hipotecarios.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. Descentralizar: Delegar autoridad a niveles subordinados dentro de una jerarquía administrativa, dotar de facultades de decisión y de responsabilidad para mantener la concordancia de las acciones que se ejecuten y dependientes de la administración principal. *Diccionario de contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*. Organismo: Conjunto de oficinas, dependencias o empleos que forman una institución. *Diccionario de la Lengua Española, 1992*.

Comentario. En términos del artículo 7 se establece a un organismo descentralizado como una persona moral de tal suerte que cuando realicen actividades empresariales invariablemente que tributarán en el Título II, pero en sentido contrario, cuando no estén realizando alguna actividad de ese tipo (empresarial), simplemente cumplirán con las obligaciones que establece el art. 86 de la LISR que dice: "Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior y las que establecen los dos últimos párrafos del art. 79 de esta Ley".

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. Gabino Fraga los define en los términos siguientes: "El régimen de centralización existe en forma de organización administrativa; la descentralización… que consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía" y concluye: "el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el de que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos". Sigue la anterior idea Andrés Serra Rojas: "Descentralizar no es independizar, sino solamente dejar o atenuar la jerarquía administrativa, conservando el poder central limitadas facultades de vigilancia y control". Descentralización para el derecho administrativo es una forma jurídica en que se organiza la administración pública, mediante la creación de entes públicos, designados por un legislador y dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsables de una actividad específica de interés público. A través de esta forma de organización y acción administrativa, que es la descentralización administrativa, se atienden fundamentalmente servicios públicos específicos. Aunque la multiplicación creciente de los fines del Estado, particularmente de orden económico, es forma jurídica que también se utiliza para actividades estatales de otros propósitos públicos. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Art. 2 del CFF, para distinguir que no obtienen derechos cuando se presenten por organismos descentralizados, art. 3 primer párrafo, también distingue que son aprovechamientos, art. 4 primer párrafo que lo que recibe un organismo descentralizado son créditos fiscales, art. 22-B fracción III que éstos pueden recibir por devolución de impuestos certificados especiales, art. 24 primer párrafo, relativo a la compensación entre la Federación y éstos, art. 148 primer párrafo, concurrencia del fisco en el embargo.

ORGANISMOS INTERNACIONALES. Es una asociación de Estados establecida por acuerdo entre sus miembros y dotada de un aparato permanente de órganos, asegurando su cooperación en la

persecución de los objetivos de interés común que los ha determinado a asociarse. *Diccionario Jurídico 2000 Desarrollo Jurídico*. // Conjunto de oficinas, dependencias o empleos que forman un cuerpo o institución. *Diccionario de la Lengua Española, 1992*.

Comentario. El artículo 109 de la Ley del ISR que se refiere a las exenciones generales, específicamente la fracción XII, y el inciso f) se refiere a que estarán exentas las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México cuando así lo establezcan los tratados o convenios; artículo 118 último párrafo se refiere a las obligaciones de los patrones y que establece que quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo y en el siguiente, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

OTORGAMIENTO DE FIANZAS. Fianza: Es un contrato de garantía en el que una persona llamada fiador se compromete con el acreedor de otra persona a pagar por ésta, si ella no lo hace. Cuando la fianza es otorgada por una compañía de fianzas se celebra un contrato del que resulta la póliza correspondiente en la que figuran las cláusulas por las que se regirá dicho convenio.

Comentario. Esta acción de otorgamiento de fianzas también la puede llevar a cabo una persona física y desde el punto de vista del ISR el Capítulo IX de la LISR que se refiere a los demás ingresos que obtengan las personas físicas establece en su art. 142 fracción III "Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas." De tal suerte que si la persona física obtiene un ingreso por este concepto simplemente será un ingreso acumulable.

P

PADRON DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES SECTORIAL

Comentario. Es la relación mediante un cierto listado en donde están registrados todos aquellos contribuyentes que están en la opción de llevar a cabo importaciones y en su caso exportaciones de mercancías o maquinaria y que la SHCP decidió controlarlas y en su caso decidir si estos contribuyentes reúnen los requisitos para llevar a cabo este tipo de operaciones o en qué casos suspenderles dicha autorización por falta de cumplimiento de obligaciones fiscales.

PAGO A PLAZOS. Es la opción que muchas veces necesita el contribuyente para el pago de sus contribuciones, sin embargo éstas están condicionadas.

Comentario. El art. 66 primer párrafo fracción II primero y segundo párrafo del CFF, de la autorización para el pago a plazos, el art. 70-A fracción VII, nos dice de los requisitos que se deben cumplir para solicitar los beneficios en el ejercicio de facultades de comprobación. Artículo Segundo Transitorio fracción para 2001 VII inciso c) punto 8, relativo a las consecuencias de consignar información falsa cuando se solicite reducción de pagos provisionales y pago a plazos.

PAGO EN ESPECIE. Liquidación de una deuda exceptuando como medios de pago el dinero en efectivo y valores a cobrar. *Diccionario de Contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*.

Comentario. Un tanto egoísta o falta de simetría, la ley solamente contempla la posibilidad de acumular ganancia por considerar cuando recibimos algún cobro y que éste nos lo hayan dado en especie (ver art. 18 fracción II de la LISR) y cuando en su caso se tenga que pagar en especie no está contemplada dicha opción porque el requisito para deducir está en el art. 27 fracción III.

PAGO EN PARCIALIDADES. Es la autorización que otorga la autoridad al contribuyente para pagar a plazos las contribuciones omitidas y los accesorios que se generaron (recargos y/o actualizaciones), sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses. *(www.sat.gob.mx)*

Comentario. El artículo 66 del CFF establece la opción de este pago en parcialidades incluyendo el 66-A que establece las reglas correspondientes.

PAGO EXTEMPORANEO

Comentario. En todas las leyes fiscales existe la obligación de cumplirse en una cierta fecha y cuando ésta se hace fuera del plazo se llama extemporaneidad y justamente el art. 21 del CFF establece las penalidades que es la causación de recargos y actualización por dicha extemporaneidad, ver art. 21 CFF.

PAGO PROVISIONAL CONSOLIDADO.

Comentario. Cuando nos referimos a los pagos provisionales es una obligación que viene contemplada en el artículo 14 de LISR.

PAGOS PROVISIONALES. Para efectos fiscales, son aquellos enteros a cuenta del impuesto anual. *López López, José I. Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, 2000. 347 pp*. Son las entregas a cuenta de un impuesto que realiza el contribuyente en plan provisional, tanto de retenciones, pagos definitivos o de impuesto anual.

Comentario. Año con año el Gobierno Federal al elaborar su presupuesto de ingresos de la federación se ve limitado para la recaudación de impuestos, de tal suerte que también año con año modifica la periodicidad de cómo efectuar pagos provisionales; al día de hoy éstos son en forma mensual para todos los contribuyentes salvo los que realicen actividades agropecuarias que serán mensuales, los arrendadores que podrán ser semestrales o los REPECOS que deberán ser semestrales, no dudo que las necesidades del gobierno sigan creciendo y en ese caso la periodicidad la reducirán. En materia de IMPAC el art. 2-A en esta disposición contempla la posibilidad de reducir en la misma proporción que se hace para efectos de ISR; el art. 2 Bis último párrafo cuando se determina el impuesto por el uso o goce por personas físicas se podrá acreditar el costo del avalúo contra pagos provisionales; el art. 4 fracción III se refiere a qué se consideran activos financieros y establece que no son cuentas por cobrar los pagos provisionales; el art. 7 establece toda la mecánica y reglas para determinar los mismos. Art. 17-A cuarto párrafo del CFF, rela-

tivo a la actualización de contribuciones, art. 126 fracción II de la responsabilidad solidaria, art. 30 tercer párrafo de la custodia de documentación y contabilidad, art. 32 fracción II de las declaraciones complementarias, art. 52-A último párrafo, de la revisión del dictamen y demás información relativa, art. 67 fracción IV segundo párrafo, relativo a la extinción de facultades comprobatorias de la autoridad, art. 81 fracción IV de las infracciones relacionadas con la obligación del pago, art. 82 fracción IV de la cuantificación de la infracción, art. 108 segundo párrafo del delito de defraudación fiscal, Artículo Segundo Transitorio fracción VII para 2001, inciso cuarto, segundo párrafo de las facultades de comprobación.

PAGOS PROVISIONALES DEL IETU. La mecánica de cómo efectuar dichos pagos, está contemplada en el art. 9 de la LIETU, se establece que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del Impuesto Empresarial a Tasa Unica del ejercicio mediante cálculo que establece el pago provisional y se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo, de tal suerte que esta mecánica de cómo elaborar pagos provisionales será acumulativa; lo del mes se le sumará al anterior o anteriores, me refiero a ingresos y deducciones, y en forma acumulativa se van a ir calculando los pagos provisionales, hasta llegar al cálculo anual que deberá coincidir con los pagos provisionales.

PAPELES DE TRABAJO. Es el soporte asentado en cálculos extra libros con fotocopias que tengan el cálculo, la opinión o dictamen de la contabilidad.

Comentario. Art. 28 último párrafo del CFF, de las reglas contables, art. 52 fracción IV tercer párrafo de los requisitos para que se presuman ciertos los hechos afirmados en dictámenes o declaratorias de contadores públicos, art. 52-A fracción I, incisos b) y c), tercer párrafo de la revisión del dictamen y demás información relativa, art. 53 fracción I de los plazos para presentar la información, documentación, al revisar el dictamen y demás información relativa.

PARCIAL. Dícese de una cosa incompleta, forma parte de un todo. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. En materia de impuesto sobre la renta en el Capítulo IV que se refiere al ingreso por enajenación de bienes, existe en el art. 120 fracción III, inciso b), tercer párrafo, “cuando el pago se reciba en parcialidades el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable podrá pagarse en los años de calendario

en lo que efectivamente se reciba el ingreso siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal para determinar el monto del impuesto a enterar en cada año de calendario se dividirá el impuesto calculado conforme a la fracción III de este artículo entre el ingreso total de la enajenación y el cociente se multiplicará por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario, la cantidad resultante será el monto del impuesto a enterar por este concepto en la declaración anual". También son aplicables los arts. 11 y 14 del CFF. Se puede dar el supuesto de compensación de un saldo a favor de un trabajador y sólo pueda ser la compensación en forma parcial por la diferencia podrá solicitar devolución (ver art. 116 fracción III cuarto párrafo). Asimismo, se aplica cuando haya algún perdón total o parcial del capital o de los intereses a adeudar, éstos se acumularán como los demás ingresos, ver art. 168 fracción II. También puede darse el supuesto en el Capítulo de Residentes en el Extranjero, cuando se obtengan ingresos que deriven del servicio turístico de tiempo compartido, cuando se utilice en forma parcial dicho inmueble. Para efectos del CFF es obligación de los visitados en su caso proporcionar fotocopias de la contabilidad según el art. 45 fracción VII cuando se desprenda, alteren o destruyan parcial o totalmente sin autorización los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores. También se levantará acta parcial por la obtención de copias certificadas de la contabilidad (ver penúltimo párrafo de la misma disposición y otras circunstancias en el último párrafo de la misma disposición). Asimismo es obligación levantar actas parciales según lo establece el art. 46 fracción II, si la visita se realiza simultáneamente en dos lugares en cada uno de ellos se deberá levantar actas parciales... y la fracción IV segundo párrafo establece "Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, las consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozca de terceros, en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia..." el cuarto párrafo, se refiere a la última acta parcial, y el quinto párrafo dice "dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior". En disposiciones reglamentarias el art. 72 se refiere a las cancelaciones para determinar el ajuste anual por inflación, art. 150 compensaciones de trabajadores por saldos a favor, art. 204 fracción II inciso b relativo a enajenación acciones por dictamen.

PARRAFO. Cada una de las divisiones de un escrito señaladas por letra mayúscula al principio del renglón y punto y aparte al final del tramo de escritura. También se le llama parágrafo. *Diccionario El Mundo*.

Comentario. En materia de IMPAC nos vamos a encontrar con que esta expresión viene como referencia en la misma disposición en el artículo 1 primer párrafo; el art. 2 fracción I, el art. 2 Bis fracción I, el art. 5-A primer y segundo párrafos, el art. 6 fracción VI tercer párrafo, el art. 7 Bis tercer párrafo, el art. 8-A segundo párrafo, el art. 9 segundo y cuarto párrafos; el art. 10 último párrafo, el art. 12-A segundo párrafo, el art. 13 fracción I segundo párrafo y el art. 13-A último párrafo; pero he de comentar que esta expresión en todos los casos se refiere para confirmar "el primer, el segundo, el párrafo anterior" siempre como una referencia. En disposiciones reglamentarias existe un sinnúmero de expresiones en donde hace una correlación a tal o cual artículo "párrafo tal" como referencia de correlación.

PARTE ALICUOTA. Expresión que designa cualquier participación proporcional o contenida de un número exacto en veces de algo. *Diccionario de Economía y Negocios*.

Comentario. El art. 7 de LISR nos dice se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

PARTES RELACIONADAS. Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideran partes relacionadas de dicho integrante. *Art. 179 Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Esta expresión se utiliza para poder identificar los ingresos acumulables que lleva a cabo una empresa y en su caso, las deducciones que pretenda llevar a cabo cuando se den entre entidades que tengan alguna relación de control o de inversión para que los precios que se trasladen de una a otra sean los que se encuentren en el mercado y así evitar el dejar de pagar impuestos en un país y pagarlos en otro donde la tasa sea menor.

Comentario. Este concepto sin duda es de los más controvertidos desde hace algunos años en donde entre otras cosas se persigue que cuando una empresa le presta servicios a otra o le vende mercancías a empresas del mismo grupo en que haya precisamente partes relacionadas, es decir, cuando los accionistas de una empresa son a su vez accionistas de la otra o participan en forma directa o indirecta de su administración, se dice que hay partes relacionadas y en todo caso, los precios que se deben utilizar y sus montos

de sus contraprestaciones deben ser iguales a los de mercado, la ley específicamente dice: "así mismo, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes. Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades ubicadas o residentes en territorios con regímenes fiscales preferentes, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables", y en su caso se van a aplicar el primero y segundo párrafos del artículo 179 así como el 28 fracción XIX, y 148 fracción XI. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo, se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

PARTES SOCIALES. Es cada una de las porciones en que se divide el capital social de una Sociedad de Responsabilidad Limitada. *Diccionario de Contabilidad 2000*. El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad. *Art. 62 LGSM*.

Comentario. Para efectos fiscales, de la misma forma se aplica todo lo relativo al tema de acciones. En disposiciones reglamentarias el art. 14 fracción II muestra la alternativa de cambiar la opción elegida por el momento de acumulación de ciertos prestadores de servicios, art. 54 fracción II pérdida en la enajenación de acciones, art. 58 cómo determinar el capital contable por acción, art. 101 cómo determinar la utilidad fiscal neta y el capital de aportación, art. 193 relativo a la deducción de pérdidas por partes sociales.

PARTICIPACION. Cualquier derecho o crédito sobre un activo, un pasivo (u obligaciones). Interés en la propiedad o en un negocio, sujeto a la existencia de acreedores anteriores; propiedad o derecho de participación. Tiene participación en las ganancias. / Cada una de las partes de un todo con que cada quien interviene. *Diccionario de Contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*.

Comentario. Esta expresión en forma aislada la vamos a encontrar en muchas disposiciones, como pudiera ser el art. 93 fracción XIV donde se refiere a "la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área

geográfica del trabajador por cada domingo que se labore".

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente: I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluido el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el artículo 44 de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio: a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó. b) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito. c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes. Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la utilidad cambiaria. II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio: a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones y el ajuste anual por inflación deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley. b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los por cientos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 33, 34 ó 35 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso. c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad. d) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio

en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida. La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos. En los casos en que las deudas o los créditos, en moneda extranjera, se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito. Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la pérdida cambiaria. *Art. 8 LISR*.

Comentario. En materia del ISR el artículo 10 penúltimo párrafo establece que no se consideran dividendos la PTU, el artículo 16 determina la mecánica a seguir para cuantificar la participación de los trabajadores, el artículo 76 fracción V que corresponde a las obligaciones de las personas morales obliga a presentar la declaración anual y a determinar el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, artículo 93 fracción XIV se refiere a la exención del ISR hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo; artículo 94 primer párrafo que es objeto del capítulo de ingresos por salarios la PTU, artículo 110 fracción VI primer párrafo establece la obligación de personas físicas con actividades empresariales a calcular el ISR y el monto que corresponda a la PTU. En disposiciones reglamentarias el art. 40 cómo determinar el promedio aritmético para la deducción de prestaciones de previsión social, Artículo Quinto Transitorio para 2003 fracción III relativo a la UFINERE.

PARTIDOS. Parcialidad o coligación entre los que siguen una misma opinión o interés. Conjunto de dos o más personas que siguen y defienden una misma facción, opinión o causa. *Diccionario Enciclopédico Quillet*.

Comentario. Entre otras de las características que tienen los partidos es que las inversiones que tengan en instituciones financieras no se les efectuará retención según el art. 54 fracción I, inciso c) Existe la excepción de que no se van a considerar ingresos según el art. 90 cuarto párrafo de la LISR los siguientes: “No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los

establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del art. 151 de esta ley"; si en su caso estamos pensando en algo más específico como pudiera ser una asociación política estaríamos frente a un contribuyente con fines no lucrativos (*ver art. 79 fracción XXII*).

PASIVOS. Valor monetario total de las deudas y compromisos que gravan a una empresa, institución o individuo, y que se reflejan en su contabilidad.

Conjunto de obligaciones que posee un contribuyente ya sea a corto o largo plazo que ayuda a determinar la solvencia que tiene. (*www.sat.gob.mx*)

Cometario. En materia contable los pasivos se presentan del lado derecho de los estados financieros y representan las deudas que ha adquirido la misma empresa, cuando estamos observando un estadio financiero es importante distinguir que tanto representa el pasivo del activo total, así como de compararlo contra el activo circulante y desde el punto de vista fiscal los pasivos en general representan un pago de impuestos, es decir, el artículo 44 y 46 de LISR establecen la mecánica para determinar de cuánto es el monto de esos impuestos que se pagarán por estar altamente endeudadas con respecto a los activos financieros.

PATENTE ADUANAL. (Concepto de agente aduanal y requisitos para obtener la patente relativa). Agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley. Para obtener la patente de agente aduanal se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos. II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su patente, en caso de haber sido agente aduanal. III. Gozar de buena reputación personal. IV. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo. V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente. VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia. VII. Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años. VIII. Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico. Cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible. La Secretaría podrá expedir, a

petición del interesado, patentes de agente aduanal que legitimen a su titular para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. Para obtener dicha patente se deberá cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo. *Art. 159 LA*.

Comentario. Desde el punto de vista del ISR el artículo 101 fracción VII que forma parte del Título IV de la Ley del ISR y del Capítulo II Sección I relativo a los Ingresos de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales donde establece que los ingresos obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal se acumularán al concepto referido.

PATRON. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos. *Art. 10 LFT*.

Comentario. Son pocas las disposiciones donde aparece la expresión del patrón y una de ellas viene en el artículo 93 fracción XVII que establece que estarán exentos los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales, el artículo 94 último párrafo establece una excepción de acumulación sobre todo cuando se trata de ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores y el uso de bienes que el patrón proporciona a los trabajadores... En disposiciones reglamentarias el art. 122 cómo deducir los seguros de gastos médicos, art. 150 fracción I relativo a los saldos a favor cuando se trate de trabajadores que presten servicios a un mismo patrón.

PATRONATO. *m.* Derecho, poder o facultad del patrono. Patronal (conjunto). Fundación de una obra pía. Cargo de cumplir algunas obras pías, benéficas, docentes, etc., que tienen las personas designadas por el fundador. Consejo formado por varias personas, que ejercen funciones rectoras o de vigilancia en una fundación, en un instituto benéfico o docente, etc., para que cumpla debidamente sus fines.

Comentario. En la LISR solamente aparece el art. 82 fracción VIII, sexto párrafo donde contempla “Las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, podrán obtener donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos...”.

PC. Computadora Personal. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

PECUNIARIA. (Del lat. *pecuniarus*). Perteneciente o relativo al dinero efectivo. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 94 del CFF, relativo a la carencia de sanción pecuniaria en delitos fiscales.

PEDIMENTO DE IMPORTACION. Es un documento eminentemente aduanero, por medio del cual el importador o exportador manifiestan a la autoridad aduanera en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar, fuera de territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar y el régimen aduanero al que se destinará las mercancías. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Art. 29-B del CFF, se refiere a la documentación relativa, cuando se transporte mercancía por territorio nacional, que debe ser acompañada en su caso por el pedimento de importación.

PENA. (Del lat. *poena*). Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta. Cuidado, aflicción o sentimiento interior grande. Dolor, tormento o sentimiento corporal. Dificultad, trabajo. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 60 fracción I del CFF, de la presunción por compras no contabilizadas, art. 70 primer párrafo, independencia de las multas, art. 105 primer párrafo de los delitos que se sancionarán con las mismas penas del contrabando, art. 108 tercer párrafo de los delitos de defraudación fiscal, art. 109 primer párrafo de los delitos que se sancionarán con las mismas penas de defraudación, art. 114 sanción por visitas domiciliarias sin mandamiento, Artículo Segundo Transitorio, tercer párrafo para 1996, Disposiciones de Vigencia Anual para ese año.

PENAS CONVENCIONALES. Disposición que las partes pueden añadir al contrato, en virtud de la cual establecen el pago de cierta prestación como condena para el caso de que la obligación no resulte satisfecha de la manera convenida. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. En el art. 28 fracción VI de la LISR cuando se contemplen penas convencionales éstas serán no deducibles, misma disposición existe para las deducciones de personas físicas contempladas en el art. 148 fracción V donde las establece como no deducibles.

PENSION VITALICIA. Derecho que tiene el trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de quedar inválido. En caso de su fallecimiento se otorgará a sus familiares y beneficiarios. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Desde el punto de vista del ISR el art. 93 fracción VI establece que los ingresos por este concepto hasta el equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente estarán exentos, el art. 155 primer párrafo se refiere a residentes en el extranjero establece la mecánica de pago de impuestos.

PENSIONES. PENSION. Retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado período de servicios o por padecer de alguna incapacidad permanente para el trabajo. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1987*.

Comentario. En la LISR el art. 93 fracción III establece como ingreso exento para el trabajador las pensiones que no excedan de quince veces el salario mínimo, el art. 153 sexto párrafo, relativo a los residentes en el extranjero y específicamente a que no habrá pago de impuesto en ingresos derivados de inversiones por fondos de pensiones.

PENULTIMO. adj. Inmediatamente anterior al último: penúltimo día; penúltima posición. *Http://www.elmundo.es/diccionarios*

Comentario. Esta expresión también la vamos a encontrar como punto de referencia cuando se refiere a "penúltimo párrafo". En materia de IMPAC el art. 7 cuarto párrafo se refiere a los pagos provisionales y específicamente establece la mecánica de actualización del impuesto; el art. 7 Bis último párrafo relativo a los pagos provisionales y en especial a las fiduciarias, el art. 13-A fracción III relativo a las reglas por escisión y en especial a la opción contemplada en el artículo 5-A. En disposiciones reglamentarias existe esta expresión para referirse al penúltimo ejercicio o penúltimo párrafo como son: arts. 6, 71, 73, 83, 216, 219, 244, 246, 265 segundo párrafo y 276.

PERDIDA. Daño o perjuicio que se recibe en una cosa. Diccionario El Mundo. // Cualquier partida de gastos o cualquier gasto repentino, inesperado, involuntario o un costo irrecuperable, una erogación por la cual no puede esperarse beneficio alguno, presente o futuro. *Kohler Eric L. Diccionario para contadores. Ed. Limusa, México, 1997*.

Comentario. No es común que en un mundo capitalista como

en el que vivimos, el empresario esté generando pérdidas, sin embargo en un proyecto de largo plazo se pudiera dar ese supuesto en donde en expresión sencilla se diría que hay que invertir para ganar, art. 165 relativo a la amortización de pérdidas de personas físicas, art. 179 fracción III relativo a intereses y su acumulación o deducción.

PERDIDA FISCAL. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. *Art. 57 LISR*.

Comentario. Es muy distinto en un momento dado la pérdida fiscal a la pérdida financiera, ya que esta última es el resultado de aplicar los principios de contabilidad generalmente aceptados, y en cambio la pérdida fiscal es la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas. En disposiciones reglamentarias el art. 26 fracción II inciso b) se refiere al efecto que generan las devoluciones, descuentos y bonificaciones, art. 66 condicionante para cambiar el por ciento de deducción de inversiones.

PERDIDAS CAMBIARIAS. Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se sufra la pérdida. *Art. 8 LISR*.

Comentario. Esta es una circunstancia que se puede presentar obviamente sólo con los contribuyentes que tengan operaciones en moneda extranjera y con el proceso normal de la economía, se puede dar el supuesto de generar dicha pérdida y de acuerdo con el art. 8 penúltimo párrafo de la LISR que dice: “la pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecida por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se sufra la pérdida”. En disposiciones reglamentarias el art. 10 establece la opción para poder utilizar el tipo de cambio promedio de las casas de cambio.

PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES. Esta expresión se refiere fundamentalmente al resultado fiscal que la empresa haya obtenido en años anteriores misma que le proporciona al contribuyente la opción de disminuirla de sus utilidades fiscales que genere en los siguientes ejercicios. *Opinión del Autor*.

Comentario. El art. 14 fracción II último párrafo, el art. 57 establece la mecánica para su actualización, el art. 143 penúltimo párrafo establece la posibilidad de amortizar las pérdidas cambiarias de la ganancia que obtengan por otros ingresos.

PERDIDAS FISCALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Estas pérdidas vienen contempladas en el Artículo Tercero del Decreto del 5 de noviembre de 2007, y a esas pérdidas que en su caso se presentaron en el ejercicio del 2002, Artículo Segundo Transitorio fracción XVI de LISR, como consecuencia del cambio de régimen simplificado con ciertas características al régimen simplificado de flujo de efectivo, a ese monto de la pérdida declarada se le aplicará la tasa correspondiente, posteriormente el 5% y esto se aplicará durante los 10 ejercicios siguientes, también aplicable a pagos provisionales, se actualiza de diciembre de 2007 al 6º. mes de cada ejercicio de aplicación.

Las inversiones, terrenos y pérdidas serán del mismo ejercicio y estar en la compañía, recordar no duplicar con el crédito septiembre 2007.

PERDIDAS FISCALES POR DEDUCCION INMEDIATA Y DEDUCCION DE TERRENOS. Al aplicar un cierto procedimiento contemplado en el Artículo Segundo del Decreto del 5 de noviembre de 2007, hemos de tomar en cuenta a la diferencia, es decir, ¿la deducción inmediata a Activos Fijos y terrenos nos va a dar una "x" cantidad? Tendremos que compararlo con las pérdidas fiscales, al monto menor le aplicaremos la tasa y éste lo multiplicaremos por 5% y es lo que nos va a dar el equivalente al crédito fiscal anual.

¿Cómo obtendremos la deducción o la diferencia? Será la deducción inmediata igual a la diferencia de deducción inmediata y la normal. Para actualizar este monto, no es sino hasta la mitad del ejercicio, hasta diciembre de 2007, y es aplicable para las pérdidas generadas del año 2006 y 2007, y se aplicará durante los 10 años siguientes, también es aplicable para pagos provisionales; inversiones, terrenos y pérdidas del mismo ejercicio y estar en la compañía no es aplicable con el crédito de septiembre-diciembre de 2007.

PERIODOS PREOPERATIVOS. Es la fase que tiene por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; incluye las erogaciones que se efectúan antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Comentario. En la práctica es común que con la intención de llevar a cabo un negocio se lleven a cabo gastos antes de que exista fiscalmente la entidad y generalmente este tipo de comprobante, comidas, viajes, compras de materiales los expidan a nombre de Juan Pérez uno de los socios, pero no podrían hacerlos deducibles. Porque no hay que olvidar que dentro de los requisitos que marca el artículo 27 de la Ley del ISR que vengan expedidos a nombre del contribuyente, con el IVA desglosado, que se hayan pagado con cheque nominativo, por lo tanto, cuando constituyen la empresa o se da de alta el contribuyente no podrán deducirse y contablemente sí se podrán llevar a una cuenta de gastos preoperativos, pero insisto sin ningún efecto fiscal. En materia de IMPAC el art. 6 penúltimo párrafo establece que no se pagará el impuesto en el período preoperativo.

PERITOS. (Del lat. *peritus*). Plural de perito. Entendido, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte. Ingeniero técnico. Morf. U. t. la forma en m. para designar el Asunción es perito. Der. Persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 150 fracción III cuarto párrafo del CFF, relativo al pago de gastos de ejecución, art. 175 último párrafo de las bases para la enajenación de bienes inmuebles.

PERJUICIO. Acto indebido cometido por una persona contra otra o contra su propiedad. *Rosenberg J. M. Diccionario de Administración y Finanzas. Ed. Océano/Centrum 98* Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. *Art. 2109 CCF*.

Comentario. Es una expresión que vamos a encontrar tanto en el Código Fiscal de la Federación en los artículos 105 fracción XII, 108 fracción XII y 112 primer párrafo en relación con un acto de defraudación fiscal. En disposiciones reglamentarias el art. 55 relativo a las deducciones en restaurantes que independientemente de la

limitante se deben cumplir adicionalmente los otros requisitos, art. 127 establece la exención sin dejar de tomar en cuenta los requisitos para las deducciones, art. 211 relativo a los ingresos por intereses donde se establece de quién será el titular de los mismos que en su caso se puedan acumular para actividades empresariales.

PERJUICIO FISCAL. Voz utilizada en el ejercicio de atribuciones fiscales, para significar que éstas han sufrido un menoscabo o afectación de naturaleza pecuniaria como consecuencia directa de la comisión de ciertas conductas delictivas por parte del contribuyente. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Aquí la acción es más clara porque ya se está expresando como un acto en contra de las autoridades fiscales y al efecto existen las mismas disposiciones anteriores y que, asimismo, se pueden castigar con acciones corporales y pecuniarias.

PERMISO. *m*. Consentimiento formal, licencia dada a alguien para hacer o decir una cosa. En las monedas, diferencia consentida entre su ley o peso efectivo y el que exactamente se les supone. Se llama en fuerte o en feble, según sea la diferencia en más o en menos. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Ver concepto de concesiones. En disposiciones reglamentarias el art. 68 relativo a las deducciones por inversiones y en especial para los monumentos artísticos e históricos.

PERMUTA. La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. *Art. 2327 CCDF*. Proviene del latín *permutare*, de *per* y *muto, muda,* cambiar. La permuta exige que ambos contratantes sean propietarios del bien materia del contrato. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. El art. 119 segundo párrafo que forma parte del Capítulo de Enajenación de Bienes se refiere a que en el supuesto de permuta se considera que hay dos enajenaciones. Este concepto históricamente era de lo más usado dentro de las actividades comerciales cuando no existía una moneda que permitiera el intercambio comercial, sin embargo no puede negarse que al día de hoy el pretender lograr la deducibilidad de tal o cual bien adquirido vía permuta, me temo que siempre van a existir dificultades para lograrlo, toda vez que dentro de los requisitos para lograr la deducción de cualquier partida se requiere la utilización de un cheque tanto en personas físicas que realicen actividades empresariales como en personas morales, la única excepción que contempla la permuta es el Capítulo IV que se refiere a los Ingresos por Enajenación de Bienes, es decir, cuando pueda haber el acto de dicha permuta que

dice “en los casos de permuta se considerarán que hay dos enajenaciones” tiene sentido porque efectivamente, de ambas partes se da ese supuesto, en mi opinión, me parece que hay una falta de simetría para los contribuyentes que realicen actividades empresariales.

PERSONA FISICA. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. *Art. 22 Código Civil*.

Comentario. Las leyes fiscales aplican indistintamente para las personas físicas que son las que no están constituidas a través de una persona moral. En materia de IMPAC solamente en el artículo 1 aparece la expresión en plural de personas físicas y que cuando realicen actividades empresariales o arrendamiento de bienes, serán sujetos del IMPAC.

PERSONA MORAL. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México. *Art. 7 LISR*. Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736. *Art. 25 Código Civil*.

Comentario. En materia de impuesto sobre la renta los Títulos II y III de la misma Ley aplican para dichas personas. En relación con el IMPAC la expresión como tal aparece refiriéndose a personas morales y en el art. 1 primer párrafo establece que éstas serán sujetos de IMPAC; el art. 4 fracción II se refiere a que no forman parte de los activos financieros las acciones de personas morales residentes en México; el art. 7 segundo párrafo se refiere a la obligación de efectuar pagos provisionales a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior; el art. 7-A primer párrafo da la opción solamente a las personas morales para efectuar pagos combinados, el art. 8

primer párrafo se refiere a la obligación de presentar declaración anual; el art. 9 penúltimo párrafo establece en qué casos se podrá acreditar contra el IMPAC el ISR pagado en el extranjero, el art. 12-B primer párrafo se refiere a las reglas aplicables a quienes dejen de tributar conforme al régimen simplificado. En disposiciones reglamentarias el art. 21 relativo a la enajenación de acciones de cómo determinar el monto original ajustado, art. 58 de cómo determinar el capital contable para efectos de enajenación, art. 84 fracción I se refiere al acto de liquidación de las personas morales del régimen simplificado, art. 97 de los dividendos que perciban a través de un fideicomiso, art. 160 de los ingresos por honorarios que se perciban en forma esporádica de una persona moral, art. 204 último párrafo relativo a la enajenación de acciones en donde el adquirente podrá efectuar una retención menor, Artículo Noveno Transitorio para 2003 fracción I incisos a), b) y c) relativos también a la enajenación de acciones, en especial con respecto a la pérdida.

PERSONAS DISCAPACITADAS. Personas con incapacidades físicas o mentales. Entre las discapacidades o minusvalías físicas más comunes se encuentran la ceguera, la sordera y la parálisis, mientras que entre las mentales se encuentran el autismo y los efectos del síndrome de Down, entre otras. Las discapacidades pueden revestir diferentes grados. Así, entre dos personas con el síndrome de Down, una puede estar muy limitada en términos de actividad, mientras que la otra (sólo ligeramente afectada) puede ser capaz de realizar un trabajo y ser casi autosuficiente. *Enciclopedia Microsoft Encarta 2000*.

Comentario. El art. 8 establece la posibilidad de otorgar donativos a instituciones de asistencia o beneficencia que atienda problemas de discapacidad, en el art. 186.

PESQUERAS. (Del lat.*piscarius*). Sitio o lugar donde frecuentemente se pesca. Presa, muro para detener el agua. *Real Academia Española*.

Comentario. Este tipo de actividades tanto para personas físicas como morales está contemplado en los Art. 74 y 75 de la LISR- 2014 pero también es cierto que existen un decreto de facilidades administrativas que le es aplicable 30 de diciembre de 2014.

PETICIONES. (Del lat. *petito, -nis*). Plural de petición. Acción de pedir. Cláusula u oración con que se pide. Escrito en que se hace una petición. Escrito que se presenta ante un juez.

Comentario. El art. 37 primer párrafo del CFF, establece que las instancias o peticiones que se formulen, deberán ser resueltas en

un plazo de 3 meses, Artículo Quinto Transitorio, fracción V 1996 relativo a las peticiones formuladas antes de este año, cómo se debieron resolver.

PLAZO PACTADO. (Del latín *plactum*, convenido; término o tiempo señalado para una cosa). Una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal es una partida de conciliación que se incrementa a los ingresos acumulables el art. 20 fracción VIII se refiere a cómo determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible en el caso de operaciones financieras derivadas de capital.

PLAZOS. (Del lat. *plactum*, convenido). Término o tiempo señalado para una cosa. Vencimiento del término. Cada parte de una cantidad pagadera en dos o más veces. Campo o sitio elegido para un desafío. A plazo fijo. Sin poder retirar un depósito bancario hasta que se haya cumplido el plazo estipulado. En tres plazos. En tres partes. *Real Academia Española*.

Comentario. Con frecuencia nos encontramos con que el pago de impuestos y la entrega de información se llevan a cabo partiendo de una cierta fecha, y que se tiene un tiempo de cumplimiento y estos se llaman plazos. El art. 12 del CFF se refiere a todos los plazos que pueden existir y en su caso nos referencia los días inhábiles, art. 21 octavo párrafo relativo a la actualización de contribuciones y recargos, y en especial, cuando se obtenga una autorización para pagar a plazos o en forma diferida, art. 22 quinto párrafo de la devolución del pago indebido y específicamente de cuándo se efectuará la devolución, art. 30 sexto párrafo de la custodia de documentación y contabilidad, y específicamente cuando se haya omitido asentar en registros en la contabilidad.

PODER. Tener expedita facultad o potencia de hacer algo. /Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. En diferentes disposiciones nos vamos a encontrar con que esta expresión, lo mismo se refiere al poder judicial a través de un mandato, pero también lo podemos encontrar en su forma conjugada como “podrá”, una expresión de elección de alternativa. En disposiciones reglamentarias el art. 84 fracción IV segundo párrafo relativo a las liquidaciones que lleven a cabo los contribuyentes del régimen simplificado.

PODRAN. Indicativo conjugado en futuro simple del verbo "poder", tercera persona del plural. Ser contingente o posible que suceda algo. *Real Academia Española*.

Comentario. Esta expresión la encontramos N veces dentro de las disposiciones fiscales tanto en la Ley como en el Reglamento de la LISR y con él se pueden estructurar diferentes alternativas para el pago de impuestos toda vez que en él significan la elección de alternativas. En la Ley del ISR aparece el art. 4 primer párrafo relativo a la aplicación de tratados internacionales para evitar la doble tributación, art. 5 alternativa de acreditar el impuesto causado en el extranjero.

PORMENORIZADA. Participio fem. Pormenorizar. Describir o enumerar minuciosamente. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 152 del CFF de las diligencias de requerimiento de pago y embargo.

POSEIDAS. Esta expresión va encaminada a la obligatoriedad de tener que dictaminar alguna empresa de grupo cuando se cumplan algunos requisitos.

Comentario. El art. 32 fracción I inciso a) del CFF nos dice "que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas", circunstancia nada fácil para determinarlo por parte de la autoridad, pero una vez requerido por la misma, se causarán las multas por incumplimiento de presentar el dictamen.

POSESION. (Del lat. *possesso*, *-nis*). Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro. Acto de poseer cosas incorpóreas, aunque en rigor no se posean. Apoderamiento del espíritu del hombre por otro espíritu que obra en él como agente interno y unido con él. Cosa poseída, y especialmente fincas rústicas p.e. Antonio tiene muchas posesiones. Territorio situado fuera de las fronteras de una nación, pero que le pertenece por convenio, ocupación o conquista. U. m. en pl. Las posesiones de ultramar. Der. Situación de poder de hecho sobre las cosas o los derechos, a la que se otorga una protección jurídica provisional que no prejuzga la titularidad de los mismos. Der. La que se tiene sobre una cosa o un derecho con ánimo de dueño o de titular legítimo, y que permite adquirir la propiedad o titularidad por su ejercicio prolongado en el tiempo mediante usurpación. Der. La de carácter ficticio o presunto, atribuida por ministerio de la ley, y que no se fundamenta en la aprehensión material de las cosas o en el ejercicio de los derechos poseídos. En particular, la que corresponde al herede-

ro sobre los bienes hereditarios desde la muerte del causante hasta el momento de la aceptación de la herencia. Der. La que resulta de una adquisición que el poseedor estima legítima, ignorando los vicios que la invalidan. Der. Apariencia de la titularidad de un estado civil, fundada en el ejercicio público y continuado de las facultades correspondientes al mismo. Der. La que se tiene con conciencia de los vicios de su adquisición. Der. Aquella cuya duración excede de la memoria de los hombres. Como modo de adquisición se equiparó a ella la que se prolongaba por más de 100 años, tiempo que las Leyes de Toro redujeron a 40. Der. La que no se tiene con ánimo de dueño o de titular legítimo de la cosa o derecho poseído. Der. Poner real y efectivamente a su disposición la cosa corporal, entregarle u otorgar un instrumento como símbolo de la tradición real, que se excusa, o bien dar señal con algún acto u objeto de transferirle derechos o cosas incorporales. Der. Ser amparado judicialmente, por vía sumaria de interdicto, ante el peligro inminente de verse turbado en el goce de una cosa o contra el despojo consumado de ella. Tomar.verb. Hacerse cargo de lo que se va a poseer, en ejercicio del derecho, uso o libre disposición. Acto de posesión. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 30 penúltimo y último párrafos del CFF, relativo a la custodia de documentación y contabilidad, art. 42 fracción V relativa a las visitas domiciliarias en materia de expedición de comprobantes, art. 145 fracción V del embargo precautorio, art. 163 primer párrafo de la resistencia para proceder al embargo.

POSTERIOR. (Del lat. *posterior*). Que viene después. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar con cierta frecuencia para indicarnos que la obligación de la información, del entero, de la compensación o del acreditamiento lo haremos con fecha posterior y tiene sentido porque no hay que olvidar que cuando tenemos algún saldo a favor, éste lo hemos de compensar o acreditar con fecha posterior, ejemplo el artículo 97 cuarto párrafo establece: “la diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior”, el artículo 106 establece: “los contribuyentes a que se refiere esta sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas”, el comentario anterior fue relativo a las personas físicas con actividades empresariales; artículo 109 fracción I tercer párrafo establece lo siguiente: “para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el

número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio", también nos vamos a encontrar estas expresiones pero fundamentalmente para fechas de pago en los artículos 116 primer párrafo, 145 segundo párrafo, 161 decimoprimero párrafo, 163 séptimo párrafo, y en su caso para actualizar las pérdidas de ejercicios anteriores, ver artículo 57 quinto párrafo. En materia del IMPAC el art. 7 relativo a pagos provisionales nos establece que éstos se efectuarán a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior. En disposiciones reglamentarias el art. 46 relativo a la deducibilidad de gastos por servicios públicos se podrán deducir en el ejercicio en que se causaron, independientemente que el comprobante venga con fecha posterior, art. 204 fracción I relativo a la enajenación de acciones de cuándo se debe de presentar el aviso de dictaminación, art. 249 fracción III segundo párrafo relativo a la retención sobre sueldos a residentes en el extranjero de cuándo se deberá efectuar el entero de la retención, art. 268 tercer párrafo relativo a la retención por actividades artísticas y deportivas.

POSTORES. Plural de postor. (Del lat. *pos*tor, *-ris*). Licitador. Cineg. Encargado de colocar a cada tirador en su puesto. Mayor, - o mejor-. Licitador que hace la postura más ventajosa en una subasta. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 176 segundo párrafo del CFF, de la convocatoria para el remate, art. 181 segundo párrafo del depósito de postores, art. 183 de la selección de la mejor postura, art. 190 fracción I de la preferencia del fisco federal para adjudicación de los bienes sujetos a remate.

POSTURA LEGAL. Es el valor designado por la autoridad encargada del remate cuando se cubran los requisitos.

Comentario. Art. 179 del CFF, valor asignado mediante avalúo, el cual es notificado por la autoridad, mismo que puede ser impugnado por el contribuyente.

PRECAUTORIOS. Dícese de lo que precave o sirve de precaución. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 13 relativo a los días y horas hábiles para diligencias de embargos precautorios. Tratándose de la materia embargos precautorios, lo regula el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo con facultades de las autoridades fiscales para garantizar los posibles créditos fiscales que puedan determinarse por las autoridades fiscales, aun cuando no exista determi-

nación alguna en el momento de ordenarse el embargo precautorio de bienes, cuentas bancarias, etc., del contribuyente.

PRECEDENTE. (Del ant. part. act. de preceder; lat. *praecdens, -entis).*Adj. Que precede o es anterior y primero en el orden de la colocación o de los tiempos. m. Antecedente (acción o dicho anterior).m. Aplicación de una resolución anterior en un caso igual o semejante al que se presenta. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 28 fracción V cuarto y quinto párrafos del CFF, de las reglas contables, art. 77 fracción I, inciso c) segundo párrafo de los aumentos y disminución de multas.

PRECINTAR. (De precinto). Poner precinto o precinta. Asegurar y fortificar los cajones, poniéndoles por lo ancho y a lo largo precintas que abracen las junturas de las tablas. Poner precintas. *Real Academia Española.*

Comentario. Es una expresión aplicable a los importadores, distribuidores de bebidas alcohólicas. Art. 86-A de las obligaciones de adherir marbetes a las bebidas alcohólicas.

PRECIO DE MERCADO. Es aquel que se pone a las mercancías como promedio, en los establecimientos que lo ofrecen. Precio normal. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 279 pp.*

Comentario. En esta globalización de mercados, la oferta y la demanda son factores determinantes para la fijación de los precios así como en su caso la moda, la escasez, la tecnología, la novedad, etc. Ahora desde el punto de vista fiscal, las limitaciones que existen para en su caso deducir los intereses, éstos no podrán ser superiores a los que excedan del precio de mercado, ver artículos 27 fracción XIII, 147 fracción X, así como tratándose de operaciones con residentes en el extranjero, ver artículo 172 fracción IV segundo párrafo de la Ley del ISR. En disposiciones reglamentarias el art. 89 fracción II segundo párrafo relativo a la donación de mercancías.

PRECIO DE REFERENCIA

Comentario. Es una expresión que se utiliza mas desde el punto de vista financiero cuando se determina un punto de equilibrio, es decir, el costo de adquisición (+) los gastos de operación entre el margen de utilidad y se llega a un precio punto de equilibrio. Si a la formula anterior le aplicamos la utilidad deseada, se llega a algo que se llama precio de referencia.

PRECIO SPOT (precio al contado). Precio de un bien o servicio en el caso de que el comprador, abone dicha cuantía de forma inmediata, sin dejar ninguna cantidad pendiente de pago. (*El Economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA*)

Comentario. Esta es una expresión más utilizada desde el punto de vista financiero para referirse al valor de un bien o título ahora y en un momento determinado.

PRECIOS CORRIENTES. Método que calcula con los precios del año en curso, las variaciones en las cifras, sin tener en cuenta los efectos de la inflación o la deflación sobre éstos. *http://es.mimi.hu/economia/precios_corrientes.html*

Comentario. Es una expresión para referirse al valor de las mercancías en un período determinado o cuando nos referimos a que ese debería ser su valor de costumbre que no necesariamente tiene que ser el de valor de adquisición, que desde el punto de vista fiscal, si la empresa cae en el tema de precios de transferencia, en un momento dado los precios corrientes seria el valor que le diera la autoridad para determinar el valor de la operación.

PREMIO. Recompensa o remuneración que se da por algún mérito o servicio. Lote sorteado en la lotería nacional. Recompensa que se otorga en rifas, sorteos o concursos. Aumento de valor dado a algunas monedas o por el curso del cambio internacional. Vuelta, demasía, cantidad añadida al precio o valor por vía de compensación o de incentivo. Premio extraordinario, máxima calificación que puede otorgarse en una graduación académica. *www.vox.es./consulta.html.*

Comentario. En materia de la LISR art. 8 primer párrafo, se asimila a intereses entre otros los premios, 79 fracción IX relativo a las personas morales con fines no lucrativos, y específicamente “Las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes”, 90 segundo párrafo relativo a la obligación de tener que informar en la declaración anual si se obtienen más de $ 600,000.00, 93 fracción XXIV están exentos “Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la federación para promover los valores cívicos”, 137 primer párrafo relativo al capítulo de ingresos por obtención de premios, 138 aplicación de la tasa de impuesto, 139 obligaciones de quienes entreguen premios, 166 forma parte del Título V de Residentes en el Extranjero y específicamente en el segundo párrafo se refiere a que éstos se

asimilarán como intereses, 169 relativo a la obtención de premios, 175 fracción V concepción de premio. En disposiciones reglamentarias el art. 217 relativo a las limitaciones por obtención de premios inferiores a $ 10,000.00

PREPONDERANTE. Superioridad de crédito o de autoridad. Influjo, dominio o superioridad de una cosa sobre otra. *Pequeño Larousse Ilustrado. Diccionario El Mundo*.

Comentario. También podríamos entender que preponderancia es más de la mitad y si éste es el caso con que el 51% de sus ingresos los obtengan por la actividad que desarrollan se llama preponderancia, esto es aplicable según lo establece el artículo 36 fracción III segundo párrafo, tratándose de acciones o automóviles con las excepciones del caso. En materia de IMPAC el art. 6 último párrafo se refiere a la no excepción de dejar de pagar el impuesto por un cierto período para los contribuyentes por el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes. En disposiciones reglamentarias el art. 236 fracción I se refiere a los requisitos para cambiar la tasa de depreciación.

PRESCRIPCION. Adquirir un derecho o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en condiciones previstas por la ley. Concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo. *Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española*.

Comentario. El artículo 17 fracción IV contempla como un ingreso acumulable los derivados de deudas no cubiertas en el mes en que se consume el plazo de prescripción, el artículo 27 fracción XV penúltimo párrafo contempla la posibilidad de deducir los créditos incobrables cuando se consuma el plazo de prescripción, el artículo 101 fracción I contempla también como ingreso para las personas físicas con actividades empresariales y profesionales las deudas que se dejen de pagar por prescripción, el artículo 102 tercer párrafo se refiere al momento de acumulación de los ingresos cuando se consume la prescripción de ciertos adeudos, artículo 130 fracción III es un ingreso por adquisición de bienes las adquisiciones por prescripción; el Artículo Noveno fracción XIV de DT hay reglas de transición para personas físicas que tengan pérdidas por créditos incobrables. En materia de IMPAC el art. 2 Bis fracción II inciso d) establece la base para el pago del impuesto de los bienes adquiridos por prescripción. En disposiciones reglamentarias el art. 163 relativo a los ingresos por actividades empresariales en que se considerarán efectivamente percibidos cuando se consuma la prescripción, art. 196 cómo se va a determinar el costo por enajenación de bienes por los bienes adquiridos por prescripción, art. 205 relativo

a la adquisición de bienes por prescripción donde el valor se ha de determinar por avalúo, art. 274 fracción VII relativo a inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes y poder determinar la utilidad, se deberán cumplir los requisitos del mismo.

PRESCRIPCION. (Del lat. *praescripto, -nis*). Acción y efecto de prescribir. Extinguirse un derecho, una acción o una responsabilidad. Concluir una carga, obligación o deuda por el transcurso de cierto tiempo. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 69-A primer párrafo del CFF, de la asistencia de las autoridades fiscales en el cobro y recaudación de los impuestos y sus accesorios a países extranjeros, art. 146 de la prescripción del crédito fiscal, donde se establece que éste se extingue en el término de 5 años.

PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 14 (LIVA). Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II. El transporte de personas o bienes.

III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

Comentario. Este tipo de actividades no solamente está gravada por la LIVA que es la referencia que se cita sino también por la LISR, LIETU, y la LIEPS para que en su caso si lo que se está prestando es un servicio, se busquen en estas leyes si soy sujeto de la misma.

PRESTACIONES. Cosa o servicio exigido por una autoridad. Cosa o servicio que un contratante da o promete a otro en compensación por lo que recibe. *Diccionario de Contabilidad 2000*. Com-

prenden el salario en efectivo y los bienes que obtiene un trabajador como producto de una actividad sujeta a una relación de trabajo. En el derecho del trabajo, bien se sabe, prestación es el acto mismo de realizar servicios, de llevar a cabo las labores, lo es asimismo la cantidad de dinero en efectivo que se recibe en la expresión monetaria correspondiente, y el conjunto de frutos o géneros entregados al trabajador con el carácter de contraprestación. *Diccionario Jurídico 2000 Desarrollo Jurídico*.

Comentario. Independientemente de su concepción, no hay que olvidar que desde el punto de vista fiscal se pueden crear algunos conceptos de planeación fiscal con base en los artículos 27 fracción XI, segundo párrafo, 93 fracciones I, II, y VII, VIII, penúltimo y último párrafos y 94 primer párrafo y fracción I, 142 fracción III relativas a los demás ingresos de las personas físicas específicamente a las prestaciones obtenidas con motivo del otorgamiento de fianzas, artículo 182 fracción II cuarto párrafo, contempla la base gravable de sus trabajadores. En disposiciones reglamentarias el art. 40 se refiere a cómo determinar el promedio aritmético anual por cada trabajador sindicalizado, art. 43 fracción II relativo a quiénes se considerarán beneficiarios aun con parentesco civil para recibir dichas prestaciones, art. 59 relativo a las inversiones por pensiones y jubilaciones que se deberá efectuar con cálculo actuarial.

PSGCFDA: Prestador de servicios de generación de CFD a sus agremiados. *(RMF)*

Comentario: Este tipo de prestadores de servicios deberán reunir los mismos requisitos que los PSECFDI, pero fundamentalmente estarán canalizados para grupos de empresarios, más vulnerables en tecnología, como pudieran ser los ganaderos, algunos agricultores.

PRESTAMO. Acción de prestar o tomar prestado. Efecto de prestar o tomar prestado. Cantidad de dinero u otra cosa prestada. Terreno de donde se excava la tierra necesaria para los terraplenes. **PRESTAR.** Entregar a uno [dinero u otra cosa] para que por algún tiempo tenga el uso de ello, con la obligación de restituir igual cantidad o la cosa misma. /Con una de las palabras ayuda, auxilio, etc., ayudar, asistir. /Con sustantivos como atención, paciencia, silencio, etc., tener, guardar lo que estas voces indican. /Ofrecerse, allanarse a una cosa. *www.diccionarios.com*.

Comentario. El art. 3 fracción IV se refiere a la concepción cuando no hay establecimiento permanente, 8 primer párrafo incorpora esta expresión para indicar que el resultado de dicho préstamo se asimila a intereses, art. 27 fracción VII el tema sería fundamental-

mente intereses, pero esto es como consecuencia de diferentes conceptos, 28 fracción VII establece como no deducibles intereses en ciertos casos consecuencia de préstamos y con cierta excepción en el segundo párrafo, 29 fracción II se refiere a las reglas para reserva para fondos de pensiones o jubilaciones donde condiciona la utilización de los fondos, 45 fracción III se refiere a los conceptos de créditos que forma parte del ajuste anual por inflación, 76 fracción VI inciso a relativo a la obligación sobre información de préstamos del extranjero, 79 penúltimo párrafo se refiere a las personas morales con fines no lucrativos y específicamente a las partidas que son remanente distribuible. En disposiciones reglamentarias el art. 38 fracción I se refiere a la deducibilidad de los intereses aplicando cierta mecánica, art. 42 fracción III condiciona la deducción a fondos de ahorro si se cumplen ciertos requisitos para otorgar préstamos, art. 57 relativo a la restitución de préstamos, art. 104 hace una referencia a las uniones de crédito cuando tengan algo que ver con intereses que se considerarán dividendos, art. 225 fracción II referente a la deducción de intereses por créditos hipotecarios.

PRESTATARIO. Dícese de la persona que toma dinero a préstamo. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 282 pp*.

Comentario. Independientemente de su concepción para efectos de impuesto sobre la renta y específicamente el artículo 94 fracción IV dice: "los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último". Lo mismo se refiere en el segundo y tercer párrafos, sin embargo el sentido que le doy en esta disposición es la de un patrón, el de una empresa a la que se le está prestando el servicio; sin embargo el artículo 148 fracción XV cuando se refiere a partidas no deducibles que dice: "la restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo", aquí sí se está refiriendo a un préstamo, también en su caso el artículo 159 fracción IV cuarto párrafo se refiere a prestación de servicios turísticos de tiempo compartido, también pudiéramos encontrar conceptos en el artículo 174 segundo párrafo para residentes en el extranjero. En disposiciones reglamentarias el art. 138 se refiere a la preponderancia relativo a la comunicación que se debe llevar a cabo, art. 162 primer párrafo relativo a la prestación de servicios independientes en donde el prestatario le retenga como si fuesen sueldos y salarios.

PRESUNTIVA. Que se puede presumir o está apoyado en presunción.

Comentario. Cuando se inician las facultades de comprobación

por parte de la autoridad ésta verificará que todas sus operaciones estén debidamente registradas en contabilidad y si encuentran algunos movimientos monetarios que simplemente no tengan una justificación plena las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes aplicable tanto para ISR, IETU, IVA en su caso IEPS y viable también cuando se dé el supuesto de discrepancia fiscal con las mismas consecuencias anteriores.

PRESUNTIVAMENTE. Que se puede presumir o está apoyado en presunción. Der. Efecto producido por un hecho o por una disposición de la ley, en virtud de la cual se tiene algo por cierto. *www.diccionarios.com*. Con presunción, sospecha o conjetura. Esta acción la asume la autoridad cuando por circunstancias inherentes al contribuyente no puede demostrar la correcta información de su contabilidad y en su caso, la autoridad tendrá que allegarse información de terceros.

Comentario. Cuando el contribuyente realiza erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado, las autoridades podrán determinar presuntivamente sus ingresos (ver art. 91). Pero también es cierto que en cada capítulo de ley concretamente en personas físicas con actividades empresariales (ver art. 101) y tratándose de dividendos la autoridad podrá determinar presuntivamente otros ingresos. A esto mismo le son aplicables los artículos 55, 57 y 61 del CFF.

PRESUPUESTO. Cálculo anticipado de gastos, recursos, trabajos por realizarse en un asunto o período público o privado; planificación de la gestión financiera por cumplir. /Cómputo adelantado del precio de una obra especificando la calidad y los precios unitarios de materiales, mano de obra, duración, etc. /Econ. Plan o instrumento en que se concretan, por medio de cálculos o estimaciones numéricas de los hechos a producirse, las previsiones en materia de recursos y erogaciones de una hacienda, en un determinado período de tiempo. *www.vox.es*.

Comentario. La única disposición que nos contempla la posibilidad de estimar un ingreso a través de un presupuesto es el art. 17 de la LISR. En disposiciones reglamentarias el art. 16 se refiere a la opción de poder deducir en forma estimativa cuando el contribuyente lleve a cabo contratos de obra.

PREVENTIVA. Que previene. Preparar, disponer con anticipación las cosas necesarias para un fin. *Diccionario Escolar Academia.*

Comentario. Para efectos fiscales, el art. Noveno Transitorio en

su fracción XIV nos dice "A partir del 1 de enero de 2014, las instituciones de crédito no podrán deducir las pérdidas por créditos incobrables, que provengan de la creación o incremento de las reservas preventivas globales que hayan sido deducidas conforme al artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga", también pudiera darse el caso cuando circunstancialmente se cometa alguna infracción relativa a las obligaciones de presentar declaraciones, solicitudes o avisos que establece la fracción X del art. 82 del CFF: "De $ 16.00 a $ 31.00, para la establecida en la fracción X del art. 81 (que es el que se refiere a no proporcionar la información relativa a los clientes que soliciten la impresión de comprobantes fiscales en términos del art. 29, segundo párrafo de este Código, dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales o presentarla incompleta o con errores), por cada comprobante que impriman y respecto de los cuales no proporcione información. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y en su caso, la cancelación de la autorización para imprimir comprobantes. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el art. 75 de este Código".

PREVISION SOCIAL. Son las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. *Art. 7 LISR*.

Comentario. El concepto anterior viene contemplado en el art. 7 penúltimo párrafo y el art. 27 fracción XI establecen los requisitos que se deben de cumplir para lograr la deducibilidad de algún plan de previsión social que establezcan tanto las personas morales como las personas físicas que desean beneficiar a sus trabajadores; el art. 93 fracción VIII establece la exención condicionada de algunos conceptos de previsión social. En disposiciones reglamentarias el art. 43 se refiere a los requisitos que se deben cumplir para lograr la deducibilidad.

PRIMA. Cantidad que el cesionario de un derecho o una cosa da al cedente por añadidura del coste originario. Premio concedido, las más veces por el gobierno, a fin de estimular operaciones o empresas que se reputan de conveniencia pública o que interesan al que lo concede. Com. Suma que en ciertas operaciones de bolsa se obliga al comprador a plazos a pagar al vendedor por el derecho a rescindir el contrato. Precio que el asegurado paga al asegurador. Sobreprecio que se abona por acciones de una sociedad anónima cuando se emiten sobre la par. *www.vox.es*.

Comentario. Para este tipo de ingresos existe su excepción en el art. 20 fracción VI y visto desde otro ángulo forma parte en su caso del concepto de intereses (ver art. 133 de la LISR) y se podría asimilar como una cantidad restable de la base del impuesto cuando se paguen primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro (ver art. 185 de la LISR). En disposiciones reglamentarias el art. 44 fracción I se refiere a los seguros de técnicos y dirigentes y específicamente a prima nivelada, art. 133 se refiere a la exención que contempla el ingreso para el trabajador producto de un seguro de vida, art. 139 también le es aplicable la exención cuando se obtenga el ingreso por prima de antigüedad, art. 220 también aplicable a la exención cuando el beneficio del seguro sea para los beneficiarios del contrato, art. 247 relativo a residentes en el extranjero cuando se liquide la prima actualizada en efectivo.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes: a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro. b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje. c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores. (Art. 162 LFT). En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las siguientes personas: (Art. 501 LFT). Beneficiarios de la indemnización. Tendrá derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad del 50% o más; II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A

falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a los beneficiarios, independientemente de cualquiera otra prestación que les corresponda.

Comentario. Adicionalmente, hay que destacar que el monto del salario no podrá ser superior al doble del salario mínimo de la localidad, ver artículo 486 de LFT, en el caso del ISR el artículo 93 fracción XIII contempla como un ingreso exento las primas de antigüedad que reciba el trabajador.

PRIMA DE SEGURO. Costo que debe pagar el asegurado a la empresa de seguro para obtener el beneficio contratado, y el cual será reembolsado en caso de accidente o cualquier daño que sufriera, la persona o cosa asegurada, ocasionado por diversos factores. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000*.

Comentario. El art. 27 fracción XI de la LISR establece la posibilidad de lograr la deducción del pago de primas por seguros o fianzas condicionado a no otorgar préstamos a persona alguna, el art. 105 fracción V relativo a las deducciones de las personas físicas con actividades empresariales, contempla la posibilidad de deducir las primas por seguros o fianzas, el art. 147 fracción VI posibilita la deducción a las personas físicas en general de algún pago por primas por seguros o fianzas, el art. 151 fracción VI posibilita como una deducción personal para la persona física los pagos por primas de seguros de gastos médicos.

PRIMA VACACIONAL. Derecho de los trabajadores al servicio del Estado a percibir un pago con base en un porcentaje sobre el sueldo presupuestario que les corresponda, durante el período de vacaciones. *Página de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*.

Comentario. Esta prima también es aplicable a los trabajadores de la iniciativa privada, según lo establece el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y en materia de ISR el artículo 93 fracción XIV

primer párrafo establece una exención de hasta 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, de igual forma el segundo párrafo de la misma disposición establece una exención en beneficio de los trabajadores al servicio de la federación y de las entidades federativas.

PRIMAS DOMINICALES. (Derecho a prima dominical). En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. *Art. 71 LFT*.

Comentario. El artículo 93 fracción XIV, desde el punto de vista del ISR éstas van a quedar exentas hasta el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore, el artículo 96 que es el cálculo para las retenciones, segundo párrafo después de la tarifa establece una opción para la retención del ISR. En disposiciones reglamentarias el art. 142 establece una mecánica de cálculo de impuesto especial.

PRIMAS POR SEGUROS DE GASTOS MEDICOS. PRIMA. Contraprestación que el asegurado se obliga a satisfacer a la compañía aseguradora, en correspondencia a la obligación que ésta contrae de cubrir el riesgo y que se representa el costo del seguro. *De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimo cuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997*.

Comentario. Esta expresión la encontramos en el art. 151 fracción VI relativo a las deducciones personales, de tal suerte que todas las personas físicas que presenten declaración anual pueden presentarla voluntaria u obligatoriamente, su declaración tendrán la opción de deducir en su declaración personal lo siguiente "Las primas por seguros de gastos médicos complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato o sus ascendientes o descendientes, en línea recta." De tal suerte que los pagos que hagamos por nuestra seguridad personal éstos se van a convertir en deducibles. En disposiciones reglamentarias el art. 122 establece la no acumulación para los trabajadores las primas por este concepto que paguen los patrones.

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS. Son conceptos básicos que establecen la delimitación e identificación del ente económico, las bases de cuantificación de las operaciones y la presentación de la información financiera cuan-

titativa por medio de los estados financieros. *Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados*.

Comentario. Es el término que se aplica a conceptos amplios o a lineamientos y prácticas detalladas de la contabilidad. Incluye todas las convenciones, reglas y procedimientos que en conjunto forman la práctica contable aceptada a un tiempo dado. En materia de IMPAC el art. 3 cuarto párrafo se refiere a la actualización de bienes, pero cuando se trate de inventarios ésta se llevará a cabo conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

PRODUCCION CINEMATOGRAFICA. Acción de producir, organismo que facilita el capital para asegurar la realización de una película, que se presenta al público, medios de producción, conjunto de los medios de trabajo (máquinas) y de los elementos (materias) a los cuales se aplican.

Comentario. Es una actividad de muy alto riesgo, como consecuencia a la competencia norteamericana y las facilidades de distribución en México y ahora están modificando la forma de estimular dicha producción, art. 189 relativo al estímulo fiscal a contribuyentes que realicen proyectos de inversión productiva.

PRODUCTIVIDAD. Dícese del rendimiento efectivo obtenido en cualquier proceso o producto en función de uno o más factores de producción. Se calcula siempre o generalmente como un número índice, que representa la razón entre la cantidad producida y entre los elementos aportados para lograrla. *Diccionario de Contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*.

Comentario. Sin lugar a dudas es un reto muy ambicioso el lograr la mayor productividad y en esto están enfrascadas las mismas autoridades ya que establecen en su artículo 37 de la LIF la creación de un fondo que se constituirá del aumento de la recaudación tributaria que se obtenga por mayor eficiencia administrativa en el ejercicio respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior. En el art. 18 de la LIF existe un destino específico cuando hay aumento en la productividad. Ahora bien, en materia de impuesto sobre la renta, cuando en su caso se pretenda resarcir al contribuyente por la disminución de su productividad, se podrá contratar un seguro (ver art. 27 fracción XII de la LISR). En disposiciones reglamentarias el art. 68 se refiere a la capitalización de inversión de los activos fijos cuando aumente su productividad.

PRODUCTORES. (Plural del lat. *productor, -ris,* el que lleva por delante). Que produce. En la organización del trabajo, cada una de las personas que intervienen en la producción de bienes o servicios.

Persona que con responsabilidad financiera y comercial, organiza la realización de una obra cinematográfica, discográfica, televisiva, etc., y aporta el capital necesario. Empresa o asociación de personas que se dedican a la producción cinematográfica o discográfica. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 46-A inciso b) del CFF, del plazo para concluir la visita domiciliaria, art. 86-E de las infracciones de los fabricantes, productores y envasadores de bebidas alcohólicas.

PROMEDIO ARITMETICO. Es el resultado de sumar todos los elementos de un conjunto y dividir por el número de ellos: media aritmética $= \frac{X1 + X2 + \ldots + Xm}{n}$ *Enciclopedia Microsoft Encarta 2000*.

Comentario. El art. 27 fracción XI cuarto párrafo establece la mecánica para lograr la deducción de gastos de previsión social cuando existan sindicatos y personal no sindicalizado en donde condiciona que lo más que se logrará es lo que le correspondería a los trabajadores sindicalizados. En disposiciones reglamentarias el art. 40 se refiere a cómo determinar las prestaciones de previsión social mediante el cálculo requerido.

PROMOCION. (Del lat. *promoto, -onis*). Acción y efecto de promover. Conjunto de los individuos que al mismo tiempo han obtenido un grado o empleo, principalmente en los cuerpos de escala cerrada. Elevación o mejora de las condiciones de vida, de productividad, intelectuales, etc. *Real Academia Española.*

Comentario. La intención de este concepto es a través de un escrito llevar a cabo consultas, autorizaciones, confirmaciones de criterio, defensas o cualquier aclaración ante las autoridades fiscales, art. 18 primer párrafo del CFF, establece cómo se deben llevar a cabo las promociones, art. 18-A fracciones IV, V y VII se refiere a los requisitos de las promociones que se deben presentar ante las autoridades fiscales, art. 19 quinto párrafo relativo a la representación ante las autoridades fiscales, art. 19-A segundo párrafo se refiere a la opción de presentar dichas promociones a través de la firma electrónica avanzada, art. 25 primer párrafo, se refiere al acreditamiento de estímulos fiscales.

PROMOVENTE. Es la persona autorizada por la entidad para llevar a cabo actos de representación mediante un mandato específico o genérico.

Comentario. Art. 18 primer párrafo y fracción IV segundo párrafo del CFF, de los requisitos de las promociones, art. 37 tercer párrafo

del plazo para resolución de instancias y peticiones, art. 122 fracción III segundo párrafo de los requisitos del escrito de interposición de recurso, art. 123 primer párrafo y fracción III de la documentación del escrito de interposición, art. 124-A fracción I de los casos en que procede el sobreseimiento.

PROPAGANDA. Lo que se hace para esparcir una idea, una opinión cualquiera. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. También es aplicable este concepto para indicar que no constituye establecimiento permanente cuando (ver artículo 3 fracción IV de la Ley del ISR): "La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información,...", el artículo 82 fracción II de la misma Ley establece los requisitos de las personas con fines no lucrativos para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles: "Que las actividades que desarrolle tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación."

PROPIETARIO. (Del lat. *proprietarus*). Que tiene derecho de propiedad sobre una cosa, esp. sobre bienes inmuebles. *adj*. Que tiene cargo u oficio que le pertenece. [religioso] Que incurre en el defecto de propiedad. Der. Nudo propietario, el que tiene la nuda propiedad de una cosa. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Esta expresión es muy común cuando hablamos del dueño del negocio, sin embargo desde el punto de vista fiscal, esta expresión la encontramos en el art. 18 fracción III cuando las construcciones e instalaciones o mejoras permanentes pasan a poder del propietario, es decir si el contribuyente es arrendador y uno de sus inquilinos les dejó instalaciones en su terreno resulta que ese saldo por deducir se convierte en ingreso acumulable. El art. 36 fracción VI hace exactamente la misma referencia pero en sentido contrario para cuando el inquilino realiza inversiones y los deja en beneficio del propietario, éstos se podrán deducir, el art. 130 fracción V se refiere a los ingresos por adquisición de bienes, de tal suerte que si el propietario del terreno o de la construcción es persona física tendrá que hacer lo mismo; el art. 140 cuarto párrafo que forma parte de los ingresos por dividendos cuando se refiere "Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título o valor, y cuando en caso de las partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas." Nótese que aquí la expresión está muy clara, son ingresos de capital. En disposiciones reglamentarias el

art. 23 se refiere a la suscripción y pago de capital, art. 88 se refiere a la deducción por donación de bienes básicos para la subsistencia humana, art. 109 se refiere a la donación por causa de muerte.

PROPORCION. Relación, correspondencia de las partes entre ellas o con todo, importancia: no se sabe aún las pérdidas. Igualdad de dos razones.

Comentario. Art. 5 cuarto, séptimo, octavo, décimo y onceavo párrafos relativos, al acreditamiento por residentes en México del ISR pagado en el extranjero., art. 22 fracción II inciso b sexto párrafo y fracción III segundo párrafo relativo a la ganancia en la enajenación de acciones, art. 27 fracción VII segundo párrafo de los requisitos para las deducciones y en especial lo relativo a los intereses, art. 28 fracción II de las partidas no deducibles y relativos a los gastos de inversiones, art. 36 fracción V de las reglas aplicables a la deducción de inversiones relativo a las comisiones y gastos relacionados, art. 39 inciso d), segundo párrafo de los conceptos que se consideran dentro del costo en las actividades diferentes a la adquisición de mercancías, art. 40 de los contribuyentes que realicen enajenación a plazos, art. 46 segundo párrafo del concepto de deuda, art. 57 último párrafo de las pérdidas fiscales específicamente en cuanto a la escisión, art. 194 fracción II tercer párrafo de las sociedades cooperativas de producción que se encuentren constituidas por socios o personas físicas, art. 77 último párrafo de la cuenta de utilidad fiscal neta, art. 78 fracción II séptimo párrafo relativo a la deducción de capital de personas morales.

PROPORCIONAL. Magnitudes que aumentan o disminuyen guardando la misma relación. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Es una expresión utilizada para deducir o acumular en la medida que una cierta cantidad es limitada por la misma ley. El artículo 5 se refiere al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero y específicamente en el segundo y tercer párrafos establecen los montos que se pueden acreditar, el art. 20 fracción IX se refiere a la ganancia acumulable o pérdida deducible en el caso de operaciones financieras específicamente en cuanto a los intereses.

PROPORCIONAR. *tr*. Disponer y ordenar [una cosa] con la debida proporción. Poner a disposición de uno [lo que necesita o le conviene conseguir]. *www.vox.es.*

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar fundamentalmente con la obligación de entregar un documento como en el caso del art. 17 fracción I último párrafo que se refiere al momento

de acumulación de ingresos relativo a las empresas dedicadas a la recolección de basura autorizadas para proporcionar dichos servicios, art. 22 fracción IV séptimo párrafo donde establece la obligación de las emisoras a proporcionar a los socios que le soliciten constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo; art. 55 fracción II se refiere a las obligaciones que tienen las instituciones que paguen intereses de proporcionar a las personas a quienes les efectúen los pagos una constancia, a más tardar el 15 de febrero de cada año, constancia en la que se señale el monto nominal y el real de los intereses pagados, art. 76 fracción XI se refiere a las obligaciones de las personas morales relativo a la información de operaciones de proveedores y clientes a solicitud de la autoridad, art. 86 forma parte del Título III de las Personas Morales con Fines no Lucrativos y en las fracciones IV y V relativos a proporcionar constancia de remanente distribuible y de entero, 89 primer párrafo se refiere a que las sociedades de inversión a más tardar el 15 de febrero de cada año deberán proporcionar a los integrantes o accionistas información que se señala, 98 fracción I se refiere al capítulo de ingresos por salarios relativo a que los contribuyentes (trabajadores) deberán proporcionar su RFC a las personas que les hagan los pagos, art. 99 fracción VI se refiere a las obligaciones de los patrones relativo a que éstos deberán proporcionar constancias de remuneraciones y retenciones, 106 último párrafo relativo a las personas físicas con actividades empresariales y específicamente a la retención de un 10% de ISR por personas morales y donde deberán entregar una constancia, 116 último párrafo relativo a los ingresos por arrendamiento, cuarto párrafo cuando se refiera la retención de un 10% de ISR por personas morales y éstas deberán entregarles una constancia, art. 136 fracción III tercer párrafo relativo a los ingresos por intereses donde establece “quienes paguen los intereses a que se refiere este Capítulo deberán proporcionar al SAT la información a que se refiere el art. 55 de esta Ley, aun cuando no sean instituciones de crédito”.

PRORRATA. (Del lat. *pro rataparte*, a parte o porción fija, determinada) Parte, porción o cuota que corresponde a cada uno en el reparto de beneficios o cargas, deudas o créditos, que se distribuyen entre varios, hecha la cuenta proporcionada de lo que cada uno debe pagar o percibir. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar como una limitante para efectuar deducciones, el art. 28 fracción XVIII donde establece “Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata que no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos del Título II o Título IV”.

PRORROGAR. Prolongación del vencimiento de un plazo. *Diccionario Jurídico 2000*.

Comentario. La opción de redimir pasivos se podrá prorrogar por un período igual, ver art. 37 sexto párrafo, también se puede presentar el supuesto cuando se adquieran bienes por arrendamiento financiero, el artículo 38 fracción I, dice "si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato, mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de la opción se considerará complemento del monto original de la inversión, por lo que se deducirá en el por ciento que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que faltan para terminar de deducir el monto original de la inversión". El Artículo Segundo de DT fracción XVI el inciso c cuarto párrafo se refiere a que se podrá prorrogar hasta 30 veces el cumplimiento de dicha obligación.

PRORROGAS. Plural de prórroga. Continuación de una cosa por un tiempo determinado. Plazo por el cual se continúa o prorroga una cosa. Período suplementario de juego. Aplazamiento del servicio militar que se concede, de acuerdo a la legislación vigente. A los llamados a este servicio. *Real Academia Española.*

Comentario. La expresión como tal, hay que entenderla como un complemento para el diferimiento del pago o del cumplimiento de obligaciones, art. 36 Bis último párrafo del CFF de la vigencia de las resoluciones, art. 46-A inciso b) tercer párrafo, fracción III segundo párrafo relativo al plazo para concluir la visita domiciliaria.

PROTOCOLIZAR. v. tr. DER. Incluir el protocolo una escritura o un documento. <> FAM. Protocolización. **PROTOCOLO**. Es el acto por el cual un notario o escribano incorpora los documentos y actas que autoriza a "un protocolo notarial", que a su vez constituye una serie ordenada de escrituras matrices dotadas de formalidades especificas determinadas por la ley, que posteriormente pueden ser convertidas en escrituras públicas.

Comentario. En materia fiscal el art. 24 relativo al caso en que las autoridades fiscales podrán autorizar la enajenación de acciones a costo fiscal la fracción IV condiciona la suscripción y pago de capital ante la fe notarial.

PROTOCOLIZACION. Acción y efecto de protocolizar. Incorporar al protocolo una escritura matriz y otro documento que requiera esta formalidad. *Real Academia Española.*

Comentario. Esta acción es una atribución que tienen encomen-

dada los notarios públicos debidamente reconocidos por el Estado. art. 79 fracciones VIII y IX del CFF, de las infracciones inherentes al RFC.

PROTOCOLO. (Del b. lat. *protocollum*, y éste del gr. πρωτόκολλον). Serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades. m. Acta o cuaderno de actas relativas a un acuerdo, conferencia o congreso diplomático. Regla ceremonial diplomática o palatina establecida por decreto o por costumbre. Plan escrito y detallado de un experimento científico, un ensayo clínico o una actuación médica. *Real Academia Española.*

Comentario. También se le conoce como el expediente o parte del archivo que conserva el fedatario o notario que contiene documentos de sus clientes y en el art. 27 séptimo párrafo del CFF, establece que deberá contener el RFC dentro del mes siguiente a la expedición de una escritura pública, o en caso contrario, informar a la SHCP de tal omisión.

PSECFDI. Proveedor de servicios de expedición de comprobante fiscal digital a través de Internet.

Comentario: Este tipo de prestadores de servicios son en una forma grotesca los que sustituyen a los impresores autorizados, sin embargo, estos proveedores de servicios deberán contar tanto con la capacidad técnica en informática como en equipamiento para poder estar en constante contacto tanto con la SHCP como con el contribuyente, su cliente, para poder elaborar el comprobante fiscal por internet.

PROVEEDORES. Persona física o moral a la que le debemos dinero por haberle comprado a crédito artículos o mercancía íntimamente relacionado (a) con lo que vendemos. *SASTRIAS M. Contabilidad Uno, Edit. Esfinge, México, D.F. 1999*.

Comentario. Para efectos fiscales son pocas las referencias que nos hace a este rubro, y algunas de ellas están relacionadas para la retención del impuesto sobre intereses a residentes en el extranjero cuando la fuente de riqueza se encuentre en territorio nacional y adicionalmente a ésta también el art. 76 en su fracción VIII establece la obligación de presentar información declarativa cuando la autoridad nos lo requiera, ver art. 76. En disposiciones reglamentarias el art. 86 se refiere a las cantidades que debe incluir en su caso la declaración informativa que incluye impuestos trasladados.

PROVISIONES. Cuenta que refleja la pérdida de utilidad, una

pérdida o una absorción de costos (una acumulación de costos expirados o transferidos). *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad 2000*. Acción y efecto de proveer. Prevención de mantenimientos, caudales u otras cosas, que se reservan para caso imprevisto. Contabilidad. Suma cierta y definitiva que se hace figurar en el pasivo y se aplicará para hacer frente a un compromiso cuyo monto ha podido ser fijado a la fecha del balance. Es una separación de fondos con un destino específico y que afecta las utilidades. *Diccionario Enciclopédico Quillet*.

Comentario. El art. 28 fracción VIII se refiere a los no deducibles en donde cualquier creación de provisión es no deducible salvo el de las gratificaciones. En disposiciones reglamentarias el Artículo Noveno Transitorio para 2003 fracción I inciso c) contempla el no tomar en cuenta las partidas no deducibles las provisiones.

PRUEBA PLENA. Es la declaratoria que hace alguien respecto de la aceptación o negación de algún acto.

Comentario. Art. 109 tercer párrafo de las pruebas admitidas por el recurso de revocación.

PUBLICIDAD. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos. Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc. *Diccionario de la Lengua Española, 1992, 2133 pp*.

Comentario. Independientemente de su concepción comercial, cuando se pague alguna publicidad, ésta se puede asimilar simplemente como un gasto indispensable, ver artículo 28 fracción I, sin embargo cuando se pague publicidad a un residente en el extranjero, cuando ésta se aproveche en México se debe aplicar el artículo 167 primer párrafo así como la fracción II segundo párrafo del artículo 152 que establece que la tasa de retención será del 25%.

PUBLICO EN GENERAL. Es aquel consumidor de bienes o servicios que al recibir un comprobante que ampare su compra o consumo, no vaya a utilizar dicho documento para efectos de deducción en materia fiscal, de tal suerte que este tipo de documentos tienen limitaciones en cuanto a los requisitos de expedición.

Comentario. Art. 14 fracción IX segundo párrafo del CFF, se refiere a las ventas a plazos y condiciona que éstas solamente se lleven a cabo con público en general.

PUBLICO INVERSIONISTA. Relativo a una colectividad que

puede ser utilizado por todos.

Comentario. De tal suerte que cuando se refiere a este concepto es porque todos con capacidad de invertir tienen acceso tanto a información como en su caso a la adquisición.

PUJAS. Acción de pujar. Sacar de la - a alguien. Excederle en fuerza o maña. *Real Academia Española.*

Comentario. También se le conoce como las diferentes propuestas en el proceso de remate en un bien determinado. Art. 190 del CFF, relativo a la preferencia del fisco federal para la adjudicación.

PUNIBLE. Que merece castigo. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 98 primer párrafo del CFF, tentativa de delito fiscal o cometer un hecho delictivo.

Q

QUERELLA. Expresión de dolor, pena o sentimiento. Resentimiento, desazón. Acción de quejarse. Der. Acusación ante juez o tribunal competente, ejecutando en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito. Der. Reclamación que los herederos forzosos hacen ante el juez pidiendo la invalidación de un testamento por inoficioso. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 42 fracción VIII del CFF, de las facultades de las autoridades fiscales en cuanto a allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, art. 92 fracciones I y III cuarto párrafo de los requisitos para proceder penalmente por delitos fiscales, art. 100 de la prescripción de la acción penal, art. 105 fracción X segundo párrafo de los delitos que se sancionarán con las mismas penas de contrabando, relativo a importaciones y exportaciones, art. 108 fracción III, inciso e) tercer párrafo del delito de defraudación fiscal por omitir contribuciones retenidas, art. 109 fracción VII de los delitos que se sancionarán con las mismas penas de defraudación que declare inexistente la clasificación arancelaria, art. 110 fracción V segundo párrafo de los delitos relacionados con el RFC, art. 121 fracción VII segundo párrafo de las sanciones corporales en los casos indicados, art. 114-A de las sanciones a servidores públicos por amenazas, Artículo Segundo Transitorio para 1996 de las sanciones a seguir penalmente, Artículo Segundo Transitorio fracción VII, inciso g) tercer párrafo para 2001 excepciones de no aplicación.

QUIEBRA. Rotura o abertura de una cosa por alguna parte. Hendidura o abertura de la tierra en los montes o la que causa el efecto de lluvias en los valles. Pérdida o menoscabo de una cosa. Acción y efecto de quebrar un comerciante. Juicio universal para liquidar o calificar la situación del comerciante quebrado. -culpable. La que se ocasiona por imprudencia, desorden o lujo de comerciante. -fortuita. La que es resultado de la adversidad en los negocios. -fraudulenta. La que se produce con engaño, falsedad, propósito de insolvencia o alzamiento de bienes. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 24 fracción III relativo a la responsabilidad soli-

daria, art. 66 fracción III, inciso b) de la autorización del pago a plazos de contribuciones omitidas, en donde quedará revocada como consecuencia de, art. 144 noveno párrafo de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución de que las autoridades continuarán con su procedimiento aun cuando se inicie la etapa de quiebra, art. 149 cuarto párrafo de la preferencia del fisco federal en donde establece que el fisco no entrará a los juicios universales. Es importante señalar que con base en las nuevas disposiciones que regulan los concursos de quiebras y suspensión de pagos, el fisco federal se somete al tratamiento de quitas y disminuciones de los créditos fiscales.

QUITA O REMISION. Condonación parcial de una deuda. *Seoane, Joaquín Raúl. Diccionario de Contabilidad. México. Porrúa. 3a. edición. Tomo XIII. 23 pp*.

Comentario. El artículo 101 fracción I establece como un ingreso acumulable para el contribuyente cuando le lleven a cabo una quita o remisión, le condonen una "X" cantidad y dicho importe se considerará como ingreso acumulable. Así como el art. 102 tercer párrafo.

R

RANGO DE PRECIOS

Comentario. Se refiere a una variación razonable entre un valor bajo y un valor alto y que fundamentalmente es aplicable para efectos financieros.

RAZON SOCIAL. Nombre legal de una sociedad que ésta utiliza para distinguirse de otras en el tráfico jurídico y económico y bajo el cual se contrae sus obligaciones, y que no puede coincidir con la razón social de otra sociedad inscrita en el Registro general de sociedades. A este nombre oficial se le denomina razón social y no denominación social, porque en él obligatoriamente a de figurar el nombre de todos o alguno de los socios de la sociedad. *(El Economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA).*

RCFF. Reglamento del Código Fiscal de la Federación. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

REALIZACION. Acción y efecto de realizar o realizarse. Realizar. Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción. *www.el-mundo.es*.

Comentario. En otras palabras significa cuál es el precio al cual lo pudimos vender, generado por las circunstancias y entre otras la competencia, la moda, la tecnología, etc. El artículo 2o. segundo párrafo de la LISR, relativo al establecimiento permanente y se refiere a la realización de actividades.

REASEGURAR. Contrato por el cual un asegurador toma a su cargo, total o parcialmente, un riesgo ya cubierto por otro asegurador, sin alterar lo convenido entre éste y el asegurado. *Diccionario Enciclopédico Quillet*.

Comentario. El art. 166 fracción III de la LISR, se refiere a determinar la fuente de riqueza tratándose de ingresos por intereses a residentes en el extranjero y específicamente cuando éstos son pagados a reaseguradoras la retención será del 15%. El art. 207

dice “Se considera fuente de riqueza ubicada en territorio nacional en el caso de los ingresos por primas pagadas o cedidas a reaseguradoras”.

REASEGURO. Contrato por el cual un asegurador toma a su cargo, en totalidad o parcialmente, un riesgo ya cubierto por otro asegurador, sin alterar lo convenido entre éste y el asegurado.

Comentario. En el artículo 2 cuarto párrafo de la LISR menciona como una salvedad el reaseguro en especial cuando se considera que existe establecimiento permanente de una empresa aseguradora residente en el extranjero, cuando ésta perciba ingresos por el cobro de primas dentro del territorio nacional u otorgue seguros contra riesgos situados en él, por medio de una persona distinta de un agente independiente, excepto en el caso del reaseguro.

RECAIDA. Volver a caer. Dicho de quien estaba convaleciendo o había recobrado ya la salud: Caer nuevamente enfermo de la misma dolencia. Reincidir en los vicios, errores, etc. Venir a caer o parar en alguien o sobre algunos beneficios o gravámenes. Recayó en él el mayorazgo. Recayó sobre él la responsabilidad. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 173 fracción IV del CFF, de la enajenación de bienes embargados al quedar firme la resolución confirmatoria, art. 197 tercer párrafo de los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a un recurso administrativo.

RECARGO. En el ámbito impositivo, incremento producido en la carga fiscal que ha de pagar el contribuyente como consecuencia de aplicar determinado porcentaje a la base imponible o a la cuota con el fin de recabar fondos para aplicarlos a distintas finalidades. En determinados supuestos tiene naturaleza sancionadora. *(El Economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA)*

RECARGOS. Aumento de carga. Dícese del importe que frecuentemente se agrega a un contrato de pagos en una venta a plazos, para poder cubrir los gastos administrativos y de venta. Fiscalmente, son las cantidades que la autoridad cobra a los causantes como sanción por el pago tardío de los impuestos. Por lo general se señala en porcentajes mensuales. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 301 pp*. Nueva carga o aumento de carga. Nuevo cargo que se hace a uno. Cantidad o tanto por ciento que se recarga, por lo general a causa del retraso en un pago. Antiguamente, acción de recargo al reo. *Real Academia Española*.

Comentario. Cuando el contribuyente no ha pagado en tiempo

sus obligaciones en términos del artículo 21 del CFF, tendrá que cubrir como indemnización al fisco federal algo que se llama recargos, la tasa que deberá pagar la determina el Congreso de la Unión a través de la LIF, cuyos, que los cálculos los llevará la SHCP y que los habrá de publicar en el Diario Oficial de la Federación. Desde el punto de vista del impuesto sobre la renta cuando circunstancialmente se lleve a cabo una disminución indebida en los pagos provisionales se deberán causar recargos conforme el artículo 15 fracción II tercer párrafo y el 173 fracción I segundo párrafo donde establece que los recargos se podrán deducir siempre y cuando se hubiere pagado efectivamente.

RECAUDACION. Acción de recaudar. Cantidad recaudada. Tesorería u oficina destinada para la entrega de caudales públicos. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 4 segundo párrafo del CFF, la acción de recaudación la llevará a cabo la SHCP relativo a la acción que haga por cuenta de estados extranjeros, art. 6 fracción I relativo a la fecha y entero de la contribución retenida o recaudada, art. 124 fracción IX improcedencia del recurso de revocación para resoluciones por autoridades extranjeras, art. 165 primer párrafo de las obligaciones del interventor encargado de la caja, art. 167 fracción II obligaciones del interventor administrador de recaudar el 10% de las ventas, art. 202 fracción XVI en qué casos es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando haya una resolución de autoridad extranjera, art. 32-B fracción III segundo párrafo relativo a las obligaciones de las instituciones de crédito, específicamente de recibir y procesar los pagos, Artículo Cuarenta Transitorio para 1983 relativo a los programas de comprobación permanente.

RECAUDADORA. Encargado de la cobranza de caudales, especialmente de los públicos. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 6 fracción II cuarto párrafo del CFF de la generación del crédito fiscal y fecha de pago, art. 21 sexto párrafo de dicho código relativo a la diferencia entre los recargos calculados por el contribuyente y la autoridad.

RECAUDAR. (Del lat. *recapitre*, recoger). Cobrar o percibir caudales o efectos. Asegurar, poner o tener en custodia, guardar. Alcanzar, conseguir con instancias o súplicas lo que se desea. *Real Academia Española.*

Comentario. Desde el punto de vista fiscal, es una atribución que tiene el Estado contemplada en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, para cubrir el gasto público. El art. 26 fracción I establece la responsabilidad solidaria cuando no se cumpla dicho cometido a quien le ha sido designado, art. 87 fracción I de las infracciones de funcionarios y empleados públicos, art. 167 fracción II relativo a las obligaciones del interventor administrador de recaudar el 10% de los ingresos diarios.

RECESION. (Del lat. *recesso, -nis*). Acción y efecto de retirarse o retroceder. Econ. Depresión de las actividades económicas en general que tiende a ser pasajera. *Real Academia Española*. Situación en la que la tasa de crecimiento real de la producción de una economía es negativa.

RECIBO ELECTRONICO. Es un documento que emite el receptor a través de sus sistemas computacionales con sello digital integrado por un cierto número de caracteres previamente diseñado por la autoridad fiscal para amparar la recepción y seguridad.

Comentario. Art. 6 penúltimo párrafo del CFF, relativo a la generación y la forma de pago a través del recibo electrónico.

RECINTO FISCAL. Es un área determinada por las autoridades fiscales para almacenar transitoriamente las mercancías que se quieren importar.

Comentario. Art. 29-B quinto párrafo del CFF, relativo a la documentación por el transporte de mercancías, art. 105 fracción IX de los delitos que se sancionarán con las mismas penas de contrabando, cuando se cometan algunas infracciones, art. 115 de la multa por apoderarse de mercancías en recinto fiscal.

RECIPROCIDAD. (Del lat. *reciproctas, -atis*). Correspondencia mutua de una persona o cosa con otra. *Real Academia Española.*

Comentario. La lógica genérica para acumular y deducir, es la reciprocidad tanto para personas físicas como para personas morales, de tal suerte, que cuando uno acumula el otro pueda deducir, circunstancia que no se daba en años anteriores. Art. 1 tercer párrafo del CFF, relativo a la reciprocidad con los estados extranjeros, art. 21 penúltimo párrafo de la actualización de contribuciones y recargos para condonarlos con partes relacionadas entre países extranjeros, art. 69-A primer párrafo de la asistencia de las autoridades fiscales con estados extranjeros, art. 105 fracción X de los delitos que se sancionarán con las mismas penas de contrabando, relativo a las certificaciones falsas, Artículo Segundo Transitorio fracción VII para 1997 de las misiones diplomáticas, Artículo Segundo Transitorio fracción V para 1998 también con misiones diplomáticas.

RECUPERAR. Acción de recobrarse en una inversión por medio de las utilidades o convertir en dinero otra partida de activo circulante; se aplica a parte del costo de una mercancía, servicio u operación después de su venta. *Diccionario de Contabilidad*.

Comentario. En su caso, como consecuencia de que el bien perdido por caso fortuito, haya sido recuperada alguna cantidad de la compañía de seguros, el artículo 37 cuarto párrafo establece lo siguiente "si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, se considerarán éstas como una inversión diferente". También puede darse el supuesto de un gasto médico, el artículo 151 fracción VI en donde está claro que a partir del año 2002 se pueden deducir las primas por seguros por gastos médicos; en el supuesto de tener gastos médicos hospitalarios contemplados en la fracción I artículo 151 solamente se deducirá la parte no recuperada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Comentario. Es un medio de defensa que tienen tanto los trabajadores como los patrones de manifestar lo que a su derecho convenga con fundamento en el art. 44 de la Ley del Seguro Social y 294 de la misma y esto se da cuando circunstancialmente al trabajador no le hayan calificado adecuadamente un accidente o una enfermedad de manera definitiva y a los patrones cuando consideren impugnable un acto definitivo del instituto y lo elaborara en base al reglamento especifico que se llama Reglamento del Recurso de Inconformidad.

RECURRENTE. (Del ant. part. act. de recurrir, *recurrens, -entis*). Que recurre. Que vuelve a ocurrir o a aparecer, especialmente después de un intervalo. Mat. Dicho de un proceso: Que se repite. Persona que entabla o tiene entablado un recurso. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 121 segundo párrafo del CFF, de la presentación del escrito de interposición relativo a la opción de enviarse por correo, art. 123 fracción IV segundo, tercero y cuarto párrafos relativo a la documentación del escrito de interposición en cuanto a las pruebas documentales que se ofrezcan, art. 124 fracción I de la improcedencia del recurso de revocación, art. 129 fracción IV de las reglas para la impugnación de notificaciones, art. 130 tercer párrafo de las pruebas admitidas por el recurso de revocación, art. 131 segundo párrafo del plazo de la autoridad para resolver y notificar resoluciones, art. 132 primero, segundo y tercer párrafos del fun-

damento de la resolución, art. 133 fracción V de la resolución que ponga fin al recurso, art. 197 último párrafo de los juicios ante el tribunal fiscal.

RECURSO DE REVISION. En el derecho adjetivo mexicano encontramos tres recursos de revisión diferentes: el que establece la Constitución, para que las autoridades puedan impugnar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las resoluciones de los tribunales federales de lo contencioso administrativo correspondiendo al recurso de amparo directo que los particulares tienen en contra de las mismas resoluciones. En este caso se trata de una casación. En segundo lugar tenemos el recursos de revisión, que existe en el juicio de amparo para impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los jueces de distrito o aquéllas de los tribunales colegiados en que decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Corte, siempre y cuando en ambos casos no estén fundados en la jurisprudencia de la SCJN. Aquí se trata de una apelación. Por último, tenemos el recurso de revisión, que dentro del proceso fiscal se establece a favor de las autoridades para impugnar ante el Poder Judicial de la Federación las sentencias de las Salas Regionales, todas ellas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. También se suele usar el término "Recurso de Revisión" para designar algunos recursos administrativos, los cuales no trataremos en esta oportunidad, pues existe la "voz" correspondiente. El Recurso de Revisión a que hace referencia el art. 104 de la Constitución, se regula por las mismas normas que rigen el Recurso de Revisión en Amparo Directo, según dispone el propio precepto constitucional. Esta "revisión fiscal" procede contra las sentencias que en segunda instancia dista la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, desestimando la pretensión de la autoridad. De él conocen los Tribunales Colegiados de Circuito. Para que proceda este recurso de revisión, el escrito en que se interponga deberá ir firmado por el Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo o Director del Organismo Descentralizado, recurrente en el propio escrito se deberá justificar que se trata de un asunto de importancia y trascendencia (cuando es de cuantía superior, ello se presume): el mismo es examinado y se admite o desecha el recurso según sea el caso. En segundo lugar mencionábamos el recurso de revisión en el proceso de amparo. Realmente se trata de una apelación, ya que es un recurso ordinario que se hace valer ante un tribunal de alzada en que se examina la resolución dictada por el Juez *a quo* con el fin de modificarla, revocarla o confirmarla; notas, todas ellas, propias de la apelación y que se aplican a la revisión en el amparo. La LA no define al recurso de revisión, sólo lo reglamenta indicando causas de procedencia, competencia y procedimiento. Este recurso procede, de acuerdo con el art. 83 de la LA, en contra de las

resoluciones más importantes que los Jueces de Distrito dictan en los amparos indirectos (desecamiento de la demanda, suspensión definitiva, sobreseimiento y sentencia definitiva), así como en contra de las resoluciones de los tribunales colegiados mencionadas en el primer punto de esta "voz". En este último caso, lógicamente resuelve la SCJN, lo mismo que tratándose de las sentencias definitivas que disten los Jueces de Distrito, siempre y cuando rebasen la cuantía señalada por la LOPJF (amparo contra Leyes, asuntos colectivos agrarios y de pequeña propiedad, violaciones al art. 22 de la Constitución y amparos administrativos de cuantía superior o de trascendencia para el interés nacional), en todos los demás casos conoce el tribunal colegiado de circuito que corresponda. El procedimiento es el siguiente; en un plazo de 5 días se interpone ante el *a quo* o el *ad quem*, por escrito en que se expresen los agravios, con las copias de Ley (una para el expediente y una para cada parte); si se interpuso ante el *ad quem* se informará con una copia a este último, en un plazo de 48 horas remitirá el expediente al *ad quem*, cuyo presidente lo admitirá o desechará, notificará al Ministerio Público Federal y continuará el trámite como si se tratara de un amparo directo. Por último, tenemos el recurso de revisión en el proceso fiscal. Sólo procede para impugnar las resoluciones de sobreseimiento y las sentencias definitivas dictadas por las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conoce del mismo Tribunal Colegiado de Circuito competente. Unicamente están legitimadas para interponerlo las autoridades y se debe tratar de un asunto de importancia y trascendencia a juicio del titular de la secretaría, departamento administrativo u organismo descentralizado que corresponda, así como por violaciones procesales que afecten las defensas del recurrente y trasciendan el sentido de fallo. *Diccionario Jurídico 2000.*

Comentario. Artículo Tercero Transitorio para 1988 del CFF, de los juicios en trámite, Artículo Cuarto Transitorio para 1988 del recurso de revisión ya interpuesto, Artículo Sexto Transitorio para 1988 de la interposición del recurso de revisión, Artículo Segundo Transitorio fracción IV 1997 de la procedencia del recurso de revisión.

RECURSOS. (Del lat. *recursus*). Acción y efecto de recurrir. Medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende. Vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió. Memorial, solicitud, petición por escrito. Acción que concede la Ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Expedientes, arbitrios para salir airoso de una empresa. Contencioso administrativo. El que se interpone contra las resoluciones de la administra-

ción activa que reúne determinadas condiciones establecidas en las Leyes. De aclaración. El que se interpone para obtener del sentenciador que explique el pronunciamiento que se nota de oscuro o deficiente. De amparo. El estatuido por algunas Constituciones modernas, europeas y americanas, para ser tramitado ante un alto tribunal de justicia cuando los derechos asegurados por la Ley fundamental no fueren respetados por otros tribunales o autoridades. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 19 primer párrafo del CFF, condiciones para representación ante autoridades, art. 32-D casos en qué las autoridades no contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública salvo que se utilicen los recursos que se obtengan por dicha prestación, art. 32-F su enfoque va destinado a la destrucción de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud y que éstos deberán donarse a sectores de escasos recursos, art. 105 fracción XVII segundo párrafo de los delitos que se sancionarán con las mismas penas de contrabando, cuando no se declaren en la aduana ciertas cantidades en efectivo, art. 125 carácter opcional del recurso de revocación, art. 133-A fracción I, inciso b) segundo párrafo relativo al cumplimiento de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, art. 146 segundo párrafo relativo a la prescripción del crédito fiscal en donde se podrá oponer con excepción en los recursos administrativos.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Es la opción que tiene el contribuyente de ejercer sus medios de defensa esgrimiendo sus razones y fundamentos para señalar su dicho.

Comentario. Art. 22-A segundo párrafo fracción II segundo párrafo de los casos en que las autoridades fiscales pagarán intereses a los contribuyentes, art. 50 quinto párrafo del plazo y forma en que las autoridades fiscales deberán notificar a los contribuyentes la determinación de contribuciones omitidas, art. 67 fracción IV cuarto párrafo de la extinción de facultades comprobatorias de las autoridades, art. 124 fracciones II y VI de la improcedencia del recurso de revocación, art. 124-A fracción II de los casos en que procede el sobreseimiento, art. 129 fracciones I y II de las reglas para la impugnación de notificaciones, art. 149 tercer párrafo de la preferencia del fisco federal, art. 196-B fracción I del plazo de abandono, art. 197 tercer párrafo de los juicios ante el Tribunal Fiscal, art. 237 cuarto párrafo de la fundamentación de la sentencia.

REDIMIR. Librar a alguien de una mala situación o dolor. Comprar de nuevo una cosa que se había vendido o empeñado. Dejar libre una cosa hipotecada o empeñada. *Diccionario El Mundo*.v. tr. ypron. Rescatar al esclavo mediante el pago de un precio. || Poner

fin a una vejación, penuria, dolor, etc. || DER. Dejar libre una cosa de un gravamen. v. tr. Comprar de nuevo una cosa que se había vendido FAM. Redención, redentor, redimible. *Pequeño Larousse Ilustrado.*

Comentario. En el art. 36 de la LISR se refiere a las reglas para la deducción de inversiones y específicamente la fracción V es lo relativo a la emisión de obligaciones y se trata de que se deducirán anualmente en proporción a los pagos efectuados para redimir dichas obligaciones y en la fracción VI se refiere a las construcciones o mejoras que queden a beneficio del arrendador cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas o depreciadas, en el Art. 37 tercero y quinto párrafo existe la posibilidad de reinvertir la cantidad recuperada y volverse a depreciar por el saldo por redimir.

REDUCCION. Esta expresión se utiliza desde el punto de vista fiscal para disminuir el pago del impuesto, es decir, una vez que se haya aplicado la tasa vigente o la tarifa en alguna disposición de la ley dice el contribuyente podrá deducir el impuesto, en algunos casos con algún porcentaje, en otros con ciertos montos. El impuesto que se haya determinado conforme al párrafo anterior, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 74 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo. *Art 9 Ley del Impuesto Sobre la Renta*. (Del lat. *reducto, -nis*). Acción y efecto de reducir o reducirse.

Comentario. El artículo 9 relativo a la determinación del impuesto, específicamente remite al artículo 74 penúltimo párrafo para lograr una reducción del ISR, también esta concepción puede aplicarse en el artículo 10 segundo y tercer párrafos cuando establece la mecánica del cálculo de impuesto sobre dividendos de alguna de las empresas que en su caso haya aplicado alguna reducción de impuesto, artículo 18 fracción V relativo a otros ingresos acumulables y específicamente a la ganancia por la enajenación de acciones que deriven de fusión, escisión o la proveniente de reducción de capital, art. 28 fracción XVI relativa a la no deducibilidad de pérdidas derivadas de reducción de capital, artículo 77 penúltimo párrafo relativo a llevar una cuenta de utilidad fiscal neta y específicamente a la actualización de la UFIN, artículo 78 fracción II segundo párrafo relativo a la reducción de capital, 142 fracción V relativo a los demás ingresos cuando se generen dividendos, 152 fracción I relativo al cálculo del impuesto del ejercicio donde establece la posibilidad de reducir el impuesto. En disposiciones reglamentarias

el art. 83 se refiere a los contribuyentes del régimen simplificado que realicen actividades agropecuarias tendrán una reducción del 50% del ISR, arts. 99 y 100 se refieren a reducción de capital, ver concepto anterior.

REDUCCION DE CAPITAL. Operación que consiste en disminuir el importe del capital de la empresa; por reembolso, distribución, aplicación de pérdidas, etc. *López López, José I. Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, 2000. 347 pp*.

Comentario. Es una expresión fundamentalmente de tipo corporativo que en las leyes fiscales es sinónimo de reembolso de capital, el artículo 78 fracción II dice: "Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor". Claro está que el capital contable deberá actualizarse conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y la misma disposición establece la mecánica para determinar en su caso, cuál es el capital que se asimila a dividendos (ver art. 77 de la misma Ley). En disposiciones reglamentarias el art. 89 se refiere a cuando el reembolso por acción sea menor que el capital de aportación por acción, art. 100 excepción cuando el aumento de capital que haya llevado a cabo con dos años de antigüedad y se realice la reducción.

REDUCCION DE IMPUESTO

Comentario. Esta es una circunstancia que aplican el Congreso de la Unión para cierto tipo de contribuyentes que piensa que de alguna forma requieren el apoyo del Estado y que las leyes fiscales los benefician concediéndoles una reducción del impuesto según lo establece el artículo 74 penúltimo párrafo que dice "los contribuyentes de este capítulo que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas., reducirán el impuesto determinado conforme a la fracción II de este artículo en un 25%.

REDUCIRA. (Del lat. *reducre*). Tercera persona del singular, futuro de reducir. Volver algo al lugar donde antes estaba o al estado que tenía. Disminuir o aminorar. Estrechar o ceñir. Mudar algo en otra cosa equivalente. Cambiar moneda. Resumir en pocas razones un discurso, narración, etc. Dividir un cuerpo en partes menudas. Comprender, incluir o arreglar bajo cierto número o cantidad. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 66 fracción I, inciso c) séptimo párrafo del CFF, relativo a la autorización del pago en plazos de las contribuciones y obtener una cierta bonificación si se paga en tiempo y forma, art. 75 fracción VI fundamentación y motivación de multas cuando éstas se paguen dentro de los 45 días siguientes, art. 78 primer párrafo sobre la omisión por error aritmético donde ésta se reducirá a la mitad.

REEMBOLSO. Cantidad devuelta o un crédito operado en cuenta por concepto de una cantidad cobrada en exceso; una rebaja. *Kholer, Eric L. Diccionario para Contadores, 1997, 717 pp*.

Comentario. Es común escuchar la expresión del reembolso de caja chica que tan sólo es la reposición de los gastos efectuados por cuenta de, pero también nos vamos a encontrar que en algunas sociedades los accionistas solicitan les devuelvan su aportación y para estos efectos el artículo 78 de la Ley del ISR establece la mecánica a seguir para poder devolverle al accionista su aportación. En disposiciones reglamentarias el art. 99 relativo al reembolso por acción cuando éste sea menor que el capital de aportación actualizado, Artículo Noveno Transitorio 2003 fracción I relativo a pérdidas fiscales.

REEMBOLSO DE CAPITAL

Comentario. Esta es la consecuencia de una opción que viene en la LGSM que se llama reducción de capital y justamente cuando se la va a entregar al accionista la parte de su capital que le corresponda éste se llevará a cabo vía un reembolso de capital que contempla el artículo 78 de LISR y con el siguiente mecanismo: al capital original aportado y exhibido se le reconocerá los efectos de la inflación vía Factor Actualización, y una vez actualizado se le restará el reembolso en bienes o efectivo que se le entregue, si el reembolso es mayor que el monto actualizado se pagará un ISR como su fuese un dividendo.

REEXPRESARAN. Esta es una expresión muy contable relativa al reconocimiento de la inflación y que es utilizada por la SHCP para el cobro de parcialidades, porque cuando éstas se expresan en UDIS se convertirán al tipo de cambio que esté en ese momento.

Comentario. Ver art. 66 fracción I, inciso c) quinto párrafo del CFF.

REEXPRESION DE ESTADOS FINANCIEROS. Actualización de cifras en la información financiera, reconociendo los efectos de la inflación. *Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, José Isauro López López, CENGAGE Learning*

REFORMA. Aquello que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora en algo.

Comentario. Es una expresión que se utiliza fundamentalmente para modificar las leyes fiscales y que el legislador lo publica a través de la ley que se llama de la ley que reforma y adiciona y deroga diferentes disposiciones fiscales.

REGALIAS. Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar. Para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan. También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares. Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. *Art. 15-A CFF.* (Del lat. *regalis,* regio). Preeminencia, prerrogativa o excepción particular y privativa que en virtud de suprema potestad ejerce un soberano en su reino o Estado; como el batir moneda, etc. Privilegio que la Santa Sede concede a los reyes o soberanos en algún punto relativo a la disciplina de la iglesia. Privilegio o excepción privativa o particular que uno tiene en cualquier línea. Gajes o provechos que además de su sueldo perciben los empleados de algunas oficinas. Regalo, obsequio. Participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo. *Real Academia Española.*

Comentario. A esta erogación (condicionado a que se haya pagado efectivamente), podremos aplicarle el art. 39 fracción III del CFF, que dice “15% para regalías asistencia técnica, así como otros gastos diferidos a excepción de lo señalado en la fracción cuarta del presente artículo”. En disposiciones reglamentarias el art. 116 se refiere a las instituciones autorizadas para recibir donativos y entre otros se obtengan ingresos limitados salvo regalías. En materia

fiscal el art. 15-B del CFF, establece el concepto que se le debe de dar a las regalías desde el punto de vista fiscal.

REGIMEN. Conjunto de normas que rigen una institución, una entidad o una actividad.

Comentario. Esta expresión se utiliza para distinguir desde el punto de vista fiscal las actividades que quiere clasificar de alguna forma y que le da esa denominación por ejemplo REPECOS, Régimen intermedio, Régimen simplificado, etc.

REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL. Este régimen es una forma de tributar que nació en el año 2014 sustituyendo a todos aquellos contribuyentes que estaban en el mundo de los REPECOS controlados fundamentalmente por las entidades federativas en donde a través de una cuota fija pagaban sus impuestos; a ojos de la autoridad esto no era rentable ya que todos hacían como que hacían pagar sus impuestos, entra el nuevo gobierno priísta y decide cambiarlo por este llamado RIF (Régimen de Incorporación Fiscal) solamente es aplicable para las personas físicas y está contemplado en el Título IV Capítulo II Sección II denominado **Régimen de Incorporación Fiscal** y está regulado por los artículos 111 al 113 del LISR en donde aplica a los contribuyentes que hayan obtenido más de 2, 000,000 de pesos en el ejercicio inmediato anterior lo podrán aplicar también los contribuyentes que inicien actividades y una serie de fracciones donde limitan ciertas actividades a que no podrán tributar bajo este concepto de RIF, establece el cálculo y entero del impuesto de forma bimestral, determina la renta gravable para efectos de PTU, y hay una tabla de reducción de impuesto sobre la renta donde el primer año se le aplicará el 100% de reducción y al décimo año gozará tan solo del 10% de reducción pero será su último año de tributar en este régimen para salirse de él, en el art. 112 se establecen todas las obligaciones de los contribuyentes sujetos al régimen revisto en esta sección como es la de inscripción al RFC, conservar documentos digitales, sus registros en medios y sistemas electrónicos (Mis cuentas, en la página del SAT), etc., sin embargo toda esta regulación dentro del marco de ley está a su vez sobre regulada en el decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el RIF publicado el 10 de septiembre del 2014 donde aparecen diferentes porcentajes para determinar el IVA a pagar y el IEPS en su caso y así como una tabla de porcentaje de reducción de dicho impuesto de tal suerte que al décimo año tan solo podrá reducir el 10% y salirse del mismo, al mismo tiempo hay una serie de reglas publicadas el 30 de diciembre del 2014 como son la 2.4.10., relativo a la inscripción en el RFC de contribuyentes del RIF antes las autoridades federativas, la 2.5.7 opción para que las personas físicas que realizan actividades empresariales tributen

en el RIF, la regla 2.7.1.21. relativo en la expedición de CFDI a través de "Mis cuentas", la 2.7.1.34. relativo a la expedición de CFDI a contribuyentes del RIF por enajenaciones realizadas durante el mes, 2.9.3. de las declaraciones bimestrales de personas físicas que tributen en el RIF, 3.13.1. de la opción para pagar el ISR en términos del RIF, 3.13.2. la opción para socios o integrantes de personas morales para pagar el ISR en términos del RIF, 3.13.3.1. opción para que familiares paguen el ISR en términos del RIF, 3.13.4. opción para realizar el pago en efectivo de gasolina para los contribuyentes del RIF, 3.13.5. la deducciones en proporción a metros cuadrados utilizados en un negocio establecido en casa habitación de contribuyentes que tributen en el RIF, 3.13.7. presentación de declaraciones bimestrales por contribuyentes del RIF, 2.9.2. cumplimento de obligaciones de presentar declararaciones informativas RIF, 3.13.8. aplicación de perdidas fiscales pendientes de amortizar en el RIF, 3.13.9. computo de plazo de permanencia en el RIF, 3.13.10. efectos del aviso de suspensión de actividades en el RIF, 3.13.11. momento a considerar para dejar de aplicar el porcentaje de reducción del 100%, 11.6.1. de los ingresos de dos o más sectores al momento de aplicar el decreto del 10 de septiembre del 2014, 3.23.11. de los incentivos económicos y de capacitación para facilitar la incorporación al RIF, 2.7.1.23. del expedición de comprobantes en operaciones con el público en general.

REGIMEN FISCAL. Conjunto de normas fiscales aplicables en un determinado territorio. Se aplica también al conjunto de normas y a las especificidades propias aplicables en determinado sector o actividad. *(El economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA)*

REGIMENES FISCALES PREFERENTES

Comentario. Es una expresión para distinguir algunos territorios en el mundo que justamente tienen un régimen fiscal preferente y que de hacerlo los contribuyentes generarían un daño a la federación porque lograrían deducciones sin que la contraparte pagará impuestos, esto está publicado en el Artículo Segundo en disposiciones transitorias del año 2002 fracción LVI.

REGISTRO. m. Libro en que se anotan diversas cosas. Padrón, matrícula o lista de nombres de personas.// Asiento que da de lo que se registra. -público de comercio. El que sirve para la inscripción de actas y contratos de comercio, preceptuado legalmente en determinados casos. -público de la propiedad. Aquél en que se registran todos los bienes raíces de un partido judicial con expresión

de sus dueños, y se hacen constar los cambios y limitaciones de derecho que experimenten dichos bienes. *Diccionario de la Lengua Española*.

Comentario. Esta expresión es utilizada cuando se refiere a los registros contables, y no hay que olvidar que independientemente de la obligación que marca el art. 76 fracción I "Llevar la contabilidad de conformidad con el CFF, su Reglamento y el reglamento de esta Ley y efectuar los registros en la misma." Se está refiriendo a la contabilidad de las personas morales, independientemente de esta obligación, establece la condición para lograr la deducción, el art. 27 fracción IV de la LISR y 36 RISR, para lograr la fusión, ver art. 58, cuando se tengan sucursales en el extranjero es obligación de llevar los registros ver arts. 76 LISR y 94 RISR, desde luego el registro de utilidad neta, ver art. 77 LISR, y los registros que deben llevar las personas morales con fines no lucrativos ver arts. 86 LISR y 106 RISR, así como el registro de cuentas incobrables, ver art. 274 RISR, y registro de mercancías destruidas o donadas, ver art. 87 RISR, y en caso de incumplir con todos los registros referidos se puede caer en los supuestos en un acto de defraudación, ver art. 108 fracción III inciso d) y hasta el extremo de sanciones corporales según el art. 111 fracción III del CFF. En materia de IMPAC el art. 12-A se refiere a cómo determinar el impuesto al activo de los contribuyentes del régimen simplificado y específicamente se hará con base en el registro de bienes y deudas. Esta expresión se encuentra en las siguientes disposiciones referido al RFC o al registro de operaciones fundamentalmente, arts., 3, 8, 38 al Registro Nacional de Valores, 42 fracción II, 75, 82 relativo a los contribuyentes del régimen simplificado para poder compartir los gastos, 84 fracciones I y III, 89 fracción II, referente a la donación de mercancías, 92, 96 segundo párrafo relativo a la compra de recolocación de acciones.

REGISTRO CIVIL. Conjunto de libros de carácter público donde se encuentra la información relativa a los datos personales y estado civil de cada persona, como por ejemplo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, nombre y apellidos, nombre de los progenitores, nombre del cónyuge, fecha de matrimonio, fecha de defunción. La oficina pública encargada de llevar el control del registro también tiene este nombre, así como la propia institución o servicio administrativo que da publicidad a estos datos. *(El Economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA)*

REGISTRO ELECTRONICO. Esta expresión es utilizada como un sinónimo de sistema computacional que indica la base de datos que debe mostrar a la autoridad del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Comentario. Art. 45 segundo párrafo del CFF, de las obligaciones de los visitadores, art. 53 inciso a) de los plazos para acompañar la información del dictamen.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. Instrumento creado legalmente para efectos de control de los contribuyentes por parte de la autoridad fiscal. Para ello, el legislador restringe la voluntad del contribuyente obligándolo a solicitar su inscripción en dicho registro y presentar oportunamente avisos que permitan a la autoridad mantener actualizado ese registro para que su consulta sea confiable.

Comentario. Art. 17-G fracción IV del CFF, relativo a los datos que deben contener los certificados que emita el SAT para considerarse válidos, art. 18 fracción II relativo a los requisitos de las promociones, sin embargo, esta disposición se verá modificada en el momento en que el SAT publique disposiciones de acuerdo con la fracción II del Artículo Segundo Transitorio para 2004, art. 26 fracción III, inciso a) de la responsabilidad solidaria cuando no se solicite su inscripción, art. 27 relativo a la inscripción del RFC, art. 29 tercero y cuarto párrafos, relativo a la expedición de comprobantes, art. 29-A fracciones I y IV de los requisitos que deben de contener los comprobantes, art. 29-C fracción I de la opción para considerar como comprobante el cheque original pagado por el librador, art. 30 penúltimo y último párrafos, relativo a la custodia de documentación y contabilidad, art. 30-A penúltimo párrafo de la contabilidad bajo sistemas electrónicos, art. 31 de las solicitudes, declaraciones y avisos que se deben presentar, art. 32-A fracción IV séptimo párrafo relativo a la presentación del dictamen tomando en consideración su RFC, art. 32-B fracción I de las obligaciones de instituciones de crédito de anotar en los esqueletos del cheque la clave del RFC, art. 42 fracción V de las facultades de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias, art. 48 fracción I de la revisión externa, de dónde se le deberá notificar, art. 67 fracción IV segundo párrafo relativo a la prescripción que será de 10 años cuando no haya solicitado su RFC, art. 79 infracciones relacionadas con el RFC, art. 80 de las multas por infracciones y su cuantificación, art. 81 fracción II de las infracciones relacionadas con la obligación de pago, art. 84-A fracción V de las infracciones en que pueden incurrir los bancos, art. 84-C de las infracciones a usuarios de servicios de instituciones de crédito, art. 103 fracciones XV y XVIII de la presunción de contrabando, art. 105 fracción XII de los delitos que se sancionarán con las mismas penas del contrabando, art. 106 fracción II, inciso c) de las definiciones sobre infracciones del art. 105, art. 110 fracciones I y III de los delitos relacionados con el RFC.

REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS. Libro donde se anotan determinados datos.

Comentario. Art. 22 fracción IV séptimo párrafo relativo a la ganancia de la enajenación de acciones y cuando éstas están inscritas tienen que proporcionar una constancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, art. 28 fracción VII de las partidas no deducibles y específicamente de los intereses devengados condicionados, art. 29 fracción II de las reservas para fondos de pensiones y jubilaciones cuando se puede invertir en valores referidos, art. 93 fracción XXVI de los conceptos exentos por enajenación de acciones inscritas en la BMV, art. 166 fracción II inciso a) de residentes en el extranjero cuál es la tasa de retención, art. 187 fracción IV de los estímulos fiscales por el fomento al mercado inmobiliario mexicano, art. 188 fracción III de los requisitos que deberán cumplir los fideicomisos para fomentar el mercado inmobiliario mexicano, art. 192 fracción III relativo a promover la inversión en capitales de riesgo en el país.

REGISTROS ELECTRONICOS. Es la expresión de la captura de documentos, pólizas, asientos contables a través de medios electrónicos que se han de convertir en registros electrónicos y vertidos estos a través de diversos programas, se convertirán en información para la toma de decisiones.

Comentario. Art. 29 fracción IV cuarto párrafo del CFF, establece que tanto los comprobantes digitales como los archivos y registros electrónicos se consideran parte de la contabilidad, art. 30-A primer párrafo relativo a la obligación de los contribuyentes que utilicen registros electrónicos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así lo soliciten, los medios procesales que utilicen.

REINCIDENCIA. Reiteración de una misma culpa o defecto. Der. Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa. *Real Academia Española.*

Comentario. En materia fiscal es una expresión que a veces por dolo, otras por ignorancia, algunos errores se cometen repetidamente. Art. 52 fracción IV tercer párrafo del CFF, relativo a los requisitos para que se presuman ciertos los hechos afirmados en dictámenes o declaratorias de contadores públicos, art. 75 fracción I primer párrafo, fracción II segundo párrafo relativo a la fundamentación y motivación de multas, art. 82 fracción X de las multas por infracciones en declaraciones, art. 84 fracciones IV y VI de las multas por infracciones en contabilidad, art. 86-B fracción IV segundo párrafo de las multas por no adherir marbetes a bebidas alcohóli-

cas, art. 86-F de las multas por infracciones inherentes al control físico de bebidas alcohólicas.

REINTEGRO. *m*. Reintegración. Pago (entrega). En la lotería, premio igual a la cantidad jugada. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal, el art. 137 de LISR en su último párrafo establece "No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en las loterías."

REINVERTIR. *tr.* Econ. Emplear los beneficios de una actividad productiva en el aumento de su capital. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Generalmente para que las empresas crezcan es necesario que los socios no se lleven sus utilidades, es decir, las vayan capitalizando o realicen aumentos de capital para que tengan los recursos suficientes para poder mantenerse en el mercado, de tal suerte que el impuesto sobre dividendos que en su momento exista, lo harán hasta que haya el retiro de los dividendos. Desde el punto de vista fiscal, el art. 134 último párrafo establece "cuando los intereses devengados se reinviertan, éstos se considerarán percibidos para efectos de este capítulo, en el momento en que se reinviertan o cuando estén a disposición del contribuyente, lo que suceda primero", de tal suerte que si alguien pensara que por el hecho de no disponer, retirar o gastar los intereses reinvertidos no son objeto de la ley es un error. También en su caso el art. 37 establece una circunstancia cuando existe pérdida de bienes por caso fortuito o fuerza mayor según lo contempla el quinto párrafo relativo a la condición para no acumular los ingresos siempre y cuando las cantidades recuperadas se reinviertan.

RELEVADAS. RELEVAR. tr. Hacer de relieve o saliente [una cosa]. Exaltar, engrandecer [una cosa]: Exonerar [de un peso o gravamen y también de un empleo o cargo]. / en gral. Reemplazar o sustituir [a una pers.] con otra en cualquier empleo. Remediar o socorrer. Absolver, perdonar. Mudar [un centinela o cuerpo de tropa] que da una guardia o guarnece un puesto. Pintar [una cosa] de manera que parezca que sale fuera o tiene bulto. Resaltar una figura fuera del plano. Trabajar alternativamente, reemplazarse mutuamente.

Comentario. Art. 86 fracción V cuándo libera de ciertas obligaciones a ciertos contribuyentes del cumplimiento de algunas obligaciones, 178 penúltimo párrafo se refiere al Título V cuando contempla las declaraciones informativas de personas físicas y morales. En materia de IMPAC el art. 7 último párrafo se refiere a la obligación de

efectuar pagos provisionales, sin embargo las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas están relevadas de efectuar pagos provisionales. En disposiciones reglamentarias el art. 89 fracción IV se refiere a las condiciones de donación de mercancía y que éstas no están obligadas a ciertas obligaciones.

REMANENTE DISTRIBUIBLE

Comentario. Esta es una expresión que se utiliza para cuando los contribuyentes del Título III que son del régimen de las P.M. con fines no lucrativos repartan de alguna forma utilidades a sus asociados y a esto se le llama remanente distribuible, también se asimilas a estos conceptos las partidas no deducibles, los ingresos omitidos y las compras no realizadas e indebidamente registradas así como los prestamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta de dichos socios. Ver art. 79 penúltimo párrafo de LISR.

REMATARLOS. Dar fin o remate a algo. Poner fin a la vida de la persona o del animal que está en trance de muerte. Dicho de un cazador. Dejar la pieza enteramente muerta del tiro. Dicho de un sastre o de una costurera: Afianzar la última puntada, dando otra sobre ella para asegurarla, o haciendo un nudo especial a la hebra. Hacer remate en la venta o arrendamiento de algo. Vender lo último que queda de una mercancía a precio más bajo. Agotar lo que queda de algo. En el fútbol y otros deportes, dar término a una serie de jugadas lanzando el balón hacia la meta contraria. Comprar en subasta pública. Vender en subasta pública. Terminar o fenecer. Dicho de una cosa. Perderse, acabarse o destruirse. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 151 fracción I del CFF, de las reglas para el embargo, para cubrir un crédito fiscal.

REMATE. (De rematar). Fin o cabo, extremidad o conclusión de algo. Acción de rematar. Aquello que en los edificios se sobrepone para coronarlos o adornar su parte superior. Postura o proposición que obtiene la preferencia y se hace eficaz logrando la adjudicación en subastas o almonedas para compraventas, arriendos, obras o servicios. Adjudicación que se hace de los bienes que se venden en subasta o almoneda al comprador de mejor puja y condición. Subasta pública. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 127 primer párrafo del CFF, recurso de revocación cuando el procedimiento administrativo de revocación no se ajuste a la Ley, art. 128 opción para hacer valer el recurso de revocación, art. 143 último párrafo de la exigibilidad de las garantías

del interés fiscal, art. 150 fracción III primero y tercer párrafos del pago de gastos de ejecución, art. 167 último párrafo de las obligaciones del interventor administrador, art. 176 de la convocatoria para el remate, art. 177 primer párrafo del citatorio de acreedores para el remate, art. 178 de la proposición del comprador, art. 179 de la postura legal, art. 180 del procedimiento de la postura legal, art. 181 primero y segundo párrafos del depósito de postores, art. 183 primero, tercero y cuarto párrafos de la selección de la mejor postura, art. 184 del incumplimiento del postor, art. 185 del pago y plazo para enterar el saldo de la postura, art. 186 del remate de bienes raíces, art. 188-Bis de los bienes en remate, art. 189 de la prohibición para adquirir bienes del remate, art. 190 primer párrafo de la preferencia del fisco federal para adjudicación, art. 191 de la segunda almoneda, art. 192 de la enajenación de bienes fuera de remate, art. 194 de la aplicación del producto de la enajenación.

REMESA. f. Remisión que se hace de una cosa de una parte a otra. f. Cosa enviada en cada vez. f. ant. Lugar para encerrar los coches. *Pequeño Larousse Ilustrado.*

Comentario. En el contexto fiscal, es el envió de dinero de un lugar a otro esto es muy común entre conciudadanos que viven en el extranjero, el art. 16 tercer párrafo establece que no se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa, en el art. 26 tercer párrafo relativo a las deducciones autorizadas para las personas morales residentes en el extranjero no se contempla como deducible las remesas, en el art. 164 del Título V Residentes en el Extranjero en la fracción II y III se refiere a la determinación de las utilidades, rembolsos de capital y las adiciones a la cuenta de la utilidad fiscal pero la simple remesa no forma parte.

REMITIR. Enviar, encaminar una cosa a un lugar determinado. *Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. Existe también la circunstancia de que en vez de aplicar enajenación de acciones se lleve a cabo una reestructuración accionaria, y para estos efectos en el art. 24 fracción IV de la LISR obliga “la sociedad emisora deberá remitir copia de dicha acta a las autoridades fiscales en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la protocolización”.

REMUNERACION. Acción y efecto de remunerar. Lo que se entrega para remunerar. Recompensa, retribución, premio. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 307 pp*.

Comentario. Este concepto lo vamos a encontrar con mucha frecuencia como un sinónimo de pago de salarios a los trabajado-

res, tan es así que cuando nos remitimos al art. 93 fracción I de la LISR, establece que habrá exenciones relativas al salario mínimo y exenciones a las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario. El artículo 94 establece como objeto del impuesto, como una excepción genérica, las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los funcionarios. También en la disposición relativa a las disposiciones de los patrones, el entregar una constancia de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas. De igual forma el artículo 100 fracción II establece como objeto "los ingresos por prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio profesional independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título". Y así sigue la ley mencionando remuneraciones, pero también dentro del Título V de la Ley del ISR, el artículo 82 fracción VI se refiere a los requisitos de las personas con fines no lucrativos para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, art. 97 fracción II relativo al cálculo anual específicamente cuando exista excedente del impuesto a cargo del contribuyente. En disposiciones reglamentarias el art. 142 establece una mecánica distinta de cálculo del ISR para algunas gratificaciones, art. 252 fracción I relativo a la fuente de riqueza de salarios para residentes en el extranjero.

REMUNERATIVO. adj. Remunerador. **REMUNERADOR.** Que remunera; el trabajo, gasto, etc. que produce beneficio suficiente. **REMUNERAR.** Recompensar, premiar, pagar [a uno por alguna cosa]: remunerar un trabajo. *www.eseure.edu*.

Comentario. Esta expresión desde el punto de vista fiscal se utiliza para condicionar la deducción de los donativos según el art. 27 fracción I de la LISR donde establece "Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley..." Es aplicable el art. 151 fracción III donde establece las mismas condiciones.

RENDIMIENTO. Dícese de la ganancia o utilidad sobre una inversión; Ingreso (o entrada) de un capital. Aprovechamiento de una máquina o de la mano de obra. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 307 pp*. Ganancia sobre una inversión; ingreso; así mismo, entradas o ventas brutas...*Kohler, Eric L. Diccionario para Contadores. Ed. Limusa, México 1997*/Habilidad de una firma para obtener beneficio o potenciar sus futuras ganancias *Rosenberg J. M. Diccionario de Administración y Finanzas. Ed. Océano*/ *Centrum 982*.

Comentario. En términos de la LISR el artículo 87 sexto párrafo

relativo a los no contribuyentes de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y específicamente en cuanto al impuesto mensual, en el artículo 117 segundo párrafo está enfocada a distinguir el interés de una inversión a títulos valor cuyo rendimiento no sea el interés, toda vez que el artículo 117 establece "la institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas. El monto original será el que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna", sin embargo es importante que cuando estemos enfrente de algún producto que no sabemos distinguir si es interés, si es rendimiento o cualquier otro concepto más o menos relacionado nos remitamos al contrato para saber qué tasa de retención le vamos a aplicar. Art. 28 fracción XVII se refiere a la no deducibilidad de las pérdidas derivadas de la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8. En disposiciones reglamentarias el art. 64 fracción III relativo a las inversiones de las reservas para jubilaciones qué hacer con los rendimientos, art. 221 relativo a la aplicación opcional del factor que pública el SAT para acumulación de ingresos por inversiones efectuadas en el extranjero.

RENDIMIENTO DE DEUDA PUBLICA. Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de crédito de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; **los rendimientos de la deuda pública**, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o, de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión y de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos

u operaciones estén denominados en unidades de inversión. *Art. 166 LISR*.

Comentario. Los rendimientos que se obtengan de esta deuda pública se asimilarán a intereses (ver art. 8 de la LISR), mismos que sabemos que en los términos del artículo 18 fracción X se acumularán los intereses devengados a favor en el ejercicio sin ajuste alguno. Y en el caso de deducción el art. 25 fracción IX expresa lo mismo.

RENDIMIENTOS. Desde el punto de vista económico para un proceso productivo, es la cantidad de outputs que se obtienen en una unidad de tiempo determinada. Dentro de este contexto, podría traducirse como sinónimo de productividad haciendo referencia a la relación inputs/outputs referido a la misma unidad de tiempo o, mejor dicho, a los productos obtenidos en el empleo de un factor de producción.

Comentario. Desde el punto de vista de la LISR el art. 8 primer párrafo equipara los conceptos referidos a intereses, art. 25 fracción XI contempla como una opción de deducción los rendimientos a miembros de cooperativas, art. 19 primer párrafo de la ganancia en la enajenación de terreno fracción I segundo párrafo de los pagos provisionales de las personas morales, art. 29 fracciones III y VI se refieren a la reserva para fondos y pensiones, art. 45 fracción VI de los conceptos de crédito, art. 94 fracción II de los ingresos que se consideran por la prestación de servicio subordinado como asimilables, art. 114 fracción II de los ingresos que se consideran por el uso o goce de inmuebles, art. 117 de los contribuyentes con ingresos por arrendamiento que realizan operaciones de fideicomiso, art. 118 fracción V tercer párrafo de las obligaciones de contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento, art. 133 segundo párrafo de los ingresos que se consideran intereses, art. 151 fracción V tercer párrafo de las deducciones personales para personas físicas específicamente a las aportaciones complementarias de retiro, art. 166 segundo párrafo de los intereses, art. 175 fracción VII de la definición para efectos del título cinco, art. 176 antepenúltimo párrafo relativo al pago del impuesto que realizan los residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, art. 187 fracción V de los derechos que se tienen comprendidos en los certificados de participación.

RENTA GRAVABLE. (Determinación del ISR y de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas). Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente. *Art. 109 LISR*.

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar como excepción y en algunos casos se tendrá que actualizar para llegar al concepto vigente, como es el caso del artículo 9 penúltimo párrafo donde establece cómo se determina la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores y en el último párrafo del mismo artículo los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley, artículo 109 fracción II último párrafo establecen qué conceptos se deben de considerar para los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales y profesionales relativos a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; artículo 111 fracción V cuarto párrafo establece la mecánica para determinar la renta gravable para efectos de la PTU.

RENTA VITALICIA. Contrato aleatorio en el que una parte cede a otra una suma o capital con la obligación de pagar una pensión al cedente o a tercera persona durante la vida del beneficiario.

Comentario. Esta expresión se utiliza para referirse a las pensiones o utilidades que reciban los trabajadores y que van a quedar exentas en los términos del art. 93 fracción IV de LISR con sus limitaciones.

REPARACION. Componer una cosa. *Pequeño Larousse Ilustrado, 1993, 1663 pp*.

Comentario. Es muy importante conceptuar la diferencia entre una reparación y una adición, toda vez que si la primera es su objetivo la conservación, mantenimiento del bien, éste es un gasto, en cambio, si la reparación o adaptación implica adiciones o mejoras al activo fijo, esto se llama inversión y habrá que deducirlo vía depreciación, ver art. 36 fracción I de la LISR. En disposiciones reglamentarias el art. 68 relativo a la opción de considerar capitalizable la reparación de monumentos artísticos, art. 170 fracción IV inciso a) relativo a las máquinas de comprobación fiscal, art. 172 fracción III obligación de los fabricantes importadores de máquinas de comprobación fiscal, 174, 175, 177, 178, 179 y 181 todo relativo a las

máquinas de comprobación fiscal.

REPECOS. Estas abreviaturas corresponden a los contribuyentes considerados dentro del régimen de pequeños contribuyentes, ver Título V Capítulo II Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y contemplados en los arts. 137 al 140 de la misma ley en donde pueden tributar bajo las siguientes condiciones: que sus ingresos no superen $ 2'000,000.00 y que sus ventas sean al público en general y en esas circunstancias tendrán algunas ventajas para el pago de impuesto sobre la renta como es la de pagar el 2% del ingreso total con una reducción equivalente a 4 veces el salario mínimo.

Comentario. Por el ejercicio 2007 y correlacionado con el art. 2-C de la Ley del IVA, establece de qué manera pagarán el IVA las personas físicas que tributen conforme a esta referencia de pequeños contribuyentes y hoy por hoy, la práctica está establecida en que estas facultades se las derivaron a cada uno de los estados de la República, lo está manejando cada una de las tesorerías y cada una de éstas está estableciendo el impuesto estimado, de tal suerte, que cuando algún contribuyente de estas características se acerca a la tesorería del Distrito Federal, él llevará su declaratoria de cuántos son los ingresos estimados que obtendrá en el bimestre y declarará si éstos son exentos, tasa cero o gravados para que en su caso le apliquen la estimativa que va integrada tanto por IVA como por ISR. Advierto que este régimen quedo derogado el 31 de diciembre del 2013.

REPORTO. En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario. *Art. 259 LGTOC*.

Comentario. En esta operación el intermediario entrega al inversionista los títulos a cambio de su precio actual (precio nominal menos descuento), con el compromiso de recomprarlos en un plazo determinado, anterior a su vencimiento. Con esta operación se obtiene un rendimiento por excedentes de tesorería en períodos breves. Si en su caso en el contrato de reporto se establece algún premio o interés, seguiría la misma suerte de los intereses. En disposiciones reglamentarias el art. 212 fracción VII cuarto párrafo se refiere a las obligaciones de las instituciones de crédito cuando intervengan en la enajenación de valores.

REPOSICION. Acción y efecto de reponer, volver a poner, cons-

truir, colocar a una persona o cosa en el empleo, lugar o estado que antes tenía; reemplazar lo que falta. Este vocablo tiene tres acepciones en la legislación nacional: la reposición de autos extraviados, desaparecidos o robados, la reposición del procedimiento y el recurso de reposición. *Diccionario de la Lengua Española*.

Comentario. En materia de Impuesto Sobre la Renta, esta expresión se utiliza para determinar el costo que se aplicará cuando el costo de las mercancías sea superior al precio de mercado o reposición. *Ver artículo 42 primer párrafo fracciones I y II.*

REPRESENTACION. Acción y efecto de representar. Figura, imagen o idea que sustituye la realidad. *Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española*.

Comentario. El gasto que se hace por el concepto anterior sin duda que fue uno de los conceptos del que más abusaron los contribuyentes como una posibilidad de deducción, tan es así que todo gasto que se clasifique como representación, el art. 28 fracción IV establece como partida no deducible. El artículo 111 fracción III del régimen de incorporación fiscal y específicamente a quiénes no podrán pagar el impuesto en esa sección. En otro orden de ideas, las personas físicas que obtengan ingresos por representación de alguien, no los podrán asimilar como un ingreso del régimen de incorporación fiscal. El art. 148 fracción IV establece los no deducibles para personas físicas. En la RMF 2.2.1. se establece que para tramitar devoluciones, se debe acreditar la representación, la regla 2.3.1. de la misma resolución establece en algunos casos la representación legal y de la misma forma las reglas 2.4.13., 2.23.3., 3.23.5., 3.2.7. que establecen lineamientos para el concepto de representación. En disposiciones reglamentarias el art. 64 relativo a invertir la reserva de pensiones y jubilaciones.

REPRESENTANTE COMUN

Comentario. Es una expresión que se utiliza para designar al que tiene los poderes tanto de administración, de la empresa como en su caso para los poderes de actos de dominio, en ambos casos éstos deberán estar ante la fe de un notario público y tener claro durante cuánto tiempo estarán vigentes o en su caso cuando dejaron de laborar o se les perdió la confianza eliminar dichos poderes.

REPRESENTANTE LEGAL

Comentario. Es un expresión que se utiliza para designar a la P.F. con los poderes que se requieran para un acto determinado ante un tercero o ante una autoridad que implique el tener que tener un

documento jurídico que avale dicho mandato.

REPUTACION. Opinión que la gente tiene de alguien. *Diccionario Escolar Academia*.

Comentario. En la LISR el art. 170 segundo párrafo determina la ubicación de la fuente de riqueza en el caso de ingresos que obtengan personas físicas o morales por espectáculos artísticos o deportivos, y específicamente se deben incluir las actividades realizadas en territorio nacional como resultado de la reputación que tenga el residente en el extranjero como artista o deportista.

REQUERIMIENTO. Acción y efecto de requerir. Der. Acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar algo. Aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial a alguien, exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta. *Real Academia Española.*

Comentario. Es la solicitud que lleva a cabo la autoridad con respecto a cierta información, documentación o pago de impuestos que el contribuyente haya omitido o que la autoridad no lo tenga como obligación cumplida, art. 18 fracción IV segundo párrafo del CFF, de los requisitos de las promociones, art. 22 quinto y noveno párrafos, relativo a la devolución del pago de lo indebido, art. 37 tercer párrafo del plazo para la resolución de instancias y peticiones, art. 41 fracciones II y III de la omisión y presentación extemporánea de documentos, art. 52 fracción IV tercer párrafo relativo a los requisitos afirmados en dictámenes o declaratorias de contadores públicos, art. 52-A fracción I de la revisión del dictamen, art. 73 fracción II de la carencia de multas frente al cumplimiento espontáneo; art. 81 fracción I de las infracciones relacionadas con las obligaciones de pago, art. 82 fracción I, inciso b) de las multas por infracciones en declaraciones, art. 108 fracción III, inciso e) tercer párrafo del delito de defraudación fiscal, art. 109 fracción VII segundo párrafo de los delitos que se sancionarán con las mismas penas de defraudación, art. 110 fracción V segundo párrafo de los delitos relacionados con el RFC, art. 111 fracción VII segundo párrafo de las sanciones corporales, art. 122 fracción III segundo párrafo de los requisitos del escrito de interposición del recurso, art. 127 primer párrafo del recurso de revocación, art. 143 incisos a) y b) de la exigibilidad de las garantías del interés fiscal, art. 150 del pago de gastos de ejecución, art. 151 último párrafo de las reglas para el embargo, art. 152 de las diligencias del requerimiento del pago y embargo, art. 156 Bis último párrafo del embargo de depósitos bancarios, art. 161 primer párrafo de la guarda de dinero y metales preciosos embargados, art. 173 fracción II de la enajenación de bienes embargados.

REQUERIR. (Del lat. *requirre*). Intimar, avisar o hacer saber una cosa con autoridad pública. *Real Academia Española.*

Comentario. Es una expresión utilizada cuando la autoridad nos solicita la presentación de algún documento o que le proporcionemos alguna obligación fiscal no cumplida o que la autoridad no la tenga debidamente capturada. Art. 22 quinto párrafo del CFF, relativo a la verificación de la procedencia de devolución y requerir ciertos informes o documentos adicionales, art. 42 fracciones I y II de las facultades de las autoridades fiscales, art. 52-A fracción I, inciso c) segundo párrafo de la revisión del dictamen y demás información, art. 70-A fracción VII segundo párrafo de los requisitos que se deben cumplir para solicitar los beneficios en el ejercicio de facultades de comprobación, art. 103 fracción XIV de la presunción de contrabando, relativo a los pilotos que omitan presentar las aeronaves.

REQUISITOS. Circunstancia o condición necesaria para una cosa. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 14 fracción IX segundo párrafo del CFF, relativo a las operaciones con el público en general, art. 14-A casos en que se entiende que no hay enajenación, art. 14-B fracción I relativo a los actos de fusión y qué se debe de cumplir para no considerarse evento de enajenación, art. 16-A fracción III se refiere a operaciones financieras derivadas, art. 17-D penúltimo párrafo de las firmas electrónicas, los requisitos que se deben de cumplir, art. 17-F fracción VI de los servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas, art. 17-G fracción VII segundo párrafo de los datos que deben contener los certificados que emita el SAT para considerarse válidos, art. 17-H fracción VIII casos en los que quedarán sin efecto los certificados que emita el SAT, art. 18-A primer párrafo de los requisitos de las promociones, art. 25 primero y tercer párrafos del acreditamiento de estímulos fiscales, art. 28 fracciones I y III de las reglas contables, art. 29 primero y segundo párrafos de la expedición de comprobantes; art. 29-A de los requisitos de los comprobantes, art. 29-B primer párrafo de la documentación relativa a la mercancía en transporte, art. 29-C fracción V de la opción para considerar como comprobante el cheque original pagado por el librador, art. 30 quinto párrafo de la custodia de documentación y contabilidad de las personas que dictaminen sus estados financieros, art. 31 primer párrafo de las solicitudes y declaraciones de avisos, art. 32-B fracción VII de las obligaciones de las instituciones de crédito de expedir estados de cuenta, art. 32-E de las obligaciones de casa de bolsa, art. 32-F segundo párrafo de la destrucción de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación y salud, art. 33 fracción II segundo párrafo de las actividades que realizan las au-

toridades fiscales, relativas a los síndicos, art. 34 de las respuestas de las autoridades fiscales a consultas particulares, art. 34-A tercer párrafo de las resoluciones relativas a operaciones con partes relacionadas, art. 37 tercer párrafo del plazo para resoluciones de instancia y peticiones, art. 38 primer párrafo de los requisitos de los actos administrativos a notificar, art. 39 fracción III segundo párrafo de las facultades del Ejecutivo Federal para conceder subsidios o estímulos fiscales, art. 43 primer párrafo de los datos adicionales que deberá tener la orden de visita, art. 45 fracción IX tercer párrafo de las obligaciones de los visitados, art. 52 primer párrafo de los requisitos para que se presuman ciertos los hechos afirmados en dictámenes o declaratorias de contadores públicos, art. 66 fracción I último párrafo y fracción II segundo párrafo relativo a la autorización del pago a plazos de las contribuciones omitidas, art. 70-A primer párrafo de los requisitos que se deben cumplir para solicitar los beneficios en el ejercicio de facultades de comprobación.

RESERVAS. Es la separación de las ganancias retenidas (superávit ganado) para prever contingencias futuras. Nombre convencional de la cuenta que las registra invariablemente de saldo acreedor, generalmente va del nombre de contingencia que prevé, no debe confundirse con un fondo ya que ésta es una separación. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 311 pp*.

Comentario. Esta expresión también se utiliza para poder deducir algunas primas de seguros o fianzas que se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas, de las reservas matemáticas, ver artículos 105 fracción V, 147 fracción VI de la LISR; existe la posibilidad de poder deducir el incremento en reservas para fondos de pensiones (ver artículos 25 fracción VII y 29), o para personas morales poder deducirlas con fundamento en el artículo 25 fracción VII y artículo 27 fracción XIII; en ningún caso serán deducibles las reservas complementarias de activo o de pasivo (ver fracción VIII del artículo 28) que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gasto del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio, tampoco serán deducibles las reservas que se creen para indemnizaciones para el personal, para pagos de antigüedad o cualquier otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley (ver artículo 28 fracción IX de dicha Ley). En disposiciones reglamentarias el art. 25 último párrafo prohíbe la deducción de reservas, art. 30 prohíbe los anticipos con cargo a las reservas tratándose de pensiones y jubilaciones, art.

51 condiciona la deducción con cargo a reservas por concepto de gratificaciones, art. 59 condiciona la deducibilidad de pensiones y jubilaciones a cálculo actuarial, art. 60 relativo a las condiciones para la creación de reservas de jubilaciones y pensiones, art. 62 situaciones de excepción cuando se haya constituido en exceso, art. 63 de la distribución uniforme de la deducción, art. 70 opción de no considerar como deudas las complementarias de fondos, relativo a instituciones de seguros (reservas preventivas), art. 279 fracciones VI y X de los contratos de seguros que tenga como base planes de pensiones relacionados con la edad.

RESIDENCIA FISCAL. Edificio donde una autoridad o corporación tiene su domicilio o donde ejerce sus funciones.

Comentario. *En México los impuestos, se pagan no por la nacionalidad sino en función de la residencia fiscal y para tal efecto* el artículo 9 del CFF nos dice con claridad que debemos entender por tal concepto tanto para P.F. como para P.M., en art. 1 LISR establece quiénes son los residentes sujetos del impuesto y distingue tanto los residentes en México, los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, pero con fuente de riqueza en el mismo.

RESIDENTES. (Del lat. *resdens, -entis*). De residir, que reside. Dícese de ciertos funcionarios o empleados que viven en el lugar donde tienen el cargo o empleo. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 9 concepto de residentes, quienes son sujetos del impuesto, art. 10 fracción II, incisos a) y b) del CFF, concepto de domicilio fiscal, art. 15-A concepto de escisión para sociedades residentes en el país, art. 18-A fracción II de los requisitos de las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales tratándose de residentes en el extranjero, art. 26 fracción V de los responsables solidarios cuando éstos intervengan en contribuyentes que deban pagar impuestos, art. 27 cuarto y sexto párrafos de la inscripción en el registro federal de contribuyentes, art. 31 quinto párrafo de la inscripción en el registro federal de contribuyentes y en especial a los representantes de no residentes en el país, art. 32-A fracción I, inciso b) punto 2 de los contribuyentes obligados a dictaminar y en especial a sociedades controladoras, art. 34 tercer párrafo de la validez de las resoluciones a residentes en el extranjero, art. 81 fracción XVII de las infracciones relacionadas con la obligación de pago, art. 83 fracción XV de las infracciones inherentes a la contabilidad.

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. [...]. II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país,

respecto de los ingresos atribuibles ha dicho establecimiento permanente. III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste. *Art. 1 LISR*.

Comentario. La mecánica de pago de impuestos en México fundamentalmente es a través de su residencia y no de su nacionalidad, salvo cuando la fuente de riqueza se encuentre en territorio nacional. En disposiciones reglamentarias el art. 45 relativo al pago de comisiones y mediadores, art. 90 pago de intereses a los residentes en el extranjero, art. 215 fracción II opción de aplicar el Capítulo IX en vez del VI del Título IV, art. 221 opción de aplicar el factor que calcule el SAT para la acumulación de intereses, art. 247 relativo a la liquidación de una operación financiera en especie, art. 249 se refiere a la fuente de riqueza por pago de sueldos, art. 252 fracciones I y II también relativos a fuente de riqueza por sueldos, art. 255 relativo a la Ley Federal de Turismo, minoristas y mayoristas, art. 264 exención condicionada para enajenación de acciones, art. 277 fracción IV tercer párrafo para las empresas maquiladoras.

RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL. Se consideran residentes en territorio nacional: I. Las siguientes personas físicas: a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país. b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción. II. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva. Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional. Tratándose de personas físicas, la residencia en el extranjero se acreditará ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes. *Art. 9 Código Fiscal de la Federación*.

Comentario. Hay que dejar claro que la forma de pagar impuesto en México es fundamentalmente por la residencia, de tal suerte que para tal efecto el artículo 9 del Código Fiscal nos establece quiénes son residentes en territorio nacional y para tal efecto, el

artículo 48 de la Ley del ISR establece la tasa del impuesto que deberán pagar los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país.

RESOLUCION. Acción y efecto de resolver o resolverse. Animo, valor o arresto. Actividad, prontitud, viveza. Cosa que se decide. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernamental o jurídica. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 17-H fracción II del CFF, de los casos en que quedarán sin efecto los certificados que emita el SAT, art. 18-A fracción VII de los requisitos de las promociones que presenten ante las autoridades fiscales, art. 26 fracción III, inciso b) relativo a los liquidadores y síndicos en cuanto al cambio de domicilio, art. 30 tercer párrafo de la custodia de documentación y contabilidad, art. 32 penúltimo párrafo de las declaraciones complementarias respecto a la parte consentida, art. 33 fracción II de las actividades que realizan las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, en cuanto a la resolución de problemas del contribuyente, art. 34 primer párrafo de las propuestas de las autoridades fiscales a consultas particulares, art. 36 segundo párrafo de las modificaciones de las resoluciones administrativas, art. 36 Bis de la vigencia de las resoluciones, art. 37 primer párrafo del plazo para resolución de instancias y peticiones, art. 38 fracción III de los requisitos de los actos administrativos a notificar, art. 46 fracción IV sexto párrafo del desarrollo de las visitas domiciliarias, art. 46-A penúltimo párrafo del plazo para concluir la visita domiciliaria, art. 48 fracción IX de la revisión externa a la visita, art. 49 fracción VI de las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, art. 50 del plazo y forma en que las autoridades fiscales deberán notificar a los contribuyentes la determinación de contribuciones omitidas, art. 51 primer párrafo de la información de omisión mediante resolución, art. 66 fracción I, inciso c) onceavo párrafo de la autorización del pago a plazos de las contribuciones omitidas, art. 67 fracción IV quinto párrafo de la extinción de facultades de comprobación de las autoridades, art. 69 tercer párrafo de la confidencialidad de datos y declaraciones, art. 70-A fracción VII cuarto y quinto párrafos de los requisitos que se deben cumplir para solicitar los beneficios en el ejercicio de facultades de comprobación, art. 75 primer párrafo de la fundamentación y motivación de las multas, art. 76 fracciones I y II tercer párrafo del importe de las multas en ciertos casos, art. 77 último párrafo de los aumentos y disminución de las multas, art. 78 de las multas sobre omisión por error aritmético, art. 91-A de la infracción en el dictamen de estados financieros, art. 98 primer párrafo de la tentativa del delito fiscal, art. 117 fracción I, inciso d) del recurso de revocación, art. 121 penúltimo y último párrafos de la presentación del escrito de interposición, art. 122 fracciones I, II y

III de los requisitos del escrito de interposición del recurso, art. 123 fracción I de la documentación del escrito de interposición, art. 124 fracción VIII de la improcedencia del recurso de revocación, art. 125 segundo y tercer párrafos del carácter opcional del recurso de revocación, art. 127 del recurso de revocación cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ajuste a la Ley, art. 130 segundo y séptimo párrafos de las pruebas admitidas por el recurso de revocación, art. 131 del plazo de la autoridad para resolver resoluciones.

RESPONSABILIDAD. Dícese de la obligación moral de reparar un daño. *www.diccionarios.com*.

Comentario. Sin lugar a dudas este concepto es el que mayor impacto ha de tener en los contribuyentes cuando llevan a cabo alguna operación que implique la retención y entero de algún impuesto, misma que asumirá la responsabilidad de que si no cumplió lo tendrá que enterar en forma extemporánea con actualización y recargos (ver art. 26 del CFF). Esta expresión la vamos a encontrar en diferentes circunstancias cuando alguna de las partes asuma la responsabilidad de adquirir o de enajenar (ver art. 22 fracción IX), o en su caso, cuando nos indique alguna causal de no deducibilidad o responsabilidad objetiva (ver art. 32 fracción VI), o en su caso, cuando se generen intereses por el otorgamiento de aval, garantías o de responsabilidad de cualquier tipo (ver art. 195 segundo párrafo). En disposiciones reglamentarias, ver arts. 249 y 256 mencionados con anterioridad.

RESPONSABILIDAD PENAL. Deber jurídico de sufrir su pena que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. *Diccionario Jurídico 2000.*

Comentario. Art. 70 primer párrafo del CFF, de la independencia de las multas.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con los contribuyentes: I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones. II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos. III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión... IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma. V. Los representantes,

sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones. VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado. VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos. VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria. IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado. X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate. XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales o, en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo. XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escindente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión. XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución. XIV. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación

durante el período o a la fecha de que se trate. La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios. *Art. 26 Código Fiscal de la Federación*.

Comentario. Independientemente de lo transcrito con anterioridad, son muy marcadas las disposiciones en materia del impuesto sobre la renta en el Título V relativo a Residentes en el Extranjero en donde en cada disposición existe dicha responsabilidad. En disposiciones reglamentarias el art. 249 fracción III se refiere al representante en el país del residente en el extranjero, art. 256 relativo a la enajenación de bienes cuando el adquirente asuma dicha responsabilidad.

RESPONSABLES SOLIDARIOS. Las autoridades fiscales establecen al contribuyente una serie de obligaciones, y entre otras está la de cumplir con efectuar retenciones, recabar impuestos y accesorios respectivos en su caso, exigir documentación, etc., y a esto se le ha llamado responsabilidad solidaria.

Comentario. Art. 26 del CFF, quiénes son los responsables solidarios y en qué casos, art. 40 primer párrafo las medidas que se tomarán cuando se obstaculice el ejercicio de las facultades de la autoridad, art. 41-A primer párrafo en qué casos se solicitará información adicional, art. 42 primer párrafo fracciones I y III de las facultades de las autoridades fiscales, art. 42-A en qué casos se le solicitará información para planear y programar actos de fiscalización, art. 44 primer párrafo de las reglas generales para visitas domiciliarias, art. 48 primer párrafo de la revisión externa a la visita, art. 52 fracción IV segundo párrafo de los requisitos para que se presuman ciertos los hechos afirmados en dictámenes o declaratorias de CPR, art. 52-A fracción III de la revisión del dictamen y demás información relativa, art. 146-A primero y tercer párrafo de los casos en que la SHCP podrá cancelar créditos fiscales.

RESTAURANTE. m. Establecimiento público donde se sirven comidas y bebidas para ser consumidas en el mismo local. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Esta expresión como tal la contempla el art. 28 fracción XX de la LISR para establecer como no deducibles el 91.5% de los consumos en restaurantes. El art. 35 fracción X establece los porcentajes para la depreciación de maquinaria y equipo del 20% en restaurantes, para personas físicas no serán deducibles según el art. 148 fracción XII como no deducibles “los consumos en bares o restaurantes” claro está hay que contemplar que esto no será

aplicable para personas físicas del Título IV del Capítulo II Sección I.

RESTITUIR. Restablecer o poner algo en el estado que antes tenía.

Comentario. Es una expresión que se utiliza para exigirle a la autoridad la devolución de un impuesto pagado en exceso, o en el caso de embargos le devuelva los bienes que éste haya tomado como tales.

RESTITUIDO. (Del lat. *restiture*). Acción y efecto de restituir. Volver algo a quien lo tenía antes. Restablecer o poner algo en el estado que antes tenía. Dicho de una persona. Volver al lugar de donde había salido. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 108 fracción III tercer párrafo del CFF, del delito de defraudación fiscal.

RESTITUYA. Tr. Volver algo a quien lo tenía antes. tr. Restablecer o poner algo en el estado que antes tenía. prnl. Dicho de una persona: Volver al lugar de donde había salido. *Real Academia Española.*

Comentario. En el contexto fiscal, restituir es devolver algo, en el art. 20 fracción IX relativo a como determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible en el caso de operaciones financieras derivadas de capital y en el segundo párrafo nos expresa que debemos de entender justo por la expresión se restituya, art. 129 fracción IV relativo al impuesto a pagar par la enajenación de acciones en bolsa de valores y en el inciso b) de dicha fracción se refiere a las operaciones de préstamo de operaciones.

RESULTADO FIDUCIARIO. Esta nueva expresión como resultado de la reforma fiscal 2006 es un equivalente al UFIN que después se puede incorporar al saldo de la CUFIN, el art. 223 fracción II incisos a), b) y c), relativos al fomento de inmobiliario mexicano nos establece cómo se determinará el saldo de la cuenta de resultado fiduciario que es por la enajenación de los certificados, art. 223-B fracciones I segundo párrafo, II primer párrafo inciso a) relativo a las obligaciones de institución fiduciaria de cómo se va a determinar la cuenta de resultado fiduciario, art. 223-C fracción I inciso a) de las obligaciones que deben cumplir los tenedores de certificado de participación.

RESULTADO FISCAL. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 32%. *Art. 9 LISR*.

Comentario. El objeto de la Ley del ISR es determinar la base sobre la cual se debe pagar impuestos y ésta se determina de la siguiente forma: ingresos acumulables menos deducciones autorizadas igual a utilidad fiscal, menos, en su caso, amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, llegamos a lo que busca la autoridad que es el resultado fiscal. En disposiciones reglamentarias, el art. 76 se refiere a las controladoras que opten por dejar de determinar, art. 272 contempla la opción de disminuir el impuesto pagado en regímenes fiscales preferentes, art. 274 también relativo a territorios con regímenes fiscales preferentes.

RETENCION DE IMPUESTO SOBRE INTERESES. Acción de retener o retenerse, retención de impuesto sobre la renta.

Comentario. El artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación establece que la tasa de retención para el ejercicio 2006 será del 0.5%, esto viene como consecuencia de que el art. 160 marca la obligación para todos los que se coloquen en el supuesto de pago de intereses a través de una institución de crédito o relativa.

RETENCION DE IMPUESTOS. Obligación establecida por las leyes fiscales a cargo de la persona física o moral que ejerce control sobre la fuente económica del tributo, a efecto de que, de la misma, recaude y entere al fisco el monto del impuesto de un contribuyente determinado. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda edición, Edit. Porrúa S.A., 1988*.

Comentario. Sin lugar a dudas, ésta es una acción que a todo ciudadano implica un grado de molestia cuando circunstancialmente presentamos al cobro una factura, un recibo, o simplemente en calidad de empleados no recibimos el monto de lo convenido, y es que dicha cantidad la vemos disminuida con eso que se llama retenciones. Al paso de los años para las autoridades fiscales ha resultado muy conveniente el nombrar como cobradores a los diferentes pagadores y éstos se han convertido en cobradores del fisco y el hecho de no enterar dichas retenciones se puede convertir en un alto grado de responsabilidad como es, el que para poder deducir cualquier erogación en términos de ley implica una retención, es requisito indispensable tener que retener y enterar lo que las leyes indiquen, ver arts. 27 fracción V y 147 fracción VII; cuando se trate de rendimientos de valores de renta fija le es aplicable los arts. 55 y 135, cuando en su caso se trate de pagos provisionales por sueldos se tendrá que aplicar conjuntamente el artículo 96, cuando se trate de una indemnización por separación debemos aplicar el art. 96 quinto párrafo; cuando en su caso se trate de retenciones a consejeros y administradores debemos aplicar el art. 96 cuarto párrafo; cuando circunstancialmente apliquemos remuneraciones

extraordinarias como son PTU., gratificaciones, compensaciones, etc., ver arts. 142 de RISR y 96 tercer párrafo de la Ley; cuando se paguen honorarios a personas físicas, ver art. 116 quinto párrafo de la Ley y 219 del Reglamento; sobre pago de rentas, ver arts. 116 quinto párrafo y 219 del Reglamento. También se pueden presentar circunstancias de retención en una enajenación de inmuebles, enajenación de otros bienes o acciones, según el art. 126 quinto párrafo y 204 RISR, tal vez esto sea muy extenso sin embargo es necesario, o en su caso cuando haya premios (ver art. 138); cuando se presente el supuesto de ganancia cambiaria e intereses (ver artículo 144); sobre retiros de cuentas especiales para el ahorro, ver artículo 145 quinto párrafo; sobre jubilaciones la mecánica está establecida sobre retención en los arts. 140 y 141 RISR y por último se puede dar el supuesto de retenciones sobre trabajo dependiente o sobre sueldos que se paguen en una sola exhibición pero que correspondan a varios meses o períodos, ver artículos 147 y 148 RISR.

RETENEDOR. adj. Que retiene. **RETENER.** Impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca; conservar, guardar en sí. Descontar de un pago o de un cobro una cantidad como impuesto fiscal. *Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española*.

Comentario. Independientemente de su expresión hay que tomar en cuenta que aquí ya estamos pensando en la persona, el sujeto, y en términos fiscales este sujeto se va a asimilar como un contribuyente solidario al que le es aplicable en toda su extensión el art. 26 del CFF donde establece lo siguiente: "Son responsables solidarios los siguientes: I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones", existen 17 fracciones en cuanto a responsabilidad solidaria, pero si a su vez nos referimos a disposiciones que establezcan la obligación de retención encontramos los siguientes artículos en la LISR: 96 para retención de sueldos a trabajadores, art. 97 que se refiere a la responsabilidad del salario anual, 98 que se refiere al contribuyente (trabajador) que tiene que cumplir desde el punto de vista fiscal, 153 que establece la obligación de efectuar retenciones a residentes en el extranjero; en materia de IVA surge la obligación de que el contribuyente efectúe la retención a cierto tipo de contribuyentes, ver art. 1-A de la LIVA. Esta expresión la encontramos en el RLISR en los artículos 143, 146, 150, 151, 219, 249 fracción I, 267, 268 relativos a la obligación de retener el impuesto que le corresponda.

RETENEDORES. (Del lat. *retinre*). Que retiene. Impedir que algo salga, se muera, se elimine o desaparezca; conservar, guardar en sí. Conservar en la memoria una cosa. Conservar el empleo que se

tenía cuando se pasa a otro. Interrumpir o dificultar el curso normal de algo. Suspender el uso de un rescripto que procede de la autoridad eclesiástica. Suspender en todo o en parte el pago del sueldo, salario u otro haber que uno ha devengado, hasta que satisfaga lo que debe, por disposición judicial, gubernativa o administrativa. Descontar de un pago o de un cobro una cantidad como impuesto fiscal. *Real Academia Española.*

Comentario. En materia fiscal es muy cómodo y casi diría que hasta atinado por parte de la autoridad, el designar a algunos contribuyentes de llevar a cabo las actividades que corresponden al fisco que es la de cobrar impuestos y esta acción al ser trasladada los convierte en retenedores que el no cumplir con dicha acción asumen la responsabilidad solidaria y en la mayoría de los casos, el no enterar dicha retención, los convierte en defraudadores fiscales. Art. 6 fracciones I y II tercer párrafo del CFF, de la generación del crédito fiscal y fecha de pago, art. 22 primer párrafo de la devolución del pago de lo indebido, art. 26 fracción I donde asume la responsabilidad solidaria.

RETENIDO. (Del lat. *retinre*). Participio de retener. Impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca. Conservar en la memoria algo. Conservar el empleo que se tenía cuando se pasa a otro. Interrumpir o dificultar el curso normal de algo. Suspender en todo o en parte el pago del sueldo, salario u otro haber que alguien ha devengado hasta que satisfaga lo que debe, por disposición judicial, gubernativa o administrativa. Descontar de un pago el importe de una deuda tributaria. Imponer prisión preventiva, arrestar. Reprimir o contener un sentimiento, deseo, pasión, etc. Der. Dicho de un tribunal superior. Asumir la jurisdicción para ejercitarla por sí, con exclusión del inferior.

Comentario. La aceptación que se tiene desde el punto de vista fiscal, es la asignación que han hecho las leyes fiscales para que los contribuyentes pagadores de algún servicio o de la enajenación de algunos bienes, sean los que por conducto de la autoridad tengan que retener y enterar el impuesto a la misma; y si no lo hacen, asumen la responsabilidad solidaria, art. 6 fracción II segundo párrafo de la generación del crédito fiscal, art. 22 primer párrafo del CFF, de la devolución del pago de lo indebido, art. 26 fracción XI relativo a la responsabilidad solidaria y en especial, cuando se trate de enajenación de acciones, art. 57 de la presuntiva de contribuciones a retener, art. 75 fracción III de la fundamentación u motivación de multas, Artículo Segundo Transitorio para 2004 fracción XIV, de algunas retenciones.

RETIRO. m. Acción y efecto de retirarse. Lugar apartado y dis-

tante del concurso y bullicio de la gente. Recogimiento, apartamiento y abstracción. Ejercicio piadoso que consiste en practicar ciertas devociones retirándose por uno o más días, en todo o en parte, de las ocupaciones ordinarias. /Situación del militar, funcionario, obrero, etc., retirado. Sueldo, haber o pensión que perciben los retirados. *Real Academia Española*.

Comentario. Desde el punto de vista de ISR el art. 7 tercer párrafo se refiere a quienes componen el sistema financiero y entre otras las administradoras de fondos de retiro, art. 29 fracción III relativo a la deducción por reserva para fondo de pensiones y jubilaciones de fondos de retiro, 54 fracción I inciso e) relativo a las obligaciones de retención por los intereses que paguen para fondos de retiro, art. 80 primer párrafo se refiere al régimen de las personas morales con fines no lucrativos para considerar como tales las sociedades de inversión especializadas en fondos de retiro, art. 81 se refiere a las personas morales no contribuyentes que pasan a ser contribuyentes, 93 fracción IV se refiere a los ingresos exentos provenientes de los conceptos de retiro, 95 primer párrafo relativo al cálculo anual por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones, art. 99 fracción III de las obligaciones de los patrones de entregar una constancia en los casos del retiro del trabajador, 101 fracción VI, por los ingresos que obtengan los agentes de administradoras de fondos de retiro, 133 penúltimo párrafo relativo al objeto del impuesto sobre intereses, en cuanto a los rendimientos de las inversiones del sistema de ahorro del retiro, 142 fracción XVIII relativo a los demás ingresos que obtengan las personas físicas, 145 séptimo párrafo se refiere a la presentación de declaración anual por el impuesto retenido identificando el monto que corresponda al retiro, 151 fracción V relativo a la deducción por aportaciones voluntarias a la subcuenta de retiro, 155 que forma parte del Título V de los Residentes en el Extranjero relativo a diversos conceptos de retiro, 185 primer párrafo se refiere a estímulos fiscales relativo a las jubilaciones o retiro que al efecto autorice el SAT. En disposiciones reglamentarias el art. 61 se refiere a las reservas de pensiones y jubilaciones, art. 62 que se podrán disponer de cierto excedente de pensiones y jubilaciones, art. 75 a las administradoras de fondos, art. 125 en un caso específico a los haberes de retiro de la exención contemplada en el art. 109, art. 139 ratifica la exención para retiro e indemnizaciones, art. 140 pago único por retiro, art. 141 cómo retener por pago único, art. 224 tercer párrafo relativo a la deducción de intereses hipotecarios provenientes de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, art. 279 relativo a los contratos de seguros que tengan como base planes y pensiones relacionados con la jubilación.

RETROACTIVIDAD. Que obra o tiene fuerza sobre lo pasado.

Aplicar una disposición presente a actos o actividades del pasado. (*www.sat.gob.mx*)

Comentario. En el artículo 14 CPEUM, existe el derecho de los ciudadanos de no aplicar una ley nueva a los hechos anteriores y en algunos casos si la nueva ley beneficia a los ciudadanos también deberá aplicarse

REVISION. (Del lat. *reviso, -nis*). Acción de revisar. Comprobación, en cada año de los siguientes al respectivo reemplazo de las excepciones y exenciones variables del servicio militar. *Real Academia Española.*

Comentario. Esta expresión es muy común entre contadores y en otras profesiones que requieren la certeza de alguna opinión o tranquilidad, el de llevar a cabo el proceso de revisión para lograr la satisfacción. Art. 18-A fracción VIII del CFF, de los requisitos de las promociones que se presentarán ante las autoridades fiscales, art. 22 sexto párrafo, relativo al procedimiento de devolución del pago de lo indebido, art. 42 fracción II de las facultades de las autoridades fiscales, art. 46-A primer párrafo plazo para concluir la visita domiciliaria, art. 48 fracciones IV, V, VI, VII y VIII relativos a la revisión externa a la visita, art. 50 primero y cuarto párrafos, del plazo y forma en que las autoridades fiscales deberán notificar a los contribuyentes la determinación de contribuciones omitidas, art. 52 fracciones III y IV segundo párrafo de los requisitos para que se presuman ciertos los hechos afirmados en dictámenes, art. 52-A penúltimo párrafo de la revisión del dictamen y demás información relativa, art. 61 de las presunciones ante causales de determinación presuntiva, art. 67 fracción IV sexto párrafo de la extinción de facultades comprobatorias de la autoridad, Artículo Cuarto Transitorio para 1988 del recurso de revisión ya interpuesto en la sala superior, Artículo Sexto Transitorio para 1988 de la interposición del recurso de revisión, Artículo Segundo Transitorio fracción VII, inciso b) punto 1 del 2001 de la revisión de dictámenes formulados antes de septiembre de 2001.

REVOCACION. (Del lat. *revocato, -nis*). Acción y efecto de revocar. Der. Anulación, sustitución o enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto. Der. Acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 17-D segundo párrafo de las firmas electrónicas, art. 17-J fracción III del CFF, de las obligaciones del titular de

un certificado emitido por el SAT, art. 46 fracción IV sexto y octavo párrafos del desarrollo de la visita domiciliaria, art. 116 del recurso contra actos administrativos fiscales, art. 117 del recurso de revocación, art. 120 de la interposición del recurso de revocación, art. 121 de la presentación del escrito de interposición, art. 124 de la improcedencia del recurso de revocación, art. 125 primero, segundo y tercer párrafos del carácter opcional del recurso de revocación, art. 127 del recurso de revocación cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ajuste a la Ley, art. 128 de la opción para hacer valer el recurso de revocación, art. 130 de las pruebas admitidas por el recurso de revocación, art. 133-A primer párrafo fracción I, inciso a) cuarto párrafo del cumplimiento de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, art. 144 segundo párrafo de la suspensión del procedimiento de ejecución, art. 150 fracción III quinto párrafo de los gastos de ejecución, art. 158 de la oposición de tercero en el embargo de bienes, art. 175 segundo párrafo de la base para la enajenación de inmuebles embargados.

REVOCADA. (Del lat. *revocre*). Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. Apartar, retraer, disuadir a alguien de un designio. Hacer retroceder ciertas cosas. Volver a llamar. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 66 fracción III del CFF, relativo a la autorización para el pago a plazo cuando no se cumplan los requisitos, art. 191 cuarto párrafo de la segunda almoneda.

REVOCAR. (Del lat. *revocre*). Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. Apartar, retraer, disuadir a alguien de un designio. Hacer retroceder ciertas cosas. Volver a llamar. *Real Academia Española.*

Comentario. En el Art. 82 fracción VIII de la Ley ISR se refiere a las reglas para las personas morales puedan considerarse como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles cuarto párrafo se establece las circunstancia en que se podrá revocar o no renovar las autorizaciones para recibir donativos. Art. 132 del CFF, segundo y tercer párrafos del fundamento de la resolución, art. 166 primer párrafo de las facultades del interventor administrador.

REVOCARLOS. (Del lat. *revocre*). Tercera persona del plural, presente de revocar. Dejar sin efecto una concesión, mandato o una resolución. Volver a llamar. Apartar, retraer, disuadir a uno de un designio. Hacer retroceder ciertas cosas. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 36 penúltimo párrafo del CFF, de las modificaciones de resoluciones administrativas.

RIESGOS. Posibilidad de un daño. Contingencia contemplada en un contrato de seguro. *Diccionario Escolar Academia.* Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. *Art. 473 Ley Federal del Trabajo.*

Exponer una cosa a posible pérdida, el asunto, persona o cosa, objeto de un seguro; el grado de probabilidad de pérdida; el importe del seguro suscrito.*Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 317 pp*.

Comentario. Independientemente de las disposiciones contempladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 28 fracción VI, 31 segundo párrafo, 50 primer párrafo, 76 fracción IX inciso b) de dicha Ley, la Ley del SS en el artículo 11 fracción I contempla toda esta concepción de riesgo, así como los arts. 41 al 83 de la misma Ley. Así como en la Ley Federal del Trabajo aparecen disposiciones de los artículos 472 al 515. En disposiciones reglamentarias del ISR, el art. 279 fracción II se refiere a los contratos de seguros que tengan como base planes y pensiones y también por riesgo de invalidez.

RIFA. f. Juego que consiste en sortear una cosa entre varios; a los que se reparte o vende papeletas. ant. Contienda, pendencia. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Este concepto se asimila de la misma forma a los premios, ver el mismo comentario de loterías. En materia de IMPAC el art. 2 Bis fracción II inciso b) contempla cómo determinar el monto original de la inversión específicamente cuando los bienes hayan sido adquiridos por rifas o sorteos. En disposiciones reglamentarias el art. 195 establece diferencias para determinar el costo de adquisición por bienes adquiridos antes del primero de enero de 1981.

RLISR. Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

RMF. Resolución Miscelánea Fiscal. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

ROTACION DE INVENTARIOS. Esta expresión es utilizada desde el punto de vista financiero para indicar el número de veces que la mercancía promedio da vueltas en el ejercicio, o dicho de otra forma cuántos días promedio se queda en nuestros almacenes; sin embargo, desde el punto de vista fiscal la mecánica que se utiliza en ISR es un indicador para poderlo ubicar dentro de una tabla

relativa al índice de rotación de inventarios e indicarnos en cuántos años hemos de acumular el inventario final al 31 de diciembre con que nos quedamos.

S

S. de R.L. Sociedad de Responsabilidad Limitada. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

SALARIO. (Sueldo) Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. *(LFT Artículo 82)*

Comentario. En materia fiscal esta expresión tan solo se refiere al cálculo de ISR cuando la persona percibe algún salario.

SALARIO MINIMO GENERAL. Cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Pueden ser generales por una o varias áreas geográficas y extenderse a una o más entidades federativas, o pueden ser profesionales para una rama determinada de actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales dentro de una o varias áreas geográficas. Los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, patrones y el Gobierno, la cual se puede auxiliar de comisiones especiales de carácter consultivo. El salario mínimo de acuerdo con la ley deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación básica a los hijos. *Página de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*.

Comentario. El artículo 27 fracción XI cuarto párrafo de la LISR se refiere a la limitación de gastos de previsión social a trabajadores; artículo 28 fracción XXI se refiere a la posibilidad de deducir gastos en comedores para trabajadores por el equivalente a un salario mínimo; artículo 74 fracción III quinto párrafo se refiere a una exención para actividades ganaderas, silvícolas o pesqueras de personas morales hasta 20 veces el salario mínimo; artículo 93 fracción I se refiere a exenciones relativas a prestaciones al salario mínimo, la fracción IV se refiere a jubilaciones hasta quince veces el salario mínimo, fracción XIII a primas de antigüedad e indemnizaciones del salario mínimo, fracción XIV a gratificaciones de fin de año hasta por 30 días de salario mínimo, fracción XIX inciso b) exención por enajenación de bienes muebles cuando no exceda

tres veces el salario mínimo elevado al año el penúltimo párrafo para determinar la base gravable cuando hay previsión social; artículo 96 primer párrafo se refiere al cálculo de retenciones donde se menciona que no habrá retención para salario mínimo; artículo 112 fracción VI segundo párrafo determina la presentación de declaraciones bimestrales del régimen de incorporación fiscal (antes pequeños contribuyentes), artículo 148 fracción XII se refiere a la excepción de deducción por erogaciones en bares, restaurantes y comedores, artículo 151 fracciones I y II se refieren a la deducción de honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios y funerales.

SALARIOS CAIDOS

Artículo 48 LFT. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Comentario. En materia fiscal esos salarios caídos se perciben en una cierta fecha y en ese momento en donde se deberá de calcular el impuesto, existe disposición reglamentaria que posibilita hacer un cálculo distinto si éste corresponde a varios meses, que es lo que con frecuencia sucede.

SALDO. Dícese del pago o finiquito de una deuda u obligación. Cantidad que de una cuenta resulta a favor o en contra de alguien. Resto de mercancías que para deshacerse de ella se vende a un costo muy bajo. Es la diferencia entre las cantidades registradas en el debe de una cuenta y las registradas en el haber. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad. 2000*.

Comentario. Este concepto es muy usado para indicar la diferencia en importe a cargo o a favor y dicha cantidad se expresa genéricamente como eso, como saldo. La vamos a encontrar en diferentes disposiciones del CFF. En el cual se expresará como saldo a favor o como saldo a cargo, también es claro que cuando en su caso pretendamos promover un pago en parcialidades lo hemos de hacer sobre el saldo del adeudo. Asimismo, en materia del impuesto sobre la renta el art. 85 menciona “qué se utiliza para identificar el saldo de la CUFIN”, también nos remite al art. 93 fracción XX para determinar algunas exenciones cuando el saldo promedio diario de

la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal elevados al año. Para efecto de compensar en materia de sueldos y salarios vienen contemplados en el art. 97 quinto párrafo, que dice, "el retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra cantidades retenidas...". A su vez el art. 14 fracción III sexto párrafo nos dice: "Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando...". El art. 134 tercer y cuarto párrafos nos obligan a calcular los intereses reales partiendo del saldo promedio diario de la inversión. En materia de IMPAC el art. 2 fracción II relativo a la determinación del impuesto del ejercicio y valor del activo nos referimos específicamente a los activos fijos, gastos y cargos diferidos donde establece que el valor autorizado debe partir del saldo actualizado pendiente de deducir, el art. 3 segundo párrafo se refiere a cómo determinar el valor actualizado mencionando "Se actualizará el saldo por deducir...", el art. 12 fracciones I y II se refieren a cómo determinar el valor del activo, los contribuyentes que opten por pagar el ISR conforme al régimen simplificado, el art. 12-B primer párrafo se refiere al mecanismo para el pago del impuesto a los contribuyentes que dejen de tributar en el régimen simplificado. En disposiciones reglamentarias el art. 21 cuando se refiere al saldo de utilidad fiscal neta que es útil para determinar el costo original ajustado de las acciones, art. 22 primer párrafo es adición al párrafo anterior, art. 38 fracción III se refiere a los intereses deducibles con respecto al saldo promedio mensual de los préstamos, art 59 relativo al cálculo actuarial de pensiones y jubilaciones en cuanto al saldo no deducible, art 64 fracción II también relativo a la reserva para pensiones y jubilaciones relativo al saldo insoluto y seguro contra incendio, art. 71 se refiere a la determinación del ajuste anual por inflación en cuanto a los saldos promedios, art. 75 relativo a los fondos para el retiro en cuanto al saldo de la cuenta individual del afiliado, art. 96 relativo a reembolso de capital y algunas limitaciones, art. 99 también relativo al saldo de capital de la cuenta de aportación, art. 150 respecto a los saldos a favor de los trabajadores que se pueden compensar, art. 204 fracción II inciso c) punto 2 relativo a la enajenación de acciones y su dictamen, art. 228 relativo a la deducción de los intereses hipotecarios, art. 231 fracción I también relativo a los créditos hipotecarios, art. 238 opción de presentar declaración anual para las personas físicas cuando tengan saldo a favor, art. 273 fracciones I y II relativos a las inversiones en regímenes fiscales preferentes, art. 277 fracción III inciso a) relativo a empresas maquiladoras.

SALDO A FAVOR. Es cuando el monto del impuesto que se calcula al final del período es menor al total de los pagos a cuenta

(retenciones o pagos provisionales), lo que resulta en una cantidad por la que el contribuyente puede solicitar devolución. (*www.sat.gob.mx*)

Comentario. Hoy la mayoría de las declaraciones se presentan vía internet, y dependiendo de los montos esta devolución podrá hacerse por el mismo camino cumpliendo desde luego algunos requisitos. Las formalidades para una devolución deben complementarse puntualmente para evitar los diversos rechazos.

SALDO INSOLUTO. Es la diferencia entre la cantidad contratada menos los pagos aplicados a la misma operación.

Comentario. Art. 66 fracción III, inciso c) segundo párrafo del CFF, relativo a la revocación del pago en parcialidades, Artículo Quinto Transitorio fracción IX para 1996 del pago en parcialidades de aquella época.

SALVO. Exceptuar, sacar a parte. *Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española*.

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar en muchas disposiciones de las leyes fiscales para indicar una excepción de la generalidad, de tal suerte que en materia de ISR aparece en las siguientes disposiciones: artículo 12 cuarto párrafo se refiere a la liquidación de sociedades; el artículo 27 fracción I cuando establece que sean estrictamente indispensables salvo que se trate de donativos no onerosos, artículo 28 fracción VI cuando generaliza que no serán deducibles las sanciones, indemnizaciones o penas convencionales salvo que los daños y perjuicios hayan sido provocados por culpa imputable al contribuyente, artículo 45 fracción II se refiere a la concepción de créditos para efectos del ajuste anual por inflación, artículo 76 fracción XVII se refiere a las obligaciones de los contribuyentes específicamente a la de llevar registro específico de las inversiones con cierta salvedad, artículo 80 primer párrafo se refiere a las personas morales que no son contribuyentes del ISR con la salvedad del artículo 81, artículo 79 penúltimo párrafo se refiere a qué se entenderá remanente distribuible; artículo 82 fracción III se refiere a los requisitos de las personas con fines no lucrativos para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, artículo 90 sexto y séptimo párrafos se refieren a las excepciones de otros ingresos de personas físicas y al tratamiento de ingresos del extranjero, artículo 91 fracción III relativo a la presunción de ingresos; artículo 92 último párrafo se refiere a los ingresos por copropiedad y sucesiones cuando los herederos o legatarios opten por acumular, artículo 96 primer párrafo después de la tarifa donde aplica el cálculo de retenciones con algunas ex-

cepciones; artículo 101 fracción IV se refiere a los ingresos acumulables por efectuar gastos por cuenta de terceros con la salvedad del caso; artículo 141 se refiere al momento en que se considera percibido el ingreso del Capítulo IX del Título IV relativo a los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas con la salvedad del caso; artículo 145 primero, segundo y tercer párrafos se refieren a los pagos provisionales por pagos de personas morales de los ingresos distintos de intereses, artículo 147 fracción XV se refiere a las deducciones en general de las personas físicas específicamente en cuanto a los requisitos de la adquisición de bienes de importación, 148 fracción V se refiere a los no deducibles por sanciones, indemnizaciones, por daños y penas convencionales salvo que se hayan originado por culpa imputable al contribuyente; artículo 156 primer párrafo forma parte del Título V de los Residentes en el Extranjero cuando se refiere a la ubicación de la fuente de ingreso tratándose de honorarios; artículo 158 quinto párrafo relativo al otorgamiento del uso o goce temporal de muebles, artículo 163 tercer párrafo relativo a las operaciones financieras derivadas de capital en cuanto a la retención y pago del impuesto, artículo 169 primer párrafo relativo a la ubicación de la fuente de riqueza en ingresos por premios; artículo 170 tercer párrafo relativo a la fuente de riqueza en el caso de ingresos que obtengan personas físicas o morales por espectáculos artísticos o deportivos, artículo 172 fracción IV segundo párrafo relativo a otros ingresos gravables y específicamente en cuanto a la enajenación del crédito comercial; artículo 175 fracción I conceptuando sueldos y salarios, artículo 176 tercer párrafo relativo a inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes, artículo 177 quinto párrafo relativo a los ingresos gravables de territorios con regímenes fiscales preferentes, artículo 179 penúltimo párrafo relativo a la acumulación y deducción del Título II que celebren operaciones con partes relacionadas en el extranjero, artículo 185 fracción I segundo párrafo relativo a los estímulos fiscales y específicamente a las sociedades de inversión.

SANCIONES. Pena establecida por la ley, generalmente en dinero, para el que la infringe. Acto solemne por el que el jefe del Estado confirma una ley o estatuto. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad 2000*. (Del lat. *sancto, -nis*). Estatuto o Ley. Acto solemne por el que el jefe del Estado confirma una Ley o estatuto. Pena que la Ley establece para el que la infringe. Mal dimanado de una culpa o yerro y que es como un castigo o pena. Autorización o aprobación que se da a cualquier acto, uso o costumbre. *Real Academia Española.*

Comentario. El CFF trae todo un apartado relativo a todo lo que se refiere a infracciones y delitos, sin embargo, en materia de ISR el art. 28 fracción VI establece como partidas no deducibles las in-

demnizaciones o penas convencionales, llámese sanciones. De la misma forma, en materia de personas físicas el art. 148 fracción V establece la misma limitación de deducción, el art. 161 que forma parte del Título V de Residentes en el Extranjero en su noveno párrafo se refiere a la enajenación de acciones y específicamente dice: "Cuando el contador público no dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se hará acreedor de las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación".

SE. Secretaría de Economía. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

SATELITES. m. Astron. Cuerpo celeste opaco que sólo brilla por la luz que refleja del sol y gira alrededor de un planeta primario. Artificial. Vehículo tripulado o no, que se coloca en órbita alrededor de la tierra o de otro astro, y que lleva aparatos apropiados para recoger información y retransmitirla. *Diccionario de la Lengua Española*.

Comentario. No tenemos la menor duda de que los medios de comunicación están avanzando a pasos agigantados y que probablemente la explotación de los satélites como medio de comunicación será el pan de cada día, en otro orden de ideas cuando las empresas tengan inversiones en comunicaciones satelitales el art. 34 fracción XI incisos a) y b), establecen una tasa de depreciación a dicha inversión equivalente al 8% y 10% dependiendo del tipo de equipo.

SEGURO (S). Contrato por el que alguien se obliga mediante el cobro de una prima a indemnizar el daño producido a otra persona, o a satisfacerle un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

Comentario. En materia fiscal, la expresión seguros bien puede ser aplicable tanto al seguro de vida, de daños, al Seguro Social, al de gastos médicos, etc., y cada uno tendrá diferentes características para distinguir si una indemnización se recupera vía seguro, cobro o simplemente un pago que se haga a una compañía de seguros, y en cada caso tendrá diferentes aplicaciones.

SELLO DIGITAL. Es el acuse de recibo integrado por una serie de caracteres que emite un sistema computacional para indicar que el contribuyente ha cumplido con alguna de sus obligaciones fiscales, y que espera su acuse de recibo.

Comentario. En marteria del RISR el artículo 201 nos dice en que casos los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, quedan relevados u obligados de efectuar el cálculo y entero del impuesto,

asi como el artículo 216 Capítulo VII De los Ingresos por Obtención de Premios, nos describe cuales son los requisitos para la no retención de impuestos a los Contribuyentes que se señalan.

SELLOS. Por sello se entiende generalmente cualquier distintivo que se coloca, graba o adhiere a una cosa para identificarla o asegurarla. Poco importa el material de que está hecho. Es usual que el sello consista en un lacre o plomo con hilo metálico o en una tira o trozo de papel, o de género, tenidos por difíciles de falsificar en razón de los que tienen grabado, firmado, impreso, o estampado. Ese distintivo debe haber sido puesto con anterioridad por la autoridad pública, así sea esa colocación obligatoria o facultativa para ella, dentro del ejercicio de sus funciones. *Diccionario Jurídico 2000.*

Comentario. También se le da este reconocimiento a algo que se denomina: Sellos Digitales, que, como su nombre lo indica, son dígitos que se obtienen de un programa de cómputo para identificar a los contribuyentes. Ver comentario Sello Digital.

SEMOVIENTES. (Del lat. *se movens, -entis,* que se mueve a sí mismo o por sí). Que se mueve por sí mismo. Maquinaria semoviente. Animal de granja. Entre los semovientes, había mulas, vacas y ovejas. *Real Academia Española.*

Comentario. En este tipo de inversiones establece el art. 34 el porcentaje para depreciación de activos fijos y le aplica el 100% de depreciación. Art. 157 fracción IV de CFF, dentro de los bienes exceptuados del embargo.

SENTENCIA. (Del lat. *sententa*). Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue. Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad. Declaración del juicio y resolución del Juez. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga. Informe. Secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones. Ling. Operación gramatical. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 22 tercer párrafo del CFF, de la devolución del pago de lo indebido cuando se dé cumplimiento en alguna sentencia, art. 22-A segundo párrafo fracción II de los casos en que las autoridades fiscales pagarán intereses a los contribuyentes, art. 105 último párrafo de los delitos que se sancionarán con las mismas penas de contrabando, art. 133-A penúltimo párrafo del cumplimiento de las resoluciones dictadas, art. 144 octavo párrafo de la suspensión del procedimiento de ejecución, art. 195 de la cancelación del embargo, art. 196-A de los casos en que se considerará abandono a favor del fisco federal.

SENTENCIADOS. (Del lat. *sententa*). Part. Tercera persona, plural. De sentenciar. Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue. Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad. Declaración del juicio y resolución del Juez. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga. Inform. Secuencia de expresiones que especifican una o varias operaciones. -definitiva. Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal declarado, condenando o absolviendo. Der. La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 101 del CFF, de la procedencia de condena condicional.

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley. *Art. 1 Ley del Servicio de Administración Tributaria*.

Comentario. Independientemente de esta ley que regula sus atribuciones, su organización, el servicio fiscal de carrera, etc., que dicho sea de paso fue modificada el 5 de enero de 1999, está a su vez complementada por la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, la primera publicada el 4 de enero de 1999 y el segundo publicado el 30 de abril de 2001. En disposiciones reglamentarias, el art. 1 conceptúa qué se debe entender por ese concepto como el SAT.

SERVICIO PUBLICO. Actividad llevada a cabo por la Administración o, bajo un cierto control y regulación de esta, por una organización, especializada o no, y destinada a satisfacer necesidades de la colectividad.

Comentario. En la práctica este tipo de servicios prestados, ya sea por el gobierno estatal o alguna empresa descentralizada nos deberá de proporcionar un comprobante debidamente requisitado con nuestros RFC y otros datos de identificación.

SERVICIOS PROFESIONALES. En la doctrina moderna en que se sustenta el derecho del trabajo el servicio profesional es la actividad de la persona que, ostentando un título académico o técnico que lo faculte para el ejercicio de una ciencia o un arte en forma libre, la ejecuta en beneficio de un patrono, bajo su dirección, subordinación y dependencia económica, sujeto a un contrato individual

de trabajo. En función de estos elementos, el intelectual, el llamado profesionista liberal, el técnico, el alto empleado, inclusive el artista que por exigencias personales establezca una relación jurídica cuya finalidad sea el desempeño de un servicio subordinado al quedar sujeto a las instrucciones u órdenes de un tercero y por lo tanto impedido del libre ejercicio de la profesión que ostente, tal relación jurídica debe estimarse como laboral y los servicios profesionales que preste asimilados a los de cualquier trabajador. *Diccionario Jurídico, 2000*.

Comentario. Esta es una acción en donde un buen número de contribuyentes estará realizando sus actividades cuando la actividad que desarrollen en principio no implique una dependencia y en éstos estará desde luego médico independiente, abogado independiente, plomero independiente, etc. y en este sentido el art. 76 fracción IX antepenúltimo párrafo establece que si los ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en el ejercicio inmediato anterior de $ 3,000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción excepto aquellos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el último párrafo del art. 179, es decir, con residentes en territorios con regímenes fiscales permanentes. El art. 100 primero y segundo párrafos se refieren a que los contribuyentes que realicen estas actividades tributarán en la Sección I del Capítulo II del Título IV, de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales. El art. 101 distingue cuáles son los ingresos que se acumularán a esta actividad. El art. 107 establece la mecánica de pagos provisionales por actos accidentales, el art. 109 primer párrafo se refiere al cálculo anual para estos contribuyentes. La regla 3.12.4 de la RMF establece que los contribuyentes que exclusivamente perciban ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior sean inferiores a $ 4'000,000.00 podrán llevar su contabilidad de forma simplificada. El art. 28 fracción V establece la posibilidad de deducir gastos de viaje, hospedaje, alimentación, etc., también a las personas que les presten servicios profesionales, el art. 103 relativo a qué deducción pueden llevar a cabo las personas físicas con actividades empresariales o servicios profesionales, el art. 106 establece la mecánica de efectuar pagos provisionales, el art. 110 fracción II establece que este tipo de contribuyentes que únicamente presten servicios profesionales podrán llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones.

SII. Servicio del Impuestos Internos de Chile. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

SILVICOLAS. Que habita en la selva. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 16 fracción VI del CFF, relativo al concepto de dicha actividad, para efectos de ISR está regulado por los arts. 74 y 75 y por el decreto publicado el 30 de diciembre del 2014.

SINDICALIZADO. Perteneciente a un sindicato. Sindicato. Asociación de trabajadores o de patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus propios intereses. *Art. 356 LFT*.

Comentario. El art. 27 fracción XI cuarto párrafo se refiere a las prestaciones por previsión social que se deben comparar por los trabajadores no sindicalizados. En disposiciones reglamentarias, el art. 40 se refiere a cómo obtener el promedio aritmético para las prestaciones de previsión social.

SINIESTRO. (Del lat. *sinister, -tri*). Daño, destrucción o pérdida que sufren las personas o la propiedad por causa de muerte, incendio, naufragio, etc., y que hacen entrar en acción la garantía del asegurador. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*. Muerte, avería grave, destrucción o pérdida importante de una propiedad. *Diccionario Escolar Academia*.

Comentario. En materia de impuesto sobre la renta fundamentalmente se da este concepto en el artículo 54 cuando la compañía aseguradora tiene una reserva creada para cumplir obligaciones pendientes por siniestros.

SIPIAD. Sistema de Presentación de Información Alternativa al Dictamen. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

SIPRED: Sistema de Presentación de Dictamen. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

SISTEMA FINANCIERO. Es el conjunto de instituciones que captan, administran, norman, regulan, orientan y dirigen tanto el ahorro como la inversión en el contexto político-económico que brinda nuestro país.

Comentario. Independientemente de su concepción, en materia de impuesto sobre la renta, el art. 54 establece la obligación de retención y entero cuando se paguen intereses, en el art. 55 se establecen las obligaciones que deben cumplir cuando paguen intereses y el art. 78 fracción II, decimosegundo párrafo establece una condicionante cuando se vaya a llevar a cabo una escisión o fusión. En materia de IMPAC el art. 1 último párrafo se refiere a quiénes son los sujetos del IMPAC y entre ellos está el sistema financiero, el art. 2 fracción I segundo párrafo relativo a cómo determinar el promedio de los activos financieros y específicamente los contratados con el

sistema financiero, el art. 5 segundo párrafo específicamente establece que no son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o su intermediación, el art. 5-B primer párrafo se refiere a los activos que las empresas consideran como no afectos a su intermediación financiera, el art. 14 se refiere al concepto de sistema financiero. En disposiciones reglamentarias el art. 3 se refiere a que los integrantes deberán proporcionar su identificación fiscal, art. 92 se refiere al control de títulos valor expedidos por el sistema financiero, art. 120 último párrafo de la obligación de los integrantes de la sociedad conyugal de proporcionar su CURP a cómo comprobar la propiedad de una casa habitación, art. 211 relativo a la obligación de acumular los intereses reales a sus demás ingresos, art. 221 la obligación de acumular a sus demás ingresos las ganancias de depósitos en instituciones residentes en el extranjero, art. 225 fracción IV relativo a las deducciones personales por créditos hipotecarios, art. 227 también relativo a intereses hipotecarios.

SICOFI (Sistema Integral de Comprobantes Fiscales)

El Sistema Integral de Comprobantes Fiscales es una aplicación del SAT que cuenta con un Módulo del Emisor de Comprobantes Fiscales, mismo que se encarga de asignar folios y recibir reportes mensuales de facturas electrónicas emitidas vía web por parte de aquellos contribuyentes que estén interesados en emitir facturas electrónicas. *(www.sat.gob.mx)*

SITUACION JURIDICA DE HECHO

Comentario. Es una expresión jurídica que se utiliza para referirse a los actos debidamente comprobables o en su caso debidamente soportado en la legislación

SOBRESEIMIENTO. Acción y efecto de sobreseer. Der. El que por ser evidente la inexistencia de delito o la irresponsabilidad del inculpado, pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria. -provisional. Der. El que por deficiencia de pruebas paraliza la causa. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 92 fracción III del CFF, tercer párrafo relativo a los requisitos para proceder legalmente por delitos fiscales, cuando a juicio de la SHCP así convenga.

SOCIEDAD. La que se establece por personas que aportan bienes o esfuerzos para la realización de objetivos comunes, basada en un convenio, escrito, oral o implícito entre dos o más personas, y constituyen una entidad con responsabilidad jurídica distinta a la de cada uno de sus integrantes. Una sociedad puede estar formada

por socios personas físicas o socios personas morales. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 328 pp*.

Comentario. En muchas expresiones de las leyes fiscales simplemente hace referencia a la sociedad, mismo que hemos de estar pensando que se trata de personas morales y para tal efecto el artículo 7 de la Ley del ISR, establece qué se entiende por persona moral, por acciones, quiénes integran el sistema financiero y qué se considerará previsión social. En materia de IMPAC el art. 6 penúltimo párrafo se refiere a la no causación del impuesto específicamente a las sociedades controladoras con condicionantes; el art. 9 último párrafo se refiere al acreditamiento del ISR contra el IMPAC y específicamente el relativo al acreditamiento y a la devolución son derechos personales y no podrán ser transmitidos a otra persona; el art. 13 fracciones II y III se refieren a las reglas de consolidación de las sociedades, el art. 13-A fracciones I y II relativos a las reglas para la escisión de sociedades.

SOCIEDAD CONTROLADORA. Aquella sociedad en la que otra posee la mayoría de las acciones con derecho de voto o la capacidad de nombrar y destituir a la mayoría de los administradores o que, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, disponga de dichas características. Normalmente se le conoce como sociedad dependiente. (*El Economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA)*

SOCIEDAD CONYUGAL. La constituida por el marido y la mujer durante el matrimonio, por ministerio de la ley, salvo pacto en contrario. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, se trata de una copropiedad, donde la administración de los bienes a sido conferida, por la ley, a uno de los cónyuges según el origen, puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. *(www.sat.gob.mx)*

Comentario. En materia fiscal, se pudieran presentar algunas características de exención como el caso de los donativos entre cónyuges o los gastos de retiro o desempleo, o en su caso, cuando se diera el supuesto de acumulación de ingresos producto del capital, en donde en este caso se acumularán de acuerdo a las proporciones del mismo.

SOCIEDAD COOPERATIVA. Es una organización integrada por personas físicas con intereses comunes cuyo propósito es satisfacer necesidades individuales por medio de actividades de producción, distribución o consumo de bienes y servicios. *Artículo 2 Título Primero, Ley de Sociedades Cooperativas*.

Comentario. Independientemente de que existe una ley específica para este tipo de sociedades, es decir, regula todas sus actividades desde la presentación, aprobación de estados financieros, hasta el nombramiento de sus representantes, sin embargo desde el punto de vista fiscal, casi en toda la ley nos vamos a encontrar con disposiciones relativas a las que contemplan requisitos de deducciones y regulación de pagos provisionales, retenciones y en su caso deducciones, toda vez que en mi opinión hay un error en el art. 7 al no incluirla como persona moral y cumplir con todas las obligaciones del Título II. En materia de IMPAC el art. 11 establece como ISR acreditable en el caso de sociedades cooperativas en lo que se hubiera retenido a los integrantes.

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO

Comentario. En términos del art. 79 fracción XIII establece que este tipo de sociedades podrá tributar dentro del Título III de LISR condicionado a que este tipo de cooperativas son las que se refiere la ley de ahorro y crédito popular.

SOCIEDADES DE INVERSION. Son Instituciones Financieras que requieren previa autorización de la Comisión Nacional de Valores para la captación de recursos provenientes de los pequeños y medianos inversionistas con el objeto de invertirlos en la adquisición de valores y documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. *Diccionario de Términos Financieros*.

Comentario. En forma genérica pueden existir sociedades de inversión de renta variable y comunes, de deuda o de renta fija, de cobertura o para personas morales, desde el punto de vista fiscal son muchas las disposiciones que contemplan dicho concepto, el art. 29 fracción II se refiere a las reservas para fondos de inversión, el art. 45 primer párrafo establece los conceptos que juegan para créditos y determinar el ajuste anual por inflación, el art. 54 fracción I inciso e) se refiere a la retención y entero del ISR por intereses pagados por el sistema financiero, de la misma forma que la fracción II, el art. 55 fracción I establece las obligaciones de las instituciones que paguen intereses, el art. 7 incorpora a este tipo de sociedades que forman parte de personas morales, el art. 8 conceptúa como intereses los provenientes de la enajenación de este tipo de acciones, art. 80 establece en su primer párrafo el régimen que le es aplicable como personas morales con fines no lucrativos, el art. 81 establece en qué casos no son contribuyentes del ISR, art. 79 penúltimo párrafo establece las condiciones para que se consideren partidas que son de remanente distribuibles, el art. 85 primer párrafo establece la cuenta de dividendos netos de sociedades de inversión de renta variable, el art. 86 fracción V tercer párrafo señala otras obligacio-

nes, el artículo 87 segundo párrafo establece el régimen aplicable para las sociedades de inversión en instrumentos de deuda, art. 88 primer párrafo establece la mecánica para establecer la ganancia en la enajenación de acciones en instrumentos de deuda, 89 primer párrafo establece la obligación de expedir constancias de las sociedades de inversión, 126 cuarto párrafo se refiere al pago provisional por cada operación, 151 fracción V segundo párrafo donde establece las aportaciones voluntarias a la subcuenta de retiro, 161 décimo tercer párrafo relativo a la enajenación de acciones o títulos valor, el artículo 166 segundo párrafo, se refiere a los intereses que se deben considerar que generen las sociedades de inversión. En materia de IMPAC el art. 4 fracción II se refiere a qué activos no se consideran para el cálculo y entre otras las acciones emitidas por sociedades de inversión.

SOCIEDADES DE INVERSION DE RENTA VARIABLE

Comentario. Este tipo de sociedades son las que agrupan a un cierto número de inversionistas para que a su vez, con su experiencia, puedan seleccionar algunas acciones que cotizan en BMV y estas no son sujetas de ISR y está sujeto al artículo 100 LISR éstas deberán de llevar una cuenta de dividendos para distribuir los mismos entre los inversionistas.

SOCIEDADES DE OBJETO MULTIPLE

Comentario. Este tipo de sociedades se consideran integrantes del sistema financiero a la que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal y que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales y que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representes al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales; esto viene en el artículo 7 cuarto párrafo.

SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO

Comentario. Son sociedades que forman parte del sistema financiero.

SOCIEDADES MERCANTILES: (LGSM)

Artículo 1o. Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I. Sociedad en nombre colectivo; Artículo 25.- Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

II. Sociedad en comandita simple; Artículo 51.- Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

III. Sociedad de responsabilidad limitada; Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

IV. Sociedad anónima; Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

V. Sociedad en comandita por acciones, Artículo 207. La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

VI. Sociedad cooperativa. Artículo 212.- Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.

VII. Sociedad de capital variable; Artículo 213.- En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

SOCIEDAD MUTUALISTA. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Artículo 1o. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de

seguros y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.

SOCIOS. Personas que aportan capital a una empresa o compañía, poniéndolo a ganancias o pérdidas.

Comentario. Y que en algunos caso puede llegar a generarse responsabilidad solidaria de acuerdo con el art 26 fracción X CFF en los casos de no solicitar inscripción en el RFC no llevar contabilidad, cambiar de domicilio sin el aviso correspondiente.

SOLIDARIO. Adherido o asociado a la causa, empresa u opinión de otros. Aplicase a las obligaciones contraídas *in sólidum* y a las personas que las contraen. *Real Academia Española.*

Comentario. Desde el punto de vista fiscal, la expresión más común, es decir que es un responsable solidario, cuando concretamente en el art. 26 del CFF se establece una serie de supuestos de distintos contribuyentes que asumen dicha acción como consecuencia de haber dejado de cumplir una serie de obligaciones fiscales. Art. 41 fracción I de la omisión o presentación extemporánea de documentos o en su caso de la declaración periódica, art. 46 fracción IV séptimo párrafo relativo al desarrollo de la visita domiciliaria y relativo a la designación de representantes en dicha visita, art. 51 segundo párrafo de la información de omisiones mediante resolución relativo a que las autoridades fiscales conozcan de terceros hechos u omisiones, art. 53 primer párrafo de los plazos para acompañar información sobre el dictamen.

SORTEO. m. Acción y resultado de sortear. Concurso: m. Prueba o competición entre los aspirantes a un premio: concurso de belleza, público. Procedimiento para seleccionar a quien haya de cubrir un puesto de trabajo mediante la realización de ciertas pruebas o exámenes: concurso de méritos. Rivalidad u oposición entre los que aspiran a ejecutar una obra o a prestar un servicio bajo determinadas condiciones, a fin de elegir la propuesta que ofrezca mayores ventajas: ganamos el concurso para construir la autopista. Concurrencia, reunión de personas en un mismo lugar: es impresionante el concurso de opositores que han acudido para tan pocas plazas como hay. Ayuda o colaboración que se presta: con el concurso de todos, podremos lograrlo. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Los mismos comentarios que se hicieron para loterías, sin embargo adiciono que en su caso pudiera darse el supuesto de que una empresa sorteara un automóvil o “X” bienes también le llamaría rifas, y no hay que olvidar que desde el punto de vista

fiscal este concepto se va a convertir en un gasto estrictamente indispensable, y que cuando algún ganador del sorteo o de la rifa va a recibir algún comprobante impreso en imprentas autorizadas con valor de "0" describiendo en dicho documento el bien del sorteo número de motor, etc., y haciendo constar que es producto de un sorteo debidamente autorizado. En materia de IMPAC el art. 2 Bis fracción II inciso b) se refiere a las reglas para determinar el monto original de la inversión; específicamente a los bienes adquiridos por rifa o sorteo. En disposiciones reglamentarias el art. 195 fracción I se refiere a cómo determinar el costo de adquisición por los bienes adquiridos en rifa antes de enero de 1981.

SUBARRENDAMIENTO. Dar o tomar en arrendamiento una cosa no del dueño de ella ni de su administrador sino de otro arrendatario de la misma. En este acto el arrendatario desempeña el papel del arrendador. *Diccionario Jurídico 2000 Desarrollo Jurídico*.

Comentario. El artículo 114 fracción I establece que los ingresos por este concepto se acumularán al capítulo por arrendamiento; artículo 115 fracción VI tercer y cuarto párrafos relativos a la deducción por gastos de subarrendamiento, artículo 116 cuarto párrafo se refiere a la deducción a considerar en caso de subarrendamiento y también a los pagos provisionales.

SUBASTA. Es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación. Subasta (Roma) subastare era *subasta distraerequiascilicet hasta eratsignumpraecipumcorumquaepublicevenundabantur;* y almoneda (España) era el mercado de las cosas ganadas en guerra que eran pujadas cuanto más pudiesen, sin que pudiese haber engaño "ni hurto vendiéndolas escondidamente". *Diccionario Jurídico 2000.*

Comentario. Art. 127 segundo párrafo del CFF, del recurso de revocación cuando el recurso administrativo de ejecución no se ajusta a la Ley, art. 151 fracción I reglas para el embargo, art. 174 del procedimiento para el remate, art. 175 segundo y cuarto párrafos de la base para la enajenación de inmuebles embargados, art. 181 primer párrafo del depósito de postores, art. 182 segundo párrafo de la selección de la mejor postura, art. 191 tercer párrafo de la segunda almoneda, art. 193 de los remates sin postores.

SUBORDINACION. Sujeción a la orden, mando o dominio de alguien.

Comentario. Esta expresión es fundamentalmente aplicable para las relaciones laborales.

SUBREPTICIAMENTE. De manera subrepticia. Subrepticia. (Del lat. *subreptitus*). Que se pretende u obtiene con subrepción. Que se hace o toma ocultamente y a escondidas. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 103 fracción IV del CFF, de la presunción de contrabando cuando se descargue mercancía extranjera.

SUBSANAR. Tr. Reparar y resolver un error o resarcir un daño: están subsanando los errores en el baremo de méritos. *http://www.elmundo.es/diccionarios*.

Comentario. En materia de IMPAC el art. 13 fracción IV se refiere a las reglas de consolidación de sociedades, relativo a la presentación de declaraciones complementarias.

SUBSECUENTE. (Del lat. *subscuens, -entis*). Que subsigue. Que sigue inmediatamente a aquello que se expresa o sobreentiende. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 41 fracción III del CFF, de la omisión o presentación extemporánea de documentos.

SUBSIDIO. Socorro o auxilio extraordinario. Ayuda financiera casi siempre por un organismo gubernamental con fines generales a determinado tipo de empresas o actividades con el fin de robustecerlas o mantenerlas en operación. *Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. En el contexto fiscal los subsidios también se le conocen como apoyos circunstancialmente en el México en que vivimos todos los contribuyentes quisieran tener algún subsidio es decir, un apoyo en el no pago de impuestos entregarles alguna cierta cantidad por producir teatro nacional o cinematografía o simplemente por utilizar diesel en su producción, etc., de tal suerte que la practica habría que voltear a ver cuando la autoridad pública alguna resolución que contemple subsidios para efectos de ISR tenemos lo siguiente art. 27 fracción V como requisitos de las deducciones obliga a retener y enterar el ISR pero también a aplicar todo lo relativo al subsidio al empleo, en la fracción XIX del mismo artículo textualmente condiciona que para deducir los salarios se haya pagado el subsidio ya referido, y en la fracción XXI lo relativo a los gastos de fondo de previsión social inciso b) punto 4 establece algunas condiciones, en el art. 28 fracción I establece que no serán deducibles el subsidio, en el art. 93 fracción VIII establece que las cantidades por subsidio por incapacidad estarán exentas, en el art. 98 fracción IV establece la obligación de que el trabajador le comunique al patrón si alguien distinto a él le está aplicando el subsidio, en el art. 99

fracción IV se refiere a las obligaciones de los patrones y el trabajador le comunique si algún otro patrón le aplica el subsidio, en el art. 111 relativo al régimen de incorporación fiscal penúltimo párrafo establece que contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios, en el art. 147 relativo a los requisitos de las deducciones para personas físicas le es aplicable la fracción VII y XV y en el art. 148 relativo a las partidas no deducibles la fracción I lo rechaza como tal, en el Artículo Noveno Transitorio fracción XII hace mención del subsidio al empleo para aquellos contribuyente que hayan optado por acumular sus inventarios y en la fracción XV también lo refiere para las empresas que hayan determinado resultado fiscal consolidado. Este concepto pudiera considerarse como un sinónimo de estímulos fiscales, la idea de cualquier gobernante, muy difícil de lograr, es pretender que sus gobernados sean competitivos en deportes, en capacidad intelectual y desde luego en producción. Sin embargo, no todos los países responden a este llamado, y con frecuencia escuchamos quejas de los agropecuarios y ganaderos mexicanos, donde dicen que no pueden competir con productores de EUA o de la comunidad económica europea, porque ellos gozan de subsidios o estímulos fiscales que no se tienen en México.

SUBSIDIO ACREDITABLE. Los contribuyentes gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del decreto correspondiente. El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 96 de esta Ley, a los que se les aplicará la tabla correspondiente. El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 96 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior. Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por

el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio. Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 93 de esta Ley. Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 106 y 116 de esta Ley, según corresponda. Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos. Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al artículo 116 de esta Ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al período al que corresponda el pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del período de que se trate y que correspondan al mismo renglón. *Art. 116 Ley del Impuesto Sobre la Renta*.

Comentario. La mecánica para aplicar este subsidio está contemplada en el decreto publicado en el DOF del día 1 de octubre de 2007 y es tan solo una tablita que no contempla la opción de modificarse y que significa que a mayor ingreso menor subsidio al extremo que cuando supera la cantidad de $ 7,382.34 en forma mensual ya no hay subsidio; también le es aplicable para efectos del cálculo

anual (ver artículo 97), también existe su tabla para efectos anuales en donde se deberá correr el ajuste correspondiente.

SUBSIDIO AL EMPLEO

Comentario. Es un decreto que se publico el 1º de octubre de 2007 cuyo objetivo es entregarle una cierta cantidad a algunos trabajadores cuando estos no perciban más de $ 7,382.00, el patrón se los entrega y estos montos los podrá acreditar contra el ISR a su cargo o de terceros.

SUBSIDIOS. (Del lat. *subsidum*). Prestación pública asistencial de carácter económico y de duración determinada. Subsidio de desempleo. Contribución impuesta al comercio y a la industria. Baja temporal que se otorga a un trabajador en caso de enfermedad, sin dejar de percibir un sueldo. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 39 fracción III del CFF, de las facultades del Ejecutivo Federal.

SUBSISTIERE. Subsistir: Dicho de una cosa: Permanecer, durar o conservarse.

Comentario. Esta es una expresión que bien puede aplicarse para las facultades que tiene la SHCP en cuanto a los créditos fiscales que en su caso han impugnado los contribuyentes y que por "X" ó "Z", éste los haya ganado y se dice que subsistiere el derecho de la autoridad. Esto es aplicable cuando en la resolución de un juicio de nulidad se dice que el contribuyente lo ganó para efectos y la autoridad tiene la facultad de emitir un nuevo crédito fiscal.

SUBYACENTE. Que yace o está debajo de otra cosa. *Diccionario Enciclopédico Quillet.* Subyacer: Algo oculto tras otra cosa tras su comportamiento, es un gran miedo a lo desconocido. *Real Academia Española.*

Comentario. Esta expresión se utiliza en el art. 21 de la LISR donde establece: "Los ingresos percibidos por operaciones financieras por un subyacente reconocido que no cotice en un mercado reconocido de acuerdo a lo establecido en el art. 16-C del CFF, incluyendo las cantidades iníciales que se perciban, se acumularán en el momento en que sean exigibles o cuando se ejerza la opción, lo que suceda primero. Las cantidades erogadas relacionadas directamente con dicha operación, sólo podrán ser deducidas al conocerse el resultado neto de la operación al momento de su liquidación o vencimiento, independientemente de que no se ejerzan los derechos u obligaciones consignadas en los contratos realizados

para los efectos de este tipo de operaciones".

SUCESION, HERENCIA. Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir una persona, son transmitidos a sus herederos o legatarios. La sucesión puede ser intestada o testamentaria. *Mancera Hermanos y Colaboradores, Terminología del Contador, Novena edición, Edit. Banca y Comercio, S.A., 1991*.

Comentario. El art. 92 último párrafo se refiere a los ingresos por copropiedad y sucesiones en donde esta última el representante legal será quien pague los impuestos, 124 penúltimo párrafo relativo a la enajenación de bienes inmuebles adquiridos por herencia y donde se refiere que el costo de referencia será el pagado por el autor de la sucesión. En materia de IMPAC, el art. 2 Bis fracción II inciso c) se refiere a cómo determinar el monto original de la inversión por bienes adquiridos por herencia, legado o donación. En disposiciones reglamentarias el art. 124 establece las opciones y obligaciones a cumplir, art. 229 qué hacer en caso de fallecimiento del contribuyente.

SUCURSALES. (Del lat. *succursus,* socorro, auxilio). Dícese del establecimiento que, situado en distinto lugar que la central de la cual depende, desempeña las mismas funciones que ésta. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 27 penúltimo párrafo del CFF, relativo a la inscripción del RFC que se deberá presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares, art. 30 relativo a la custodia de documentación y contabilidad, art. 49 fracción I de las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, Artículo Segundo Transitorio fracción II para 2000 relativo a la obligación de presentar avisos de apertura de dichos lugares.

SUELO. m. Superficie de la tierra: suelo natal, patria. *fig*. Tierra o mundo. Territorio (de una nación). Pavimento. Piso de un cuarto o vivienda. Casco de las caballerías. *fig*. Superficie inferior de algunas cosas: el suelo de una vasija. Poso (sedimento). *Fig p. us*. Término, fin. Dep. En gimnasia deportiva y rítmica, superficie tapizada de doce metros cuadrados donde se efectúan diversos ejercicios. Cava que se da alrededor de un olivo. *m. pl*. Grano que, recogida la parva, queda en la era. Paja o grano que queda de un año a otro en los pajares o en los graneros. Der. Terreno destinado a siembra o producciones herbáceas. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal, el art. 79 establece la posibilidad de que las personas morales en este caso, las sociedades o asociaciones civiles y que funcionen en forma exclusiva para

promover entre la población la prevención y control de la contaminación de las aguas, del aire y del suelo... (ver la fracción XIX del art. 79), podrán formar parte de dicho título, así mismo el art. 153 sexto párrafo establece que no pagarán impuestos la inversión por fondos de pensiones en construcciones adheridas al suelo ubicadas en territorio nacional.

SUJETO. (Del lat. *subviectus*). De sujetar. Expuesto o propenso a una cosa. Asunto o materia sobre que se habla o escribe. Persona innominada. El espíritu humano considerado en oposición al mundo externo, en cualquiera de las relaciones de sensibilidad o de conocimiento, y también en oposición a sí mismo como término de conciencia. Función oracional desempeñada por un sustantivo, un pronombre o un sintagma nominal en concordancia obligada de persona y de número con el verbo. Pueden desempeñarlas también cualquier sintagma o proposición sustantivados, con concordancia verbal obligada de número en tercera persona. Elemento o conjunto de elementos lingüísticos que, en una oración desempeñan la función de sujeto. Ser del cual se predica o anuncia alguna cosa. *Real Academia Española.*

Comentario. Independientemente de lo anterior, que es una clara concepción como elemento de oración, sin embargo, en materia fiscal se establece como uno de los elementos para la causación del impuesto y es la norma del sujeto, objeto, base, tasa, o tarifa la que va a determinar en su caso el pago de impuestos. Art. 5 primer párrafo del CFF, de la ampliación estricta de los ordenamientos fiscales, art. 17-E se refiere al sello digital pero enfocada hacia la firma electrónica avanzada, art. 18-A fracción VIII relativo a las promociones donde tiene que establecer, el contribuyente, si se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de la autoridad, art. 33 fracción I, inciso g) de las actividades que realizan las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, art. 39 fracción II de las facultades del Ejecutivo Federal, art. 51 segundo párrafo relativo a la omisión de información y que ésta entrañe incumplimientos, art. 67 fracción IV cuarto párrafo relativo a la prescripción, art. 70-A fracción VI relativo a la obtención de beneficios por el ejercicio de facultades de comprobación.

SUPERFICIARIO. Der. [pers]. Que tiene el uso de la superficie o percibe los frutos del fundo ajeno, pagando cierta pensión anual al señor de él. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Desde el punto de vista fiscal, el Capítulo IX del Título IV de la LISR que se refiere a los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas y específicamente el art. 142 fracciones VII y VIII se refieren a que si circunstancialmente la persona física

obtiene ingresos por contratos para explotación del subsuelo o en su caso recibe algún ingreso por la participación en los productos del subsuelo será un ingreso acumulable.

SUPERVIVENCIA. Acción y efecto de sobrevivir. Permiso que se concede a uno para gozar una renta después de la muerte de la persona que la obtenía. Lo que subsiste después de una desaparición. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. El art. 93 fracción XXI establece la exención del pago de ISR cuando el contribuyente contrate un seguro de riesgos amparado por la supervivencia del asegurado. El artículo 133 segundo párrafo relativo a los ingresos que se asimilarán a intereses y ese supuesto pudiera ser cuando se pague a los beneficiarios el riesgo amparado por la supervivencia.

SUSPENSION DE ACTIVIDADES. Esta acción es consecuencia del ritmo económico de las empresas en que, circunstancialmente, alguna de éstas podrá no saber qué sigue en su vida empresarial, entonces presenta algo que se llama aviso de suspensión de actividades "R2".

Comentario. En la jerga fiscal se dice que hay una suspensión cuando el contribuyente temporalmente no tienen actividades que realizar que vayan a causar algún impuesto o alguna retención y ante tal circunstancia en el art. 27 del CFF y 29 fracción V del RCFF contempla la suspensión de actividades tanto para personas físicas o morales, pero ésta se complemente con la Regla RMF 2.5.14., publicada el 30 de diciembre del 2014 donde da la opción provisional a las personas morales de presentar aviso de suspensión de actividades.

SUSTITUCION. Acción y efecto de sustituir. Der. Nombramiento de heredero o legatario que se hace en reemplazo de otro nombramiento de la misma índole. -ejemplar. Der. Designación de sucesor en los bienes de quien, por causa de demencia, está incapacitado para testar. -fideicomisaria. Designación de otro u otros herederos o legatarios, a quienes la herencia o la manda se hayan de transferir gradualmente, después de la adquisición y el goce por los antepuestos en la serie de llamamientos. -pupilar. Der. Nombramiento de sucesor en los bienes del pupilo que por no haber llegado a la edad de la pubertad no puede hacer testamento. -vulgar. Der. Nombramiento de segundo, tercero y aún ulteriores herederos o legatarios, en lugar del primero instituido, para el caso en que este falte o no efectúe la sucesión.

Comentario. También se puede utilizar esta expresión para indi-

car “en lugar de”. Art. 17-G fracción VII segundo párrafo del CFF, de los datos que deberán contener los certificados que emita el SAT, art. 43 fracción II de los datos adicionales que deberá tener la orden de visita, art. 44 fracción III segundo párrafo y fracción IV de las reglas generales para visitas domiciliarias, art. 46 fracción IV sexto párrafo del desarrollo de la visita domiciliaria, art. 156 último párrafo del embargo de depósitos bancarios, art. 181 último párrafo de los depósitos de postores.

SUSTRAERSE. Apartar, separar, extraer. Hurtar, robar fraudulentamente. Mat. Restar, hallar la diferencia entre dos cantidades. Separarse de lo que se es de obligación, de lo que se tenía proyectado o de alguna otra cosa. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 96 fracción II del CFF, relativo al encubrimiento de delitos fiscales, para ayudar al inculpado a eludir las investigaciones.

T

TABLA. Lista o catálogo de cosas colocadas por orden sucesivo o relacionadas entre sí. Cuadro o catálogo de números de especie determinada, dispuestos en orden adecuado para facilitar cálculos. *Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. Al paso de los años era muy común tratar de gravar ciertas actividades a través de una tabla, lo cual para tratar de ser justos, la tabla tendría que ser inmensa, toda vez que el concepto constitucional del que el que más gana más paga, tendría que ser con esas características. Para tales efectos, las tablas que existen son las que vienen contempladas en los artículos 97, como mecánica de cálculo de excepción para deducción inmediata. En materia de IMPAC el art. 12 fracciones II y III se refieren a los contribuyentes del régimen simplificado de cómo calcular el valor de los terrenos y de los activos fijos aplicando una tabla. En disposiciones reglamentarias, el art. 10 fracción III tercer párrafo se refiere a la utilización de la tabla de equivalencias en moneda extranjera, art. 186 relativo al cálculo de impuestos sobre arrendamientos en donde se debe utilizar la tabla del art. 178, art. 277 fracción III inciso b) aplicable a empresas maquiladoras.

TARIFA. Dícese de la tabla o catálogo de los precios, derechos o impuestos que se deben pagar por alguna cosa o trabajo. *Diccionario de Contabilidad 2000*. (Del ar. *ta'rífa,* definición, determinación). Tabla de precios, derechos o impuestos. Precio unitario fijado por las autoridades para los servicio públicos realizados a su cargo. Montaje que se paga por este mismo servicio. *Real Academia Española.*

Comentario. Históricamente las tarifas pretenden contemplar un acto de justicia al aplicar progresivamente los impuestos, art. 5 aplicación estricta de los ordenamientos fiscales, art. 33 fracción I, inciso g) relativo a las actividades que realiza la autoridad, art. 39 fracción II de las facultades del Ejecutivo Federal para dictar medidas relacionadas a facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales, art. 57 fracción I de la presuntiva de contribuciones a retener, art. 61 fracción II segundo párrafo de la presuntivamente causales

de determinación presuntiva. Vuelvo a insistir con el concepto de justicia, que pretende aplicar la autoridad como consecuencia de la disposición constitucional donde establece (ver art. 31 fracción IV CPEUM) que los impuestos deberán ser justos, proporcionales y equitativos, de ahí el nacimiento de las tarifas. Sin embargo, si se pretendiera ser justos, el número de estratos que debería contener cada tarifa debería ser de 10 veces más el número de estratos. Hoy tiene 5 estratos, de tal suerte que el concepto de equidad es muy relativo; las tarifas que existen son: las de los arts. 113 y 127, que nos dicen cómo elaborar la tarifa para los meses siguientes, el art. 143 nos remite a la tarifa del 113, también en su caso el art. 169 y la tarifa anual que viene en el art. 177. En disposiciones reglamentarias el art. 140 fracción IV segundo párrafo hace referencia para efectos de cálculo anual, art. 144 fracción II relativo al cálculo del impuesto en función de la cantidad de trabajo, art. 145 relativo al cálculo del impuesto cuando los períodos sean de siete, diez o quince días, art. 149 retención de impuesto cuando los períodos sean de dos meses o más, art. 186 opción de cálculo anual para ingresos por arrendamiento, art. 190 fracción I cálculo de impuesto para enajenación de bienes en forma parcial, art. 191 fracción IV identificación del cálculo por enajenación de bienes, art. 204 fracciones II y III relativos al dictamen por enajenación de acciones.

TASA. Tributo que se exige con motivo del uso ocasional de ciertos servicios generales. Relación entre dos magnitudes. *Real Academia Española.*

Comentario. En materia fiscal esta expresión se refiere a un porcentaje que se deberá aplicar a una cierta base, misma que se determina de acuerdo a la disposición legal y que el resultado del mismo es el que se debe considerar como un impuesto o formando parte de un procedimiento para la causación del mismo. Art. 5 primer párrafo del CFF, de la aplicación estricta, art. 15 de las formalidades de operaciones de arrendamiento financiero, art. 21 primer párrafo de la actualización de contribuciones y recargos, art. 22 de la devolución del pago de lo indebido, art. 22-A en qué caso las autoridades pagarán intereses a los contribuyentes, art. 33 fracción I, inciso g) de las actividades que realizan las autoridades para el mejor cumplimiento de sus facultades, art. 39 fracción II de las facultades del Ejecutivo Federal, art. 41 de la omisión o presentación extemporánea de documentos, art. 57 último párrafo de la presuntiva de contribuciones a retener, art. 61 fracción II segundo párrafo de las presunciones entre causales de determinación presuntiva, art. 66 fracción I, inciso c) séptimo párrafo del pago de recargos, art. 70-A fracción VII de los requisitos que deben cumplir para solicitar

algunos beneficios, art. 133-A fracción I, inciso b) segundo párrafo del cumplimiento de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación.

TASA. Es el monto o costo que se tendrá que pagar, calculado sobre la base de una cantidad expresada en porcentaje, la tasa general es equivalente a un 17.5%.

Comentario. En materia fiscal esta expresión se refiere a un porcentaje que se deberá aplicar a una cierta base, misma que se determina de acuerdo a la disposición legal y que el resultado del mismo es el que se debe considerar como un impuesto o formando parte de un procedimiento para la causación del mismo. Art. 5 primer párrafo del CFF, de la aplicación estratégica, art. 15 de las formalidades de operaciones de arrendamiento financiero, art. 21 primer párrafo de la actualización de contribuciones y recargos, art. 22 de la devolución del pago de lo indebido, art 22-A en que caso las autoridades pagaran intereses a los contribuyentes, art. 33 fracción I, inciso g) de las actividades que realizan las autoridades para el mejor cumplimiento de sus facultades, art. 39 fracción II de las facultades del Ejecutivo Federal, art. 41 de la omisión o presentación extemporánea de documentos, art. 57 **último párrafo de la presuntiva de contribuciones a retener, art. 61** fracción II segundo párrafo de las presunciones entre causales de determinación presuntiva, art. 66 fracción I, inciso c) séptimo **párrafo del pago de** recargos, art. 70-A fracción VII de los requisitos que deben cumplir para solicitar algunos beneficios, art. 133-A fracción I, inciso b) segundo párrafo del cumplimiento de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación.

TEF. Transferencia Electrónica de Fondos. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS. En derecho civil, el que se encuentra en posición física de algo; no tiene que coincidir con su legítimo propietario. *Diccionario de economía y negocios*.

Comentario. Cuando se está refiriendo a los certificados es el poseedor de unos documentos bursátiles, art. 223-A fracción III primer párrafo relativo a los derechos que se entienden comprendidos en los certificados de participación, 223-B fracción I de las obligaciones de la institución fiduciaria, art. 223-C primer párrafo de las obligaciones que deberán cumplir los tenedores de certificados de participación, art. 224 fracción IV de los requisitos que deberán cumplir los fideicomisos para el mercado inmobiliario mexicano. *Artículos referenciados con el anterior RISR de 4/12/2006.*

TENENCIA. Ocupación y posesión de una cosa. *Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española*.

Comentario. Es una expresión de tipo corporativo cuando se refiere a la posición accionaria que pueda tener un accionista y viene correlacionada en los artículos 22 fracción IV segundo párrafo y 23 cuarto párrafo. En disposiciones reglamentarias el art. 96 cuarto párrafo, se refiere al reembolso de capital, art. 204 fracción II numeral 4 relativo a la enajenación de acciones, art. 262 fracciones I y II relativos a la enajenación de bienes residentes en el extranjero.

TENENCIA ACCIONARIA

Comentario. Es una expresión que se utiliza para referirse a la relación de los accionistas cuantas acciones tienen, así como las proporciones para cada uno de ellos.

TERCEROS. (Del lat. *tertiarus*). Que sigue inmediatamente en orden al o a lo segundo. Que media entre dos o más personas. *Real Academia Española.*

Comentario. También se refiere a alguien involucrado distinto de la SHCP y el contribuyente, como pudieran ser, en su caso, los trabajadores, art. 16 último párrafo del CFF, relativo al concepto de actividades, art. 17-F fracción IV inciso a) relativo al certificado de firmas electrónicas avanzadas y que permitan a terceros conocer dicha información, art. 17-H fracciones VIII y IX cuarto párrafo de los casos en que se quedarán sin efectos los certificados que emita el SAT, art. 21 tercer párrafo relativo a la garantía a cargo de terceros y que genere actualización y recargos, art. 41-A de los casos en que se solicitará información a terceros, art. 42 primer párrafo fracción II de las facultades de las autoridades fiscales, art. 42-A primer párrafo de la información que se solicitará a terceros para planear y programar actos de fiscalización, art. 44 de las reglas generales para visitas domiciliarias, art. 46 fracción IV segundo párrafo del desarrollo de la visita domiciliaria, art. 48 primer párrafo de la revisión externa a la visita, art. 51 segundo párrafo de la información de omisiones mediante resoluciones, art. 52-A fracción III de la revisión del dictamen y demás información relativa, art. 56 fracción III del procedimiento para determinar presuntiva, art. 59 fracción IV de las presunciones sobre comprobación de ingresos, art. 61 fracción I de las presunciones ante causales de determinación presuntiva, art. 62 de las presunciones para comprobación de ingresos, art. 89 primer párrafo de las infracciones de terceros, art. 105 fracción VI de los delitos que se sancionarán con las mismas penas de contrabando.

TERRENOS. Inversiones en bienes raíces, incluyendo general-

mente las mejoras de terrenos, hechas antes de la compra de los mismos; pero que no incluye edificios u otras construcciones de vida limitada. *Diccionario de contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*. Perteneciente o relativo a la tierra. *Diccionario de la Lengua Española, 1992*.

Comentario. En diferentes disposiciones de las leyes fiscales nos vamos a encontrar con esta expresión, sin embargo para efectos del ISR el art. 18 fracción IV establece como un ingreso acumulable la ganancia por enajenación de terrenos, el art. 19 establece el procedimiento para determinar la ganancia por dicha enajenación y que en pocas palabras significa "la actualización de ese valor". El art. 124 fracción II cuarto párrafo establece la mecánica de cómo actualizar los terrenos; el art. 153 sexto párrafo donde establece una limitante cuando se lleven a cabo inversiones en terrenos producto de fondos de pensiones y jubilaciones. En materia de IMPAC el art. 2 fracción III se refiere a cómo determinar el impuesto del ejercicio y el valor del activo y específicamente nos dice cómo calcular el valor de los terrenos en forma actualizada, el art. 2 Bis fracción I se refiere a la separación del monto original de la inversión de los terrenos y de las inversiones.

TERRITORIO NACIONAL. Territorio. Elemento del Estado constituido por la superficie terrestre y marítima y por el espacio aéreo sobre los que se ejerce su soberanía. *De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigesimocuarta edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1997*.

Comentario. No hay que olvidar que en México los impuestos se pagan en función de la residencia, y cuando mencionamos Territorio Nacional tenemos que estar pensando en el art. 8 del CFF "Para los efectos fiscales se entenderá por México país y territorio nacional lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial". También es cierto que el art. 9 establece quiénes son residentes en México en territorio nacional. Desde el punto de vista del ISR el art. 1 establece quiénes son los sujetos del ISR y entre otros conceptos la fracción III dice: "Los residentes en el extranjero respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situados en territorio nacional...". El art. 138 establece una condicionante para los ingresos por obtención de premios que tienen que ser organizados en territorio nacional y el art. 151 se refiere a las deducciones personales, "se atenderá su domicilio fiscal que tenga en territorio nacional"; y desde luego la aplicación del Título V que se refiere a los Residentes en el Extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional del art. 153 al 175 de la LISR, lo cual es muy in-

teresante analizar toda vez que en cada disposición establece qué se debe entender por fuente de riqueza, un elemento indispensable para poder determinar la causación del impuesto. En materia de IMPAC el art. 1 último párrafo se refiere a los sujetos del impuesto y específicamente a los residentes en el extranjero que tengan inventarios en territorio nacional; el art. 2 penúltimo párrafo establece cómo determinar el impuesto del ejercicio para los residentes en el extranjero respecto de sus activos fijos e inventarios.

TESORO. *m.* Cantidad de dinero, alhajas, etc., reunida y guardada. Hacienda pública. *fig*. Persona o cosa de mucho precio, o digna de estimación. Der. Conjunto escondido de monedas o cosas preciosas, de cuyo dueño no queda memoria. Econ. Denominación que recibe el Estado en cuanto agente de operaciones monetarias y financieras, como acreedor o deudor. *www.vox.es./consulta.html*.

Comentario. Esta expresión desde el punto de vista fiscal aparece en el art. 130 fracción II en donde si circunstancialmente alguna persona física obtiene un ingreso por este concepto se asimila a ingresos por adquisición de bienes, importe (difícil de precisar) que se tendrá que presentar en la declaración anual de la persona física y claro está, efectuar un pago provisional equivalente al 20% sobre el ingreso total sin deducción alguna, esto es independientemente de lo que pudiera existir en algunas otras leyes.

TESTAMENTO. Acto individual en el cual una persona dispone de todos o parte de sus bienes y establece, en su caso, disposiciones extra patrimoniales (nombramiento de tutor, reconocimiento de hijos, renuncia de derechos, etc.). Se trata de un acto personalísimo, puesto que sólo puede ser realizado por el que testa, y solemne, puesto que, normalmente, requiere la presencia de un notario y testigos. (*El Economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA)*

TESTIMONIAL. (Del lat. *testimonilis*). Que hace fe y verdadero testimonio. Instrumento auténtico que asegura y hace fe de lo contenido en él. Testimonio que dan los obispos de la buena vida, costumbre y libertad de un súbdito que pasa a otra diócesis. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 130 primer párrafo del CFF, de las pruebas admitidas en el recurso de revocación, con la excepción de la testimonial.

TIC. Tecnologías de la Información y la Comunicación. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

TIEMPO COMPARTIDO. Modalidad según la cual un sistema de procesamiento de datos puede ser compartido al mismo tiempo por varios usuarios que operan con programas independientes.

Comentario. En materia fiscal, ésta es una opción de ventas de departamentos ubicados en zonas vacacionales en donde a través de una cierta cantidad, el adquirente tendrá derecho al uso del espacio durante un cierto período del año para utilizar ese departamento o bien inmueble, a cambio de una cierta cantidad como pago.

TIPO DE CAMBIO. Es el precio al que puede comprarse una divisa extranjera. *Diccionario de contabilidad, Impresora Editorial Ruíz*.

Comentario. El país se sigue actualizando en este mundo globalizado y es de esperar que un buen número de empresas lleven a cabo operaciones en moneda extranjera y no hay que olvidar que la contabilidad se debe manejar en moneda nacional, de tal suerte que las operaciones que se lleven a cabo en moneda extranjera deberán convertirse a moneda nacional y aquí es donde interviene el tipo de cambio. El art. 8 de la LISR penúltimo párrafo establece lo siguiente: "Se dará el tratamiento que esta ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día en que se sufra la pérdida", el art. 5 se refiere al acreditamiento del ISR pagado en el extranjero y específicamente en el décimo segundo párrafo establece qué tipo de cambio va a ser aplicable y es al que se refiere el art. 20 del CFF, el art. 20 de la LISR fracción VIII establece el tipo de cambio que se debe utilizar al cierre del ejercicio, el art. 76 relativo a las obligaciones de las personas morales específicamente en la fracción I establece lo siguiente: "Si se registra en moneda distinta de la nacional, la conversión podrá hacerse, a elección del contribuyente, por cada operación o conforme al tipo de cambio que tenga la moneda extranjera en México al último día de cada mes de calendario.", el art. 162 que se refiere a intercambio de deuda pública por capital y específicamente en el tercer párrafo establece que el tipo de cambio que se deberá utilizar es el del día en que se celebró la operación. En materia de IMPAC el art. 4 fracción IV segundo párrafo se refiere a qué se consideran como activos financieros y en especial cuando están denominadas en moneda extranjera.

TITULAR. Que tiene algún título, por el cual se denomina. Que da su propio nombre por título a otra cosa. Dícese del que ejerce un oficio o profesión con cometido propio, a distinción del que ejerce análogas funciones sin tal título. *Diccionario Enciclopédico Quillet*.

Comentario. También como lo comentaremos en materia fiscal, los que a título individual ostentan la propiedad de tal o cual inversión y para efectos financieros les han denominado titulares, el art. 7 segundo párrafo hace la referencia a que se asimilan como personas morales los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, el art. 176 tercer párrafo establece como beneficiarios de las inversiones a los titulares y cotitulares de la misma inversión. En disposiciones reglamentarias el art. 211 tercer párrafo relativo a la designación y acumulación cuando haya un titular, art. 255 fracción II relativo a residentes en el extranjero por actividades de turismo.

TITULOS DE CREDITO. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Artículo 1o. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio.

Artículo 2o. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I. Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,

II. Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,

III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

IV. Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Comentario. Es una forma de garantizar mediante la suscripción de dichos documentos el cumplimiento de una obligación por cual-

quiera de las partes ya se apara cobra o para pagar.

TítuloS VALOR. Aquel documento que contiene un beneficio o derecho económico para su propietario o poseedor. En sentido amplio se incluyen en este concepto las acciones, las obligaciones, célas, bonos, etc. *Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. Esta es una expresión que como su concepto lo indica es genérica para referirse a cualquier tipo de documento, sin embargo como expresión específica en la Ley del ISR tenemos el art. 18 fracción IV que considera como un ingreso acumulable la enajenación de los títulos valor. El art. 19 primer párrafo da una mecánica específica para la enajenación de ciertos títulos valor, el art. 20 fracción II se refiere a las operaciones liquidadas en especie como consecuencia de operaciones financieras derivadas de capital. Art. 28 fracción XVII establece como no deducible las pérdidas provenientes de enajenación de acciones y de otros títulos valor, art. 45 fracción VI establece que no formarán parte para crédito del ajuste anual por inflación, art. 76 fracción VIII contempla la obligación de llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie, art. 93 fracción XIX inciso b) se refiere a la exención por enajenación por bienes muebles de títulos valor cuya ganancia no exceda de tres veces el salario mínimo, art. 103 fracción II donde establece la excepción de deducción de los títulos valor que representen la deducción para personas físicas, 124 fracción II segundo párrafo donde contempla la actualización de bienes distintos de títulos valor, art. 126 antepenúltimo párrafo donde nos conceptúa la liberación de retención de bienes muebles, art. 134 segundo párrafo donde no conceptúa dentro del sistema financiero los que deriven de títulos valor, art. 148 fracción IX donde contempla la no deducción de los bienes al amparo de títulos valor, art. 161 primer párrafo se refiere a la enajenación de acciones o de títulos valor.

TRABA. (Del lat. *trabs, trabis,* madero) Acción y efecto de trabar (II triscar). Instrumento con que se junta, une y sujeta una cosa con otra. Ligadura con que se atan, por las cuartillas, las manos o los pies de una caballería. Cada una de las dos cuerdas que se ponen a las caballerías del pie a la mano de cada lado para acostumbrarlas al paso de andadura. Cada uno de los dos palos delanteros de la red de cazar palomas. Pedazo de paño que une las dos partes del escapulario de ciertos hábitos monásticos. Piedra o cuña con que se calzan las ruedas de un carro. Piedra delgada y plana colocada de canto en la pared de mampostería. Cosa que impide o estorba la fácil ejecución de otra. Der. Embargo de bienes, incluso derechos o impedimento para disponer de ellos o para algún acto. And. Palo que asegura el frente del arca dentro de la cual se mue-

ve la piedra de la tahona. Chile. Gancho para sujetar el pelo. *Real Academia Española.*

Comentario. Esta es una expresión muy jurídica para indicar los bienes embargables ya embargados, ver art. 159 del CFF, primer párrafo relativo a los bienes que estuvieran ya embargados, art. 163 primer párrafo de la resistencia para proceder al embargo y qué se tiene que hacer.

TRABAJADOR EVENTUAL. Jornalero, obrero que no pertenece a la plantilla de una empresa y presta sus servicios de manera provisional.

TRAMITE. (Del lat. *trames, -tis,* camino, medio). Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra. Cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 12 quinto párrafo del CFF, del cómputo de plazos cuando el día último sea inhábil se habilita el siguiente, art. 19 primer párrafo relativo a que en ningún trámite admitirá a gestión de negocios, art. 19-A primer párrafo de la firma electrónica avanzada en que todo trámite se deberá llevar a cabo conforme a lo dispuesto en el art. 17-D, art. 22 noveno párrafo relativo a la devolución del pago de lo indebido cuando no se efectúe ningún trámite, art. 130 séptimo párrafo de las pruebas admitidas por el recurso de revocación, art. 136 segundo párrafo del domicilio para las notificaciones.

TRANSFERENCIA. (Del lat. *transferens, -entis*, p.a. de transferir). Acción y efecto de transferir. Particularmente operación por la que se transfiere una cantidad de una cuenta bancaria a otra. De crédito. Aquella que, según la Ley y sin aumentar el gasto total del presupuesto, varía la dotación de los distintos servicios. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 15-B primer párrafo del CFF, concepto de regalías y asistencia técnica y transferencia de tecnología, art. 17 tercer párrafo relativo a la cuantificación del ingreso cuando la compensación se pague mediante transferencia, art. 20 séptimo párrafo del pago de contribuciones en moneda nacional, art. 31 primero y segundo párrafos de las solicitudes, declaraciones y avisos en que el pago deberá llevarse a cabo por transferencias electrónicas de fondos, art. 141-A fracción II segundo párrafo de las obligaciones de las instituciones de crédito en cuanto a transferir el importe de la garantía y sus rendimientos, art. 181 primer párrafo del depósito de postores para intervenir en una subasta, art. 182 fracción V del contenido del escrito para la postura legal, art. 185 de la aplicación del

depósito para que el postor entere el saldo de la cantidad ofrecida, art. 186 primer párrafo del remate de bienes raíces.

TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS. Se refiere a que tan solo con una instrucción podré transferir los fondos de mi cuenta bancaria a la cuenta bancaria de alguna otra entidad, es común que esto se haga para el pago de impuestos previa contratación con la institución bancaria de un servicio adicional, la transferencia de fondos y después de entrar a la página con algunas claves de acceso confidenciales, se cumple con el requisito y la obligación de transferir cualquier cantidad previo a que haya fondos a otra entidad (SHCP) el monto referido y el concepto que pretendemos cumplir.

Comentario. Art. 17 tercer párrafo del CFF, de la cuantificación del ingreso en bienes o servicios, relativo al pago de una contraprestación, art. 20 séptimo párrafo del pago de contribuciones en moneda nacional, art. 31 primero y segundo párrafos de las solicitudes, declaraciones, avisos e informes, art. 141-A de las obligaciones de las instituciones de crédito y casas de bolsa, art. 181 primer párrafo del depósito de postores, art. 182 fracción V del contenido del escrito para la postura legal, art. 185 primer párrafo del pago y plazo para enterar el pago de la postura, art. 186 primer párrafo del remate de bienes raíces.

TRANSMITIDO. Trasladar, transferir, traspasar. *Diccionario Escolar Academia*.

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar en la Sección I del Capítulo II del Título IV de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, el art. 109 indica el cálculo del impuesto sobre la renta y la fracción II dice: “El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos...”, esta expresión también la vamos a encontrar en el art. 57 penúltimo párrafo que se refiere a la determinación de la pérdida fiscal y dice: “El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión”. En disposiciones reglamentarias el art. 171 fracción III inciso d) se refiere a la aplicación de máquinas registradoras.

TRASLADO. (Del lat. *transltus,* part. pas. de transferre, transferir, trasladar). Acción y efecto de trasladar. Col. Transferencia de crédito. Der. -Informar de un acuerdo oficial a la persona o parte interesada. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 22 primer párrafo del CFF, de la devolución del

pago de lo indebido, art. 29-B penúltimo párrafo de la documentación relativa a mercancías en transporte.

TRATADO. Ajuste, convenio o pacto, y especialmente el que celebran entre sí dos o más soberanos o gobiernos. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 345 pp*.

Comentario. En este mundo globalizado en donde los países tienen tratos comerciales, y con algunos ya celebrados en formas preferenciales también existen diferentes formas de pagar los impuestos, específicamente el impuesto sobre la renta, ante tal circunstancia puede resultar que el país de origen, me refiero al prestador de servicio, su tasa de causación sea menor que la que establece el país, concretamente México como consecuencia de que la fuente de riqueza se encuentre en territorio nacional y que la tasa de retención sea mayor y desproporcionada a la de dicho país, ante tal hecho conviene que dicha retención sea menor, pero se requiere que se demuestre que a la persona a la que se le efectúa la retención sea residente del país con el que tiene celebrado el tratado. En disposiciones reglamentarias el art. 6 primer párrafo se refiere a acreditar la residencia fiscal para la aplicación del tratado.

TRATADO INTERNACIONALES. Convenio escrito y concluido entre dos gobiernos.

Comentario. En el México moderno el país tiene celebrado una serie de tratados con diversos países en forma específica como pueden ser para evitar la doble tributación, de intercambio de información etc., en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, existen diferentes exposiciones en que se hace referencia a estos convenios concretamente son: art. 82 fracción I relativo a los requisitos para hacer una institución autorizada para recibir donativos, art. 187 fracción III relativo al fomento al mercado inmobiliario Mexicano.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Es el organismo que tiene su fundamento en el art. 73 fracción XXIX, inciso h) de la Constitución, que goza de autonomía para dictar sus fallos y que conoce de las controversias entre los contribuyentes y las autoridades fiscales federales, así como de otros conflictos semejantes y que actualmente está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, teniendo su competencia conforme al art. 11 de su Ley orgánica. *Diccionario Jurídico 2000.*

Comentario. Art. 36 primer párrafo del CFF, de las modificaciones de resoluciones administrativas, en que sólo podrán ser modificadas por éste, art. 120 primer párrafo de la interposición del recurso de revocación, art. 124 fracciones III y VIII de la improcedencia

del recurso de revocación, art. 125 del carácter opcional del recurso de revocación, art. 143 inciso a) de la exigibilidad de las garantías del interés fiscal, art. 144 último párrafo de la suspensión del procedimiento de ejecución.

TRIBUTAR. Entregar el vasallo al Señor en reconocimiento del señorío, o el súbdito al Estado para las cargas y atenciones públicas, cierta cantidad en dinero o especie. *Diccionario de la Lengua Española, 1992. 2133 pp*.

Comentario. Esta expresión es aplicable a la historia en donde los pueblos conquistados tenían que contribuir a sus conquistadores; en la Ley del ISR, específicamente el artículo 74 fracción V tercer párrafo establece: "Cuando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de las personas morales o de coordinados..."; el artículo 112 fracción II segundo párrafo establece: "Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el período transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuesto a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley...". En materia de IMPAC el art. 12-B primer párrafo se refiere al mecanismo para el pago del impuesto a los contribuyentes que dejen de tributar en el régimen simplificado.

U

UDIBONOS. Son títulos de deuda del Gobierno Federal, cuya característica fundamental es la de proteger a sus tenedores contra el incremento de la inflación al mantener constante el valor real de su inversión y ofrecerles rendimientos reales. Su referencia es el valor de las unidades de inversión.

ULTIMA ACTA PARCIAL. Es un documento que elaboran los visitadores o autoridades donde se presenta un resumen tanto de omisiones como observaciones y hechos circunstanciados que encontraron en el desarrollo de la visita domiciliaria, mismos que pueden ser desvirtuados contando con un plazo perentorio de 20 días hábiles.

Comentario. Art. 46 fracción IV del CFF, segundo, cuarto y quinto párrafos, relativo al desarrollo de la visita domiciliaria.

UNCITRAL: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (United Nations Cmmission for the Unification of International Trade Law). *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

UNIDAD. Cantidad que se toma por medida o término de comparación de las demás de su especie. *Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. El art. 6 de la LISR fracción I incisos a) y b) se están refiriendo a cómo determinar los factores de ajuste e indica que es restando la unidad, es decir, 1.0, el art. 26 es para determinar el gasto promedio de las empresas de transporte internacional, terrestre o aéreo en donde establece: "El cociente así obtenido, se restará de la unidad", el art. 33 fracción IV se refiere a los porcentajes de amortización tratándose de activos intangibles donde establece: El porciento máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el art. 44 fracción III establece cómo determinar el ajuste anual por inflación, el art. 115 fracción VI cuarto párrafo establece las restricciones de deducciones cuando el contribuyente habite parcialmente el inmueble que

renta. El art. 134 tercer párrafo se refiere a la mecánica de cómo determinar el interés real, el art. 159 fracción IV segundo párrafo se refiere a la proporción cuando los ingresos deriven del servicio turístico por tiempo compartido, el art. 180 fracciones II y III se refieren a los métodos cuando existan dos o más operaciones comparables.

UNIDADES DE INVERSION (UDI). Unidades de cuenta utilizadas para neutralizar el impacto de la inflación en operaciones financieras y comerciales.

UNIDADES DE INVERSION. Unidades de cuenta utilizadas para neutralizar el impacto de la inflación en operaciones financieras y comerciales.

Comentario. El Art. 16-B del CFF, relativo al concepto que se considera parte del interés, art. 66 fracción I relativo al pago en parcialidades en cómo se debe convertir el crédito fiscal, art. 146-A segundo párrafo casos en que la SHCP podrá cancelar créditos fiscales inferiores hasta 20 mil UDIS; Decreto de 1995 (01011996) en que las obligaciones se podrán convertir a UDIS.

UNIDAD MINETARIA. Moneda oficial de un país que se utiliza como unidad de cuenta. (*El economista, Diccionario de economía y negocios, ESPASA)*

USO. (Del lat. *usus*). Acción y efecto de usar. Ejercicio o práctica general de una cosa. Moda, uso que está en boga. Modo determinado de obrar que tiene una persona o una cosa. Empleo continuado y habitual de una persona o cosa. Derecho no transmisible a percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y de su familia. Forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que ésta y que suele convivir como supletorio con algunas Leyes escritas. *Real Academia Española.*

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar en diferentes disposiciones con una acepción distinta en algunos casos, art. 2 fracción IV, art. 3 tercer párrafo, art. 15 primer párrafo, art. 15-B, art. 17, art. 17-D y art. 17-E para el uso de la firma electrónica avanzada, art. 17-F fracciones V y VI punto 2, art. 17-G fracción I, art. 26 fracción XIII, art. 29 fracción I segundo párrafo de los certificados para el uso de sellos digitales, art. 29-B tercer párrafo documentación de mercancías en transporte, art. 29-C de cómo comprobar con cheque original pagado por el librado, art. 31 séptimo párrafo, art. 46 fracción IV séptimo párrafo del desarrollo de la visita domiciliaria, art. 49 fracción I de las visitas domiciliarias para expedir comprobantes fiscales, art. 66 último párrafo relativo al pago en parcialida-

des por el uso indebido, art. 75 fracción II, incisos a) y g) relativo a fundamentación y motivación de multas, art. 81 fracción VIII de las infracciones por no mostrar impuesto sobre la tenencia y uso de vehículos, art. 83 fracción IX infracciones inherentes a la contabilidad, art. 85 fracción IV infracciones por divulgar información, art. 86-A por hacer uso diferente de los marbetes, art. 87 fracción IV de las infracciones a funcionarios y empleados públicos, art. 103 fracción IV de la presunción de contrabando, art. 104 fracción III penas de prisión por prohibiciones establecidas por el Ejecutivo Federal, art. 105 fracción I delitos que se sancionarán con las mismas penas de contrabando por enajenar ciertos bienes, art. 106 fracción I definiciones sobre mercancías de uso personal, art. 108 primer párrafo delito de defraudación fiscal por uso de engaños, art. 111 fracción VI sanciones corporales por divulgar o hacer uso indebido de información, art. 157 fracciones I y VIII relativo a los bienes exceptuados de embargo, art. 188 relativo a las órdenes de desocupación por bienes adjudicados, Artículo Segundo Transitorio fracción VIII para 2001 relativo de la revisión por pago de tenencia o uso de vehículos, Artículo Segundo Transitorio fracción XXI excepción del uso de la firma electrónica avanzada.

USO O GOCE. El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente. *Art. 1049 CCF*. Es al igual que el usufructo, un derecho real, temporal, por su naturaleza vitalicio que se ejerce sobre cosas ajenas; sin embargo, se diferencia de éste porque es un derecho restringido a ciertos frutos de la cosa ajena y porque es de carácter personalísimo, se concede tomando en cuenta la calidad de la persona, por ende es intransmutable (art. 1051 CC). *Diccionario Jurídico 2000.*

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar en diversas disposiciones, el art. 17 fracción II del CFF que corresponde a las personas morales que obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, establece el momento de acumulación. El art. 18 de personas morales, la fracción III se refiere a mejoras que pasan a poder del arrendador, el art. 28 fracción V tercer párrafo establece condiciones para el uso o goce temporal de automóviles, el art. 36 fracciones II y III establecen reglas para la deducción de inversiones, el art. 46 fracción I establece la correlación para condicionar el concepto de deuda, art. 86 cuando se refiere a las personas morales con fines no lucrativos y donde establece otras obligaciones en la fracción III dice: “Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes...” El art. 114 específicamente el Capítulo III del Título IV cuando se refiere a los ingresos que se consideran por otorgar el uso o goce

temporal de bienes, el art. 115 se refiere a las deducciones autorizadas, específicamente en la fracción VI segundo párrafo, el art. 116 para efectuar pagos provisionales trimestrales o mensuales por el concepto referido, el art. 167 con una concepción distinta porque se está refiriendo a la tasa que se pagaría por regalías, asistencia técnica o publicidad pero que sean consecuencia del uso o goce temporal, el art. 170 tercer párrafo de residentes en el extranjero se refiere a actividades artísticas deportivas cuando se dé el supuesto de relacionados con el uso o goce temporal de bienes. El art. 175 fracción III conceptúa qué se entiende por uso o goce temporal de bienes inmuebles, el art. 177 forma parte del Título VI de los Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes el décimo sexto párrafo hace una excepción de su acumulación. En materia de IMPAC el art. 1 primer párrafo se refiere a quiénes son sujetos obligados del impuesto, el art. 2 Bis relativo a la determinación del monto original de los inmuebles que se destinen para el otorgamiento del uso o goce temporal, el art. 6 fracciones IV y V relativas a quiénes no pagarán este impuesto y específicamente son a los que tengan rentas congeladas o que se destinen para quienes no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, el art. 10 primero, segundo y tercer párrafos se refieren al acreditamiento del ISR contra el impuesto del ejercicio.

USUFRUCTO. (Del lat. *usufructus*). Derecho a disfrutar bienes ajenos con la obligación de conservarlos, salvo que la Ley autorice otra cosa. Utilidades, frutos o provechos que se sacan de cualquier cosa. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 157 fracción VII del CFF, donde establece que el derecho de usufructo sí puede ser embargable pero no los frutos de éste.

UTIL. Que produce o procura algún provecho, conveniencia o ventaja. Que puede servir y aprovecharse. En contabilidad, es el principio o práctica favorecida sobre otra, a causa de su facilidad o amplitud de aplicación, frecuencia, u otra causa no siempre explicada. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 350 pp*.

Comentario. Esta expresión pudiera utilizarse en sentido contrario cuando los bienes dejaron de ser útiles, en materia de tecnología resulta muy frecuente, ya que si queremos competir tendremos que tener el equipo más avanzado que utilice poco personal, que tiene mejor acabado, etc., lo cual nos llevará a que el equipo que teníamos lo tenemos que desechar, en términos del artículo 37 sexto párrafo de la Ley del ISR establece la condición para dar de baja las inversiones y entre otras es cuando dejaron de ser útiles.

UTILIDAD CAMBIARIA

Comentario. En el mundo financiero a veces circunstancialmente se tiene que especular con respecto a las monedas extranjeras, las empresas en su quehacer diario de comprar y vender al extranjero generan ganancias o pérdidas cambiarias y estas deberán de acumularse o deducirse según se vayan devengando.

UTILIDAD DISTRIBUIDA

Comentario. Esta expresión se utiliza cuando la asamblea general de accionistas tomo la decisión de pagar dividendos y al monto que se va a entregar y se ha comprometido se le suele llamar utilidad distribuida.

UTILIDAD FISCAL. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. *Art. 9 LISR*.

Comentario. Este resultado no solamente es útil porque lo impone el artículo 9 fracciones I y II se refieren a la determinación de la utilidad fiscal y de la misma utilidad fiscal, artículo 13 relativo a las obligaciones de la fiduciaria y fideicomisarios cuando a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales, donde establece que los fideicomisarios acumularán en sus demás ingresos en el ejercicio la parte de la utilidad fiscal que les corresponda en la operación del fideicomiso, art. 14 relativo a pagos provisionales, específicamente en las fracciones I y II relativas a la determinación del coeficiente de utilidad, 108 relativo al cumplimiento de las obligaciones fiscales cuando las actividades empresariales se realicen a través de una copropiedad, 109 primer párrafo relativo al cálculo del impuesto de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, 110 fracción VI primer párrafo relativo a las obligaciones de los contribuyentes “personas físicas” de determinar la utilidad fiscal y el monto por concepto de PTU, 140 fracciones V y VI relativas a las obligaciones de las personas físicas de acumular a los percibidos por dividendos sus demás ingresos, artículo 164 fracción I tercer párrafo y fracción II y III relativos a la ubicación de la fuente de riqueza tratándose de dividendos distribuidos, 177 relativo a territorios con regímenes fiscales preferentes y específicamente tercer párrafo a la mecánica de cómo determinarlos, 182 fracción II relativa a la utilidad fiscal de las empresas maquiladoras.

UTILIDAD. Provecho o interés que se obtiene de una cosa. Ganancia obtenida en una entidad, por el desarrollo de operaciones durante un período. *López López, José I. Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, 2000. 347 pp*.

Comentario. Esta expresión la vamos a encontrar prácticamente en todas las disposiciones fiscales, sin embargo en forma aislada no tiene una base sobre la cual se deba pagar impuestos. Esta expresión va de la mano con la utilidad fiscal visto en utilidad fiscal.

UTILIDADES EN ACCIONES. Es un indicador financiero utilizado ampliamente por los analistas e inversionistas en el proceso de toma de decisiones en los mercados de valores. Particularmente forma parte de la razón precio-utilidades o múltiplo de utilidades, a la cual se le atribuye enorme importancia para evaluar el potencial generador de utilidades de los diferentes instrumentos de capital. *Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados*.

Comentario. Independientemente que el objetivo de todo inversionista es generar utilidades sobre sus acciones desde el punto de vista fiscal, esta expresión la hemos de ver fundamentalmente en el art. 22 de la LISR que nos establece la mecánica para determinar el costo de la enajenación de acciones y ésta se determinará sumándole a la inversión actualizada las utilidades fiscales netas actualizadas menos las pérdidas fiscales también actualizadas, ver artículos 77 y 78 de la LISR.

UTILIDADES POR DISTRIBUIR (O REPARTIR). Utilidad de una sociedad de personas, fideicomiso, sindicato o empresa de especulación mancomunada, antes de su distribución entre las partes interesadas; superávit ganado, utilidades retenidas o pendientes de aplicación. *Kholer, Eric L. Diccionario para Contadores, 1997. 717 pp*.

Comentario. Va ser una expresión que hemos de encontrar como sinónimo de dividendo y que tendrá el mismo comentario ya referido.

UTILIZACION. Aprovechamiento. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Esta expresión se utiliza fundamentalmente para el inicio de la deducción de las inversiones en activos fijos y la condicionante que establece que el bien haya sido utilizado y para lo cual lo hemos de tener que demostrar mediante reportes de producción o en su caso de uso, ver artículos 31 y 32 de la Ley del ISR. Por otro lado, el artículo 105 fracción I último párrafo establece para personas físicas que realicen actividades empresariales y profesionales a deducir sus inversiones hasta que el bien haya sido utilizado. Esta expresión también se utiliza en la obligación que tienen los contribuyentes intermedios de la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal, en su caso condiciona la utilización de los bienes intangibles en empresas multinacionales, es decir, cuando

se lleven a cabo operaciones con partes relacionadas en el extranjero; también es aplicable en la deducción inmediata de inversiones de bienes nuevos pero condicionado a su utilización. En materia del IMPAC el art. 6 fracción VI relativo a quiénes no pagarán este impuesto y específicamente a quienes realizan actividades sin fines de lucro.

V

V. gr. Verbi gratia, ejemplo. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

VALOR CATASTRAL. Dícese del que las autoridades gubernamentales asignan a la propiedad raíz. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad, 2000. 356 pp*.

Comentario. En principio cada Estado en su legislación tiene establecido un procedimiento para determinar el valor base para el pago del impuesto predial y que difiere mucho en algunos casos del valor de mercado, el artículo 12 fracción III tercer párrafo de la Ley del IA establece cómo determinar el valor del activo los contribuyentes que opten por pagar el ISR conforme al régimen simplificado.

VALOR DE MERCADO. Valor que se obtendría por un determinado producto en un momento dado si éste fuera puesto a la venta, suponiendo unas condiciones normales e información perfecta en el mercado. *(El Economista, Diccionario de Economía y Negocios, ESPASA)*

Comentario. Sin lugar a dudas que el mercado es el que determina en forma razonable los valores reales de un bien, el petróleo sube y baja dependiendo de la oferta y la demanda, el valor de un coche lo determina los mismos elementos y el estado en que se encuentre, los viene s inmuebles podrá existir un valor de avalúo pero el mercado maneja otro y claro habrá que esperar a que se dé el acuerdo de voluntades.

VALOR DEL ACTIVO. El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8%. El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento: I. Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculará consideran-

do el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos del artículo 3 de esta Ley. El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes. II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3 de esta Ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquéllos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 35 y 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios. En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 48 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los porcientos máximos de deducción autorizados en los artículos 37 y 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate. III. El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3 de esta Ley, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto. IV. Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos. En caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1, que mantengan en territorio nacional activos de los comprendidos en las fracciones II y IV de este artículo por un período menor a un año, calcularán el impuesto correspondiente a los bienes comprendidos en la fracción II considerando el resultado de dividir el valor que se consigne en el pedimento a que se refiere la legislación aduanera disminuido con la mitad de la deducción por inversiones que le hubiera correspondido por el período que permanecieron en territorio nacional, de haber sido contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre 365 multiplicado por el número de días que permanecieron en el territorio nacional. Para calcular el valor de los activos señalados en la fracción IV de este artículo, los

contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán el valor consignado a la entrada al país de dichos activos, adicionado del valor consignado cuando se retornen al extranjero y dividiendo el resultado entre dos. Este último resultado se dividirá entre 365 y el cociente se multiplicará por el número de días que permanecieron en territorio nacional. Los valores a que se refiere este párrafo serán los consignados en los pedimentos a que se refiere la legislación aduanera. *Art. 2 Ley del Impuesto al Activo*.

Comentario. Independientemente de que el procedimiento para determinar el valor del activo viene contemplado en el artículo 2 de la referida Ley, el artículo 5 para determinar la base contempla: "Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país...", artículo 5-B esta disposición corresponde para determinar los activos de las empresas que componen el sistema financiero y en su primer párrafo casi al final establece: "Estos contribuyentes sólo podrán deducir del valor del activo, las deudas contratadas para la adquisición de los activos mencionados, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley", artículo 9 último párrafo establece que el acreditamiento y la devolución son derechos personales y no podrán ser transmitidos a otra persona, salvo "en el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escindente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo...".

VALOR ECONOMICO MAS OBJETIVO. Es el valor original de intercambio al momento en que se devengan los efectos económicos de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, o una estimación razonable que se haga de este.

Comentario. No cabe duda que en los últimos años el desarrollo de la tecnología no ha tenido límites, al extremo que en una misma generación desconocemos la tecnología que están aplicando los hijos y no se diga los nietos, como podemos aplicar un valor económico a un bien que en dos años como los celulares perdieron su valor de desecho, como los debemos de registrar en contabilidad como un gasto que en mi opinión ese deberá de ser el camino.

VALOR GRAVABLE

Comentario. Esta expresión se utiliza para designar la cantidad a la que se le aplicará a la tasa de impuesto o la tabla y determinar el impuesto.

VALOR NOMINAL. Cantidad por la que se emite una acción, una obligación y otros documentos mercantiles.

VALOR PROMEDIO DEL BIEN

Comentario. Su nombre lo dice y tan solo se refiere a un cálculo aritmético cuando se pretende enajenar o adquirir algo, tendremos que referirnos a un valor promedio.

VALORES MOBILIARIOS. Título Valor. *Diccionario de Contabilidad 2000*.

Comentario. Remítase a título valor.

VALUACION. Acción y efecto de valuar. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 55 fracción IV del CFF, de la presuntiva de utilidades, específicamente cuando no se lleve la obligación sobre valuación de inventarios o no lleven el control de los mismos, art. 83 fracción II de las infracciones inherentes a la contabilidad sobre valuación de inventarios, art. 175 segundo párrafo de la base para la enajenación de inmuebles embargados.

VARIAR. Diversificar, introducir variedad. Ser una cosa diferente de otra. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Desde el punto de vista financiero nos podemos encontrar con frecuencia este concepto si nos referimos a la variación de intereses o a la variación en el tipo de cambio, pero fundamentalmente hay que entender que cuando se elige alguna opción en el marco de las leyes fiscales, esto nos dice textualmente que una vez elegida la opción no se podrá variar, es decir, no se puede cambiar

VEJEZ. f. Cualidad de viejo. Edad senil, senectud. Achaques, manías, actitudes propias de la edad de los viejos. Dicho o narración de algo muy sabido y vulgar. *Real Academia Española*.

Comentario. Art. 93 fracción IV se refiere a la exención que se obtenga por jubilaciones, pensiones producto de la vejez, 155 que forma parte del Título V Residentes en el Extranjero de la LISR, en el primer párrafo se refiere a los ingresos por jubilaciones, pensiones y otros conceptos donde los grava a diferentes tasas. En disposiciones reglamentarias el art. 62 relativo a los planes para fondos, pensiones o jubilaciones.

VENTAS. Contrato en virtud del cual se transfiere a dominio ajeno una cosa propia por el precio pactado.

Comentario. Sin duda todo sueño de empresario es vender, vender y vender, sin embargo el riesgo está en que eso que se venda se logre cobrar y es aquí donde entraría la responsabilidad del empresario.

VIATICOS. Es la prevención de lo necesario que se da a las personas para el sustento de un viaje en el que se tratan asuntos de una empresa. *Stephany, Paola. Diccionario de Contabilidad. 2000*. Dinero o provisiones que se dan a la persona que hace un viaje. *Pequeño Larousse Ilustrado, 1993, 1663 pp*.

Comentario. Esta expresión es muy común utilizarla tratándose de gastos en representación del patrón para llevar a cabo viajes. La disposición más relevante la encontramos en el art. 28, fracción V de la Ley ISR en donde se establece cuáles son los montos máximos que se pueden deducir tratándose de alimentación, tanto nacional como en el extranjero, también establece cuál es el monto máximo que puedo deducir para el arrendamiento de un automóvil tanto nacional como en el extranjero y adicionalmente contempla cuál es el monto máximo que puedo deducir por gastos de hospedaje solamente en el extranjero, también es importante contemplar el art. 93 fracción XVII en donde establece que dichos ingresos estarán exentos para el contribuyente, pero no hay que olvidar que para que dichos ingresos estén exentos debe contemplarse lo que establece el art. 93 antepenúltimo párrafo "Las exenciones" fracciones XVII y XIX inciso a) y XXII no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean declarados en los términos del art. 150 de esta Ley, están obligados a ello, lo cual obliga entre otras cosas a entregarle una constancia al trabajador para que informe de dichos ingresos exentos. En disposiciones reglamentarias en el art. 35 existe la opción de no pagar de la cuenta del contribuyente, art. 49 segundo y tercer párrafos se refieren a la posibilidad de deducir viáticos cuando presten servicios profesionales, art. 274 fracción X relativo a los requisitos de las deducciones por gastos en regímenes fiscales preferentes.

VICIOS OCULTOS. Son los defectos no manifiestos de la cosa enajenada existentes al tiempo de adquisición, que la hagan impropia para los usos que naturalmente se le destine, o que disminuyan de tal modo ese uso, que de haberlos conocido, el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría pagado un precio menor. También se les denomina vicios redhibitorios. *Diccionario Jurídico 2000.*

Comentario. Art. 186 tercer párrafo del CFF, relativo al remate de bienes raíces y se refiere a que el ejecutado, aun en caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

VIGENCIA. Calidad de vigente. Aplícase a las leyes, ordenanzas, estilos y costumbres que están en vigor. *Diccionario Enciclopédico Quillet.Real Academia Española.* Vigente. (Del lat. *vigens, -entis*). Aplícase a las Leyes, ordenanzas, estilos y costumbres que están en vigor y observancia. *Real Academia Española.* También es aplicable esta expresión para identificar el período por el que se podrá utilizar un comprobante impreso en imprentas autorizadas, independientemente de otras acepciones.

Comentario. Esta expresión se utiliza en materia fiscal con mucha frecuencia para indicar si tal o cual disposición está vigente toda vez que circunstancialmente las leyes se pueden ver modificadas tanto por resolución miscelánea fiscal, decretos o en plan de emergencia alguna reforma de tal suerte que el estudioso del área fiscal antes de tomar una decisión de trascendencia debe estar consciente de que tal o cual disposición está vigente, el art. 20 fracción IV de la LISR le da otra concepción cuando indica que ciertas operaciones financieras derivadas no se ejercitan durante el plazo de su vigencia, el art. 27 fracción XII establece requisitos para primas de seguros o fianzas durante la vigencia de la póliza. El art. 105 fracción V relativa a las deducciones de personas físicas con actividades profesionales y empresariales donde establece la condición para la deducción de primas por seguros y fianzas; la misma reflexión está contemplada en el art. 147 fracción VI relativa a los requisitos de las deducciones de primas por seguros y fianzas, el art. 163 último párrafo relativo a operaciones financieras derivadas de deuda o referidas a un subyacente en el último párrafo establece: "Para determinar los intereses a favor del residente en el extranjero y su impuesto respectivo, en el caso de operaciones financieras derivadas de deuda en las que durante su vigencia se paguen periódicamente diferencias en efectivo,…".

VINCULACION. Sujetar o gravar los bienes a vínculo para perpetuarlos en empleo o familia determinados por el fundador. Atar o fundar una cosa en otra. Perpetuar o continuar una cosa o el ejercicio de ella. *Diccionario Enciclopédico Quillet*.

Comentario. El art. 90 último párrafo relativo a las personas físicas establece quiénes son sujetos del impuesto y dice: "Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera". El art. 176 fracción IV tercer párrafo relativo a qué se considera como inversiones en regímenes fiscales preferentes y específicamente "Para los efectos de

este párrafo, se considerará que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidos como asociadas en negocioso si se trata del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares…"

VINCULO. (Del lat. *vinculum*). Unión o atadura de una persona o cosa con otra. Se usa también hablando del conjunto de bienes adscritos a una vinculación. *Real Academia Española.*

Comentario. Art. 17-D del CFF, segundo párrafo de las firmas electrónicas.

VISITA DOMICILIARIA. Procedimiento mediante el cual las autoridades fiscales dentro de sus facultades de comprobación, verifican a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. *(www.sat.gob.mx)*

Comentario. En la práctica empresarial ésta se le ha dado en llamar tengo una auditoría y la reflexión casi siempre es y ¿cómo vas con tu auditoría?, dentro del artículo 42 del CFF es el que se refiere a las facultades de la autoridad fiscal y entre ellas están la visitas domiciliarias, cuyo objetivo es revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

VISITADO. Es el contribuyente tercero o responsable solidario en quien se ejercen las facultades de comprobación.

Comentario. Art. 43 fracciones I, II y III del CFF, de los datos adicionales que deberá tener la orden de visita, art. 44 fracción II, primero, segundo y tercer párrafos fracción IV de las reglas de las visitas domiciliarias, art. 45 fracciones I, VI, VIII y IX tercero y cuarto párrafos de las obligaciones de los visitados, art. 46 fracciones I, II, III, V y VI del desarrollo de las visitas domiciliarias, art. 47 de la terminación anticipada de la visita, art. 49 fracciones II y V de las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes.

VISITADORES. Son los funcionarios públicos representantes de las autoridades fiscales para llevar a cabo la actividad de una visita domiciliaria, mismos que deberán estar autorizados por las autoridades correspondientes.

Comentario. Art. 29-C fracción V cuarto párrafo del CFF, de la opción para comprobar con el cheque original como comprobante pagado, art. 44 fracción II primero, tercero y cuarto párrafos, fracción III, fracción IV de las reglas generales para visitas domiciliarias, art. 46 fracciones I y III del desarrollo de la visita domiciliaria,

art. 49 fracciones II, III y IV de las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, art. 85 de las infracciones inherentes a las facultades de comprobación.

Vs. Versus, contra, comparativo. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

W

WARRANT. Título opcional de compra o venta emitido por intermediarios bursátiles o empresas. A cambio del pago de una prima, el tenedor adquiere el derecho opcional de comprar o vender al emisor un determinado número de valores a los que se encuentran referidos, a un precio de ejercicio y dentro de un plazo estipulado en el documento.

X

XML: eXtensible Markup Language. *Estudio Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

XSD: XML Schema Definition. Estudio *Práctico de la Contabilidad Electrónica.*

Z

ZONAS RURALES. Espacio de la Tierra, largo y estrecho, caracterizado por alguna circunferencia particular relativa al campo. *Pequeño Larousse Ilustrado 1993, 1663 pp*.

Comentario. Esta expresión se utiliza para establecer la excepción a la aplicación de la obligación de utilizar cheques nominativos toda vez que el artículo 27 fracción III tercer párrafo de la LISR establece que las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios bancarios, misma disposición viene contemplada en el artículo 147 fracción IV que es aplicable a personas físicas.